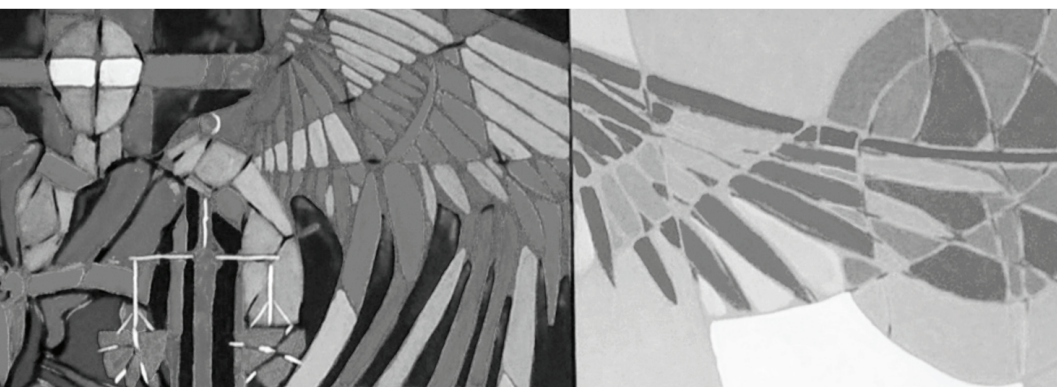


LAS PRINCIPALES DECISIONES DE
LAS CÁMARAS REUNIDAS DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN MATERIA PENAL



DURANTE LA VIGENCIA DEL
CÓDIGO PROCESAL PENAL
2005-2009



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Primera edición

1000 ejemplares

Coordinación general:

Coordinación Ejecutiva de Presidencia
Unidad de Investigación y Estudios Especiales

Corrección de estilo:

Unidad de Sentencias y Publicaciones

Diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

Impreso en:

Editora Margraf, S. A.

Santo Domingo, Distrito Nacional
República Dominicana
Enero 2010

www.suprema.gov.do



CONTENIDO

Presentación.....	xi
-------------------	----

A

Accidente de tránsito.- Presunción de Comitencia.- El propietario del vehículo se presume comitente de quien lo conduce.- Situaciones en las cuales esta presunción admite prueba en contrario.....	1
---	---

Acción civil.- Competencia para conocer de la acción civil.- Los tribunales penales tienen competencia para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública solamente cuando ambas acciones nacen de un hecho que constituya un delito penal.....	12
--	----

C

Calidad para demandar.- Establecimiento comercial sin personalidad jurídica.- Emisión a su favor de un cheque.- Condiciones para ser querellante ante los tribunales represivos.	27
---	----

Casación.- Aplicación del artículo 425 del Código Procesal Penal.- Decisiones contra las cuales puede interponerse el recurso de casación.	34
---	----

Casación.- Casación con envío.- Efectos de la casación con envío. El tribunal de envío no conoce de un nuevo juicio sino de una fase que se vincula a la decisión casada.	40
--	----

Casación.- Casación con envío.- Efectos de la casación con envío.- Poderes del tribunal de envío.- Límites.	50
--	----

Casación.- Casación con envío.- Límites del juez de envío.- Cuestiones de hecho calificadas como prevenciones que no han sido	
---	--

discutidas en instancias anteriores no pueden ser examinadas por el tribunal de envío.	59
Casación.- Casación con envío.- Límites del juez de envío.- Cuestiones de hecho no examinadas en instancias anteriores no pueden ser examinadas por el juez de envío.	69
Casación.- Casación con envío.- Poderes del tribunal de envío.- Cuando una corte o tribunal es apoderado como tribunal de envío por la Suprema Corte de Justicia, éste sólo tiene competencia para conocer y fallar sobre el asunto que ha sido apoderado.	77
Casación.- Casación con envío.- Tribunal del envío que desborda el límite de su apoderamiento.	88
Casación.- Corte de envío que sobrepasa los límites de su apoderamiento.	97
Casación.- El auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso.- Aplicación del Art. 303 del C.P.P.	110
Casación.- Error que afecta la sentencia y no así al proceso.- Casada por vía de supresión y sin envío.	121
Casación.- Escrito de Casación.- Presentación de un único escrito de casación.- Aplicación del Art. 418 del Código Procesal Penal.-	129
Casación.- Inadmisibilidad.- No cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos establecidos en el Art. 418 del C.P.P.	140
Casación.- La decisión que declara la admisibilidad de una querrela no es susceptible del recurso de casación.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.	148
Casación.- La decisión que envía el expediente por ante el tribunal de la instrucción apoderado para realizar la audiencia preliminar no es susceptible del recurso de casación.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.	156
Casación.- La decisión que ordena el envío de un proceso por ante otra jurisdicción no es susceptible del recurso de casación.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.	162

Casación.- La decisión que ordena la celebración de un nuevo juicio, no pone fin al proceso y no es susceptible del recurso de casación.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P. 168

Casación.- La decisión que ordena sobreseer un proceso no es susceptible del recurso de casación.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P. 174

Casación.- La decisión que rechaza la solicitud de no hacer comparecer a una de las partes al proceso no es susceptible de dicho recurso.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P. 181

Casación.- Recurso declarado inadmisibile.- Emplazamiento realizado innominadamente.- Deber de la parte emplazante de emplazar personalmente con los nombres a todos los miembros de una sucesión debido a que es indivisible. 187

Coautoría.- Manifestación de la misma a través de los hechos.- 196

Comitencia.- Presunción.- Situación en las cuales esta presunción admite prueba en contrario. 220

D

Daños morales.- ¿En qué consisten?. 221

Daños y perjuicios.- Indemnización.- Monto.- Poder de los Jueces.- Los jueces de fondo poseen el poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y de fijar el monto de la misma, siempre que éstas no resulten irrazonables y no se aparten de la prudencia. 228

Derecho de defensa.- Violación al derecho de defensa.- Corte a-qua que conoce los méritos del recurso de apelación sin la presencia del imputado. 236

Desistimiento.- La no comparecencia de las partes no puede ser interpretada como un desistimiento del recurso. 244

F

Falta civil.- Falta civil que se cometió fruto de un contrato comercial debe ser reclamada y sancionada ante la jurisdicción civil.- 253

Falta civil.- Imposibilidad de imponer una falta civil a un imputado, basados en los mismos hechos donde la Corte a-qua había establecido la no tipificación del delito que se le imputa. 263

Filiación.- La misma puede ser probada por cualquier medio, no se encuentra sujeta a ninguna restricción. 270

I

Incomparecencia.- La incomparecencia de los imputados no puede ser interpretada como un desistimiento. 277

Indemnización.- Monto de la misma, es una cuestión de hecho.- Deber de los jueces de fondo de valorarla mediante documentos probatorios y no mediante apreciaciones subjetivas. 284

Inmunidad forense.- ¿Quiénes se benefician de la inmunidad forense?..... 293

Interés legal.- Derogación de la ley que lo establece.- El tribunal no puede dictar su decisión sin existir una norma legal que la sustente. 302

L

Licencias y permisos otorgados por la Administración Pública.- Las licencias y permisos otorgados por la Administración Pública son disposiciones de carácter administrativo que otorgan derechos válidamente adquiridos.- 313

Lucro cesante.- Reparación del daño material.- Deber de los jueces de establecer cálculos pertinentes en forma clara y precisa..... 332

M

Médicos.- Relación entre las clínicas y los médicos que sirven en ellas.- Los médicos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, por lo que, las clínicas no trazan ninguna pauta en este sentido.- Las clínicas sólo ofrecen sus facilidades para el ejercicio de la medicina.- Las clínicas no pueden ser condenadas solidariamente con el médico por una falta cometida por éste. 333

Médicos.- Responsabilidad civil de los médicos.- La muerte de un paciente debida a una reacción alérgica imprevisible no constituye un hecho que pueda comprometer la responsabilidad civil del médico. 345

Médicos.- Responsabilidad civil de los médicos.- Mala práctica médica. La clínica no traza pautas a los médicos sobre los pacientes que deben examinar, ni como examinarlos u operarlos. Declara con lugar el recurso. 355

N

Nulidad.- Nulidad de un documento no puede estar basada en otro.- Deber de la parte reclamante de realizar los requerimientos legales. 365

P

Presunción de comitencia.- Accidente de tránsito.- Características que destruyen dicha presunción.- 375

Principio de irretroactividad de la ley.- Aplicación de una ley anterior que favorece al subjúdice.- 385

Procesos penales.- Tránsito de los procesos judiciales.- Aplicación de los arts. 14 y 15 de la Resolución núm. 2529-2006 dictada el 31 de agosto de 2006, por la SCJ, que reglamenta el tránsito de los procesos judiciales que iniciaron antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal.- Los procesos serán conocidos con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente en el momento que fue interpuesto el recurso. 393

Q

Querrela.- Querrela con constitución en actor civil.- Acusación que conlleva la imputación de distintas violaciones penales sin precisar en cuál tipo se enmarca su comportamiento, lo que constituye una ambigüedad que invalida el querellamiento.- Inadmisibile.	401
--	-----

R

Recurso de Revisión.- Causales de la revisión.- Art. 428 del Código Procesal Penal.	411
Responsabilidad civil contractual.- Preexistencia de relaciones comerciales.- Objeción de calidad al momento de ejercer la acción	428
Responsabilidad civil.- Acción civil llevada accesoriamente a la acción pública por incumplimiento de una obligación contractual.- Improcedencia	429
Responsabilidad civil.- Descargo penal del prevenido conlleva el descargo civil de su comitente.- Relación comitente-preposé	430
Responsabilidad civil.- Para que los jueces fijen indemnizaciones civiles deben establecer de forma clara y precisa el vínculo de causalidad entre la falta y el daño causado.....	440
Responsabilidad civil.- Requisitos para comprometer la responsabilidad civil por el hecho de un tercero.....	451
Retroexcavadora.- Naturaleza de este tipo de vehículos de construcción.- Inaplicabilidad de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos.- La retroexcavadora no está destinada a transitar por las vías públicas	460

S

Seguro de vehículo.- Propietario de la póliza de seguro no es comitente del conductor o del dueño del vehículo.- Objeto de la póliza de seguro.	475
--	-----

Seguro de vehículo.- El suscriptor o asegurado de la póliza es comitente del conductor.- Aplicación del Art. 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.	484
Seguro de vehículo.- Carácter in rem.- Durante la vigencia del seguro, sigue a la cosa en cualquier mano que se encuentre.- Responsabilidad de la aseguradora.- Basta con probar que el vehículo accidentado está asegurado para comprometer la responsabilidad de la aseguradora.	494
Sentencia penal.- Presentación de alegatos eximentes de responsabilidad.- Obligación del tribunal.- El tribunal penal tiene necesariamente que responder todos los argumentos, planteamientos o pedimentos contenidos en las conclusiones de las partes	504
Sentencia.- Fuerza ejecutoria de la misma reside en su dispositivo.....	515
Sentencia.- La sentencias de las cortes de apelación deben obedecer a las mismas reglas que disciplinan las sentencias de primera instancia, aunque el razonamiento del juez de segundo grado desemboque en la misma conclusión que el de primera instancia.-	525
Sentencia.- Motivación.- Indemnización por daños materiales.- Deber de los jueces.	557
Sentencia.- Sentencia adecuadamente motivada.- Contenido.....	558
Sentencia.- Sentencia anulada a consecuencia de un recurso de casación.- Sólo sirve como referente histórico.....	567
Sentencias.- Motivación de las mismas, es el elemento fundamental que determina una correcta calificación jurídica del hecho y sus consecuencias penales y civiles	575
ÍNDICE CRONOLÓGICO.....	585

PRESENTACIÓN

Como es de conocimiento de la comunicad jurídica dominicana las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia constituye un órgano jurisdiccional cuya atribución es conocer de los recursos de casación que son interpuestos por segunda ocasión sobre un mismo punto de derecho, y sus decisiones no pueden ser objeto de ningún recurso ni de impugnación alguna, salvo el caso de la revisión en materia penal, de conformidad con lo que dispone el Art. 428 del Código Procesal Penal, en los casos taxativamente señalados por dicho Código.

Este órgano fue establecido por la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y expresamente se encuentra consagrado por el Art. 15 de dicha ley.

La presente publicación recoge las principales sentencias dictadas por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en materia penal, durante la vigencia del Código Procesal Penal, abarcando el período diciembre de 2005, cuando se dictó la primera sentencia de trascendencia, hasta septiembre de 2009, cuando se conmemoró los cinco años del referido Código.

No cabe duda de que en estado actual de nuestra legislación las Cámaras Reunidas, sin importar la materia de que trate, constituyen un órgano de control que mantiene no solamente la uniformidad de las sentencias, sino también unificación de criterios cuando existen disparidad de criterios entre las diferentes Cámaras que integran la Suprema Corte de Justicia.

Un índice temático y cronológico acompañan esta publicación, para facilitar la labor de búsqueda a los lectores.

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia
Santo Domingo, D. N.
República Dominicana



Accidente de tránsito.- Presunción de Comitencia.- El propietario del vehículo se presume comitente de quien lo conduce.- Situaciones en las cuales esta presunción admite prueba en contrario.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2009

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Deysi Mercedes de los Santos y La Colonial, S. A.
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz y José Alberto Ortiz Beltrán, y Dr. Isaías Alcántara Sánchez.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Audiencia pública del 25 de marzo de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Deysi Mercedes de los Santos Taveras, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad

y electoral núm. 001-0153612-6, domiciliada y residente en el edificio Juan Antonio II apto. 201 del Ensanche Paraíso de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y la razón social La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Dres. Tomás Hernández Metz y José Alberto Ortiz Beltrán, en nombre y representación de la recurrente Deysi Mercedes de los Santos Taveras, depositado el 13 de octubre de 2008, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del Dr. Isaías Alcántara Sánchez, en nombre y representación de la razón social La Colonial, S. A., depositado el 21 de octubre de 2008, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de los actores civiles Miguel Cuevas Carvajal y Juana Jiménez Encarnación;

Visto el escrito del Lic. Rafael Rondón Frías, en representación del imputado y civilmente demandado Fredys Antonio Pérez Ferreras;

Visto la resolución núm. 4339-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 29 de diciembre de 2008, que declaró admisible los presentes recursos de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2009 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos y Darío O. Fernández Espinal para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 18 de febrero de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de enero de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en las inmediaciones de la carretera Azua–Barahona, en el cruce de Tábara Abajo, cuando Fredys Antonio Pérez Ferrera conduciendo el automóvil marca Peugeot, propiedad de Deysi Mercedes de los Santos Taveras, asegurado en La Colonial, S. A., atropelló a la menor Yoneilis Cuevas Encarnación, mientras ésta se disponía a cruzar dicha vía, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que el Juzgado de Paz del municipio de Azua fue apoderado del fondo del asunto el cual dictó su sentencia el 3 de febrero de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a lo penal se declara culpable al nombrado Fredys Antonio Pérez Ferrera, de violar los artículos 49 párrafo I y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a dicho imputado Fredys Antonio Pérez Ferrera, a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, se condena además al mismo al pago de las costas del procedimiento penal; SEGUNDO: En cuanto a la constitución en

actor civil, interpuesta por los señores Miguel Cuevas Carvajal y Juana Encarnación, en calidad de padres de la menor Yoneilin Cuevas Encarnación, a través de sus abogados Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde, en contra del imputado Fredys Antonio Pérez Ferrera, de Deysi Mercedes de los Santos Taveras, persona civilmente responsable y de la compañía de seguros La Colonial, S. A., se declara la misma regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; TERCERO: En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Fredys Antonio Pérez Ferrera, conjunta y solidariamente con la señora Deysi Mercedes de los Santos Taveras, en su calidad de propietaria del vehículo conducido por el imputado, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Miguel Cuevas Carvajal y Juana Encarnación, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su hija en el accidente de que se trata; CUARTO: Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza; QUINTO: Se condena al imputado Fredys Antonio Pérez Ferrera, y a Daysi Mercedes de los Santos Taveras, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Lic. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se ordena notificar por secretaría la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Fredys Antonio Pérez Ferrera, Deysi Mercedes de los Santos Taveras, La Colonial, S. A. y los actores civiles, Miguel Cuevas Carvajal y Juana Jiménez Encarnación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal pronunció su sentencia el 9 de enero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declarar, como al efecto se declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes actúan a nombre y representación de Miguel Cuevas Carvajal y Juana Jiménez Encarnación, quienes actúan en su condición de padres de la menor que en vida respondía al nombre de Yoneilin Cuevas Encarnación, de fecha 20 de septiembre de 2007; b) los Dres. Tomás Hernández Metz y José Alberto Ortiz Beltrán, quienes actúan a

nombre y representación de la señora Deisy Mercedes de los Santos Taveras, de fecha 26 de septiembre de 2007; e) el Dr. Sucre Eugenio Alcántara Pérez, quien actúa a nombre y representación de Freddy Antonio Pérez Ferreras, de fecha 28 de septiembre de 2007; d) el Dr. Isaías Alcántara Sánchez, quien actúa a nombre y representación de la compañía de seguros La Colonial, S. A., de fecha 1ro. de octubre de 2007, contra la sentencia núm. 479 de fecha 6 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; SEGUNDO: Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara culpable al nombrado Fredys Antonio Pérez Ferrera, de violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones contenidas en la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiéndose circunstancias atenuantes a su favor, según lo establece el artículo 463 del Código Penal; TERCERO: Declarar como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por las señoras Miguel Cuevas Carvajal y Juana Jiménez Encarnación, en su calidad de padres de la menor que en vida respondía al nombre de Yoneilin Cuevas Encarnación, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en su calidad de personas agraviada moral y materialmente, en contra del imputado Fredys Antonio Pérez Ferrera, en su calidad de autor del hecho; se excluye a la señora Deisy Mercedes de los Santos Taveras, en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, por haberse establecido que al momento del accidente no tenía la guarda del vehículo; CUARTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al nombrado Fredys Antonio Pérez Ferrera en sus indicadas calidades, como personas civilmente responsables, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la Miguel Cuevas Carvajal y Juana Jiménez Encarnación, en su calidad de padres de la menor que en vida respondía al nombre de Yoneilin Cuevas Encarnación, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; QUINTO: Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza; SEXTO: Conde-

na al nombrado Fredys Antonio Pérez Ferrera, en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte; SÉPTIMO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 10 de diciembre de 2007, a los fines de su lectura íntegra y se ordena la entrega de una copia a las partes”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por los actores civiles Miguel Cuevas Carvajal y Juana Jiménez Encarnación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia 11 de junio de 2008, enviando el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 3 de octubre de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando a nombre y en representación de Miguel Cuevas Carvajal y Juana Jiménez Encarnación, quienes actúan en su calidad de padres de la menor que en vida respondía al nombre de Yoneilin Cuevas Encarnación, el 20 de septiembre de 2007, contra la sentencia núm. 479, del 6 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 479, del 6 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, por ser justa y reposar sobre base legal de conformidad a los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: Condena al recurrente Miguel Cuevas Carvajal y Juana Jiménez Encarnación, actores civiles al pago de las costas del procedimiento en el presente proceso; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso Miguel Cuevas Carvajal y Juana Jiménez Encarnación, actores civiles recurrentes, Freddy Antonio Pérez Ferreras, imputado y persona civilmente responsable, Deisy Mercedes de los Santos Taveras, tercero civilmente responsable y Seguros La Colonial, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente”; e) que recurrida en casación dicha sentencia por Deysi Mercedes de los Santos Taveras, las Cámaras Reunidas dictó en fe-

cha 29 de diciembre de 2008 la Resolución núm. 4339-2008 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 18 de febrero de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial la recurrente Deysi Mercedes de los Santos Taveras propone en apoyo a su recurso de casación, los siguientes medios: “Primer Medio: Errónea aplicación del artículo 20 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación e inobservancia de los artículos 3, 21, 23, 24, 131, 397 y 400 del Código Procesal Penal, así como inobservancia al principio del juicio previo establecido en los artículos 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Numeral 2 letra j) de la Constitución Dominicana, todo lo cual hace la sentencia manifiestamente infundada al dejar de conocer y ponderar el recurso de apelación interpuesto por la señora Deysi Mercedes de los Santos Taveras; Segundo Medio: Inobservancia del artículo 1351 del Código Civil y errónea aplicación del artículo 20 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, todo lo cual hace la sentencia manifiestamente infundada al imponer indemnizaciones superiores a las establecidas de manera firme y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a la vez que contradice fallos dictados anteriormente por la Suprema Corte de Justicia; Tercer Medio: Inobservancia del artículo 170 y 172 del Código Procesal Penal y de los principios que rigen la sana crítica lo cual hace la sentencia manifiestamente infundada a la vez que incurre en una contradicción con la decisión anterior con la decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia que apoderó a la corte de envío; Cuarto Medio: La sentencia resulta ser manifiestamente infundada al incurrir en una violación a los artículos 14 y 21 del Código Procesal Penal y al aplicar erróneamente y con exceso poder el artículo 345 del Código Procesal Penal en cuanto al monto de la indemnización impuesta”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua dejó de conocer y ponderar el recurso de apelación que había interpuesto Deysi Mercedes de los Santos Taveras contra la sentencia de primer grado que estableció una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2.000.000.00) de manera solidaria contra el imputado y la supuesta persona civilmente responsable, Deysi Mercedes de los Santos Taveras, decisión ésta que fue objeto de

un recurso de apelación, resultando como consecuencia que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal redujo la indemnización a la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) y descargó de toda responsabilidad civil a Deisy Mercedes de los Santos Taveras; que la corte de envío dejó de ponderar el recurso de apelación de dicha señora y en un fallo totalmente contradictorio con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia la Corte a-qua procede anular la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, omitiendo estatuir sobre las conclusiones de la recurrente, y desconociendo el mandato de la Suprema Corte de Justicia que le imponía exclusivamente establecer si existía o no comitencia, único aspecto que debía ser analizado por la corte de envío pues ésta sólo se encuentra apoderada de las cuestiones que la Suprema Corte de Justicia anula por lo que el monto de la indemnización ya había sido juzgado de manera firme y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y que había quedado establecido en la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00); la Corte a-qua sólo se encontraba apoderada para juzgar la responsabilidad civil de la señora Deisy Mercedes de los Santos Taveras y establecer la existencia o no de una relación de comitencia y sin embargo la Corte obvia este punto y contrario a toda lógica restaura una indemnización superior a la que conoció y que no varió la Suprema Corte de Justicia; que la señora Deisy Mercedes de los Santos Taveras probó por todos los medios de prueba disponibles que había cedido la guarda y propiedad del vehículo y que al momento del accidente dicha guarda, dirección y propiedad le pertenecía al imputado Fredys Antonio Pérez Ferrera por lo que la corte de envío no pudo establecer que la referida señora fuera la comitente del conductor del vehículo que causó el accidente en cuestión”;

Considerando, que por su parte, la razón social La Colonial, S. A. propone en apoyo a su recurso de casación, los siguientes medios: “Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional; Segundo Medio: Sentencia recurrida manifiestamente infundada y ha agravado la situación de nuestro representado; Tercer Medio: Violación a la ley”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no ponderó que la

víctima se trata de una menor cuyos padres debieron tener mayor cuidado que no estuviere transitando por una vía de alto riesgo como la carretera, situación ésta que de haberse ponderado otro pudo haber sido el resultado de la decisión sobre todo en el aspecto civil donde se acordaron indemnizaciones muy elevadas; que la sentencia objeto del presente recurso le ha atribuido mayores violaciones de la Ley 241 que las contempladas en el auto de apertura a juicio, error en el cual incurrió el tribunal de primer grado y que la Corte a-qua no tuvo a bien reparar pues sin haber recurso del Ministerio Público no podía agravar la situación del imputado; que la Corte a-qua incurrió en violación a los artículos 24 y 345 del Código Procesal Penal al conceder una indemnización altamente exagerada”;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y envió el asunto a los fines de determinar si procedía o no excluir de la responsabilidad civil a la señora Deisy Mercedes de los Santos Taveras, indicando además que se hacía necesario que la corte de envío determinara si la referida señora era o no comitente del imputado Fredys Antonio Pérez Ferrera;

Considerando, que la Corte a-qua, actuando como tribunal de envío, analizó el recurso de apelación interpuesto por los actores civiles, confirmando la sentencia de primer grado que había condenado en el aspecto civil al imputado Fredys Antonio Pérez Ferrera conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado Deysi Mercedes de los Santos Taveras, al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2.000.000.00);

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua determinó que conforme a una certificación expedida el 24 de enero de 2007 por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual consta en el expediente, la señora Deisy Mercedes de los Santos Taveras es la propietaria del vehículo causante del accidente y por ende comitente del conductor del mismo, pues para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor y para la aplicación de la Ley sobre Seguros y Fianzas es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo

conduce; que esta presunción solo admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa; por lo que en este aspecto la Corte a-qua falló acorde a lo dispuesto en el envío;

Considerando, que sin embargo la Corte a-qua obvió que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, la persona civilmente responsable y la aseguradora La Colonial, S. A. así como por los actores civiles, Miguel Cuevas Carvajal y Juana Jiménez Encarnación, había reducido el monto de la indemnización acordada a favor de dichos actores civiles y no habiendo sido este aspecto objeto de casación por parte de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el mismo había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en consecuencia, procede la casación por vía de supresión y sin envío en cuanto al excedente de la indemnización fijada por la corte de envío.

Por tales motivos,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Miguel Cuevas Carvajal y Juana Jiménez Encarnación en los recursos de casación interpuestos por Deysi Mercedes de los Santos Taveras y la razón social La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada el 3 de octubre de 2008 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo al aumento de la indemnización, quedando fijada en la suma de Ochocientos Mil

Pesos (RD\$800,000.00), a favor de Miguel Cuevas Carvajal y Juana Jiménez Encarnación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 25 de marzo de 2009, años 166º de la Independencia y 146º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Acción Civil.- Competencia para conocer de la acción civil.- Los tribunales penales tienen competencia para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública solamente cuando ambas acciones nacen de un hecho que constituya un delito penal.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Centro Médico Gazcue, S. A. y Juana Altagracia Pimentel Ortiz.
Abogados:	Lic. Raúl Isaías Reyes, Dr. Ramón Mercedes Aquino y Dr. Pedro William López.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Centro Médico Gazcue, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Bolívar núm. 357 del sector Gazcue, debidamente representada por Juan José López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0734074-7, domiciliado y residente en esta ciudad, tercero civilmente demandado, y Juana Altagracia Pimentel Ortiz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 067-0002921-5, domiciliada y residente en la calle 11 núm. 35, sector El Cacique de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Raúl Isaías Reyes por sí y por los Dres. Ramón Mercedes Aquino y Pedro William López, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Francisco Caro Ceballo, por sí y por el Dr. Cándido Simón Polanco, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Dres. Radhamés Aguilera Martínez y Pedro Williams López Mejía, depositado el 19 de septiembre de 2008, en nombre y representación del Centro Médico Gazcue, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del Lic. Ramón Mercedes Aquino, depositado el 25 de septiembre de 2008, en nombre y representación de Juana Altagracia Pimentel López, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del Lic. Francisco Caro Ceballos y el Dr. Cándido Simón Polanco, en representación de la parte interviniente;

Visto la resolución núm. 3761-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 30 de octubre de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2009 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Juan Luperón Vásquez,

Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado e Ignacio Camacho, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de marzo de 1999 Carmen Josefina Villanueva Ortiz interpuso una querrela con constitución en actora civil en contra de los Dres. Juan Francisco Contreras Rosario y Juana Altagracia Pimentel López y del Centro Médico Gazcue, S. A. por violación al artículo 320 del Código Penal, quien se había sometido a una operación quirúrgica; b) que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del fondo del asunto la cual dictó su sentencia el 13 de junio de 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Juan Francisco Contreras, Juana Altagracia Pimentel López y el Centro Médico Gazcue, S. A, y la actora civil Carmen Josefina Villanueva Ortiz, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 29 de junio de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIME-

RO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Marcos Jesús Colón, actuando a nombre y representación de los señores Juan Francisco Contreras Rosario y Juana Altagracia Pimentel López, en fecha 18 de mayo de 1999 (Sic), en contra de la sentencia marcada con el núm. 545-99, de fecha 18 de mayo de 1999 (Sic), dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se pronuncia el defecto contra el Centro Médico Gazcue, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante citación legal; Segundo: Se declara a los nombrados Juan Francisco Contreras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0088807-2, médico, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 115, y Juana Pimentel, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 067-0009291-5, domiciliada y residente en la calle 11 núm. 35, Cacique, de esta ciudad, culpables, violación al artículo 320 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carmen Villanueva, y en consecuencia, se condena a cada uno de ellos, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 463, escala sexta del Código Penal; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Carmen Villanueva, por intermedio de sus abogados especiales y apoderados Dr. Cándido Simón Polanco y Francisco Caro Ceballos, en contra de los prevenidos señores Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, en sus calidades de personas civilmente responsables, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Carmen Villanueva, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), por ella sufridas; Quinto: Se condena a Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; Sexto: Se condena a Juan Francisco Contreras,

Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Cándido Simón Polanco y Francisco Caro Ceballos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte'; SEGUNDO: La Corte, después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, desglosa el expediente en cuanto a José Francisco Contreras Rosario, revoca la presente sentencia en cuanto a la señora Juana Altagracia Pimentel López, y confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento"; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por la razón social Centro Médico Gazcue, S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 14 de febrero de 2007 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 29 de noviembre de 2007 cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Francisco Caro Ceballos, en nombre y representación de la señora Carmen Villanueva Ortiz, en fecha 25 de junio del año 2001; SEGUNDO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Angela Hortensia Ericsón Méndez, en nombre y representación del Centro Médico Gazcue y Juan Francisco Contreras, en fecha 20 de junio de 2001, ambos en contra de la sentencia de fecha 13 del mes de junio del año 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se pronuncia el defecto contra el Centro Médico Gazcue, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante citación legal; Segundo: Se declara a los nombrados Juan Francisco Contreras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0088807-2, médico, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 115, y Juana Pimentel, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 067-0009291-5, domiciliada y residente en la calle 11 núm. 35, Cacique, de esta ciudad, culpables, violación al artículo 320 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carmen Villanueva, y en consecuencia, se condena a cada uno de ellos, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo a su favor circunstancias ate-

nuantes de conformidad con el artículo 463, escala sexta del Código Penal; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Carmen Villanueva, por intermedio de sus abogados especiales y apoderados Dr. Cándido Simón Polanco y Francisco Caro Ceballos, en contra de los prevenidos señores Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, en sus calidades de personas civilmente responsables, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Carmen Villanueva, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), por ella sufridas; Quinto: Se condena a Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; Sexto: Se condena a Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Cándido Simón Polanco y Francisco Caro Ceballos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte'; TERCERO: Se ratifica la sentencia recurrida en el aspecto penal en su totalidad; CUARTO: Se modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en consecuencia se condena al Juan Francisco Contreras y al Centro Médico Gazcue al pago de RD\$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos) como justa reparación de los daños y perjuicios morales, recibidos por la agraviada señor Carmen Villanueva; QUINTO: Se condena al señor Juan Francisco Contreras y al Centro Médico Gazcue al pago de las costas del proceso"; d) que dicha sentencia fue recurrida en casación por la razón social Centro Médico Gazcue, S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 14 de febrero de 2007 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 29 de noviembre de 2007 cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Lic.

Francisco Caro Ceballos, en nombre y representación de la señora Carmen Villanueva Ortiz, en fecha 25 de junio del año 2001; SEGUNDO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Angela Hortensia Ericsón Méndez, en nombre y representación del Centro Médico Gazcue y Juan Francisco Contreras, en fecha 20 de junio de 2001, ambos en contra de la sentencia de fecha 13 del mes de junio del año 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se pronuncia el defecto contra el Centro Médico Gazcue, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante citación legal; Segundo: Se declara a los nombrados Juan Francisco Contreras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0088807-2, médico, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 115, y Juana Pimentel, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 067-0009291-5, domiciliada y residente en la calle 11 núm. 35, Cacique, de esta ciudad, culpables, violación al artículo 320 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carmen Villanueva, y en consecuencia, se condena a cada uno de ellos, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 463, escala sexta del Código Penal; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Carmen Villanueva, por intermedio de sus abogados especiales y apoderados Dr. Cándido Simón Polanco y Francisco Caro Ceballos, en contra de los prevenidos señores Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, en sus calidades de personas civilmente responsables, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Carmen Villanueva, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), por ella sufridas; Quinto: Se condena a Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; Sexto:

Se condena a Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Cándido Simón Polanco y Francisco Caro Ceballos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte'; TERCERO: Se ratifica la sentencia recurrida en el aspecto penal en su totalidad; CUARTO: Se modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en consecuencia se condena al Juan Francisco Contreras y al Centro Médico Gazcue al pago de RD\$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos) como justa reparación de los daños y perjuicios morales, recibidos por la agraviada señor Carmen Villanueva; QUINTO: Se condena al señor Juan Francisco Contreras y al Centro Médico Gazcue al pago de las costas del proceso"; e) que Juan Francisco Contreras Rosario y la razón social Centro Médico Gazcue, S. A. recurrieron en casación ante las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró admisible dicho recurso y pronunció su sentencia el 4 de junio de 2008, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció su sentencia el 12 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por: a) Dra. Angela Hortencia Ericsson Méndez, quien asiste en sus medios de defensa a Juan Francisco Contreras Rosario, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, imputados, tercero civilmente responsable y recurrentes, el 20 de junio de 2001; y b) el Lic. Francisco Caro Ceballos, actuando a nombre y representación de Carmen Villanueva Ortiz, actor civil y recurrente, el 25 de junio de 2001; contra la sentencia núm. 546-2001, del 13 de junio de 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Ratifica el desglose del proceso pronunciado a favor del imputado Juan Francisco Contreras mediante sentencia núm. 563-2006 dictada el 29 de junio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; TERCERO: Confirma el monto de indemnización fijado originalmente por el tribunal de primer grado por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por considerarlo un monto justo y razonable al daño causado; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos sentencia núm. 546-2001, del 13 de junio de 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; QUINTO: Compensa las costas causadas en la presente instancia”; f) que recurrida en casación la referida sentencia por la razón social Centro Médico Gazcue, S. A. y Juana Altagracia Pimentel López, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 30 de octubre de 2008 la Resolución núm. 37616-2008 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 10 de diciembre de 2008 y conocida ese mismo día;

En cuanto al recurso de la razón social Centro Médico Gazcue, S. A., tercero civilmente demandado:

Considerando, que en el memorial suscrito por los Dres. Radhamés Aguilera Martínez y Pedro Williams López Mejía, el Centro Médico Gazcue, S. A. propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; Segundo Medio: Errónea aplicación e interpretación de los hechos; Tercer Medio: Contradicción con una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia; Cuarto Medio: Errónea aplicación de la ley; Quinto Medio: Inobservancia a una norma jurídica”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no se pronunció sobre las conclusiones presentadas por la exponente sino que se limitó única y exclusivamente a conocer el aspecto civil, pero confirmando la sentencia recurrida en los demás aspectos, incluyendo las indemnizaciones supletorias, entendiendo que se trata de intereses legales, ya derogados por la Ley núm. 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero; que la Corte a-qua al momento de fallar sobre lo que estaba apoderado desnaturalizó el recurso porque no se refiere a lo expuesto por la parte recurrente y mucho menos por lo planteado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de casación pues no especificó cuáles eran las faltas imputables y retenidas al Centro Médico Gazcue, señalando que entre el referido centro de salud y la agraviada hubo una relación directa contractual, en ocasión de los tratamientos médicos y quirúrgicos a que fue sometida, sin observar que las clínicas privadas y los centros médicos son compañías arrendatarias de consultorios y cubículos para tales fines, donde los médicos particulares ejercen la medicina por cuen-

ta propia amparados bajo un contrato de alquiler o de venta como sucede en todas las plazas comerciales del mundo; que la Corte a-qua en su sentencia dice que la relación de comitente a preposé entre el Dr. Juan Francisco Contreras y el Centro Médico Gazcue no tenía que ser demostrada lo cual resulta totalmente infundado puesto que se trataba de un responsabilidad cuasidelictual derivada de los artículos 1382 al 1386 y siendo el Centro Médico Gazcue un tercero civilmente responsable la Corte tenía que establecer de dónde derivaba la falta imputable al mismo para ser condenado, como lo hizo, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos, sin determinar la falta penal imputable al Dr. Juan Francisco Contreras; como tampoco tuvo el tribunal a mano documentos médicos o clínicos avalados por un facultativo en la materia que especifique cuál es el daño y si el mismo tuvo su causa en el hecho demandado y así establecer la cuantía resarcitoria; no se puede establecer una presunción de comitente a preposé entre el Centro Médico Gazcue, S. A. y el imputado Juan Francisco Contreras Rosario en razón de que el imputado no se encuentra bajo orden, dirección y subordinación del Centro Médico”;

Considerando, que la Corte a-qua en su sentencia refiere que sólo está apoderada, como consecuencia de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de junio de 2008, para examinar la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en los aspectos referentes al imputado Juan Francisco Contreras, cuya su situación procesal había quedado sobreseída mediante la sentencia dictada el 29 de junio de 2006 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que ordenó el desglose del proceso en cuanto a dicho imputado por encontrarse recibiendo tratamiento médico de rehabilitación, tras haber recibido traumatismos múltiples que lo han dejado incapacitado; también en cuanto al aspecto relativo a la indemnización acordada a favor de la agraviada Carmen Villanueva y a la falta de motivación en lo atinente a la relación comitente-preposé entre el imputado Juan Francisco Contreras y el Centro Médico Gazcue, S. A.;

Considerando, que la Corte a-qua para condenar civilmente a la razón social Centro Médico Gazcue, S. A. refiere lo siguiente: “que

en lo relativo a la relación comitente preposé esta sala estima innecesaria su valoración por entender que entre la víctima y el Centro Médico Gazcue hubo una relación contractual directa en ocasión de los tratamientos médicos y quirúrgicos a que fue sometida y que como tal el referido centro médico incurrió en una falta directa que le hace responsable civilmente”;

Considerando, que la función principal del juez penal consiste en establecer el hecho punible y la participación en él de quienes lo causaron, obligando al juez a conocer de la acción en restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor de la víctima o el agraviado;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que la competencia de los tribunales penales para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública, sea en contra del imputado o de terceros que puedan tener que asumir la reparación de los perjuicios causados y que al ser demandados pasan a ser terceros civilmente responsables, solamente tiene lugar cuando ambas acciones nacen de un hecho que constituya un delito penal;

Considerando, que al establecer la Corte a-qua que entre la agraviada Carmen Villanueva y el Centro Médico Gazcue, S. A. existió una relación contractual directa en ocasión de los tratamientos médicos y quirúrgicos a que fue sometida la paciente, y que en tal virtud el referido centro médico incurrió en una falta directa que lo hace responsable civilmente, se infiere que el hecho que da origen a la demanda civil en contra del Centro Médico Gazcue, S. A. es independiente de la acción penal en contra del Dr. Juan Francisco Contreras, cuya persecución ha quedado sobreseída, como ha sido establecido anteriormente;

Considerando, que para evitar el abuso de llevar a la jurisdicción represiva asuntos puramente civiles, y para simplificar las complicaciones que resultan del ejercicio simultáneo de la acción pública y la acción civil, es conveniente limitar esta competencia excepcional de los tribunales penales, al caso en que los daños y perjuicios tengan su fuente en un delito o un cuasidelito civil, con exclusión de cualquier otra demanda a fines civiles, que, aunque fundada en un

hecho de la acusación o la prevención, ponga en juego la ejecución de una obligación contractual; salvo que la inejecución de un contrato constituya una infracción penal, que no es el caso;

Considerando, que por tales razones la jurisdicción penal no tiene competencia para conocer de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Carmen Villanueva en contra de la razón social Centro Médico Gazcue, S. A., ya que la misma, al decir de la propia Corte a-qua, se fundamenta en la inejecución de una obligación contractual; en consecuencia, procede acoger los medios invocados por los recurrentes y casar por vía de supresión y sin envío este aspecto de la sentencia impugnada;

En cuanto al recurso de Juana Altagracia Pimentel Ortiz, imputada y civilmente demandada

Considerando, que en el memorial suscrito por el Lic. Ramón Mercedes Aquino, la recurrente Juana Altagracia Pimentel López invoca en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Contradicción de sentencia con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, violación al derecho de defensa y al doble grado de jurisdicción; Tercer Medio: Inobservancia a una norma jurídica”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional entra en contradicción con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que expresa que la exclusión de Juana Altagracia Pimentel López no fue impugnada por las partes envueltas en el proceso ni por el ministerio público, por lo que adquirió el carácter irrevocable; que al decidir la sentencia de la Corte a-qua de manera genérica en su dispositivo no examinó si la justiciable estaba o no envuelta en dicho dispositivo, por lo que al fallar como lo hizo desconoció que para la recurrente la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 29 de junio de 2006 que la había excluido del proceso, había adquirido la autoridad de la cosa juzgada”;

Considerando, que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su sentencia del 29 de junio

de 2006 revocó la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 13 de junio de 2001 en lo concerniente a la recurrente Juana Altagracia Pimentel López, descargándola penal y civilmente de los hechos imputados;

Considerando, que la Corte a-qua, actuando como tribunal de envío, en el ordinal cuarto de su sentencia confirma aspectos de la sentencia dictada el 13 de junio de 2001 por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional relativos a la imputada recurrente, la cual había quedado excluida del presente proceso; que ante la ausencia de recursos de la actora civil y el ministerio público, este aspecto quedó definitivamente juzgado por lo que la Corte a-qua no podía retrotraer el proceso al estado anterior con relación a la imputada Juana Altagracia Pimentel López, por lo que al no quedar nada que juzgar con respecto a la misma procede casar este aspecto de la sentencia por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Carmen Josefina Villanueva Ortiz en los recursos de casación interpuestos por la razón social Centro Médico Gazcue, S. A. y Juana Altagracia Pimentel López contra la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2008 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar los referidos recursos y casa por vía de supresión y sin el envío los aspectos juzgados en la presente sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de

la República, en su audiencia del 4 de febrero de 2009, años 165º de la Independencia y 146º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Calidad para demandar.- Establecimiento comercial sin personalidad jurídica.- Emisión a su favor de un cheque.- Condiciones para ser querellante ante los tribunales represivos.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 12 septiembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Agencia de Viajes El Caminante.
Abogados:	Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 26 de marzo de 2008.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Agencia de Viajes El Caminante, con domicilio social en el edificio núm. 27 de la avenida Valerio de la ciudad de Santiago de los Caballeros,

debidamente representada por su Presidente Alfredo Marcos Prida, español, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad núm. 001-1323988-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 septiembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Santiago Reinoso y Juan José Arias Reinoso en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído a la Lic. Alexandra Beller, por sí y por los Licdos. Robert Castro y Expedito Moreta, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso, depositado el 27 de septiembre de 2007, en nombre y representación del recurrente, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 27-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 2 de enero de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Juan Luperón Vásquez y Margarita A. Tavares para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 13 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de junio de 1998 la Agencia de Viajes El Caminante interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de Rita Reynoso de Aybar, por alegada emisión de cheques sin fondo en perjuicio de dicha razón social; b) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 26 junio de 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Rita Reinoso de Aybar, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago emitió su sentencia el 24 de junio de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Belkis Santos, por sí y por los Licdos. Augusto Robert Castro y Pablo José Antonelli Paredes, en nombre y representación de Rita Reynoso de Aybar (prevenida), contra la sentencia en atribuciones correccionales núm. 473 Bis, de fecha 5 de septiembre de 2001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: Considerando: Que uno de los requisitos en materia civil para intentar la acción es tener calidad para actuar en justicia; Considerando: Que en el presente proceso la acción civil es accesoria a la acción pública; Considerando: Que la acción penal todos tenemos calidad para

intentar la acción, toda vez que se ha violentado el orden público pre-establecido y existe un interés; Considerando: Que incluso el Ministerio Público puede ejercer la acción en nombre de la sociedad, puesto que existe una violación de carácter penal; por todo lo cual rechazamos la solicitud por improcedente y mal fundada de la defensa, de que se declare inadmisibile tanto la acción penal como la acción civil intentada por la Agencia de Viajes Caminantes, en contra de Rita Reynoso de Aybar, por violación a la Ley 2859'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; TERCERO: Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte civil constituida por improcedentes; CUARTO: Se condena a la señora Rita Reynoso de Aybar, al pago de las costas civiles del presente incidente y se ordena la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Santiago Reinoso Lora y José Aria Reinoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Se ordena que el expediente sea devuelto a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que continúe el conocimiento del fondo de la causa'; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Rita Reynoso de Aybar ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 9 de mayo de 2007, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 12 de septiembre de 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el Dr. Augusto Robert Castro, Lic. Emerson F. Soriano Contreras y Licda. Belkis Santos Vásquez, quienes actúan en representación de Rita Isabel Reinoso de Aybar, en contra de la sentencia núm. 473-Bis del 5 de septiembre de 2001 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia revoca en todas sus partes la referida sentencia; SEGUNDO: Declara las costas de ésta segunda instancia de oficio; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de ésta Corte de Apelación, todo de conformidad

con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por la Agencia de Viajes El Caminante las Cámaras Reunidas emitió en fecha 2 de enero de 2008 la Resolución núm. 27-2008 mediante la cual declaró admisible el recurso fijando la audiencia para el 13 de Febrero de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado por la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada”; en los cuales, invocan, en síntesis, lo siguiente: “que los cheques girados por la imputada se encontraban a favor de Agencia de Viajes El Caminante, quien no ha iniciado su acción como compañía por acciones ni sociedad en comandita por acciones que expresa la sentencia, sino como fondo de comercio propiedad de Alfredo Marcos Prida, los cuales fueron debidamente protestados y se comprobó que los mismos fueron emitidos por Rita Reynoso de Aybar sin la debida provisión de fondos; que la Ley 2859 protege al detentador de un cheque para que pueda ejercer todas las acciones tendentes al cobro de este medio de pago; que nuestra jurisprudencia ha reconocido al asimilar el fondo de comercio a la misma persona de su propietario al afirmar que el nombre comercial y su detentador son dos denominaciones de la misma persona, por lo que constituye una injusticia librar de toda responsabilidad al girador de unos cheques a nombre del establecimiento comercial; que nuestra legislación procesal establece la posibilidad de que una víctima como es el caso que nos ocupa, pueda solicitar ante el tribunal apoderado el pronunciamiento de condenaciones en contra de un imputado con la finalidad de que le sea aplicada una sanción penal por el delito cometido, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, 83 y 84 del Código Procesal Penal; que el tribunal a-quo no ha tomado en consideración los derechos que tiene la víctima en los procesos de acción privada los cuales buscan básicamente el resarcimiento del daño y la persecución de un castigo para la persona que ha violado la ley”;

Considerando, que habiendo establecido la jurisdicción de fondo que entre las partes envueltas en el presente proceso existían frecuentes

relaciones comerciales, fruto de las cuales la recurrida había emitido varios cheques a favor del recurrente, correspondía a la Corte a-qu determinar si la libradora de los cheques y recurrida en casación estaba consciente de la calidad que ostentaba el beneficiario de los mismos, a fin de que al impugnar su calidad no pudiera prevalecerse de una situación de la cual tenía conocimiento, todo por aplicación de la máxima “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, es decir que nadie puede alegar en justicia su propia inmoralidad;

Considerando, que además, cuando un establecimiento comercial sin personalidad jurídica es víctima de la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, el mismo podría ser querellante ante los tribunales represivos, pero supeditado o condicionado a que la acción sea interpuesta en su nombre por una persona física o moral con capacidad para actuar legalmente, como ocurrió en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada no podía ignorar la situación y las consecuencias de derecho a favor de la recurrente derivadas del “Acta de Acuerdo Entre las Partes”, levantada ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el 18 de junio de 1998, mediante la cual la recurrida Rita Reynoso de Aybar se comprometió a pagar a la recurrente Agencia de Viajes El Caminante la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) mensuales, más los intereses legales al uno por ciento mensual, conforme el estado de cuenta suministrado por dicha agencia. Haciéndose constar en dicho acuerdo que el expediente quedaba sobreseído hasta tanto dicha señora cumpliera con dicho acuerdo. Comprometiéndose a su vez la Agencia de Viajes El Caminante a expedirle a su contraparte los recibos que sostienen los abonos realizados con anterioridad, así como los que se realizaren en el futuro;

Considerando, que por lo demás, por los documentos que conforman el expediente se evidencia que la recurrente Agencia de Viajes El Caminante actuó en cada caso debidamente representada por su Presidente Alfredo Marcos Prida, calidad de éste que nunca ha sido contestada por la otra parte;

Considerando, que a mayor abundamiento sobre la calidad de la recurrente, cuestionada por la recurrida, así como la motivación en la que se basó el tribunal de envío, es preciso afirmar que cuando se

trata de una acción en responsabilidad civil derivada de una relación contractual, como en la especie, se supone que las partes contratantes tenían conocimiento de la calidad ostentada por cada una de ellas y cualquier objeción debía hacerse al momento de establecer esas relaciones, pero no al momento de cumplir con la obligación contraída;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Agencia de Viajes El Caminante contra la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2007 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 26 de marzo de 2008, años 165º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Casación.- Aplicación del artículo 425 del Código Procesal Penal.- Decisiones contra las cuales puede interponerse el recurso de casación.

Resolución núm. 2821-2006

Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una resolución de fecha 14 de septiembre de 2006, que dice así:

Dios, Patria y Libertad**República Dominicana**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 14 de septiembre de 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dennis Sisoés Cabrera Marte dominicano, mayor de edad, abogado, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0086272-1, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega núm. 13, Progreso Business Center, Suite 311, del ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de julio de 2006;

Visto el escrito del Dr. Abel Rodríguez del Orbe y los Licdos. Emilio de los Santos y Bienvenido Rodríguez, en nombre y representación del recurrente, depositado el 24 de julio de 2006, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa del Dr. Zenón B. Collado P. y los Licdos. Joaquín Antonio Herrera y Antonio Bautista Arias, en nombre y representación de Salomón Moreta Félix, Adelfa Margarita Mckinney Ureña y Juan Berroa Moreta depositado el 31 de julio de 2006;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02;

Atendido, que en el expediente formado con motivo del presente recurso, consta: a) que con relación al proceso seguido a Dennis Sisoes Cabrera Marte y a la compañía ARS Pladent, S. A., a consecuencia de una querrela interpuesta por Salomón Moreta Félix, Adelfa Margarita Mckinney Ureña y Juan Berroa Moreta por violación al artículo 405 del Código Penal, fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 23 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara culpables al ciudadano Dennis Sisoes Cabrera Marte y la razón social ARS Pladent, S. A., de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Salomón Moreta Félix, Adelfa Margarita Mckinney Ureña y Juan Berroa Moreta; SEGUNDO: Se condena al ciudadano Dennis Sisoes Cabrera Marte, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), en su condición de entonces presidente de la razón social ARS Pladent, S. A., tras acoger circunstancias atenuantes en el artículo 463 del Código Penal, además del pago de las costas del procedimiento; TERCERO: Se condena al ciudadano Dennis Sisoes Cabrera Marte, en su condición de entonces presidente de la razón social ARS Pladent, S.A., a la restitución de la suma de Cuatrocientos Veintinueve Mil Pesos (429,000.00) en provecho de los señores Salomón Moreta Félix, Adelfa Margarita Mckinney Ureña y Juan

Berroa Moreta, en virtud del artículo 51 del Código Penal; CUARTO: Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta mediante ministerio abogadil (Sic) por los señores Salomón Moreta Félix, Adelfa Margarita Mckinney Ureña y Juan Berroa Moreta, en contra de los ciudadanos Dennis Sisoos Cabrera Marte, Lourdes Virginia Isa Martínez, Carolina Ma. Martínez Horton, Juan Bautista Peña Cabrera, Milcíades Alberto Brea Santana, Lissette Isabel del Consuelo Soto Castillo y Francisco Ramón Soto Castillo, en cuanto a la forma por estar conforme a la ley; QUINTO: Se condena en cuanto al fondo, al ciudadano Dennis Sisoos Cabrera Marte y la razón social ARS Pladent, S. A., al pago solidario de una indemnización de Un Millón Pesos (RD\$1,000,000.00), distribuidos en partes legales a los señores Salomón Moreta Félix, Adelfa Margarita Mckinney Ureña y Juan Berroa Moreta como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral por el hecho personal y corporativo de la parte imputada; SEXTO: Se condena al señor Dennis Sisoos Cabrera Marte y la razón social ARS Pladent, S. A., al pago de los intereses legales de la suma dineraria impuesta como indemnización en la sentencia interviniente en la especie juzgada, a partir del lanzamiento de la acción de la justicia, a título de reparación complementaria; SÉPTIMO: Se condena al ciudadano Dennis Sisoos Cabrera Marte y la razón social ARS Pladent, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se ordena en provecho de los abogados concluyentes, Dres. Joaquín Herrera Sánchez, Roberto Mateo Valle y Zenón Bautista Collado Paulino, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Dennis Sisoos Cabrera Marte y el Dr. Máximo Reyes Luna, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció sentencia el 9 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 4 de octubre de 2005, por el Dr. José Guarionex Ventura y Lic. Emilio de los Santos, parte de la defensa, actuando en nombre y representación de Dennis Sisoos Cabrera Marte, en su calidad de imputado; y b) en fecha 6 de octubre de 2005, por el Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito

Nacional, contra la sentencia marcada con el núm. 1642-2005, de fecha 23 de septiembre de 2005, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Segundo Juzgado Liquidador del Distrito Nacional); SEGUNDO: Acoge los indicados recursos, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y declara no culpables al señor Dennis Sisoos Cabrera Marte y Pladent, S. A., de generales anotadas, por no haber violado las disposiciones del artículo 405 del Código Penal; en consecuencia, declara su absolución por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Exime a las partes del pago total de las costas causadas en la presente instancia”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Salomón Moreta Félix y Adelfa Margarita Mckinney Ureña ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció sentencia el 10 mayo de 2006, casando la sentencia recurrida y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia incidental el 19 de julio de 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: La Corte acoge el pedimento del ministerio público de llamar al Procurador Adjunto Máximo Reyes Luna, y a la vez para que el mismo estudie los fundamentos del indicado recurso; SEGUNDO: En razón de que la sentencia impugnada en apelación contempla en su quinto numeral indemnizaciones a favor de Juan Carlos Berroa Moreta, se rechazan las pretensiones tendentes a la no comparecencia del mismo en esta instancia; TERCERO: Fija el conocimiento de la audiencia para el jueves tres (3) de agosto de 2006, a los fines de que los recurrentes procedan a fundamentar sus respectivos recursos y las respuestas de los recurridos, quedando convocados todos los comparecientes para la indicada fecha”;

Atendido, que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone que cuando se trate, como en la especie, de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y decisión del asunto;

Atendido, que el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación lo siguiente: “que la decisión tomada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal es contraria a las disposiciones del artículo 271 de la Ley 76-02, ya que el señor Juan Carlos Berroa Moreta no participó en ninguna de las instancias anteriores ya que renunció a mediados del proceso de primera instancia por la imposibilidad de que pudiese defender su querrela o asistir a juicio; además esta decisión viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya que la Corte omitió estatuir sobre el por qué tomaba dicha decisión, asimismo tampoco motivó la sentencia recurrida”;

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”;

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido Código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, o aquellas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en funciones de tribunal de apelación, que sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, como lo es un medio de inadmisión, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que la decisión impugnada que rechaza la solicitud de no hacer comparecer a una de las partes al proceso, dispone la continuación del mismo proceso y fija la fecha para la próxima audiencia no constituye, a los términos del artículo 425 del Código Procesal Penal, un fallo de los que específicamente refiere la precitada disposición legal; en consecuencia, no es susceptible de ser recurrida en casación.

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dennis Sisoos Cabrera Marte contra la sentencia dictada el 19 de julio de 2006 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico. (Firmado) Grimilda Acosta de Subero.

Casación.- Casación con envío.- Efectos de la casación con envío. El tribunal de envío no conoce de un nuevo juicio sino de una fase que se vincula a la decisión casada.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2006

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2005.
Materia:	Correccionales.
Recurrentes:	Carlos Morales Peña y compartes.
Abogados:	Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Huascar Leandro Benedicto.
Intervinientes:	William Salomón Espinal y compartes.
Abogados:	Lic. José Oscar Reynoso y Dres. Gregorio Cepeda y Julio Cepeda Ureña.

LAS CÁMARAS REUNIDAS**Casa**

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Morales Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0707723-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 28 Parque del Este del sector Villa Duarte del municipio de Santo Domingo Este, civilmente demandado; Servicios de Vigilantes Técnicos, C. por A., tercero civilmente demandado, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, contra la sen-

tencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Oscar Reynoso, por sí y por los Dres. Gregorio Cepeda y Julio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte interviniente, William Salomón Espinal, María Ramona Victoriano Moreno y Yanilka Asunción Victoriano Moreno;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. José Darío Marcelino Reyes y el Lic. Huascar Leandro Benedicto, a nombre y representación de los recurrentes, depositado el 23 de marzo de 2006, en el cual fundamenta los motivos del recurso de casación;

Visto el escrito de intervención de los Dres. Gregorio Cepeda y Julio Cepeda Ureña, a nombre y representación de William Salomón Espinal, María Ramona Victoriano Moreno y Yanilka Asunción Victoriano Moreno, de fecha 27 de marzo de 2006;

Visto la Resolución núm. 1716-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de mayo de 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 14 de septiembre de 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y Víctor José Castellanos Estrella, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15

de octubre de 1991, en audiencia pública del 9 de agosto de 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 49 literal d, 65, 72 literal a y 102 numeral 3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, reformada por la Ley núm. 114/99; 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de octubre de 2001 mientras el señor Carlos Morales Peña conducía el vehículo propiedad de Servicios de Vigilantes Técnicos, C. por A. y asegurado con la compañía Segna, S. A., por la calle Gregorio Luperón de esta ciudad, atropelló a María Ramona Victoriano Moreno, Yanilka A. Victoriano Moreno y Jarolin D. Espinal, resultando la primera con una lesión de carácter permanente, y las dos últimas con lesiones curables de tres (3) y cuatro (4) meses; b) que apoderado del fondo el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, dictó sentencia el 11 de junio de 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; c) que esta decisión fue recurrida en apelación por Carlos Morales Peña, Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., compañía de seguros Segna, S. A., William Salomón Espinal, María R. Victoriano Moreno y Yanilka Victoriano Moreno, dictando la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador) sentencia el 14 de marzo de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del imputado Carlos Morales Peña, por no haber comparecido no obstante citación penal; SEGUNDO: Se declaran buenos y válidos los recurso de apelación interpuestos por la Compañía de Seguros La Nacional, C. por A., (Segna), Servicios de Vigilantes Técnicos, C. por A., y Carlos Morales

Peña, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en contra de la sentencia núm. 145-03 del 11 de junio de 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, y en cuanto al fondo los mismos se rechazan por improcedentes, mal fundados y carente de base legal; TERCERO: Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por William Salomón Espinal, María R. Victoriano Moreno y Yamilka Asunción, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en contra de la sentencia núm. 145-03 del 11 de junio de 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, y en cuanto al fondo, por autoridad propia e imperio de la ley, se modifica el literal b, en sus letras a, b, c y d, del ordinal 4to. de la sentencia recurrida en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas para que recen de la manera siguiente: b) En cuanto al fondo, se condena a Carlos José Rosario Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable y a la razón social Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de William Salomón Espinal, como justa reparación por los daños sufridos por su hija menor Jarolin D. Espinal Victoriano, a causa del accidente; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de María Ramona Victoriano Moreno, como justa reparación por los daños sufridos por su hija menor Jarolin D. Espinal Victoriano, a causa del accidente; c) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor y provecho de María Ramona Victoriano Moreno, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas permanentes sufridas por ella en el accidente; d) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Yamilka Asunción Victoriano Moreno, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas sufridas por ella a causa del accidente en cuestión; se confirma en todos sus demás aspectos (penal y civil), la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice de la manera siguiente: 'PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del imputado Carlos Morales Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0707723-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. del barrio Los Coquitos, Invi, del sector Los Alacrrizos, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citado;

SEGUNDO: Se declara culpable al imputado Carlos Morales Peña, de violar los artículos 49 literal d, 65, 72 literal a, y 102 numeral 3, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, reformada por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), nueve (9) meses de prisión correccional, y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Se pronuncia el defecto en contra de las razones sociales Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., y de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por no haber comparecido ni haberse hecho representar a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazadas; CUARTO: En cuanto a la constitución en parte civil incoada por William Salomón Espinal Custodio y María Ramona Victoriano Moreno en sus calidades de padres, de la menor lesionada Jarolin Daneria Espinal Victoriano, y la última en su calidad de lesionada; y Yanilka Asunción Victoriano Moreno en su calidad de lesionada, en contra de Carlos José Rosario Rodríguez, en su calidad de tercero civilmente demandado; y de las razones sociales Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros y Segna (Compañía Nacional de Seguros, C. por A.), en su calidad de entidad aseguradora; se declara: a) En cuanto a la forma buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) En cuanto al fondo, se condena a Carlos José Rosario Rodríguez, en su calidad de tercero civilmente demandado, y a la razón social Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de William Salomón Espinal, como justa reparación por los daños sufridos por su hija menor Jarolin D. Espinal Victoriano, a causa del accidente; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de María Ramona Victoriano Moreno, como justa reparación por los daños sufridos por su hija menor Jarolin D. Espinal Victoriano, a causa del accidente; c) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor y provecho de María Ramona Victoriano Moreno, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas permanentes sufridas por ella en el accidente; d) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Yamilka Asunción Victoriano Moreno, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas sufridas por ella a causa del accidente en cuestión; QUINTO: Se condena a Carlos José

Rosario Rodríguez, y la razón social Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; SEXTO: Se condena a Carlos José Rosario Rodríguez, y a la razón social Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Se declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; OCTAVO: Se comisiona al ministerial Rubén Darío Mella Javier, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 3, para la notificación de la presente sentencia'; CUARTO: Se condena a Carlos Morales Peña, al pago de las costas penales; QUINTO: Se condena a Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., Carlos Morales Peña y la Compañía de Seguros La Nacional, C. por A. (Segna), al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; d) que recurrida en casación por Carlos Morales Peña, Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A. y Segna, S. A., la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia del 3 de agosto de 2005, declarando con lugar el recurso, y envió el asunto ante la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la celebración parcial de un nuevo juicio, en el aspecto civil; e) que esta Sala, como tribunal de envío, dictó la sentencia objeto del presente recurso el 26 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Carlos Morales Peña, Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., y la Compañía de Seguros, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales; en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, el 11 de junio de 2003, en lo referente a las indemnizaciones; SEGUNDO: En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, se rechazan las conclusiones presentadas por las partes; TERCERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores William Salomón Espinal, María Ramona Victoriano Moreno y Yanilka Asun-

ción Victoriano Moreno, parte civil constituida, contra la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, del 11 de junio de 2003, en cuanto a las indemnizaciones acordadas; CUARTO: En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida, en cuanto al aspecto civil, aumentando las indemnizaciones acordadas y condenando al pago de las mismas a Carlos José Rosario Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable; y a la razón social Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguro; fijando las indemnizaciones en un monto de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de William Salomón Espinal Custodio, padre de la menor lesionada Jarolin Espinal; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de María Ramona Victoriano, madre de la menor lesionada; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Yanilka Victoriano, en su calidad de parte lesionada; y d) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de María Ramona Victoriano, parte agraviada; todas estas sumas como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; QUINTO: Se condena a Carlos José Rosario y a la razón social Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los abogados concluyentes Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara la presente sentencia común y oponible contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; SÉPTIMO: Se rechazan las demás pretensiones de las partes; OCTAVO: Se anuncia la lectura integral de la presente sentencia para el día lunes dos (2) de enero de 2006, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.)"; f) que recurrida en casación la referida sentencia por Carlos Morales Peña, Servicios de Vigilantes Técnicos, C. por A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 25 de mayo de 2006 la Resolución núm. 1716-2006, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 9 de agosto de 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito motivado depositado por sus abogados, los recurrentes alegan: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”; en el cual, alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia es inobservante del debido proceso del Código Procesal Penal, al aumentar desconsiderablemente la indemnización impuesta. Se observa además contradicción, ya que en el numeral segundo de la sentencia se rechazan las conclusiones de las partes, pero más adelante, en cuanto al fondo, instituye un aumento en las indemnizaciones. Se aumentó de una manera irracional la indemnización otorgada, sin dar ningún tipo de justificación. El tribunal a-quo no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar en el sentido que lo hizo dijo lo siguiente: “a) Que para establecer las indemnizaciones a pagar por el señor Carlos Morales Peña, en su calidad de persona civilmente responsable, la compañía Servicios de Vigilantes Técnicos, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros y la entidad aseguradora, este tribunal valoró las pruebas presentadas por el actor civil; b) Que este tribunal se encuentra parcialmente apoderado, sólo para decidir sobre el monto de las indemnizaciones en beneficio de las agraviadas María Ramona Victoriano Moreno, Yanilka Asunción Victoriano Moreno y Jarolin D. Espinal, para fijar las mismas de manera justa y equitativa, habiendo ya quedado establecidas en otra instancia la responsabilidad penal del imputado, y la existencia de la responsabilidad civil; c) Que ha quedado establecido ante este tribunal que los daños sufridos por las señoras María Ramona Victoriano Moreno, Yanilka Asunción Victoriano Moreno y la menor Jarolin D. Espinal, fueron la consecuencia del accidente de que se trata; d) Que el referido accidente provocó en la señora María Ramona Victoriano Moreno incapacidad física permanente, que le impide realizar cualquier tipo de trabajo; e) Que por las pruebas aportadas quedaron demostrados los daños ocasionados a las señoras María Ramona Victoriano Moreno, Yanilka Asunción Victoriano Moreno y Jarolin D. Espinal, los cuales deben ser reparados conforme establece el artículo 1382 del Código Civil, al disponer que todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; f) Que este tribunal entiende

justo aumentar las indemnizaciones, tras haber apreciado los daños ocasionados por el accidente de que se trata”;

Considerando, que el Juzgado a-quo resultó apoderado por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes, para conocer sólo lo relativo al monto de las indemnizaciones impuestas a éstos; que en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la sentencia del tribunal de casación, al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso; por tales motivos al modificar el Juzgado a-quo la sentencia casada por acción de los recurrentes y condenar a éstos a una indemnización superior que la fijada por aquélla desbordó el ámbito de su apoderamiento al adoptar decisiones para lo cual no estaba facultado, lo que da lugar a la casación de la sentencia impugnada por violación al principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Primero: Admite como intervinientes a William Salomón Espinal, María Ramona Victoriano Moreno y Yanilka Asunción Victoriano Moreno, en el recurso de casación interpuesto por Carlos Morales Peña, Servicios de Vigilantes Técnicos, C. por A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A. contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2005, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, y envía el asunto por ante la

Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 20 de septiembre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Casación.- Casación con envío.- Efectos de la casación con envío.- Poderes del tribunal de envío.- Límites.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador), del 24 de abril de 2006.
Materia:	Penal
Recurrente:	José Luis Herrera Espinal.
Abogados:	Dr. Nicanor Rosario M. y Lic. Michael Lugo Risk.
Interviniente:	Francisca de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta.

LAS CÁMARAS REUNIDAS**Casa**

Audiencia pública del 6 de septiembre de 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Herrera Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 058-0017555-5, domiciliado y residente en esta ciudad, y Refrescos Nacionales, C. por A., terceros civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador) el 24 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Nicanor Rosario M. y el Lic. Michael Lugo Risk depositado el 9 de mayo de 2006, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de los Licdos. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta, actuando a nombre de la parte interviniente, Francisca de la Cruz;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 6 de julio de 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 1 de marzo de 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de marzo de 2001 mientras el vehículo conducido por José Luis Herrera Espinal, propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A., asegurado con la Transglobal de Seguros, S. A., transita por el área de estacionamiento de un centro comercial de esta ciudad atropelló a la señora Francisca de la Cruz, quien resultó con lesiones físicas curables de tres a cuatro meses, según el certificado del médico legista; b) que el conductor del camión fue sometido por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, el cual dictó su sentencia el 13 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que inconformes con esta sentencia recurrieron en apelación todas las partes ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 6 de mayo de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Lidia María Guzmán, a nombre y representación de Francisca de la Cruz de fecha 15 de noviembre de 2002; b) Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de José Luis Herrera Espinal, Refrescos Nacionales, C. por A. y la compañía de seguros Transglobal de Seguros, C. por A., de fecha 15 de noviembre de 2002 en contra de la sentencia núm. 485-2002 de fecha 13 de noviembre de 2002, por no estar conformes con la misma en ninguna de sus partes dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Luis Herrera Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 058-0017555-5, domiciliado y residente en la calle Villa Duarte, núm. 14 del sector de Mendoza, por no comparecer no obstante estar debidamente citado y se declara culpable de violar los artículos 65 y 49 literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), seis (6) meses de prisión y al pago de las costas penales. Se ordena la suspensión de la licencia del señor José Luis Herrera Espinal por un período de tres (3) meses de acuerdo a la referida Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Segundo: En cuanto a la

constitución en parte civil incoada por la Sra. Francisca de la Cruz, en su calidad de agraviada contra el señor José Luis Herrera Espinal por su hecho personal; a la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., se declara: a) En cuanto a la forma, buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) En cuanto al fondo, se condena al señor José Luis Herrera Espinal por su hecho personal; a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., en su calidad de entidad civilmente responsable, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor y provecho de la señora Francisca de la Cruz, como justa reparación por los daños morales (lesiones físicas), causados a consecuencia del accidente donde resultó lesionada; Tercero: Se condena a la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Julio H. Peralta y Lidia María Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Transglobal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente (Sic).'; SEGUNDO: En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal actuando por autoridad propia modifica el ordinal segundo (2do.), literal b, de la sentencia recurrida y rebaja el monto de la indemnización fijada al señor José Luis Herrera Espinal por su hecho personal y a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y en consecuencia se les condena al pago de la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), por entender este tribunal que se encuentran más acordes con los daños materiales sufridos por ésta; TERCERO: Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; CUARTO: Se condena al prevenido José Luis Herrera Espinal y a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento"; d) que esta sentencia fue recurrida en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la que en fecha 14 de septiembre de 2005 pronunció la sentencia que rechazó el recurso de José Luis Herrera en su condición de imputado y casó el aspecto civil de la sentencia impugnada, enviando el asunto así delimitado ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador); e) que este tribunal pronunció el 24 de abril de 2006 la sentencia objeto del presente recurso, y su dispositivo dice así: “PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Luis Herrera Espinal, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal el 16 de marzo de 2006, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Práxedes Francisco Hermon Madera, el 15 de noviembre de 2002, en nombre y representación de José Luis Herrera Espinal, Refrescos Nacionales, C. por A., la compañía de seguros Transglobal de Seguros, C. por A., b) Lic. Lidia María Guzmán, por sí y por el Dr. Julio H. Peralta, el 15 de noviembre de 2002, en nombre y representación de la señora Francisca de la Cruz, ambos contra la sentencia correccional núm. 485/2002 del 13 de noviembre de 2002, dictada por el Grupo núm. III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; TERCERO: En cuanto al fondo del recurso de apelación incoado por la Licda. Lidia María Guzmán, por sí y por el Dr. Julio H. Peralta, en nombre y representación de la señora Francisca de la Cruz, este tribunal de alzada, por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal segundo del aspecto civil de la sentencia del Tribunal a-quo, para que rece de la siguiente manera: Segundo: En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por la señora Francisca de la Cruz, en su calidad de agraviada contra el señor José Luis Herrera Espinal, por su hecho personal; a la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., se declara: a) En cuanto a la forma, buena y válida, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) En cuanto al fondo se condena a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., en su calidad de entidad civilmente responsable, al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor y provecho de la señora Francisca de la Cruz, como justa reparación de los daños morales y materiales causados a consecuencia del accidente donde resultó lesionada por parte del preposé de la compañía; CUARTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Segna, C. por A., continuadora jurídica de la compañía Transglobal de Seguros, C. por A., QUINTO: En cuanto al fondo del recurso de apelación incoado por el Lic. Práxedes Francisco Hermon Madera, en nombre y representación de José Luis Herrera Espinal, Refrescos

Nacionales, C. por A., la compañía de seguros Transglobal de Seguros, C. por A., se rechazan sus pretensiones por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; SEXTO: Se condena a la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso en la presente instancia, distrayéndolas a favor y en provecho del Dr. Julio Peralta y la Licda. Lidia María Guzmán, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; f) que recurrida en casación la referida sentencia por José Luis Herrera y Refrescos Nacionales, C. por A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 6 de julio de 2006 la Resolución núm. 2114-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 2 de agosto de 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal; falta e insuficiencia de motivos; Segundo medio: Insuficiencia y falta de motivos”; en los cuales alegan, en síntesis, lo siguiente: “que el juez hizo una mala apreciación y evaluación de las pruebas que le fueron sometidas en el proceso acogiendo el recurso y elevando el monto de la indemnización sin fundamentarlo en derecho alguno; y peor aún, en perjuicio de los recurrentes en casación, lo que no está sustentado en ninguna base legal”;

Considerando, que el tribunal a-quo para fallar en el sentido que lo hizo dijo lo siguiente: “a) que esta Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue asignada por la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, indicando en el ordinal segundo de su dispositivo, el envío del asunto para el conocimiento de manera delimitada del aspecto civil de la sentencia, con respecto a las entidades civilmente responsables, rendida en apelación por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación al expediente a cargo del prevenido José Luis Herrera Espinal; b) que es de principio que la jurisdicción de envío se limita a conocer sólo lo devuelto por lo que somos competentes para el conocimiento y fallo del presente proceso, sólo en lo que respecta al aspecto civil del mismo; c) que el presente caso se trata de una violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y de una reclamación en daños y perjuicios por parte de la señora Francisca

de la Cruz, en calidad de agraviada, en contra de la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., por ser la propietaria del vehículo causante del accidente de que se trata, cuyo conductor José Luis Herrera Espinal fue encausado ante la jurisdicción de juicio como prevenido, resultando condenado en primer y segundo grado; y con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Seguros Segna, continuadora jurídica de la compañía Transglobal de Seguros, S.A., en calidad de beneficiaria de la póliza de seguros del referido vehículo, ambas intervenidas por la Superintendencia de Seguros; d) que el Juzgado a-quo en el dispositivo de su sentencia condenó al señor José Luis Herrera Espinal, por su hecho personal, y a la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., en su calidad de entidad civilmente responsable, al pago de una indemnización por el monto de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00) por concepto de los daños morales causados a consecuencia del accidente de que se trata; e) que según el certificado médico legal núm. 8894, expedido en fecha 26 de marzo de 2001, por el Dr. Francisco Calderón, Médico Legista del Distrito Nacional, la señora Francisca de la Cruz, al realizársele el examen físico presentó “trauma de cráneo, refiere dolor de cabeza, trauma de matoidea der., trauma de cuello síndrome del latigazo, trauma cerrado de tórax, refiere dolor al respirar, trauma severo en rodilla izquierda, trauma y herida en pierna der.; agregando que estas lesiones curarán de 3 a 4 meses. Salvo complicaciones”; f) que esta instancia judicial aprecia que las indemnizaciones acordadas por el tribunal de primer grado no fueron equiparables a los daños y perjuicios sufridos por la señora Francisca de la Cruz, por lo que al tenor de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto es criterio de este tribunal, en funciones de tribunal de alzada, modificar el aspecto civil de la sentencia recurrida, en lo relativo al monto de la indemnización; g) que en ese sentido estimamos justo y razonable aumentar el monto de la indemnización acordada en ciento cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$150,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos por la señora Francisca de la Cruz”;

Considerando, que el Juzgado a-quo resultó apoderado por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes; que

en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la sentencia del tribunal de casación, al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso; por tales motivos al modificar el Juzgado a-quo la sentencia casada por acción de los recurrentes y condenar a éstos a una indemnización superior que la fijada por aquélla, es evidente el perjuicio ocasionado, por aplicación del principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos,

Primero: Admite como interviniente a Francisca de la Cruz en el recurso de casación interpuesto por José Luis Herrera Espinal y la compañía Refrescos Nacionales, S. A. contra la sentencia dictada el 24 de abril de 2006 por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador), actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida sentencia y envía el asunto así delimitado ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercer Juzgado Liquidador; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 6 de septiembre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío

O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Casación.- Casación con envío.- Límites del juez de envío.- Cuestiones de hechos calificadas como prevenciones que no han sido discutidas en instancias anteriores no pueden ser examinadas por el tribunal de envío.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2006

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 7 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amparo Altagracia Peña Mena.
Abogados:	Dres. Ángel Moreta, Danilo Báez Celado y Fernando Mena.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 25 de octubre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amparo Altagracia Peña Mena, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-0286397-4, domiciliada y residente en la calle 2 núm. 1 de la urbanización Atlántida del Km. 10 ½ de la Av. Independencia de esta ciudad, imputada y tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Dres. Angel Moreta, Danilo Báez Celado y Fernando Mena, en representación de la recurrente, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado el 21 de abril de 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Jesús María Féliz Jiménez y Claribel D. Fermín Núñez;

Visto la Resolución núm. 2413-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 12 de julio de 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Pedro Romero Confesor, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 13 de septiembre de 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 152, 393, 399, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación y 147, 148, 150, 379, 386 y 408 del Código Penal; después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 27 de junio de 1994 por Leon-

te Medina Fernández, en representación de Alopecil Corporation, C. por A., en contra de Amparo Altagracia Peña Mena y Margarita Pimentel por violación a los artículos 147, 148, 150, 258, 379, 386 y 408 del Código Penal, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para realizar la sumaria correspondiente, emitiendo su providencia calificativa el 22 de marzo de 1995 enviando a las imputadas al tribunal criminal; b) que Amparo Altagracia Peña Mena fue sometida a la justicia inculpada de violar los artículos 147, 148, 150, 258, 379, 386 y 408 del Código Penal, pronunciando la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sentencia el 5 de agosto de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se le retira a Amparo Altagracia Peña Mena la imputación de haber violado el artículo 56 del Código Penal Dominicano, por no existir constancia en el expediente de ninguna sentencia condenatoria en su contra que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; SEGUNDO: Se declara a Amparo Altagracia Peña Mena, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0286397-4, domiciliada y residente en la calle 2, núm. 1, Atlántida, Distrito Nacional, culpable de haber violado los artículos 147, 148, 150, 258, 379, 386 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alopecil Corporation y/o Leonte Antonio Medina Fernández y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como al pago de las costas penales; TERCERO: Se ordena la cancelación de los contratos de fianza Nos. 10459 del 28 de julio de 1994, expedido por la compañía de seguros La Internacional S.A., núm. 37219 de fecha 28 de julio de 1994 expedido por la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.; núm. 6404 del 28 de julio de 1994 expedido por la compañía La Primera Oriental, S. A.; núm. 7292 del 28 de julio de 1994, expedido por la compañía La Imperial de Seguros, S. A.; núm. 1590 del 28 de julio de 1994 expedido por la compañía La Principal de Seguros, S. A.; núm. 66551 del 28 de julio de 1994, expedido por la compañía Patria, S. A.; núm. 01554 del 28 de julio de 1994 expedido por la compañía Unión de Seguros, C. por A. y núm. 12330 del 28 de julio de 1994 expedido por la compañía Vanguardia de Seguros, S. A.; En cuanto al aspecto civil: CUARTO: Se admite y se

reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de manera reconvenicional y demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por la señora Amparo Altagracia Peña Mena a través de sus abogados Dres. Jesús Pérez de la Cruz y Tomás Pérez de la Cruz, hecha en contra de Leonte Antonio Medina Fernández y la compañía Alopecil Corporation, C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho; QUINTO: En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil de manera reconvenicional, se rechaza por improcedente e infundada en derecho; SEXTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por Alopecil Corporation, C. por A., a través de su presidente Leonte Antonio Medina Fernández, a través de su abogado Dr. Jesús María Félix Jiménez, en contra de la señora Amparo Altagracia Peña Mena; SÉPTIMO: En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Amparo Altagracia Peña Mena, al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de la compañía Alopecil Corporation, C. por A., más los intereses legales de dicha suma a partir de la presente sentencia, como justa indemnización por los daños y perjuicios recibidos; OCTAVO: Se condena a la señora Amparo Altagracia Peña Mena, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jesús María Félix Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que inconforme con esta sentencia Amparo Altagracia Peña Mena recurrió en apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia el 14 de octubre de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara culpable a la nombrada Amparo Altagracia Peña Mena, de generales que constan en el expediente, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 150, 151, 285, 379, 386 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Leonte Antonio Medina Fernández y/o Alopecil Corporation, y por vía de consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Leonte Antonio Medina Fernández y/o Alopecil Corporation, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, condena a la nombrada Amparo Altagracia Peña Mena al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos

(RD\$2,000,000.00) a favor del señor Leonte Antonio Medina Fernández y/o Alopecil Corporation, como justa reparación por los daños ocasionados por la acusada como consecuencia de su acción delictuosa; TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de manera reconventional, hecha por la señora Amparo Altagracia Peña Mena en contra de Leonte Antonio Medina Fernández y/o Alopecil Corporation, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y carente de base legal; CUARTO: Condena a la nombrada Amparo Altagracia Peña Mena al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los Dres. Carlos Balcácer, Víctor Nicolás Solís y Ramón Pontier, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por la imputada ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, dictando sentencia el 3 de agosto de 2005, casando por falta de base legal la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; e) que este tribunal pronunció el 7 de abril de 2006 la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales producidas por la señora Amparo Altagracia Peña Mena, por mediación de su abogado constituido, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara a la nombrada Amparo Altagracia Peña Mena culpable del crimen de falsedad en escritura pública y privada, robo siendo asalariada y abuso de confianza, hechos previstos y sancionados por los artículos 147, 148, 150, 285, 379, 386 párrafo III y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Leonte Antonio Medina Fernández y Alopecil Corporation, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Leonte Antonio Medina Fernández y Alopecil Corporation, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se condena a la nombrada Amparo Altagracia Peña Mena al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor Leonte Antonio Medina Fernández y Alopecil Corporation, como justa reparación por los daños ocasionados por la acusada como consecuencia de su acción delictuosa; CUARTO: Declara regu-

lar y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de manera reconventional, hecha por la señora Amparo Altagracia Peña Mena en contra de Leonte Antonio Medina Fernández y Alopecil Corporation, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y carente de base legal; QUINTO: Condena a la nombrada Amparo Altagracia Peña Mena al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los Dres. . Jesús María Félix Jiménez y Claribel De Fermín, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se ordena la cancelación de los contratos de fianza que amparan la libertad provisional de la imputada Amparo Altagracia Peña Mena”; f) que recurrida en casación la referida sentencia por Amparo Altagracia Peña Mena, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 12 de julio de 2006 la resolución mediante la cual declaró admisible dicho recurso, fijando la audiencia para el 2 de agosto de 2006; g) que en la audiencia celebrada en la indicada fecha fue solicitado el aplazamiento fijándose la próxima audiencia para el 13 de septiembre de 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de motivos; Segundo Medio: Violación del derecho de defensa; Tercer Medio: Violación de la Ley y desobediencia a las reglas procesales; Cuarto Medio: Falta de base legal y de fundamentos jurídicos; y Quinto Medio: Desnaturalización y errónea y aviesa interpretación de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios la recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia fue dictada sin una exposición de los motivos en que se fundamenta la decisión, sin las motivaciones sustantivas que le dan base legal al proceso; que la corte a-qua no ha establecido que la recurrente haya cometido alteración alguna de un documento público ni que haya hecho uso fraudulento del mismo; que lo mismo podría decirse de los crímenes de robo agravado y abuso de confianza cuyos elementos constitutivos no han sido probados, por lo cual los hechos y circunstancias contenidos en la sentencia resultan insuficientes; que la sentencia impugnada contiene afirmaciones vacías y sin fundamento incurriendo en el vicio de falta de base legal, así como en el de desna-

turalización de los hechos al darle valor a unos informes falsos de auditoría presentados por la compañía Cándido Santana & Asocs. a la empresa Alopecil Corporation”;

Considerando, que la Corte a-qua resultó apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por Amparo Altagracia Peña Mena al establecer que la sentencia impugnada carecía de base legal pues los hechos y circunstancias contenidos en la misma resultan insuficientes para que la Suprema Corte de Justicia pueda determinar si se encuentran configurados los delitos de falsedad en escritura pública y privada, robo cometido por un asalariado y abuso de confianza, por los cuales fue condenada la recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua para condenar a Amparo Altagracia Peña Mena por los delitos señalados dijo lo siguiente: “que entre el querellante señor Leonte Antonio Medina Fernández y la acusada Amparo Altagracia Peña Mena, existía un contrato de trabajo, lo que implica dependencia como lo es estar encargada del departamento de contabilidad a la cual le entregaban bajo su custodia documentos que son efectos de comercio para uso determinado de la contabilidad, que constituyen una propiedad ajena, los cuales fueron distraídos con una intención fraudulenta, como se comprobó, los cuales posteriormente los utilizo para un afán de lucro, al emplearlos para la extorsión sistemática contra el querellante, con lo cual hizo un uso distinto para lo que le fue entregado, para procesarlos en los libros de contabilidad y guardarlos como buen padre de familia, en los archivos del departamento de contabilidad de la compañía Alopecil Corporation; que ésta distracción de documentos le ocasionó daños y perjuicios al querellante. Por lo que cuando le fue notificada la carta informándole que se procedería a realizar una auditoría contable, se negó a entregar parte de los mismos, rehuendo a su obligación de restituirlos, llegándose a la necesidad de realizar un allanamiento en su casa para localizarlos; que después usó dichos documentos distraídos para denunciar a la Dirección General de Impuestos Internos la existencia de una doble contabilidad y falta de pago de impuestos, por tanto, con los resultados de la auditoría se ha podido comprobar el delito de abuso de confianza; que la acusada teniendo en sus manos parte de los documentos distraídos

de los archivos del departamento de contabilidad de la compañía Alopecil Corporation que estuvieron bajo su custodia, y que bajo la amenaza de denunciar una supuesta doble contabilidad, que era de ser cierto de su propia responsabilidad por ser la contable de la compañía, los cuales usó como amenaza para sacar provecho y afán de lucro extorsionando y chantajeando al querellante Leonte Antonio Medina Fernández, lo cual se ha comprobado por los pagos recibidos a pesar de no estar dentro de la compañía, por haber concluido su contrato de trabajo en junio del año 1993; que consta en el expediente el informe de auditoría mediante el cual se establece que en el período auditado se detectaron serias anomalías en el manejo interno de la empresa auditada Alopecil Corporation; que dentro de esas irregularidades figuran constancias de pagos duplicados por el mismo concepto y emitidos al mismo acreedor; desvíos de dinero entregados a la imputada para la realización de depósitos los cuales eran descompletados; cheques pagando a acreedores que nunca lo recibieron; que como fundamento de la acusación reposan en el expediente los cheques originales núms. 1796 y 1848 de fecha 21 de marzo y 6 de abril del año 1993, expedidos por la compañía Alopecil Corporation a favor de la imputada, época para la cual la misma no fungía como empleada de la referida empresa; que en ese sentido la imputada ha dado varias versiones a los fines de justificar esos valores; por ante el Juzgado de Instrucción apoderado de la sumaria estableció que se trató de un reg"Lo de la empresa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en tres partidas de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) y Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); mientras que por ante la Corte establece que se trató de un pago por la venta de una casa propiedad del señor Leonte Antonio Medina Fernández. Que la imputada no ha aportado ningún tipo de prueba a los fines de establecer ya sea el incendio de la casa; ya sea la venta del inmueble como evento justificativo de los valores recibidos; que con relación a las conclusiones formales de la defensa que se declare como un hecho cumplido el desistimiento del querellante respecto a no continuar las persecuciones penales este tribunal no puede avalar un documento cuestionado por su autor bajo el alegato de que el mismo fue firmado bajo presión y chantaje";

Considerando, que el juez de envío está obligado a conocer el proceso sobre la base de los hechos ya fijados y que dieron origen a su apoderamiento, pues siendo el juicio de envío una fase derivada y no originaria del proceso, las pruebas recibidas, la posición de las partes y el objeto del proceso conservan la misma eficacia que tenían antes de la sentencia de casación, excepto en aquellos puntos afectados por ésta;

Considerando, que lo dicho por la Corte a-qua y que ha sido transcrito precedentemente evidencia que la misma ha extendido su examen a cuestiones de hecho no planteadas en las instancias anteriores y que no guardan relación con el objeto de la imputación, omitiendo la sentencia impugnada toda referencia a los elementos constitutivos de los delitos imputados y su prueba, por lo que no existe fundamentación en la sentencia impugnada que permita inferir con certeza que la imputada cometiera los hechos por los cuales fue condenada; por lo que procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Primero: Admite como intervinientes a Leonte Antonio Medina Fernández y la compañía Alopecil Corporation en el recurso de casación interpuesto por Amparo Peña contra la sentencia dictada el 7 de abril de 2006 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 25 de octubre de 2006, años 163^º de la Independencia y 144^º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Casación.- Casación con envío.- Límites del juez de envío.- Cuestiones de hecho no examinadas en instancias anteriores no pueden ser examinadas por el juez de envío.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2006

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 3 de julio de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Sonneti Internacional, S. A.
Abogados:	Lic. Marino Hernández Brito y Gilda Francisco Espinal y Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Juan José Jiménez.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Sonneti Internacional, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio de elección en la calle Arzobispo Meriño núm. 208, Apto. 202 de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Marino Hernández Brito, por sí y por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Juan José Jiménez y la Lic. Gilda Francisco Espinal, en nombre y representación de la recurrente, depositado el 24 de julio de 2006, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa del Dr. Nelson Jiménez Cabrera y el Lic. Manuel Oviedo Estrada, en nombre y representación de Nelsi Medrano Alvarez depositado el 7 de agosto de 2006;

Visto la resolución núm. 2819-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 28 de septiembre de 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares y Darío O. Fernández Espinal, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 1ro. de noviembre de 2006, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de junio de 1999 la razón social Sonneti Internacional, S. A., interpuso una querrela con constitución en parte civil contra Nelsy

Ramona Medrano de Mejía por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por violación a la Ley General de Cheques núm. 2859 y al artículo 405 del Código Penal; b) que apoderado dicho tribunal del fondo del asunto el 29 de enero de 2003 pronunció su sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la compañía Sonneti Internacional, S. A., ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ésta pronunció sentencia el 3 de octubre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Felipe José Salas, actuando a nombre y representación de la sociedad Sonnetti Internacional, S. A., en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), en contra de la sentencia marcada con el núm. 71-2003, de fecha 29 de enero de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Ratifica el defecto pronunciado en cámara en contra de la señora Nelsy Ramona Medrano, por no comparecer no obstante haber sido legal y regularmente citada para la audiencia de fecha 18 de diciembre de 2002, fecha en que se conoció el fondo del proceso; Segundo: Declara a la señora Nelsy Ramona Medrano, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la sociedad Sonnetti Internacional, S. A., por insuficiencias de pruebas, y en consecuencia, la descarga de toda responsabilidad penal con relación al presente caso; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por el Dr. Marcos Antonio López Arboleda, en representación del señor Lic. Ramón Mercedes Reyes, representante comercial en la República Dominicana de la sociedad Sonnetti Internacional, S. A., a través de los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, César Severino y Guillermo Soto Rosario, en contra de la señora Nelsy Ramona Medrano, por haber sido hecha conforme a la ley, que rige la materia; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el tribunal no le retuvo falta civil a la señora Nelsy Ramona

Medrano; Quinto: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas del proceso'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto en contra de la señora Nelsy Ramona Medrano, por no haber comparecido no obstante citación legal; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida y en tal sentido se condena a la señora Nelsy Ramona Medrano, a pagar a favor de la sociedad Sonnetti Internacional, S. A., los siguientes valores: a) la suma de Doscientos Cuarenta Mil Dólares (US\$240,000.00) como restitución del monto total a que ascienden los cheques emitidos sin las correspondientes provisiones de fondos; b) la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos por la sociedad Sonnetti Internacional, S. A.; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; QUINTO: Condena a la señora Nelsy Ramona Medrano, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho de la Licda. Gilda M. Francisco Espinal y el Dr. Rafael Wilamo Ortiz, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se fija para el 3 de octubre de 2005 la lectura íntegra de la presente sentencia, vale citación para las partes presentes; SÉPTIMO: Se comisiona a Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Nelsy Medrano Alvarez ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció su sentencia el 18 de enero de 2006, casando la sentencia recurrida y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; e) que esta corte pronunció la sentencia el 3 de julio de 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Wilamo Ortiz, en nombre y representación de la sociedad Sonnetti Internacional, S. A., el 6 de marzo de 2003; en contra de la sentencia núm. 71-03, del 29 de enero de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Ratifica el defecto pronunciado en cámara en contra de la prevenida Nelsy Ramona Medrano, por

no comparecer no obstante haber sido legal y regularmente citada para la audiencia del 18 de diciembre de 2002, de fecha en que se conoció el fondo del proceso; Segundo: Declara a la prevenida Nelsy Ramona Medrano, de generales que constan no culpable, de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la sociedad Sonnetti Internacional, S. A. por insuficiencias de pruebas y en consecuencia la descarga de toda responsabilidad penal con relación al presente caso; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el Dr. Marco Antonio López Arboleda, en representación del Lic. Ramón Mercedes Reyes, representante comercial en la República Dominicana de la sociedad Sonnetti Internacional, S. A., a través los Dres. Rafael Wílamo Ortiz, César Severino y Guillermo Soto Rosario, en contra de la Sra. Nelsy Ramona Medrano, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el tribunal no le retuvo falta civil a la prevenida Nelsy Ramona Medrano; Quinto: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas penales'; SEGUNDO: Se confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; TERCERO: Se condena a la parte recurrente Sonnetti Internacional, S. A., al pago de las costas procesales"; f) que recurrida en casación la referida sentencia por la compañía Sonnetti Internacional, S. A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 28 de septiembre de 2006 la Resolución núm. 2819-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso, fijando la audiencia para el 1ro. de noviembre de 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que la compañía recurrente propone en apoyo a su recurso de casación lo siguiente: "Primer Motivo: Contradicción con un fallo de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Motivo: Falta de fundamento de la sentencia"; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: "que la Corte a-qua contradice el fallo de la Suprema Corte de Justicia que apoderó dicha corte sólo del aspecto civil, al aplicar el criterio de que la persecución penal adquirió el carácter de la cosa juzgada y como consecuencia de ello no se puede retener ninguna falta civil, violando también la norma procesal contenida en el artículo 53 parte in-fine del Código Procesal Penal; que la Corte

viola también el artículo 24 de dicho código al fundar su decisión en cuestiones no alegadas en la causa desconociendo documentos que fueron depositados antes de la celebración de la audiencia y expresan en su sentencia que los mismos no existen lo que demuestra que los mismos no fueron ponderados, ni examinados ni tomados en cuenta”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo lo siguiente: “que la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que casó la sentencia núm. 463/05, de fecha 3 de septiembre del año 2005, dictada por la Primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la celebración parcial de un nuevo juicio, exclusiva en su aspecto civil, debido a que a la sentencia del primer grado el Ministerio Público no ejerció ningún recurso, es la razón por la que el aspecto penal de la violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; y en consecuencia procede comprobar si conforme a los documentos depositados pudieron servir de base a retener una falta civil; que en la ponderación del acto introductivo de demanda por acto núm. 521-05, de fecha 25 de agosto del año 2005, interpuesta por la Sociedad Sonetti Internacional, S.A. y demás documentos depositados de que fueron embarcadas diversas mercancías de las cuales no existen documentos de embarque y cartas consulares ni declaraciones de aduana que pudieran servir para comprobar la existencia de una deuda que permitiera a esta corte comprobar el envío de mercancías y justificar el cobro de las sumas reclamadas por la sociedad Sonetti Internacional, S.A. a la señora Nelsi Ramona Medrano ha negado tener deuda pendiente al no materializarse negocios de ninguna especie por la falta de envío de contenedores de rolos de telas; que la sociedad Sonetti Internacional, S.A. en su demanda en contra de la señora Nelsi Ramona Medrano ha alegado reclamar una deuda por violación al artículo 405 del Código Procesal Penal Dominicano (sic), persecución penal lo cual adquirió el carácter de la cosa juzgada y de que como consecuencia de esta situación no se le puede retener ninguna falta civil y que además dicha demanda no fue parte del proceso que fuera juzgado, es por lo cual esta Corte no ha podido comprobar dentro del marco establecido por la Cámara Penal de

la Suprema Corte de Justicia de apoderarnos exclusivamente en su aspecto civil en el entendido por lo dispuesto a los artículos 1131 y 1133 del Código Civil Dominicano, por lo cual procede rechazar la presente demanda y confirmar la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que es un aspecto esencial e indispensable que los tribunales consignen en sus sentencias el hecho punible objeto de la imputación pues permite constatar la necesaria correlación que debe existir entre acusación y sentencia de manera que constituya una garantía no sólo para el procesado, sino también para el que promueva la acción penal a fin de salvaguardar sus intereses;

Considerando, que de lo dicho por la Corte a-qua, que ha sido transcrito anteriormente, se evidencia que el tribunal introdujo elementos que nada tenían que ver con el objeto del proceso, violentando las reglas de la sana crítica racional y el principio de correlación entre acusación y sentencia, pues al concluir la Corte a-qua expresando que no existía constancia de que fueran embarcadas mercancías que justificaran la existencia de una deuda entre la sociedad Sonetti Internacional, S.A. y la señora Nelsi Ramona Medrano, y que al haber adquirido la persecución penal el carácter de la cosa juzgada, tampoco se le puede retener falta civil, con tal aseveración se ha extralimitado en el ámbito de su apoderamiento, que es lo que fija el límite del proceso, violación ésta que produce la casación de la sentencia impugnada.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Casa la sentencia recurrida en casación por la compañía Sonneti Internacional, S. A. dictada el 3 de julio de 2006 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo

se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 6 de diciembre, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Casación.- Casación con envío.- Poderes del tribunal de envío.- Cuando una corte o tribunal es apoderado como tribunal de envío por la Suprema Corte de Justicia, éste sólo tiene competencia para conocer y fallar sobre el asunto que ha sido apoderado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2008.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Apolinar Rivera Rodríguez y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. José Ramón Frías López y Jhon Manuel Frías F., y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Apolinar Rivera Rodríguez dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 01-0009085-0, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 121, sector La Esperilla de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de

septiembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Huáscar Leandro Benedicto, depositado el 22 de septiembre de 2008, a nombre y en representación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora interventora jurídica de la compañía Segna, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de los Dres. José Ramón Frías López y Jhon Manuel Frías F., depositado el 17 de septiembre de 2008, a nombre y en representación de José Apolinar Rivera Rodríguez, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del Lic. Félix de León, en representación de Manuel Suárez de León, María Magdalena Suárez de León, Mariana Suárez de León, Juan Suárez de León, Juana Suárez de León, Bárbara Suárez de León y Ramona Suárez de León, actores civiles, depositado el 6 de octubre de 2008;

Visto la resolución núm. 3996-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 17 de noviembre de 2008, que declaró admisibles los presentes recursos de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2009 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a la magistrada Margarita A. Tavares para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de diciembre de 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Venezuela del municipio Santo Domingo Este, cuando el camión conducido por Ambrosio Carmona, propiedad de José Apolinar Rivera Rodríguez, asegurado con la compañía Segna atropelló a Juan Suárez, provocándole golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, fue apoderada del fondo del asunto la cual dictó su sentencia el 6 de enero de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del ciudadano Ambrosio Carmona, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, por no comparecer no obstante citación legal, conforme con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 de 1935 y 180 del indicado código; SEGUNDO: Declara al ciudadano Ambrosio Carmona, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1 (modificada por la Ley 114-99), 65, 102 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifica el delito de golpes y heridas, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y al pago de las costas penales, así como a la cancelación de la licencia de conducir por un período de un (1) año; TERCERO: Acoge en cuanto a la forma, como buena y válida la

constitución en parte civil incoada por los señores Manuel Suárez de León, María Magdalena Suárez de León, Mariana Suárez de León, Juan Suárez de León, Juana Suárez de León, Bárbara Suárez de León y Ramona Suárez de León (hijos del señor Juan Suárez), a través de su abogado constituido, Lic. Félix de León, por haber sido formalizada conforme a lo establecido de los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; CUARTO: Acoge en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena a los señores Ambrosio Carmona, en su calidad de prevenido, José A. Rivera Rodríguez, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, compañía Segna, persona civilmente responsable, y aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Manuel Suárez de León, María Magdalena Suárez de León, Mariana Suárez de León, Juan Suárez de León, Juana Suárez de León, Bárbara Suárez de León y Ramona Suárez de León (hijos del señor Juan Suárez), como justo desagravio por el daño moral y lesiones corporales sufridos a propósito del accidente de que se trata; QUINTO: Condena a los señores Ambrosio Carmona y José A. Rivera Rodríguez, en sus respectivas calidades, al pago de un uno (1) por ciento por concepto de intereses legales, computados a partir de la demanda en justicia; SEXTO: Condena a Ambrosio Carmona y José A. Rivera Rodríguez, en sus respectivas calidades, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Félix de León, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Segna de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza núm. 150- expedida a favor de Luis José González Hidalgo de fecha 13 de octubre de 2003, marcada con el núm. 3395"; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Ambrosio Carmona, José A. Rivera Rodríguez y la compañía Segna, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 21 de mayo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar L. Benedicto a nombre y representación de Ambrosio Carmona, José A. Rivera Rodríguez y la Superintendencia de Seguros

como interventora de Segna Compañía de Seguros, en fecha 14 de febrero de 2007, en contra de la sentencia núm. 04-2006, de fecha 6 de enero de 2006, dictada por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y decretada por esta Corte mediante resolución núm. 16-SS-2006, de fecha 21 de marzo de 2006; SEGUNDO: En cuanto al fondo, en el aspecto penal de la sentencia recurrida, en lo referente a la responsabilidad penal y civil del imputado Ambrosio Carmona, rechaza el recurso de apelación incoado por el Lic. Huáscar L. Benedicto a nombre y representación de Ambrosio Carmona, en fecha 14 de febrero de 2006, en contra de la sentencia núm. 04-2006, de fecha 6 de enero de 2006, dictada por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en tal sentido, en cuanto a dicho imputado, confirma el aspecto penal y civil de la sentencia recurrida, por ser justa y apegada a los hechos y derecho; TERCERO: En cuanto al fondo del aspecto civil de la sentencia recurrida declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar L. Benedicto a nombre y representación de José A. Rivera Rodríguez y la Superintendencia de Seguros como interventora de Segna Compañía de Seguros, y ordena la celebración parcial de un nuevo juicio, por cuanto es necesario una nueva valoración de la prueba en el aspecto civil, ante un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, pero del mismo grado y departamento judicial; CUARTO: Ordena el envío de la glosa procesal por ante la Secretaría General del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a fin de que apodere una sala distinta a la que dictó la decisión recurrida; QUINTO: Condena al señor Ambrosio Carmona al pago de las costas penales causadas en grado de apelación y compensa las civiles causadas en grado de apelación; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el lunes 21 de mayo de 2007, a las once (11:00) horas de la mañana, quedando convocadas las partes"; d) que esta sentencia fue recurrida en casación únicamente por Ambrosio Carmona ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 24 de octubre de 2007 casando la sentencia impugnada para una nueva valoración del recurso de apelación en cuanto a este recurrente, y enviando el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines de que, mediante sorteo aleatorio, asigne una de las salas para conocer del referido proceso, que-

dando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 4 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar Benedicto, actuando a nombre y representación de los señores Ambrosio Carmona, José Rivera Rodríguez y la Superintendencia de Seguros, en contra de la sentencia marcada con el núm. 004-2006, del 6 de enero de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se pronuncia el defecto en contra del ciudadano Ambrosio Carmona, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, por no comparecer no obstante citación legal, conforme las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 de 1935 y 180 del indicado código; Segundo: Declara al ciudadano Ambrosio Carmona, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, numeral 1, 65, 102 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor que tipifica el delito de golpes y heridas, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y al pago de las costas penales, así como a la cancelación de la licencia de conducir por un período de un (1) año; Tercero: Acoge en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Manuel Suárez de León, María Magdalena Suárez de León, Mariana Suárez de León, Juana Suárez de León, Bárbara Suárez de León y Ramona Suárez de León (hijos del señor Juan Suárez), a través de su abogado constituido, Lic. Félix de León, por haber sido formalizada conforme a lo establecido en los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; Cuarto: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en daños y perjuicios inconsecuencia, condena a los señores Ambrosio Carmona, en su calidad de prevenido, José A. Rivera Rodríguez por ser el propietario del vehículo causante del accidente, compañía SEGNA, persona civilmente responsable, y aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de los señores Manuel Suárez de León, María Magdalena Suárez de León, Mariana Suárez de León, Juana Suárez de León, Bárbara Suárez

de León, y Ramona Suárez de León (hijos del señor Juan Suárez), como justo desagravio por el daño moral y lesiones corporales sufridos a propósito del accidente de que se trata; Quinto: Condena a los señores Ambrosio Carmona y José A. Rivera Rodríguez, en sus respectivas calidades al pago de un uno (1) por ciento por concepto de intereses legales, computados a partir de la demanda en justicia. Sexto: Condena a Ambrosio Carmona y José A. Rivera Rodríguez, en sus respectivas calidades al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Félix de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Séptimo: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGNA de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza núm. 150 expedida a favor de Luis José González Hidalgo de fecha 13 de octubre de 2003, marcada con el núm. 3395'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales segundo y quinto de la sentencia recurrida, en tal sentido: TERCERO: Declara al ciudadano Ambrosio Carmona, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, 65 y 102, numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y al pago de las costas penales del proceso. Asimismo, ordena la suspensión de la licencia de conducir a nombre de Ambrosio Carmona, por un período de un (1) año; acogiendo a favor del imputado circunstancias atenuantes; CUARTO: Revoca el pago de un uno por ciento (1%) por concepto de intereses legales, por las razones expuestas en la presente decisión; QUINTO: Confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; SEXTO: La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados para la lectura de la presente decisión en la audiencia de fecha 19 del mes de agosto de 1998"; e) que recurrida en casación dicha sentencia por Ambrosio Carmona, José A. Rivera Rodríguez y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 1ro. de diciembre de 2008 la Resolución núm. 3996-2008 mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de Ambrosio Carmona y declaró admisibles los recursos de José Apolinar Rivera Rodríguez y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica

de Segna, fijando la audiencia para el 14 de enero de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial el recurrente José Apolinar Rivera Rodríguez propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Incompetencia del tribunal; violación a los artículos 400 y 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal y contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida; Segundo Medio: Violación al segundo grado de jurisdicción en contra del recurrente y el artículo 71 de la Constitución de la República contradicción de sentencia; Tercer Medio: Falta de motivos y de estatuir”; en los cuales invocan en síntesis, lo siguiente: “que la corte de envío no podía conocer de un asunto que está pendiente de conocimiento por un tribunal de primer grado por mandato de la sentencia que fue recurrida en casación y de hacerlo así viola su competencia, además del doble grado de jurisdicción a que tiene derecho toda parte en el proceso, en violación al artículo 400 del Código Procesal Penal; que la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dispuso la celebración parcial de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba en el aspecto civil y los abogados de José Apolinar Rivera Rodríguez concluyeron in-voce en la audiencia celebrada ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que se ordene la celebración de un nuevo juicio como dispuso la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que en su memorial la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, propone en apoyo a su recurso de casación lo siguiente: “Único: Sentencia contradictoria con otra dictada por el tribunal de alzada”; en el cual invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua se extralimitó en el ámbito de lo que fue apoderado pues estaba delimitado al recurso ejercido por el recurrente imputado; que la sentencia contraviene lo decidido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que anuló la decisión de primer grado y envió a otro tribunal de tránsito para que valore el aspecto civil, por lo que al decidir aspectos de los cuales no estaba

apoderada afectó los intereses de los recurrentes y crea una confusión jurisdiccional”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a los fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ambrosio Carmona en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación por él interpuesto, pero en cuanto a los recursos de apelación de José Apolinar Rivera Rodríguez, tercero civilmente responsable y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, los mismos fueron acogidos, enviando el asunto ante la Secretaría General del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional a los fines de apoderar una Sala distinta de la que dictó la sentencia de primer grado para la celebración de un nuevo juicio parcial en el aspecto civil, proceso que se encuentra aún pendiente en dicha instancia;

Considerando, que la Corte a-qua, en el ordinal primero de la sentencia impugnada declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos por Ambrosio Carmona, José Apolinar Rivera Rodríguez y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna en contra de la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, y confirmó aspectos de la misma que habían quedado anulados por efecto de la sentencia dictada el 21 de mayo de 2007 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional que ordenó la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil en lo referente al tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora;

Considerando, que en ese sentido, tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua, actuando como tribunal de envío, sólo estaba apoderada del recurso del imputado Ambrosio Carmona, por lo que no podía decidir aspectos relativos a José Apolinar Rivera Rodríguez y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, sobre los cuales no se encontraba apoderada y que, además, estaban pendientes de ser conocidos ante otra jurisdicción, por lo que procede acoger los medios propuestos por los recurrentes y casar por vía

de supresión y sin envío los aspectos relativos a los recurrentes, enviando el asunto ante la Secretaría General del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 21 de mayo de 2007 por la Segunda Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación Distrito Nacional;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por José Apolinar Rivera Rodríguez y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna contra la sentencia dictada el 4 de septiembre de 2008 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío los aspectos señalados de la referida sentencia y envía el asunto ante la Secretaría General del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 21 de mayo de 2007 por la Segunda Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 25 de febrero de 2009, años 165º de la Independencia y 146º de la Restauración.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa

Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda A. de Subero, Secretaría General.

Casación.- Casación con envío.- Tribunal del envío que desborda el límite de su apoderamiento.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2006

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 3 de agosto de 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Intercambio Pucheu, S. A.
Abogados:	Licdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, José Darío Suárez Martínez y Gonzalo Placencio.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 15 de marzo de 2006.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Intercambio Pucheu, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la casa núm. 73 de la avenida 27 de Febrero esquina calle Sánchez de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente Bartolo Pucheu Ulloa, quien recurre además en su propio nombre, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 031-032355-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito depositado en la Secretaría de la Corte a-qua, el 12 de agosto de 2005, mediante el cual el Lic. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, por sí y por los Licdos. José Darío Suárez Martínez y Gonzalo Placencio, motivan y fundamentan dicho recurso;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Intercambio Pucheu, S. A., y por Bartolo Pucheu Ulloa, fijando audiencia para conocer del mismo el 1 de febrero de 2006;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en la audiencia pública del día 1 de febrero de 2006, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de dos querellas, una interpuesta por Intercambio Pucheu, S. A. en contra de la Benedicto & Co., C. por A. por violación a la Ley de Cheques y otra interpuesta por Benedicto & Co., C. por A., en contra de la señora Marcia Margarita Rodríguez violación al artículo 405 del Código Penal; b) que apoderada en sus atribuciones

correccionales del fondo de la inculpación, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia el 3 de junio de 1996, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; c) que en virtud de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo dictado el 16 de enero de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Amarilis Jerez, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y los Licdos. Ramón Peña, José Gabriel Rodríguez y José Reyes Gil, a nombre y representación de Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A., en contra de la sentencia en atribuciones correccionales núm. 242 Bis de fecha 3 de junio de 1996, emanada de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: “Primero: Que debe declarar y en efecto declara, a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano que establece el delito de estafa en perjuicio de Intercambio Pucheu, S. A. y/o Bartolo Pucheu, por lo que este tribunal lo condena a sufrir la pena de ocho (8) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); Segundo: Que debe condenar y en efecto condena a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Que debe declarar y en efecto declara, a la señora Marcia Margarita Rodríguez, no culpable de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano que tipifica el delito de estafa, por no haber sido aportadas al tribunal las pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad, por lo que se pronuncia el descargo a su favor; Cuarto: Que debe declarar y en efecto declara, respecto a la señora Marcia Margarita Rodríguez, las costas penales de oficio; Aspecto civil: Quinto: Que en cuanto a la forma, debe declarar y en efecto declara, buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Intercambio Pucheu contra Benedicto & Co. y/o Nicolás Benedicto, por haber sido ésta intentada acorde con las normas legales vigentes; Sexto: Que en cuanto al fondo debe condenar y

condena a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto al pago de la suma de Noventa y Seis Mil Pesos (RD\$96,000.00) correspondiente al importe del cheque emitido a favor de la señora Marcia Margarita Rodríguez, y el cual fue cambiado previo endoso de ésta por Intercambio Pucheu, S. A. y cuyo pago fue suspendido; Séptimo: Que debe condenar y condena a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto, al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor de la Intercambio Pucheu y/o Bartolo Pucheu, como justo pago indemnizatorio por los daños y perjuicios causados a dicha empresa; Octavo: Que debe condenar y condena a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto al pago de los intereses legales de la suma más arriba indicada como indemnización principal a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; Noveno: Que debe condenar y condena a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto al pago de las costas civiles en provecho de los abogados constituidos en parte civil a nombre de Intercambio Pucheu, S. A. y/o Bartolo Pucheu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o gran parte; Décimo: Que debe rechazar y en efecto rechaza la constitución en parte civil de manera reconvenional hecha por la señora Marcia Margarita Rodríguez contra Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto por carecer de fundamento legal y asidero jurídico; Undécimo: Que debe declarar y en efecto declara, respecto a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto, las costas civiles de oficio; Duodécimo: Que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil hecha por la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto contra Marcia Margarita Rodríguez, por improcedente y carente de base legal, por lo que, respecto a ésta, las costas civiles de oficio"; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe revocar como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; en consecuencia: a) debe descargar como al efecto descarga a Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A., de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas; b) debe descargar como al efecto descarga, a Marcia Margarita Rodríguez, de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regulares y válidas la constitución en

parte civil presentada por los señores Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A., Marcia Margarita Rodríguez e Intercambio Pucheu, S. A. y/o Bartolo Pucheu, a través de respectivos abogados, por haber sido hechas de acuerdo a las normas procesales vigentes; CUARTO: Debe rechazar como al efecto rechaza las constituciones en parte civil hechas por Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A., Marcia Margarita Rodríguez e Intercambio de Pucheu y/o Bartolo Pucheu, por improcedentes y mal fundadas; QUINTO: Debe declarar como al efecto declara las costas penales de oficio; SEXTO: Debe compensar como al efecto compensa las costas civiles”; d) que la misma fue objeto del recurso de casación interpuesto por Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A., e Intercambio Pucheu, S. A., por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, cuya sentencia se produjo el 15 de septiembre de 2004, y en su parte dispositiva dice lo siguiente: “Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 19 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Casa la referida sentencia con relación al recurso interpuesto por Intercambio Pucheu, S. A., en su calidad de parte civil constituida, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; Tercero: Condena a Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A. al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Jesús Méndez, Gonzalo Placencio y José Darío Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y las compensa en cuanto a Intercambio Pucheu, S. A.”; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, actuando como corte de envío, conoció del presente asunto, dictando el 3 de agosto de 2005, la sentencia objeto del presente recurso de casación y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme al derecho, el recurso de apelación incoado en fecha trece (13) del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996) por los prevenidos Nicolás Benedicto y la razón social Benedicto & Co., C. por A., en contra de la sentencia correccional núm. 242 Bis, dictada en fecha tres (3) del mes de junio del

año mil novecientos noventa y seis (1996) por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice: “Primero: Que debe declarar y en efecto declara a la Benedicto & Co., C por A y/o Nicolás Benedicto culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y el 405 del Código Penal Dominicano, que establece el delito de estafa en perjuicio de Intercambio Pucheu, S. A.) y/o Bartolo Pucheu, por lo que este tribunal lo condena a sufrir la pena de ocho (08) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos); Segundo: Que debe condenar y en efecto condena a la Benedicto & Co, C. por A. y/o Nicolás Benedicto, al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Que debe declarar y en efecto declara a la señora Marcia Margarita Rodríguez, no culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, que tipifica el delito de estafa, por no haber sido aportadas al tribunal las pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad, por lo que se pronuncia el descargo a su favor. Cuarto: Que debe declarar y en efecto declara respecto a la señora Marcia Margarita Rodríguez las costas penales de oficio. Aspecto civil; Quinto: Que en cuanto a la forma, debe declarar y en efecto declara buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Intercambio Pucheu, S. A. y/o Bartolo Pucheu contra Nicolás Benedicto y/o Benedicto & Co., C. por A., por haber sido ésta intentada acorde con las normas legales vigentes; Sexto: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto, al pago de la suma de Noventa y Seis Mil Pesos (RD\$96,000.00) correspondiente al importe del cheque emitido a favor de la señora Marcia Margarita Rodríguez y el cual fue cambiado previo endoso de ésta por Intercambio Pucheu, S. A. y cuyo pago fue suspendido; Séptimo: Que debe condenar y condena a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto, al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de la Intercambio Pucheu, S. A. y/o Bartolo Pucheu como justo pago indemnizatorio por los daños y perjuicios causados a dicha empresa; Octavo: Que debe condenar y condena a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto al pago de los intereses legales de la suma más arriba indicada como indemnización principal a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; Noveno: Que debe condenar y en efecto condena a la Benedicto & Co., C. por A.

y/o Nicolás Benedicto, al pago de las costas civiles en provecho de los abogados constituidos en parte civil a nombre de Intercambio Pucheu, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o gran parte; Décimo: Que debe rechazar y en efecto rechaza la constitución en parte civil de manera reconvenional hecha por la señora Marcia Margarita Rodríguez, contra la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto, por carecer de fundamento legal y asidero jurídico; Décimo Primero: Que debe declarar y en efecto declara respecto a la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto las costas civiles de oficio; Décimo Segundo: Que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil hecha por la Benedicto & Co., C. por A. y/o Nicolás Benedicto, contra Marcia Margarita Rodríguez, por improcedente y carente de base legal; por lo que respecto a ésta las costas civiles de oficio”; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca y deja sin efecto los ordinales quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia de referencia y en consecuencia, libera de toda responsabilidad civil a Nicolás Benedicto y la razón social Benedicto & Co., C. por A., por las razones expuestas; TERCERO: Condena a la razón social Intercambio Pucheu, S. A., y Bartolo Pucheu, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del proceso disponiéndose su distracción en provecho de los abogados de la defensa quienes las reclamaron tras afirmar haberlas avanzado”; f) que recurrida en casación la referida sentencia las Cámaras Reunidas dictó la Resolución núm. 34-2006 que declaró admisible el recurso y fijó la audiencia para el 1ro. de febrero de 2006;

Considerando, que los recurrentes en su escrito expusieron en síntesis lo siguiente: “Carácter manifiestamente infundado de la sentencia recurrida: A) Fallo extra petita. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega debió limitarse a estatuir sobre el ámbito de su apoderamiento, determinado por la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia: la constitución en parte civil de Intercambio Pucheu, S. A. y/o Bartolo Pucheu, pero la corte falló como si estuviera apoderada del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, la cual había sido revocada en todas sus partes por la Corte de Apelación de Santiago. B) Omisión de estatuir. La Corte a-qua no estatuyó sobre el aspecto del cual estaba

apoderada en virtud del envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 15 de septiembre de 2004, y, por tanto, no resuelve la contestación que debía decidir, específicamente la constitución en parte civil de Intercambio Pucheu, S. A. y/o Bartolo Pucheu, tópico único al que se limita la sentencia de casación con envío, y al que debía circunscribirse la corte apoderada en su fallo. De los considerandos de la sentencia recurrida se infiere que la corte no entendió el ámbito de su apoderamiento, incurriendo, además, en contradicción entre los considerandos y su parte conclusiva o dispositiva.”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua como tribunal de envío, conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata el 4 de julio de 2005, reservándose el fallo para ser pronunciado el día 18 de ese mismo mes y año, fecha en la que fue prorrogada la lectura del mismo para el día 3 de agosto de 2005, fecha en la cual se dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ciertamente, tal como sostienen los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, desbordó los límites de su apoderamiento, que era conocer de la constitución en parte civil de estos en contra del emisor del cheque Benedicto & Co., C. por A., y Nicolás Benedicto, a favor de Marcia Margarita Rodríguez, ésta lo había endosado a Intercambio Pucheu, S. A., y/o Bartolo Pucheu, a fin de que ponderaran lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Cheques referente a que contra Aquienes se ejerza alguna acción en virtud del cheque, no podrán oponer al tenedor las excepciones fundadas en sus relaciones con el librador o con los tenedores anteriores”, lo que no hicieron, ni dieron motivos para rechazarla, sino que también conocieron otros aspectos del caso que ya habían adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, de los cuales obviamente no fueron apoderados, por lo que procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos,

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Intercambio Pucheu, S. A. y Bartolo Pucheu Ulloa, contra la sentencia dictada el 3 de agosto de 2005, por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena la celebración de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 15 de marzo de 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Casación.- Corte de envío que sobrepasa los límites de su apoderamiento.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2007

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de noviembre de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Bristol-Myers Squibb Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Ricardo Ramos y Diego Infante H.
Intervinientes:	Hilario Díaz Mercedes y Pedro Antonio de la Cruz.
Abogados:	Dres. Altagracia E. Ortiz Ramírez y Luis A. de la Cruz Débora y Lic. José Luis González Valenzuela.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Rechaza/Casa

Audiencia pública del 28 de marzo de 2007.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Bristol-Myers Squibb Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de noviembre de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Ricardo Ramos y el Dr. Diego Infante H. quienes actúan en representación de la compañía recurrente, depositado el 15 de noviembre de 2006, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de los Dres. Altagracia E. Ortiz Ramírez y Luis A. de la Cruz Débora y del Lic. José Luis González Valenzuela, a nombre y representación de la parte interviniente;

Visto la resolución núm. 3947-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 28 de diciembre de 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 22 de marzo de 2007 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Rafael Luciano Pichardo y Juan Lupe-rón Vásquez para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 3 de enero de 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que en el tramo carretero que conduce de Baní a Azua ocurrió una colisión entre dos vehículos, uno conducido por Joan Yovanny Vega Santiago, propiedad de Anthuriana Dominicana, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., y otro conducido por Ramón Almonte, propiedad de Transporte Blanco, S. A., también asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., en el cual resultaron lesionados los dos conductores y Pedro Antonio de la Cruz e Hilario Díaz Mercedes, estos dos últimos pasajeros del segundo de los vehículos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal de Azua, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua la cual pronunció sentencia 15 de febrero de 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que inconformes con esta sentencia recurrieron en apelación el imputado Ramón E. Almonte, las compañías La Universal de Seguros, C. por A., Transporte Blanco, S. A. y la parte civil constituida ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual pronunció su sentencia el 15 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 17 de febrero de 2000, por el Lic. Ariel Báez Tejeda, por sí y por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, a nombre y representación de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., Transporte Blanco, S. A. y el prevenido Ramón E. Almonte; b) en fecha 23 de marzo de 2000, por la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez, por sí y por el Dr. José Luis González Valenzuela, a nombre y representación de los agraviados Hilario Díaz Mercedes, Pedro Antonio de la Cruz; c) en fecha 23 de junio de 2000, por el Dr. Luis E. Arzeno González, a nombre y representación de la empresa Transporte Blanco, S. A., Joan Yovanny Vega Santiago y Ramón E. Almonte, contra la sentencia núm. 07 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 15 de febrero de 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “Primero: Declara culpable a los nombrados Ramón E. Almonte y Joan Yovanny Vega Santiago, de violación a los artículos 141, 65 y 141 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de los señores Hilario Díaz

Mercedes y Pedro A. de la Cruz; en consecuencia, se condena a Ramón E. Almonte, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a Joan Yovanny Vega Santiago, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00). Se condena además a los procesados al pago de las costas; Segundo: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Hilario Mercedes y Pedro A. de la Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos los Dres. Altagracia C. Ortiz Ramírez y José Luis Valenzuela, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Tercero: En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución respecto a las entidades comerciales, Bristol Mayers Squibb Dominicana y Anthuriana Dominicana, por improcedente y carente de base legal; Cuarto: Acoger en el fondo la constitución interpuesta contra Ramón E. Almonte y Juan Vega Santiago, conductores prevenidos, por su hecho personal, la entidad Transporte Blanco, S. A., en su calidad de guardián de los vehículos causantes del accidente, a pagar solidariamente los valores siguientes: a) Hilario Díaz Mercedes la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); b) Pedro A. de la Cruz la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación por los hechos morales y materiales ocasionados. Se condena igualmente al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; Quinto: Declarar común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Universal de Seguros, C. por A., en la medida y proporcionalidad de su póliza, por ser la compañía aseguradora de dicho vehículo al momento de dicho accidente; Sexto: Se ordena además a las partes condenadas, con excepción de la compañía aseguradora, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados constituidos en parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; SE-GUNDO: Se pronuncia el defecto contra los señores Ramón E. Almonte y Yovanny Vega Santiago, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; TERCERO: Se declaran a los señores Ramón E. Almonte y Yovanny Vega Santiago, culpables de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente; en consecuencia, se condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, respectivamente, así como también al pago de las costas

penales del procedimiento; CUARTO: En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Hilario Mercedes y Pedro A. de la Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos los Dres. Altagracia C. Ortiz Ramírez y José Luís Valenzuela, contra los señores Ramón E. Almonte y Yovanny Vega Santiago, por su hecho personal, y a las entidades comerciales, Bristol Myer Squibb Dominicana y Anthuriana Dominicana, personas civilmente responsables, en su calidad de guardián, y comitente de dichos prevenidos, por haber sido incoada conforme a la ley; QUINTO: En cuanto al fondo, se condena a los señores Ramón E. Almonte y Yovanny Vega Santiago y a las entidades comerciales Bristol Myer Squibb Dominicana y Anthuriana Dominicana, en sus ya indicadas calidades, a pagar: a) la suma de Doscientos Veintiséis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos (RD\$226,666.00) a favor del señor Hilario Mercedes; b) la suma de Cuatrocientos Veintiséis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos (RD\$426,666.00) a favor del señor Pedro A. de la Cruz Mercedes, en sus calidades de agraviados por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; c) revocándose el ordinal tercero de la sentencia impugnada y modificándose el cuarto ordinal de la misma; d) se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; SEXTO: Se rechazan las conclusiones de la defensa, de la persona civilmente responsable, y de la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas en derecho”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la que en fecha 22 de septiembre de 2004 pronunció la sentencia casando el aspecto civil de la misma en cuanto a Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A. y enviando el asunto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; e) que esta Corte de Apelación pronunció el 10 de noviembre de 2005 la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto: a) de fecha 17 de febrero de 2000, por el Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, a nombre y representación de la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., Transporte Blanco, S. A. y el prevenido Ramón E. Almonte; b) de fecha 23 de marzo de 2000, por la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez, por sí y por el

Dr. José Luis González Valenzuela, a nombre y representación de los agraviados Hilario Díaz Mercedes y Pedro Antonio de la Cruz; c) en fecha 23 de junio de 2000, por el Dr. Luis E. Arzeno González, a nombre y representación de la empresa Transporte Blanco, S. A., Joan Yovanny Vega Santiago y Ramón E. Almonte, contra la sentencia núm. 07 de fecha 15 de febrero de 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo textualmente expresa: “Primero: Declarar culpable a los nombrados Ramón E. Almonte y Joan Yovanny Vega Santiago, de violación a los artículos 141, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de los señores Hilario Ojaz Mercedes y Pedro A. de la Cruz, en consecuencia, se condena a Ramón E. Almonte al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a Joan Yovanny Vega Santiago al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00). Se condena además a los procesados al pago de las costas penales; Segundo: Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Hilario Díaz Mercedes y Pedro A. de la Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos los Dres. Altagracia C. Ortiz Ramírez y José Luis Valenzuela por haber sido interpuesta conforme a la ley; Tercero: En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución respecto a las entidades comerciales, Bristol Mayers Squibb Dominicana y Anthuriana Dominicana por improcedente y carente de base legal; Cuarto: Acoger en el fondo la constitución interpuesta contra Ramón E. Almonte y Joan Vega Santiago conductores prevenidos por su hecho personal, la entidad Transporte Blanco S. A., en su calidad de guardián de los vehículos causantes del accidente a pagar solidariamente los valores siguientes: 1) a Hilario Díaz Mercedes la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), 2) a Pedro A. de la Cruz la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados. Se condena igualmente al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; Quinto: Declarar común, opinable y ejecutable la presente sentencia a la compañía Universal de Seguros C. por A., en la medida y proporcionalidad de su póliza, por ser la compañía aseguradora de dichos vehículos al momento de dicho accidente; Sexto: Se declara además a las partes condenadas, con excepción de la compañía

aseguradora al pago de las costas civiles del proceso distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados constituidos en parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; SEGUNDO: Pronuncia el defecto en contra del prevenido Joan Yovanny Vega Santiago, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 26 de octubre de 2005, no obstante haber sido debidamente citado; TERCERO: En cuanto al fondo y en lo que respecta al aspecto penal, la Corte obrando por propia autoridad, revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida, en cuanto al nombrado Joan Yovanny Vega Santiago, y al declarado no culpable del delito de violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, al deberse el accidente en cuestión a la falta única y exclusiva del prevenido Ramón E. Almonte; CUARTO: En el aspecto civil y en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y en tal sentido condena a la entidad comercial Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al resultar ser comitente de su preposé, el señor Ramón E. Almonte, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Hilario Díaz Mercedes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ésta recibidos a consecuencia del accidente automovilístico que se trata; b) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho del señor Pedro Antonio de la Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por este sufridos a consecuencia del accidente automovilístico que se trata, todo a consecuencia de la falta cometida por el prevenido Ramón E. Almonte, en la conducción del vehículo placa núm. LF-7239; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en la presente sentencia, computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; QUINTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, dentro del marco del apoderamiento hecho a esta Corte; SEXTO: Declara de oficio las costas penales producidas en la presente instancia de apelación en lo que respecta al señor Joan Yovanny Vega Santiago; SÉPTIMO: Condena a la entidad comercial Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los

Dres. Altagracia C. Ortiz Ramírez, José Luis Valenzuela y Luis de la Cruz Débora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; f) que recurrida en casación la referida sentencia, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 26 de enero de 2006 la Resolución núm. 192-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 1 de marzo de 2006 y conocida ese mismo día; g) que sobre este recurso, las Cámaras Reunidas pronunció la sentencia el 9 de agosto de 2006 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal a fin de establecer la comitencia y, por ende, el civilmente responsable en el presente caso; h) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia el 1ro. de noviembre de 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Se declaran regulares en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) el 23 de marzo de 2000, por la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez, por sí y por el Dr. José Luis González Valenzuela, a nombre y representación de los agraviados Hilario Díaz Mercedes, Pedro Antonio de la Cruz contra la sentencia núm. 07 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 15 de febrero de 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “Primero: Declara culpable a los nombrados Ramón E. Almonte y Joan Yovanny Vega Santiago, de violación a los artículos 141, 65 y 141 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de los señores Hilario Díaz Mercedes y Pedro A. de la Cruz; en consecuencia, se condena a Ramón E. Almonte, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a Joan Yovanny Vega Santiago, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00). Se condena además a los procesados al pago de las costas; Segundo: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Hilario Mercedes y Pedro A. de la Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos los Dres. Altagracia C. Ortiz Ramírez y José Luis Valenzuela, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Tercero: En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución respecto a las entidades comerciales, Bristol Mayers Squibb Dominicana y Anthuriana Dominicana, por improcedente y

carente de base legal; Cuarto: Acoger en el fondo la constitución interpuesta contra Ramón E. Almonte y Juan Vega Santiago, conductores prevenidos, por su hecho personal, la entidad Transporte Blanco, S. A., en su calidad de guardián de los vehículos causantes del accidente, a pagar solidariamente los valores siguientes: a) Hilario Díaz Mercedes la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); b) Pedro A. de la Cruz la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación por los hechos morales y materiales ocasionados. Se condena igualmente al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; Quinto: Declarar común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Universal de Seguros, C. por A., en la medida y proporcionalidad de su póliza, por ser la compañía aseguradora de dicho vehículo al momento de dicho accidente; Sexto: Se ordena además a las partes condenadas, con excepción de la compañía aseguradora, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados constituidos en parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; SEGUNDO: En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Hilario Mercedes y Pedro A. de la Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos los Dres. Altagracia C. Ortiz Ramírez y José Luis Valenzuela, contra de la entidad comercial, Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, en su calidad propietaria del vehículo envuelto en el accidente, y en consecuencia comitente de Ramón E. Almonte, por haber sido incoada conforme a la ley; TERCERO: En cuanto al fondo, se condena a Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., en su ya indicada calidad a pagar: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor Hilario Mercedes; b) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor del señor Pedro A. de la Cruz Mercedes, en sus calidades de lesionados, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; c) Revocándose el ordinal tercero (3ro) de la sentencia recurrida y modificándose el cuarto (4to) ordinal de la misma; CUARTO: Se condena a la parte sucumbiente Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de la misma en provecho del Licdo. José Luis González Valenzuela y

de los Dres. Altagracia E. Ortiz Ramírez y Luis A. de la Cruz Debora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se rechazan las conclusiones de la defensa, de la persona civilmente responsable, y de la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., y de Transporte Blanco, S. A., por improcedentes y mal fundadas en derecho y en cuanto a las costas se compensan, por no solicitar la parte civil su condenación”;

Considerando, que la compañía recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “Único: Sentencia manifiestamente infundada”, en el cual alega en síntesis, lo siguiente: “Que la corte al desconocer el valor probatorio tanto de los documentos depositados en el expediente como de las declaraciones de Ramón A. Almonte ha incurrido en violación a las reglas concernientes a la prueba, pues la Corte a-qua estaba en la obligación de establecer la razón por la cual esos documentos conjuntamente con los demás medios de prueba aportados para vencer la presunción de comitencia que pesaba sobre la recurrente Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A.; que la Corte a-qua pretende justificar el aumento de las indemnizaciones en el tiempo transcurrido durante el procedimiento con lo que está sancionando el derecho que tiene la compañía Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A. a recurrir las sentencias que le sean desfavorables”;

Considerando, que la Corte a-qua resultó apoderada por un segundo envío ordenado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por la razón social Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A. contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que procediera a examinar documentos y testimonios aportados por la compañía Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A. tendentes a demostrar que no mantenía la guarda del vehículo causante del accidente de que se trata y, por ende, demostrar que el conductor del mismo no estaba bajo su subordinación y dependencia;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo lo siguiente: “a) que ponderados los documentos aportados por la compañía Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A. como

son: contrato de compraventa entre ésta y la compañía Transporte Blanco; certificación de la Superintendencia de Seguros del 20 de enero del 1998 según la cual el vehículo marca Isuzu está asegurado en la compañía La Universal, C. por A. bajo la póliza núm. A-29620, con vigencia desde el 21 de noviembre de 1997 al 21 de noviembre de 1998 a favor de Transporte Blanco y/o Ramón A. Paulino y las declaraciones de Ramón Almonte en el sentido de que era empleado de Transporte Blanco, S.A. y que esta compañía le había puesto el vehículo en sus manos, se ha podido comprobar que en el presente caso no se cumplieron con las formalidades establecidas por los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 214 sobre Tránsito de Vehículos para la validez del traspaso de un vehículo de motor, pues el contrato que aportan para pretender demostrar que no es la propietaria de dicho vehículo carece de fecha cierta; b) que en estas circunstancias, las declaraciones del conductor del vehículo, así como la admisión de la compradora no son suficientes para consolidar el traspaso, pues se estaría violando el principio de legalidad y lesionando el derecho de los terceros a ser informados, mediante el registro correspondiente, sobre el propietario del vehículo de motor o remolque, para ejercer las acciones judiciales correspondientes; c) que según la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 20 de enero de 1998, Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A. es la propietaria del vehículo Isuzu, chasis JAANKR58L P7100919, generador del daño, la cual no ha podido ser impugnado por dicha compañía; que a consecuencia del accidente Hilario Mercedes Díaz sufrió fractura en 1/3 medio praxival de fémur derecho, politraumatismos, los cuales curan en cuatro (4) meses y Pedro Antonio de la Cruz resultó con trauma en pie izquierdo, fractura del quinto dedo pie izquierdo y pérdida de la primera falange, los cuales le han causado una lesión permanente, conforme a los certificados médicos aportados; d) que sumados a las lesiones los daños morales, sufrimientos y dolores procede declarar buena válida la constitución en parte civil y al valorarse la magnitud de los daños experimentados por la parte civil y el tiempo transcurrido en el procedimiento, que ha aumentado la victimización de la parte civil, para que sea justa y proporcionada, procede el aumento del monto de la indemnización fijada en la sentencia de primer grado”;

Considerando, que como se ha dicho anteriormente la Corte a-qua fue apoderada a los fines de establecer la propiedad del vehículo envuelto en el accidente y sobre quién recaía la presunción de comitencia, lo cual fue debidamente esclarecido y establecido en la sentencia impugnada, conforme a todos los documentos aportados por la compañía recurrente;

Considerando, que la cuestión del monto indemnizatorio no fue objeto de crítica por parte de esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío, por lo que este aspecto se hizo definitivo; en consecuencia, al aumentar la Corte a-qua las sumas otorgadas a título de indemnización, excedió los límites de su apoderamiento; por lo tanto, procede anular la sentencia únicamente en lo concerniente al aumento del monto de las indemnizaciones dispuesto por la Corte a-qua, manteniendo su vigencia este aspecto de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Por tales motivos,

Primero: Admite como intervinientes a Hilario Díaz Mercedes y Pedro Antonio de la Cruz en el recurso de casación interpuesto por la razón social Bristol-Myers Squibb Dominicana, S. A. contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de noviembre de 2006, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso en cuanto al aspecto civil analizado; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío el aumento del monto de las indemnizaciones fijadas por la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Altagracia E. Ortiz Ramírez y Luis A. de la Cruz Débora y el Lic. José Luis González Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 28 de marzo años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Casación.- El auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso.- Aplicación del Art. 303 del C.P.P.

Resolución núm. 2021-2006

Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una resolución de fecha 8 de junio de 2006, que dice así:

Dios, Patria y Libertad**República Dominicana**

En nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio de 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0086320-8, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 35, Zona Universitaria, de esta ciudad y José Faxas-Flores Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0142381-2, domiciliado y residente en el Apto. 8, condominio Torre Las Palmas en la calle Andrés Avelino núm. 11 del Ensanche Naco de esta ciudad; Juan Rafael Oller Santoni, dominicano, mayor de edad, casado,

cédula de identidad y electoral núm. 001-0204249-6, domiciliado y residente en calle D núm. 7 de la urbanización Las Palmas de Arroyo Hondo de esta ciudad; Juan Rafael Reyes Maríñez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0077372-0, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 5 del sector Arroyo Hondo II de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de marzo de 2006;

Visto el escrito del Dr. Mariano Germán Mejía y el Lic. Nolasco Rivas Fermín, depositado el 6 de abril de 2006, en representación de Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, en el cual fundamentan los motivos del recurso de casación;

Visto el escrito de los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Julio Miguel Castaños Guzmán y George Andrés López Hilario depositado en fecha 12 de abril de 2006, en representación de Rafael José Faxas-Flores Hernández, en el cual fundamentan los motivos del recurso de casación;

Visto el escrito del Dr. José Antonio Columna y los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Joan Manuel Alcántara depositado en fecha 10 de abril de 2006, en representación de Juan Rafael Oller Santoni y Juan Rafael Reyes Maríñez, en el cual fundamentan los motivos del recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho, por sí y por los Dres. Ramón Pina Acevedo, Artagnan Pérez Méndez y Teobaldo Durán y los Licdos. José Lorenzo Fermín, Francisco Álvarez Valdez y Francisco Benzán en representación del Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Jacinto de Castro Sánchez;

Visto el escrito de contestación del recurso de casación interpuesto por Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, suscrito por los Dres. Octavio Líster Henríquez, Francisco García Rosa y Germán D. Miranda Villalona y la Licda. Carmen Alardo Peña, Procurador General Adjunto, Fiscales Especiales para Fraudes Bancarios y Adscritos al Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, en

representación del Magistrado Procurador General de la República y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional;

Visto el escrito de contestación del recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Oller Santoni y Juan Rafael Reyes Maríñez, suscrito por los Dres. Octavio Líster Henríquez, Francisco García Rosa y Germán D. Miranda Villalona y la Licda. Carmen Alardo Peña, Procurador General Adjunto, Fiscales Especiales para Fraudes Bancarios y Adscritos al Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, en representación del Magistrado Procurador General de la República y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional;

Visto el escrito de contestación del recurso de casación interpuesto por Rafael José Faxas-Flores Hernández, suscrito por los Dres. Octavio Líster Henríquez, Francisco García Rosa y Germán D. Miranda Villalona y la Licda. Carmen Alardo Peña, Procurador General Adjunto, Fiscales Especiales para Fraudes Bancarios y Adscritos al Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, en representación del Magistrado Procurador General de la República y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 15 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02;

Atendido, que en el expediente formado con motivo del presente recurso, consta: a) que el Juez del Tercer Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, apoderado para realizar la sumaria correspondiente del proceso seguido a los recurrentes, dictó la providencia calificativa núm. 67-05 y auto de no ha lugar núm. 173-05 del 13 de junio de 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; b) que contra dichas decisiones recurrieron en apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión el 18 de agosto de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara inadmisibles, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, los

recursos de apelación siguientes, interpuestos en fecha 16 de junio de 2005 por las siguientes partes: 1) el Lic. Richard A. Rosario, actuando a nombre y representación del imputado Andrés Alejandro Aybar Báez; y 2) el Dr. Luis A. Firentino Perpiñán, actuando a nombre y representación de la imputada Evelyn Altagracia Pérez Montandón, contra la providencia calificativa núm. 67-2005, dictada por el Tercer Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 13 de junio de 2005; SEGUNDO: Declara con lugar, por haber sido hechos conforme las disposiciones de la norma procesal vigente, los recursos de apelación siguientes, los cuales fueron interpuestos: 1) En fecha 18 de junio de 2005, por el Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y 2) En fecha 20 de junio de 2005, por los Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez, Artagnan Pérez Méndez y los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y José Lorenzo Fermín Mejía, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, Banco Central de la República Dominicana y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; TERCERO: Revoca en todas sus partes el auto de no ha lugar, y modifica la providencia calificativa, variando la imputación de los artículos 591 del Código de Comercio y 402 del Código Penal Dominicano, por la imputación de violación a los artículos 147, 148, 405 y 408 del Código Penal Dominicano y la Ley 183-02, los cuales conforman las imputaciones contenidas en la acusación presentada por el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en su condición de actores civiles, y el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; CUARTO: Dicta auto de apertura a juicio en contra de los imputados: 1) Andrés Alejandro Aybar Báez; 2) Evelyn Altagracia Pérez Montandón; 3) Rafael Maximiliano Moya Hernández; 4) Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine; 5) Maribel Álvarez Alma; 6) Denise Altagracia Cañal Roldán; 7) América Lisette Rodríguez Cáceres; 8) Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez; 9) Ramón Aref Henríquez Risck; 10) José Manuel Mateo Contreras; 11) Mirta Salazar de Luna; 12) Juan Rafael Oller Santoni; 13) Rafael Faxas-Flores Hernández y 14) Juan Reyes Maríñez, en base a los hechos fijados; QUINTO: Ordena el envío de las presentes actuaciones por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que apodere al juez de juicio correspondiente y se conozca del asunto; SEXTO: Conmina a las

partes, para que una vez fijada la audiencia cumplan con las formalidades establecidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal; SÉPTIMO: Exime a las partes del pago de las costas procesales” c) que con motivo del recurso de casación fue apoderada la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó sentencia el 3 de febrero de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Andrés Aybar Báez en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Maribel Álvarez Alma, Rafael José Faxas-Flores Hernández, América Lisset Rodríguez Cáceres, Mirta Altagracia de Jesús Salazar de Luna, Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine, Juan Rafael Oller Santoni, Juan Rafael Reyes Maríñez y Denise Altagracia Cañal Roldán, y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que hagan una nueva valoración del caso y de las pruebas; Tercero: Declara regular la adhesión de Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez al recurso de los anteriores, y en consecuencia, declara con lugar su recurso y casa la sentencia en cuanto a él, y lo envía por ante la misma Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; Cuarto: Condena a Andrés Aybar Báez al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Licdos. Carlos Salcedo y Francisco Javier y los Dres. Artagnán Pérez Méndez y Teobaldo Durán quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las compensa en cuanto a los demás recurrentes”; d) que apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó sentencia el 30 de marzo de 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el 18 de junio de 2005, en contra de la ordenanza núm. 67-05 y 173-05, providencia calificativa y auto de no ha lugar del 13 de junio de 2005, en cuanto a los señores Maribel Álvarez Alma, América Lissette Rodríguez Cáceres, Mirta Altagracia de Jesús Salazar, Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine y Dense Altagracia Cañal Roldán, en consecuencia, se confirma la ordenanza impugnada en lo que a ellos se refiere; SEGUNDO: Decla-

ra con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el 18 de junio de 2005; b) los Dres. Ramón Pina Acevedo, R. Artagnán Pérez M., y los Licdos. José Lorenzo Fermín y Carlos Ramón Salcedo, en nombre y representación del Banco Central de la República Dominicana, el 20 de junio de 2005, en contra de los señores Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, Juan Rafael Oller Santoni, Rafael Faxas-Flores Hernández y Juan Rafael Reyes Mariñez; ambos en contra de la ordenanza núm. 67-05 y 173-05, providencia calificativa y auto de no ha lugar del 13 de junio de 2005, dictada por el Tercer Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declarar como al efecto declaramos, que hay cargos suficientes para inculpar a los señores Andrés Alejandro Aybar Báez y Evelyn Altagracia Pérez Montandón, de la infracción a los artículos 591 del Código de Comercio y 402 del Código Penal, que regulan la bancarrota fraudulenta; Segundo: Enviar como al efecto enviamos, por ante un tribunal criminal, a los procesados Andrés Alejandro Aybar Báez y Evelyn Altagracia Pérez Montandón, como inculcados de las infracciones precedentemente señaladas, para que allí sean juzgados de acuerdo a la ley, por existir indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal; Tercero: Declarar, como al efecto declaramos, que no hay cargos suficientes para inculpar a los señores Rafael Maximiliano Moya Hernández, Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine, Maribel Álvarez Alma, Denise Altagracia Cañal Roldán, América Lissette Rodríguez Cáceres, Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, Ramón Aref Henríquez Risck, José Manuel Mateo Contreras y Mirta Salazar de Luna, de la infracción a los artículos 147, 148, 405 y 408 del Código Penal; Cuarto: Declarar, como al efecto declaramos, auto de no ha lugar a favor de los procesados Rafael Maximiliano Moya Hernández, Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine, Maribel Álvarez Alma, Denise Altagracia Cañal Roldán, América Lissette Rodríguez Cáceres, Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, Ramón Aref Henríquez Risck, José Manuel Mateo Contreras y Mirta Salazar de Luna, por no existir indicios serios, precisos y concordantes que comprometan su responsabilidad penal para enviarlos al tribunal criminal; Quinto: Declarar, como el efecto declaramos, sin efecto jurídico, con todas sus consecuencias, los requerimientos introduc-

tivos suplementarios a cargo de los señores Rafael Faxas-Flores Hernández, Juan Rafael Oller Santoni y Juan Reyes Mariñez, y en consecuencia, su estado de inculpación, por beneficiarse del Código Procesal Penal, por razones antes expuestas; Sexto: Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que de han de obrar como piezas y elementos de convicción, sean tramitados por nuestra secretaria inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; Séptimo: Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa y auto de no ha lugar, sean notificados por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al Procurador General de la República, a la parte civil, y a los procesados envueltos en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; Octavo: Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente proceso sea devuelto al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes'; TERCERO: Revoca los ordinales cuarto (4to.), en cuanto al señor Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, y quinto (5to.) de la ordenanza impugnada y dicta auto de apertura a juicio contra los imputados: 1. Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0086320-8, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 35 Zona Universitaria Distrito Nacional; 2. Juan Rafael Oller Santoni, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0204249-6, domiciliado y residente en la calle D núm. 7 Urbanización Las Palmas de Arroyo Hondo Distrito Nacional; 3. Juan Rafael Reyes Mariñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0077372-0, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 5 del sector Arroyo Hondo II Distrito Nacional; 4. Rafael Faxas-Flores Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0142381-2, domiciliado y residente en la calle Andrés Avelino núm. 11 Condominio Torre Las Palmas Apto. 8 ensanche Naco Distrito Nacional. Como autores de las infracciones de falsedad en escritura, uso de documentos falsos, estafa agravada y abuso de confianza, en perjuicio del Banco Central de la República Dominicana y Superintendencia de Bancos, en violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 405 y 408 del Có-

digo Penal Dominicano, y el artículo 80 de la Ley Monetaria y Financiera, núm. 183-02, en base a los hechos y los medios de prueba fijados por la ordenanza recurrida, que tienen fundamentos suficientes para que con probabilidad puedan resultar condenados en un juicio por dichas infracciones; CUARTO: Ordena el envío de las presentes actuaciones por ante el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo; QUINTO: Se intima a las partes para que una vez el tribunal de juicio haya recibido las actuaciones, en el plazo común de cinco días comparezcan ante dicho tribunal y señalen el lugar para las notificaciones; SEXTO: Se compensan las costas procesales”;

Atendido, que en su escrito, Eduardo Jacinto Alejandro De Castro Sánchez invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Violación al artículo 294 del Código Procesal Penal; Tercer Medio: Violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; y Cuarto Medio: Contradicción entre los motivos de la sentencia y su dispositivo y falsa calificación de los hechos retenidos para el envío a juicio de fondo del señor Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez;

Atendido, que en su escrito, Rafael José Faxas-Flores Hernández alega los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Irretroactividad de la ley; Segundo Medio: Violación al derecho fundamental del debido proceso; Tercer Medio: Violación a otros derechos fundamentales; Cuarto Medio: Garantía de respeto a la dignidad de la persona humana; Quinto Medio: Nulidad por la nulidad misma”;

Atendido, que en su escrito, Juan Rafael Oller Santoni y Juan Rafael Reyes Maríñez, invocan los siguientes medios de casación: “Primero: Violación del artículo 47 de la Constitución; Segundo: Violación al principio de aplicación inmediata de la ley penal; Tercero: Violación al principio de aplicación inmediata de la ley penal más benigna; Cuarto: Violación de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; Quinto: Falta de Estatuir”;

Atendido, que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone que cuando se trate, como en

la especie, de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y decisión del asunto;

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”;

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido Código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, las Cámara Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, o aquellas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en funciones de tribunal de apelación, que sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, como lo es un

medio de inadmisión, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

- “1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;
2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;
3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;
4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión”;

Atendido, que el artículo 303 del Código Procesal Penal dispone expresamente que el auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso;

Atendido, que tratándose el presente caso de un auto de apertura a juicio contra los cuales no puede interponerse ningún recurso, y no habiéndose producido en dicho fallo violaciones a normativa ni garantía constitucional que lesione los derechos fundamentales de los imputados, condiciones necesarias para la admisión del recurso de casación, corresponde declarar la inadmisibilidad de la decisión recurrida.

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eduardo Jacinto Alejandro De Castro Sánchez, Rafael Faxas-Flores Hernández, Juan Rafael Oller Santoni y Juan Rafael Reyes Maríñez

contra la sentencia dictada el 30 de marzo de 2006 por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavárez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Casación.- Error que afecta la sentencia y no así al proceso.- Casada por vía de supresión y sin envío.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 12 de abril de 2006.
Materia:	Penal
Recurrente:	Seguros Popular, S. A.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Intervinientes:	Leonardo Reyes de León y Narciso Acevedo Henríquez.
Abogada:	Dra. Francisca del R. Román Mercedes.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 13 de septiembre de 2006.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Seguros Popular, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito del Lic. José Francisco Beltré, en representación de la compañía recurrente depositado el 9 de mayo de 2006, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 6 de julio de 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto el escrito de la Dra. Francisca del R. Román Mercedes depositado el 7 de junio de 2006, en representación de la parte interviniente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 7 de Septiembre de 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 2 de agosto de 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de mayo de 2001 mientras Manuel Orlando Tejeda Matos conducía un vehículo propiedad de Asfalto del Caribe, S.A. y asegurado con la compañía Seguros Popular, S. A., ocurrió un accidente en la

carretera que une el Cruce del Pajón hacia Don Juan, en Monte Plata en el cual Leonardo Reyes de León, quien conducía un vehículo propiedad de Narciso Acevedo Henríquez, resultó con lesiones de carácter permanente, según se comprueba por el certificado del médico legista; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia ante Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, el cual dictó sentencia el 11 de abril de 2003, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Que debe ratificar, como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia de fecha 11 de abril de 2003, en contra del prevenido Manuel Orlando Tejada Matos y/o Manuel Orlando Tejada Matos, por no haber comparecido a audiencia, no obstante citación y emplazamiento legal; SEGUNDO: Que debe pronunciar, como al efecto pronunciamos el defecto en contra de Asfalto del Caribe, S. A., por no haber comparecido a audiencia, no obstante emplazamiento legal en fecha 7 de marzo de 2003; TERCERO: Declarar, como al efecto declaramos al prevenido Manuel Orlando Tejada y/o Manuel Orlando Tejada Matos culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, y por aplicación de la letra d del mismo artículo, se le condena: a) a pagar una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00); b) a sufrir la pena de un (1) año de prisión; c) se ordena la suspensión de la licencia si la tuviere, por un período de dos (2) años; CUARTO: Declarar, como al efecto declaramos buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Leonardo Reyes de León en contra de Manuel Orlando Tejada Matos en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, lo condenamos al señor Manuel Orlando Tejada Matos como justa reparación en favor del señor Leonardo Reyes de León, al pago de una indemnización por los daños morales, corporales y materiales, así como los perjuicios por éste sufridos, de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); QUINTO: Rechazar, como al efecto rechazamos la constitución en parte civil por los señores Leonardo Reyes de León y Narciso Acevedo Henríquez en contra de Asfalto del Caribe, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEXTO: Condenar, como al efecto condenamos al señor Manuel Orlando Tejada Matos, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Dr. Sixto Antonio Soriano Severino por haberlas avanzado en su mayor parte; SÉPTIMO: Condenar, como al efecto condenamos al señor Manuel Orlando Tejada Matos al pago de las costas penales;

OCTAVO: Se comisiona al ministerial de estrados de este Juzgado de Paz, Valentín Mieses, para la notificación de esta sentencia”; c) que inconformes con esta sentencia todas las partes recurrieron en apelación ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual el 28 de abril de 2005 pronunció la sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma. Y en cuanto al fondo, se revoca la sentencia núm. 427-2003-00153, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata, en todas sus partes; SEGUNDO: Declara al prevenido Manuel Orlando Tejeda Matos, culpable de violar el artículo 49 letra d, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 y se condena a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); TERCERO: Declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena a Manuel Orlando Tejeda, conjuntamente con las compañías Asfalto del Caribe y/o Consorcio Federici, Muñoz, Mera y fondeur, al pago común y solidario de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Leonardo Reyes de León, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él, producto del accidente; CUARTO: Condena al prevenido Manuel Orlando Tejeda y las compañías Asfalto del Caribe y/o Consorcio Federico, Muñoz, Mera y Fondeur, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por la destrucción del vehículo tipo cepillo, marca volkswagen, a favor del propietario Narciso Acevedo Henríquez; QUINTO: Condena al prevenido Manuel Orlando Tejeda y las compañías Asfalto del Caribe y/o Consorcio Federico, Muñoz, Mera y Fondeur, al pago de los intereses legales de dichas sumas, contados a partir de la fecha de la demanda; SEXTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, a la compañía de seguros Popular, S. A., en su calidad de asegurador del vehículo causante del accidente y los consecuentes daños; SÉPTIMO: Condena al prevenido Manuel Orlando Tejeda, la Compañía Asfalto del Caribe y/o Consorcio Federico, Muñoz, Mera y Fondeur, al pago de las costas penales y civiles estas últimas, a favor y provecho de la abogada postulante, por haberlas avanzando en su totalidad”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por la compañía Seguros Popular, S.A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la que el 14 de diciembre de 2005 pronunció la sentencia que

declaró con lugar el recurso y ordenó la celebración total de un nuevo juicio ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; e) que este tribunal pronunció el 12 de abril de 2006 la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: En cuanto a la forma se declara bueno y válido el presente recurso de apelación hecho contra la sentencia núm. 427-2003-00153, del 10 de octubre de 2003, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata, interpuesto por el Dr. Sixto Antonio Soriano Severino, el 28 de octubre de 2003, por ser hecha en tiempo hábil conforme la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo se pronuncia el defecto en contra del prevenido Manuel Orlando Tejeda Matos, por no haber comparecido a la audiencia del día de hoy, no obstante estar citado legalmente; TERCERO: En cuanto al aspecto penal se declara al prevenido Manuel Orlando Tejeda Matos culpables de violar al artículo 49, letra d de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99 y se condena a un año (1) de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); CUARTO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, hecha por la Licda. Francisca del Rosario Román Mercedes, se condena a Manuel Orlando Tejeda Matos, conjuntamente con las compañías Asfalto del Caribe, y/o Consorcio Federico, Muñoz, Mera & Fondear, al pago común y solidario de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) pesos dominicanos, a favor del señor Leonardo Reyes de León, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el producto del accidente; QUINTO: Condena al prevenido Manuel Orlando Tejeda Matos y las compañías Asfalto del Caribe y/o Consorcio Federici, Muñoz, Mera & Foundeur, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por la destrucción del vehículo tipo cepillo marca Volkswagen, a favor del propietario Narciso Acevedo Henríquez; SEXTO: Condena al prevenido Manuel Orlando Tejeda y las compañías Asfalto del Caribe y/o Consorcio Federici, Muñoz, Mera & Foundeur al pago de los intereses legales de dichas sumas, contados a partir de la fecha de la sentencia; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Popular, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente y los consecuentes daños; OCTAVO: Se condena al prevenido y a la compañía Asfalto del

Caribe y/o Consorcio Federici, Muñoz, Mera & Foundeur al pago de las costas penales y civiles, esta última, a favor y provecho de la abogada postulante Licda. Francisca del Rosario Román Mercedes, por haberlas avanzado en su totalidad.”; f) que recurrida en casación la referida sentencia, por Manuel Orlando Tejeda Matos, las compañías Asfalto del Caribe y Consorcio Federico, Muñoz Mera y Fondeur y Seguros Popular, S. A., las Cámaras Reunidas dictó el 6 de julio de 2006 la Resolución núm. 2111-2006 mediante la cual declaró admisible el recurso de Seguros Popular, S. A., y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 2 de agosto de 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “Único: Sentencia manifiestamente infundada;” en el cual alega, en síntesis, lo siguiente: “que del análisis de la sentencia impugnada se observa la falta de motivación, falta de la ponderación de la conducta de la víctima y del conductor del vehículo accidentado; que en la propia motivación de la sentencia el juez hace constar la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, S.A. en la cual consta que la compañía Asfalto del Caribe, S.A. no había contratado ninguna póliza de seguros con la compañía Seguros Popular, S.A., por lo que dicho vehículo no estaba asegurado con la referida compañía , y sin embargo el Juez a-quo declara oponible la sentencia a dicha entidad aseguradora, lo que evidencia que estamos frente a una sentencia carente de base legal”;

Considerando, que en la motivación de la sentencia impugnada el Juez a-quo hace constar lo siguiente: “que en el presente expediente se encuentran depositados los siguientes documentos: a) Certificación de la Superintendencia de Seguros, donde certifica que el vehículo marca Caterpillar chasis núm. 61M14946, de acuerdo con las investigaciones realizadas no ha contratado ninguna póliza con la señalada aseguradora;...”

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que el vehículo causante del daño estuviera asegurado en Seguros Popular, S.A., existiendo por el contrario constancia en el referido expediente, y así lo consigna en su sentencia el Juez a-quo, que la compañía Asfalto del Caribe, S.A., condenada civilmente, no había contratado ninguna póliza de seguros con la compañía Seguros Popular, S. A.;

Considerando, que el ordinal séptimo de la sentencia impugnada declara la misma común, oponible y ejecutable a dicha compañía, por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente, incurriendo así en una contradicción y una errónea aplicación de la ley, al desconocer la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, cuyo contenido el juez dio como un hecho no controvertido en los motivos de la sentencia, y sin explicación contraria, en el dispositivo hace oponible a la entidad aseguradora las condenaciones civiles; en consecuencia, por tratarse de un error que afecta la sentencia, no así el proceso, procede casar por vía de supresión y sin envío el referido ordinal séptimo de la sentencia impugnada, al no quedar nada por juzgar;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Admite como intervinientes a Leonardo Reyes de León y Narciso Acevedo Henríquez en el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Popular, S.A. contra la sentencia dictada el 12 de abril de 2006 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y casa por vía de supresión y sin envío el ordinal séptimo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 13 de septiembre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce

Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Casación.- Escrito de Casación.- Presentación de un único escrito de casación.- Aplicación del Art. 418 del Código Procesal Penal.-

SENTENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2005

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 30 de junio de 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo Antonio Jaime del Pozo y compartes.
Abogado:	Dr. Emilio Garden Lendor.
Intervinientes:	Enrique Pou Sánchez y Sandra Josefina Acta.
Abogados:	Dres. Felipe R. Santana Rosa, Osiris Santana Rosa y Víctor Menieur Méndez.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Con Lugar/Casa

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

Republica Dominicana

En nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Jaime del Pozo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0670501-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 64 del sector Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado; Juan Andrés Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1062316-2, domiciliado y residente en la calle Clemente Guzmán núm. 5 del sector Manogwayabo del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, tercero civilmente responsable, y Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Emilio Garden Lendor, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Felipe R. Santana Rosa, por sí y por los Dres. Osiris Santana Rosa y Víctor Menieur Méndez, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Domingo Antonio Jaime del Pozo y el tercero civilmente responsable Juan Andrés Guzmán Correa, por intermedio de sus abogados, Dres. José Emilio Guzmán Saviñón y Juan Antonio Ferreira Genao, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2005, a las 2:10 P. M.;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Domingo Antonio Jaime del Pozo y la compañía Seguros Palic, S. A., por intermedio de su abogado, Dr. Emilio A. Garden Lendor, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2005, a las 2:14 P. M.;

Visto el escrito de defensa de fecha 21 de septiembre de 2005, suscrito por los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Ramón Osiris Santana Rosa y Víctor Menieur Méndez;

Visto la resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de octubre de 2005, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Jaime del Pozo, Juan Andrés Guzmán Correa y la compañía Seguros Palic, S. A.;

Visto el auto dictado el 22 de diciembre de 2005, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, jueces de este Tribunal, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 23 de noviembre de 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1153 del Código Civil y visto las Leyes núms. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de julio de 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Núñez de Cáceres esquina Rómulo Betancourt de la ciudad de Santo Domingo, en el que intervinieron un vehículo conducido por Domingo Antonio Jaime del Pozo, propiedad de Juan Andrés Guzmán Correa, asegurado con Seguros Palic, S. A. y otro conducido por Johan Enrique Pou Acta, a consecuencia del cual éste recibió golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que para conocer de la infracción de tránsito prevista por la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, fue apoderado el Juez de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, en sus atribuciones correccionales, quien dictó su sentencia el 27 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión impugnada; c) que la misma fue recu-

rrida en apelación, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que produjo una resolución el 17 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “ÚNICO: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. José Emilio Guzmán Saviñón y Rafael Dévora Ureña, en fecha 7 de noviembre de 2004, contra la sentencia correccional marcada con el núm. 3029-2004, evacuada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala III, del Distrito Nacional, en virtud de carecer de pertinencia procesal, avocarse al conocimiento del fondo de los presentes recursos, por lo precedentemente expuesto”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación, por lo que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego de declarar la admisibilidad de los recursos, dictó el 16 de febrero de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Admite como intervinientes a Enrique Pou Sánchez y Sandra Josefina Acta en el recurso de casación incoado por Domingo Antonio Jaime del Pozo, Juan Andrés Guzmán Correa y Seguros Palic, S. A., en contra de la resolución 0052-PS-2004 del 17 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de este fallo; Segundo: Casa la resolución y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo; Tercero: Compensa las costas”; e) que como Corte de envío la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 30 de junio de 2005 la sentencia objeto del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha siete (7) del mes de octubre del año 2004, por el Lic. José Emilio Guzmán Saviñón, a nombre y representación de Domingo Antonio Jaime del Pozo y Juan Andrés Guzmán Correa, b) en fecha siete (7) del mes de octubre del año 2004, por el Lic. Rafael Dévora Ureña, a nombre y representación de Seguros Palic, S. A., ambos en contra de la sentencia núm. 3029-2004 de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo núm. 3, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al ciudadano Domingo Antonio Jaime del Pozo, de generales que constan en el cuerpo de esta sentencia y en el expediente, culpable de violar las

disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 letra a), 65 y 74 literal a) y 96 letra b), de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-94, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa ascendente a Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Se ordena la cancelación de la licencia del señor Domingo Antonio Jaime del Pozo por un período de tiempo de tres (3) años; Tercero: Ordena que la pena privativa de libertad impuesta al justiciable sea cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo; Cuarto: Declara extinguida la acción pública en cuanto al fenecido Johan Enrique Pou Acta, en aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; Quinto: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Juan Andrés Guzmán Correa y Domingo Antonio Jaime del Pozo contra la señora Sandra Josefina Acta Santana en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, rechazándola en cuanto al fondo por los motivos argüidos en el cuerpo de esta sentencia; Sexto: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Enrique Pou Sánchez y Sandra Josefina de Acta Santana contra los ciudadanos Domingo Antonio Jaime del Pozo, en su calidad de autor del accidente, y Juan Andrés Guzmán Correa en sus indicadas calidades, a pagar a favor de los demandantes Enrique Pou Sánchez y Sandra Josefina Acta Santana las siguientes indemnizaciones: 1) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), para cada uno de los demandantes, por concepto de indemnización por daños morales sufridos por ellos al haber fallecido su hijo a consecuencia directa del accidente, y 2) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de cada uno de los demandantes por concepto de los daños materiales sufridos por ellos a consecuencia directa del accidente donde resultó muerto su hijo; Octavo: Se condena al señor Domingo Antonio Jaime del Pozo y de manera solidaria al señor Juan Andrés Guzmán Correa en sus indicadas calidades, al pago del interés judicial de un dos (2%) por ciento del monto de la suma a la cual fueron condenados a pagar, contados a partir del día de la demanda en justicia; Noveno: Rechaza la solicitud realizada por los demandantes Enrique Pou Sánchez y Sandra Josefina Acta Santana en cuanto a que sea ordena-

da la ejecución provisional de la sentencia a intervenir por los motivos argüidos en el cuerpo de esta sentencia; Décimo: Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el pedimento planteado por los demandantes Enrique Pou Sánchez y Sandra Josefina Acta Santana en cuanto a que sea condenado el ciudadano Domingo Antonio Jaime del Pozo al apremio corporal de dos años de prisión correccional en caso de insolvencia; Undécimo: Se declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a la compañía Seguros Palic, S. A., en calidad de la compañía aseguradora, hasta el monto de la póliza contratada; Doceavo: Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento civil; Treceavo: Se comisiona al ministerial Erasmo Paredes de los Santos, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia dentro y fuera de su competencia territorial, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial'; SEGUNDO: La corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, y en cuanto al fondo la constitución en parte civil, en consecuencia condena a los señores Domingo Antonio Jaime del Pozo y Juan Andrés Guzmán Correa, de manera conjunta y solidaria, en sus calidades de personas civilmente responsables, el primero por su hecho personal y el segundo como comitente de su preposé, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a razón de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de cada uno de los señores Enrique Pou Sánchez y Sandra Josefina Acta Santana, por los daños y perjuicios morales recibidos por ellos a consecuencia de la muerte de su hijo Johan Enrique Pou Acta, en el accidente automovilístico que se trata; b) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Sandra Josefina Acta Santana, por los daños y perjuicios materiales recibidos por ella a consecuencia de los desperfectos ocasionados al vehículo placa núm. AJ-H633, de su propiedad, incluyendo daños emergentes, lucro cesante y depreciación; TERCERO: Revoca el ordinal séptimo de la referida sentencia, en lo que respecta a la indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), acordada a favor del señor Enrique Pou Sánchez, por los daños materiales, en razón de que en el expediente no existe documento alguno que demuestre su condición de propietario del vehículo placa

AJ-H633; CUARTO: Modifica el ordinal octavo de la sentencia recurrida, y en consecuencia condena a los señores Domingo Antonio Jaime del Pozo y Juan Andrés Guzmán Correa en sus indicadas calidades, al pago de un interés judicial de un uno (1%) por ciento del monto de las sumas a las cuales fueron condenados a pagar en la presente sentencia contados a partir de la demanda en justicia; QUINTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; SEXTO: Condena al señor Domingo Antonio Jaime del Pozo al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Juan Andrés Guzmán Correa al pago de las costas civiles, producidas en grado de apelación, distrayendo las últimas a favor y provecho de los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Ramón Osiris Santana Rosa y Víctor Menieur Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Domingo Antonio Jaime del Pozo, en su calidad de imputado, Juan Andrés Guzmán Correa, en su calidad de tercero civilmente responsable, y la compañía Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que el imputado, conjuntamente con la entidad aseguradora, depositó ante la Corte a-qua, el 9 de septiembre de 2005, un segundo escrito de casación, aduciendo los motivos que no contempló en el primero, pero el mismo no será analizado en lo que a él respecta en razón de que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece expresamente que fuera de la oportunidad que le acuerda el Código al recurrente para que en el plazo de diez días a partir de la notificación de la sentencia presente un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la decisión, no puede aducirse ningún otro motivo, y en la especie el recurrente ya había agotado esa única oportunidad para impugnar la sentencia;

Considerando, que los Dres. José Emilio Guzmán Saviñón y Juan Antonio Ferreira Genao, en representación de Domingo Antonio Jaime del Pozo y Juan Andrés Guzmán Correa en su escrito invocan los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a los artículos 24, 91 y 92 de la Ley núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero y 1153 del Código Civil; Segundo Medio: Falta de base legal, por mala o falsa aplicación de los artículos 49,

61, 74 y 96 de la Ley núm. 241; y Tercer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al derecho de defensa”;

Considerando, que por su parte el Dr. Emilio A. Garden Lendor, en representación de la compañía Seguros Palic, S. A., en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Violación al artículo 8 letra J de la Constitución y 18 del Código Procesal Penal; Tercer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y Cuarto Medio: Violación a la Ley núm. 183-02”;

Considerando, que en los escritos contentivos de los recursos de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen que el ordinal cuarto de la sentencia impugnada los condena al pago del interés de un uno por ciento (1%) con respecto a las sumas que fueron condenados a pagar, lo cual resulta violatorio a la Ley núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, así como al artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que ciertamente el artículo 91 del referido código derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de la finanza”, texto que

servió de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización complementaria, pero dentro del marco legal, es decir, el uno por ciento (1%) señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización complementaria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que igualmente los recurrentes sostienen ausencia, contradicción de motivos y falta de base legal, toda vez que la Corte a-qua se limitó a señalar que en el aspecto penal subsumía los motivos de la sentencia dada en primer grado, pero no dio las razones que le permitieron fallar de la manera en que lo hizo;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que luego de sopesar las declaraciones vertidas por el testigo Fausto Roberto Montero y por las partes, del estudio y ponderación de las piezas, fotografías y demás documentos que obran en el expediente esta Corte subsume los motivos contenidos en la sentencia recurrida en lo que respecta al aspecto penal y en ese sentido entiende que es evidente la responsabilidad penal del prevenido Domingo Antonio Jaime del Pozo, al incurrir en las siguientes faltas: 1) fue imprudente y temerario en el manejo del vehículo que conducía, al transitar en dirección de sur a norte por la avenida Núñez de Cáceres a una velocidad excesiva, sin detenerse en la intersección, violando la luz roja del semáforo, y sin el debido cuidado y circunspección, lo cual le impidió maniobrar su vehículo ante la presencia del carro color blanco conducido por el joven Johan Enrique Pou Acta, que transitaba en dirección oeste a este por la avenida Bolívar con la luz verde del semáforo a su favor; 2) que el exceso de velocidad y la temeridad

se infiere además, de la misma naturaleza del impacto, donde los vehículos envueltos en el accidente resultaron con grandes desperfectos; la camioneta conducida por el prevenido con destrucción del bumper y defensa delantera, parrilla delantera, luces, pantalla, micas delanteras, bonete y frente completo, y el carro color blanco, con destrucción casi total en su parte lateral derecha, falleciendo su conductor momentos después de la colisión; 3) que el accidente se debió única y exclusivamente a las faltas cometidas por el prevenido Domingo Antonio Jaime del Pozo pues si éste hubiese conducido su vehículo con la prudencia que el buen juicio y la prudencia aconsejan, respetando las reglas del tránsito, tomando las medidas de seguridad necesarias, lo cual le permitiría el debido dominio del vehículo, el accidente no se hubiese producido; b) que las faltas cometidas por el prevenido Domingo Antonio Jaime del Pozo constituyen una violación a los artículos 49 letra d inciso 1ro., 61 letra a, 65, 73 letra a y 96 letra b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al ocasionarle la muerte accidental a Johan Enrique Pou Acta, quien falleció a consecuencia de trauma craneoencefálico severo, contusión de tallo cerebral y paro cardíaco respiratorio; y c) que de la instrucción de la causa no se evidencia falta alguna que pueda imputársele al occiso Johan Enrique Pou Acta, en la conducción de su vehículo, toda vez que casi terminaba de cruzar la intersección formada con las avenidas Núñez de Cáceres y Rómulo Betancourt, cuando fue embestido por la camioneta conducida por el prevenido Domingo Antonio Jaime del Pozo”;

Considerando, que de todo lo transcrito anteriormente se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su escrito de casación, la sentencia impugnada contiene una relación completa de hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone, por lo que la Corte a-quá, al confirmar el aspecto penal de la decisión actuó correctamente y en consecuencia procede rechazar este alegato;

Considerando, que otro medio esgrimido por dichos recurrentes lo es la violación al derecho de defensa; indicando que la sentencia ha producido un estado de indefensión al no contener los alegatos y conclusiones de las partes, por lo que se desconoce si las mismas fueron tomadas en cuenta al momento de estatuir;

Considerando, que distinto a lo argüido por los recurrentes, mediante el estudio de la sentencia impugnada se ha podido observar, que dentro de su contenido figuran redactadas las conclusiones presentadas por todas las partes el día en que se ventiló el fondo del proceso; que igualmente se ha podido apreciar que dichas conclusiones fueron respondidas en su totalidad por la Corte a qua, en fiel cumplimiento al texto respecto del cual se invoca la violación, razón por la cual procede desestimar el medio ahora planteado.

Por tales motivos,

Primero: Admite como intervinientes a Enrique Pou Sánchez y Sandra Josefina Acta, en los recursos de casación incoados por Domingo Antonio Jaime del Pozo, Juan Andrés Guzmán Correa y la compañía Seguros Palic, S. A., contra la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación, por consiguiente casa la sentencia, por vía de supresión y sin envío, únicamente en lo que concierne al pago de los intereses legales de las indemnizaciones fijadas, a partir de la demanda en justicia; y rechaza los mismos en sus demás aspectos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Ramón Osiris Santana Rosa y Víctor Menieur Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espina, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Casación.- Inadmisibilidad.- No cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos establecidos en el Art. 418 del C.P.P.

Resolución núm. 3824-2006

Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una resolución de fecha 30 de noviembre de 2006, que dice así:

Dios, Patria y Libertad**República Dominicana**

En nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 30 de noviembre de 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thelmo Humberto Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, tercero civilmente demandado, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de diciembre de 2004;

Visto el escrito de la Lic. Ana Roselia de León Guzmán, en nombre y representación de los recurrentes, depositado el 30 de diciembre de 2004, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Atendido, que en el expediente formado con motivo del presente recurso, consta: a) que con relación al proceso seguido a Ana Luisa Taveras, Thelmo Humberto Peralta Rodríguez y la compañía Seguros Pepín, S.A., por violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual pronunció su sentencia el 22 de junio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; b) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Ana Luisa Taveras, la compañía Seguros Pepín, S. A., Bienvenido Madera y José Orlando Fermín, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ésta pronunció la sentencia el 26 de agosto de 1994 cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Debe declarar, como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de los señores Bienvenido Madera y José Orlando Fermín, partes civiles constituidas, y el interpuesto por el Lic. Juan Aníbal Rodríguez, a nombre y representación de la señora Ana Luisa Taveras y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional núm. 327-Bis de fecha 17 de junio de 1993, fallada en fecha 22 de junio de 1993, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: ‘Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de la nombrada Ana Luisa Taveras de Taveras por no haber asistido estando legalmente citada; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, a la nombrada Ana Luisa Taveras de Taveras, culpable de violar los artículos 74, párrafo d y 49, párrafo c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de José Orlando Fermín; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Máximo Jerez Moya, culpable de violar el artículo 61 de la Ley 241 sobre

Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Orlando Fermín; Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, a la señora Ana Luisa Taveras de Taveras al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); Quinto: Que debe condenar y condena al señor Máximo Jerez Moya, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); Sexto: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Thelmo Humberto Peralta Rodríguez, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se descarga al mismo por no tener responsabilidad alguna en el hecho objeto de la presente litis; Séptimo: Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores José Orlando Fermín y Bienvenido Madera, contra Ana Luisa Taveras de Taveras, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, respectivamente, por haber sido ésta hecha dentro de los preceptos y cánones legales; Octavo: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena, a la señora Ana Luisa Taveras de Taveras, al pago de las siguientes indemnizaciones: Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), a favor del señor José Orlando Fermín y como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones corporales recibidos en el accidente de tránsito de que se trata, y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Bienvenido Madera, como justa reparación de los daños materiales experimentados por él a consecuencia de los serios desperfectos recibidos por su vehículo tipo camión de su propiedad en el accidente que se trata, cuya suma principal incluye el lucro cesante y la depreciación sufrida por el señalado vehículo; Noveno: Que debe condenar como al efecto condena a la señora Ana Luisa Taveras de Taveras, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; Décimo: Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su expresada calidad; Undécimo: Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Máximo Jerez Moya, al pago de las costas penales del procedimiento; Doceavo: Que debe condenar y condena a la señora Ana Luisa Taveras de Ta-

veras, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Licda. Amelia Patricia Raposo Martínez, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad o gran parte'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica, la sentencia objeto del presente recurso, en sentido de retener falta exclusiva a cargo de la coprevenida Ana Luisa Taveras de Taveras; en consecuencia, condena a ésta conjunta y solidariamente con el señor Thelmo Humberto Peralta Rodríguez, a éste en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), a favor de José Orlando Fermín; 2) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Bienvenido Madera, al primero como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata, y al segundo por los desperfectos recibidos por el camión de su propiedad en el referido accidente, que incluye lucro cesante y la depreciación del mismo; TERCERO: Debe confirmar, como al efecto confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; CUARTO: Debe condenar, como al efecto condena a la señora Ana Luisa Taveras de Taveras, al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Debe condenar, como al efecto condena a los señores Thelmo Humberto Peralta Rodríguez y Ana Luisa Taveras de Taveras, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas y con oponibilidad dentro de los términos de la póliza a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Ana Luisa Taveras de Taveras, Thelmo Humberto Peralta Rodríguez y la compañía Seguros Pepín, S.A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia el 3 de marzo de 2004, rechazando el recurso en el aspecto penal y casando la sentencia impugnada en el aspecto civil, enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció sentencia el 22 de diciembre de 2004, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audien-

cia en contra de Ana Luis Taveras de Taveras, por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma por estar hecho conforme al derecho el recurso de apelación, del 26 de julio de 1993 interpuesto por el Lic. Lorenzo Raposo en nombre y representación de los señores José Orlando Fermín y Bienvenido Madera, en contra de la sentencia correccional núm. 327, dictada el 22 de junio de 1993, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de la nombrada Ana Luisa Taveras de Taveras; por no haber asistido estando legalmente citada; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara a la nombrada Ana Luisa Taveras de Taveras, culpable de violar los Arts. 74, párrafo d y 49, párrafo c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; en perjuicio de José Orlando Fermín; Tercero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Máximo Jérez Moya; culpable de violar el Art. 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en perjuicio del nombrado José Orlando Fermín; Cuarto: Que debe condenar como al efecto condena a la Sra. Ana Luisa Taveras de Taveras, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); Quinto: Que debe condenar y condena al Sr. Máximo Jérez Moya; al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); Sexto: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Thelmo Humberto Peralta Rodríguez, no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; en consecuencia se descarga al mismo por no tener responsabilidad alguna en el hecho objeto de la presente litis; Séptimo: Que en cuanto a la forma debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por señores José Orlando Fermín y Bienvenido Madera, contra Ana Luisa Taveras de Taveras, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, respectivamente, por haber sido ésta hecha dentro de los preceptos y cánones legales; Octavo: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a la Sra. Ana Luisa Taveras de Taveras al pago de las siguientes indemnizaciones: Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00) a favor del señor José Orlando Fermín, y como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones corporales recibidos en el accidente de

tránsito que se trata, y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor Bienvenido Madera, como justa y adecuada reparación de los daños materiales experimentados por él a consecuencia de los serios desperfectos recibidos por el vehículo tipo camión de su propiedad en el accidente que se trata, cuya suma principal incluye el lucro cesante y la depreciación sufrida por el señalado vehículo; Noveno: Que debe condenar como al efecto condena a la Sra. Ana Luisa Taveras de Taveras, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnizaciones suplementaria; Décimo: Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia oponible y ejecutable a la compañía de seguros Pepín, S. A., en su expresada calidad; Undécimo: Que debe condenar y condena al señor Máximo Jerez Moya al pago de las costas penales del procedimiento; Doceavo: Que debe condenar y condena a la Sra. Ana Luisa Taveras de Taveras, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Licda. Amelia Patricia Raposo Martínez, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad o gran parte'; TERCERO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes el aspecto civil de la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a Ana Luisa Taveras de Taveras y al señor Thelmo Humberto Peralta, en sus calidades respectivas de prevenida y persona civilmente responsable, al pago de manera conjunta y solidaria de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en provecho del Lic. Lorenzo Raposo, quien las reclamó por estarlas avanzando en su totalidad";

Atendido, que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone que cuando se trate, como en la especie, de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y decisión del asunto;

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que "los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez

o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”;

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido Código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que en el escrito depositado por los recurrentes estos se limitan a indicar “que interponen formal recurso de casación”, que en consecuencia dicho escrito no cumple con los requisitos de autosuficiencia exigida, ni brinda una adecuada argumentación jurídica para satisfacer los requerimientos de procedencia del recurso de casación establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Thelmo Humberto Peralta y la compañía Seguros Pepín, S.A. contra la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2004 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico. (Firmado) Grimilda Acosta de Subero. Secretaria General.

Casación.- La decisión que declara la admisibilidad de una querrela no es susceptible del recurso de casación.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.

Resolución núm. 3880-2006

Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una resolución de fecha 23 de noviembre de 2006, que dice así:

Dios, Patria y Libertad**República Dominicana**

En nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los magistrados Miriam C. Germán Brito, Ignacio Camacho Hidalgo y Néstor Díaz Fernández, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 23 de noviembre de 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ney Ortiz Nolasco, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 080-0000869-1, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Portes núm. 104 del municipio de Paraíso provincia Barahona, Alfredo Ortiz Nolasco y Joaquín Félix Félix, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de septiembre de 2006;

Visto el escrito de los Dres. Félix Damián Olivares Grullón, Erick Rafael Cornielle Vásquez y Marino Félix Rodríguez, quienes actúan en representación de los recurrentes depositado el 17 de octubre de 2006, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Carlos M. Guerrero J. y Sixto Secundino Gómez;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Atendido, que en el expediente formado con motivo del presente recurso, consta: a) que el 9 de diciembre de 2005 el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona admitió una querrela interpuesta el 15 de noviembre de 2005 por Gloria Ortiz Matos, Rogelio Ortiz., Martha A. Durán Ortiz, Argentina Ortiz Matos, Freddy Ortiz Díaz, Frini María Meade Ortiz, Alberto Ortiz, Regino Ortiz y Héctor Lantigua Ortiz (sucesores de Luis Ortiz Matos) en contra de Luis Ney Ortiz, Alfredo Ortiz Nolasco y Joaquín Félix por violación a los artículos 147, 148, 265, 266 y 408 del Código Penal, por lo que los imputados interpusieron una solicitud de inadmisibilidad de querrela ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual emitió el 2 de febrero de 2006 la Resolución núm. 0141/2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declarar, buena y válida en la forma la solicitud de objeción a la decisión del ministerio público, al declarar admisible la querrela presentada por los señores Gloria Ortiz Matos, Rogelio Ortiz, Martha A. Durán Ortiz, Argentina Ortiz Matos, Freddy Ortiz Díaz, Frini María Meade Ortiz, Alberto Ortiz, Regino Ortiz y Héctor Lantigua Ortiz, en contra de los señores Luis Ney Ortiz Nolasco, Alfredo Ortiz Nolasco y Joaquín Félix y Félix, por conducto de sus abogados Dres. Félix Damián Olivares, Erick Rafael Cornielle y Marino Rodríguez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto

al fondo declara inadmisibile la querella presentada por los señores Gloria Ortiz Matos, Rogelio Ortiz, Martha A. Durán Ortiz, Argentina Ortiz Matos, Freddy Ortiz Díaz, Frini María Meade Ortiz, Alberto Ortiz, Regino Ortiz y Héctor Lantigua Ortiz, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en contra de los ciudadanos Luis Ney Ortiz Nolasco, Alfredo Ortiz Nolasco y Joaquín Félix y Félix, por las razones precedentemente citadas; TERCERO: No se pronuncia sobre costas por no haberse solicitado por ninguna de las partes; CUARTO: La presente resolución vale notificación a las partes presentes y representadas”; b) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los querellantes ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ésta declaró admisible el recurso interpuesto y el 15 de marzo de 2006 pronunció la Resolución núm. 148-N-2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Acoge el pedimento hecho por los abogados de los querellantes y actores civiles, y en consecuencia incorpora al expediente la resolución núm. 313-2006, de fecha 10 de febrero de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia y la certificación expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de fecha 18 de noviembre de 2005; SEGUNDO: Ordena la continuación de la presente vista; TERCERO: Reserva las costas para ser falladas con el fondo del recurso”; y posteriormente en esa misma fecha pronunció la número 149-N-2006 cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de febrero de 2006, por los Dres. Carlos Manuel Guerrero J. y Sixto Secundino Gómez Suero, en representación de los querellantes Gloria Ortiz Matos, Martha A. Durán Ortiz, Argentina Ortiz Matos, Freddy Ortiz Díaz, Frini María Meade Ortiz, Alberto Ortiz, Regino Ortiz y Héctor Lantigua Ortiz, contra la resolución núm. 0141-2006, de fecha 2 de febrero de 2006, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Revoca la resolución recurrida en apelación y en consecuencia declara admisible la querella presentada en fecha 16 de noviembre del año 2005, por los señores Gloria Ortiz Matos, Martha A. Durán Ortiz, Freddy Ortiz Díaz, Frini María Meade Ortiz, Alberto Ortiz, Regino Ortiz y Héctor Lantigua Ortiz, contra los señores Luis Ney Ortiz Nolasco, Alfredo Ortiz Nolasco y Joaquín Félix Félix; TERCERO: Remite el expediente

vía Procurador General de la Corte al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, para los fines correspondientes; CUARTO: Rechaza las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa de los querellados, por improcedentes y se condena a los querellados al pago de las costas a favor y provecho de los abogados recurrentes; QUINTO: La lectura de la presente, vale notificación a las partes”; c) que ambas resoluciones fueron recurridas en casación por lo procesados ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia el 2 de agosto de 2006 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana para la celebración de un nuevo juicio la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció sentencia el 26 de septiembre de 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de febrero del año 2006, por Gloria Ortiz Matos, Martha A. Durán Ortiz, Argentina Ortiz Matos, Regino Ortiz, Freddy Ortiz Díaz, Frini María Meade de Ortiz, Alberto Ortiz, Hector Lantigua Ortiz, sucesores de Luis Ortiz Matos, contra resolución núm. 0141/2006 de fecha 2 de febrero de año 2006 del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión, y consecuentemente revocar la resolución recurrida y admitir la querrela presentada en fecha 16 de noviembre del año 2005, por Gloria Ortiz Matos, Martha A. Durán Ortiz, Argentina Ortiz Matos, Freddy Ortiz Díaz, Frini María Meade Ortiz, Alberto Ortiz, Regino Ortiz y Héctor Lantigua Ortiz, contra Luis Ney Ortiz Nolasco y Joaquín Félix Félix; SEGUNDO: Remitir el expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procurador General de la Corte del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; TERCERO: Eximir a las partes del pago de las costas”;

Atendido, que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone que cuando se trate, como en la especie, de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y decisión del asunto;

Atendido, que en el memorial depositado por los Dres. Félix Damián Olivares Grullón, Erick Rafael Cornielle Vásquez y Marino Félix Rodríguez los recurrentes proponen, en síntesis, en apoyo a su recurso de casación lo siguiente: “que la persecución es sobre la sucesión del finado Dr. Ortiz y que las falsificaciones que se alegan es para la expropiación de los bienes de éste; que la norma procesal vigente le otorga la oportunidad a los acusadores públicos como a los privados de ampliar su acusación aún en la fase de juicio de fondo cuando se produzcan hechos nuevos, pero no pueden presentar una querrela nueva cada vez que aparezca un nuevo elemento que ellos entiendan que es una violación; que para sustentar su recurso los querellantes recurrentes no aportaron ninguna prueba sobre la base del mismo de que el juez de instrucción de Barahona había fallado contrario al derecho y se limitaron en el mismo hacer un recuento de todos los hechos que se han dilucidado en el proceso, por lo que no entendemos porqué la Corte ad qua le favorece con la decisión si ya la Suprema había ordenado y fallado que la querrela que ellos depositaron como nueva, fue excluida del proceso por la decisión de la Suprema que envió el juicio a San Juan, entonces en base a qué otra querrela es que dice la Corte de San Juan que no existe non bis in idem sino en base a la querrela que ciertamente fue rechazada por extemporánea por la Suprema; que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana incurre en la violación del principio que establece que no puede instruirse dos procesos más de una vez o como se trata en el caso, introducir dos procesos en lugares diferentes, ya que estando apoderado un tribunal para conocer de una querrela en contra de las mismas partes y sobre el mismo hecho en el Distrito Nacional esta corte ha admitido la querrela presentada en fecha 16 de noviembre entre la misma parte y bajo las mismas imputaciones de hechos, sólo limitándose a establecer en la sentencia recurrida que no existe litispendencia ni mucho menos vulneración del principio de única persecución ya que se trata de hechos diferentes aún siendo entre las mismas partes, lo que es falso pues los imputados Luis Ney Ortiz, Alfredo Ortiz Nolasco y Joaquín Félix, han sido investigados por un hecho delictivo atribuible a acciones penales y a los mismos se le debió aplicar la excepción contenida en el artículo 54, inciso 2 del CPP”;

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”;

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido Código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, o aquellas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en funciones de tribunal de apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, como lo es un medio de inadmisión, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

- “1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;
2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;
3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;
4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión”;

Atendido, que la decisión impugnada que declara admisible la querrela interpuesta por Gloria Ortiz Matos, Martha A. Durán Ortiz, Freddy Ortiz Díaz, Frini María Meade Ortiz, Alberto Ortiz, Regino Ortiz y Héctor Lantigua Ortiz, en contra los señores Luis Ney Ortiz Nolasco, Alfredo Ortiz Nolasco y Joaquín Félix Félix y remite el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona para los fines correspondientes no constituye, a los términos del artículo 425 del Código Procesal Penal, un fallo de los que específicamente refiere la precitada disposición legal; en consecuencia, no es susceptible de ser recurrida en casación.

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Admite como intervinientes a Gloria Ortiz Matos, Martha A. Durán Ortiz, Argentina Ortiz Matos, Regino Ortiz, Freddy Ortiz Díaz, Frini María Meade Ortiz, Alberto Ortiz y Héctor Lantigua Ortiz en el recurso de casación interpuesto por Luis Ney Ortiz Nolasco, Alfredo Ortiz Nolasco y Joaquín Félix Félix contra la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2006 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara inadmisibles el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena el pago de las civiles en provecho de los Dres. Carlos M. Guerrero J. y Sixto Secundino Gómez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; **Quinto:** Ordena

el envío del expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona a los fines correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperon Vásquez, Margarita A Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernandez Mejia, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, Miriam C. German Brito, Ignacio Camacho Hidalgo y Néstor Díaz Fernández.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico. (Firmado) Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General.

Casación.- La decisión que envía el expediente por ante el tribunal de la instrucción apoderado para realizar la audiencia preliminar no es susceptible del recurso de casación.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.

Resolución núm. 2115-2006

Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una resolución de fecha 15 de mayo de 2006, que dice así:

Dios, Patria y Libertad**República Dominicana**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavárez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo de 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alis Anthoanee Meléndez Montaña, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en la calle Jardín del Norte núm. 8 del Alma Rosa III, de la Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de marzo de 2006;

Visto el escrito de los Dres. Julio Alberico Hernández y Daniel Izquierdo, en representación de la parte recurrente, depositado el 13

de marzo de 2006, en el cual expone los motivos del recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Rodolfo Mesa Chávez y Enmanuel N. Cruz Badía, quienes actúan a nombre y representación de la razón social Operaciones de Procesamiento de Información Telefonía, S. A. (OPITEL);

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 15 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02;

Atendido, que en el expediente formado con motivo del presente recurso, consta: a) que el 4 de julio de 2005 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la resolución núm. 543-2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de agosto de 2005, intervino el fallo con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Declara ha lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio Albérico Hernández, a nombre y representación de la señora Alis Anthoanee Meléndez Montaña, en fecha 8 de julio de 2005, en contra de la resolución núm. 543-2005, de fecha 4 de julio de 2005, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se acoge en cuanto a la forma, la instancia de solicitud de extinción de la acción penal hecha por la imputada Alis Anthoanee Meléndez Montaña y en cuanto al fondo, se rechazan por extemporánea, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Se ordena la notificación de la presente decisión al magistrado fiscal Lic. Porfirio Bocio Peralta y vale notificación de las partes presentes’; SEGUNDO: Revoca la resolución impugnada y declara extinguida la acción penal ejercida en contra de la señora Alis Anthoanee Meléndez Montaña, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 44, numeral 12; 143 y 150 del Código Procesal Penal; TERCERO: Se declaran las costas procesales de oficio”; c) que éste fue recurrido

en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual el 16 de noviembre de 2005 casó y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que, el 2 de marzo de 2006, pronunció la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Desestimar, como al efecto se desestima el recurso de apelación interpuesto por Alis Anthoanne Meléndez Montano, representada por el Dr. Julio Alberico Hernández, el 8 de julio de 2005, contra de la resolución núm. 543-2005, del 4 de julio de 2005, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en consecuencia la resolución recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Ordenar el envío por ante la Tercera Sala del Juzgado de la Instrucción a los fines de darle continuidad a la audiencia preliminar de que está apoderada; TERCERO: Se condena a la imputada Alis Anthoanne Meléndez Montano, al pago de las costas penales, de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal”;

Atendido, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: “Único: Violación al Art. 426 del Código Procesal Penal, relativo a la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; Normas legales violadas, Art. 44 Numeral 12, Art. 143 y 150 del Código Procesal Penal”; en el cual, alega, en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua ha violado las garantías constitucionales de la imputada al estatuir en su perjuicio, pues toda norma legal debe interpretarse a favor del imputado”;

Atendido, que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone que cuando se trate, como en la especie, de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y decisión del asunto;

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”;

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido Código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, o aquellas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en funciones de tribunal de apelación, que sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, como lo es un medio de inadmisión, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

- “1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;
2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;
3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;
4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión”;

Atendido, que la decisión impugnada, que ordena el envío del expediente al tribunal de la instrucción apoderado, a los fines de realizar la audiencia preliminar, no constituye a los términos del artículo 425 del Código Procesal Penal, una sentencia de las que específicamente refiere la precitada disposición legal; en consecuencia, no es susceptible de ser recurrida en casación.

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Admite como interviniente a la razón social Operaciones de Procesamiento de Información Telefonía, S. A. (OPITEL) en el recurso de casación interpuesto por Alis Anthoanee Meléndez Montaña contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de marzo de 2006, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara inadmisibles el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando la distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Rodolfo Mesa Chávez y Enmanuel N. Cruz Badía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; **Quinto:** Ordena el envío del expediente al Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez,

Margarita A. Tavárez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico. (Firmado) Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General.

Casación.- La decisión que ordena el envío de un proceso por ante otra jurisdicción no es susceptible del recurso de casación.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.

Resolución núm. 3674-2006

Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una resolución de fecha 9 de noviembre de 2006, que dice así:

Dios, Patria y Libertad**República Dominicana**

En nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 9 de noviembre de 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josué Cross Martínez, debidamente representado por su madre Dulce Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 060-00165756-0, domiciliados y residentes en la casa núm. 10, de la calle 25, sector Los Prados del Yaque, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 12 de septiembre de 2006;

Visto el escrito de los Licdos. Julián Serulle, Hilario Paulino A. y Daniel Mena, en nombre y representación del recurrente, depositado el 22 de septiembre de 2006, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Felipe Rodríguez Beato, en representación de la parte interviniente, Mariliza Altagracia Vargas Francisco;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Atendido, que en el expediente formado con motivo del presente recurso, consta: a) que con relación al proceso seguido al menor Josué Cross Martínez por la muerte de Juan Carlos Vargas Francisco, fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual pronunció su sentencia el 7 de marzo de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Procede declarar y se declara de oficio la extinción de la acción penal por la duración del proceso seguido al imputado Josué Cross toda vez que el proceso tiene una duración de más de un año, que es lo máximo que podría durar un proceso seguido a un menor en virtud del artículo 314 de la Ley 136-03 y en combinación de los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Que no procede referirse a la acción civil, toda vez que el proceso en esta instancia se le ha puesto término sin perjuicio de la acción que el actor civil pueda perseguir por ante el tribunal correspondiente y tomando en cuenta que la acusación fue retirada por el representante del ministerio público; TERCERO: Las medidas cautelares impuestas al procesado sólo tendrán valor y efectividad de conformidad con la normativa vigente; CUARTO: Se declaran libres las costas penales y se compensan las civiles por encontrarlo razonable; QUINTO: La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes, ordenando al secretario correspondiente comunicar la presente decisión a las partes y entregar copia de la presente sentencia conforme a la ley”; b) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte

civil ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de febrero de 2006 pronunció la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la señora Mariliza Altagracia Vargas Francisco, por intermedio de su abogado Lic. Felipe Rodríguez Beato, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero de 2006, en contra de la sentencia núm. 006, de fecha 20 de enero de 2006, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por la misma parte ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia el 30 de junio de 2006 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega para una nueva valoración del recurso de apelación la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció sentencia el 12 de septiembre de 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido, por haber sido hecho conforme al derecho, el recurso de apelación interpuesto por la señora Mariliza Altagracia Vargas Francisco, en instancia suscrita por su abogado apoderado y representante especial, el Lic. Felipe Rodríguez Beato, contra la sentencia núm. 006 del 20 de enero de 2006, cuya parte dispositiva se copia en otra parte de esta sentencia, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, del que esta Corte ha sido apoderada por envío de la Suprema Corte de Justicia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara con lugar el presente recurso de apelación y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos; TERCERO: Rechaza la solicitud de la parte hoy recurrida por ante el Juez de primer grado, de que sea ordenada de oficio la extinción del proceso, en razón de encontrarse vigente el plazo para el conocimiento del mismo; CUARTO: Envía el asunto por ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones penales, para el conocimiento y fallo del caso; QUINTO: Declara de oficio las costas penales y reserva las costas civiles por los motivos expuestos”;

Atendido, que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone que cuando se trate, como en la especie, de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y decisión del asunto;

Atendido, que en el memorial depositado por los Licdos. Julián Serulle, Hilario Paulino A. y Daniel Mena el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “Único: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada. Violación de los artículos 293, 294 y 314 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes, y los artículos 148, 222, 226, 267, 269, 279, 280 y 284 del Código Procesal Penal, así como el principio V de los principios del Código del Menor”; en el cual invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada entra en contradicción con el espíritu de los artículos 293 y 294 del Código Procesal Penal pues la ley es clara al establecer que desde el momento que el Ministerio Público actúa sea por la denuncia, la querrela o de oficio, ya se ha iniciado el proceso a los términos que lo exige el artículo 148 del Código Procesal Penal, por lo que al definir de manera clara que es al Ministerio Público que le corresponde hacer la investigación, como ocurrió en la especie, al fallar como lo hizo la corte incurrió en las violaciones denunciadas; que además la corte ignoró que en el presente expediente existe una querrela formal con constitución en actor civil en contra del menor Josué Cross Martínez de fecha 17 de diciembre de 2004 y verificada la minoridad de éste por el Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 31 de diciembre de 2004 dicho magistrado rindió un informe a la defensora del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago”;

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y

separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”;

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido Código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, o aquellas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en funciones de tribunal de apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, como lo es un medio de inadmisión, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

- “1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;
2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;
3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;

4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión”;

Atendido, que la decisión impugnada que ordena el envío del proceso ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega para el conocimiento y decisión del mismo no constituye, a los términos del artículo 425 del Código Procesal Penal, un fallo de los que específicamente refiere la precitada disposición legal; en consecuencia, no es susceptible de ser recurrida en casación;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Josué Cross Martínez contra la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2006 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; **Cuarto:** Ordena el envío del expediente a la Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega a los fines correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico. (Firmado) Grimilda Acosta de Subero. Secretaria General.

Casación.- La decisión que ordena la celebración de un nuevo juicio, no pone fin al proceso y no es susceptible del recurso de casación.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.

Resolución núm. 2679-2006

Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una resolución de fecha 30 de agosto de 2006, que dice así:

Dios, Patria y Libertad**República Dominicana**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos M. Álvarez y Empresas T & M, S. A., imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito de los Licdos. Raimundo Eduardo Álvarez Torres y Eduardo A. Hernández, mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, depositado el 20 de junio de 2006;

Visto el escrito de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, en representación de la parte interviniente, Cecilia Altagracia Sosa Fernández, depositado el 24 de junio de 2006;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02;

Atendido, que en el expediente formado con motivo del presente recurso, consta: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Cecilia Altagracia Sosa Fernández contra la Empresas T & M, S. A., en la persona de su representante señor Carlos Manuel Álvarez, imputándola de haber violado los artículos 239, párrafo II, 52 y 728 del Código de Trabajo y la Ley 1896 sobre Seguro Social, se apoderó el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, dictando la sentencia del 27 de enero de 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Se declara a la empresa T & M, S. A., representada por el señor Carlos Manuel Álvarez, culpable de violar los artículos 52, 720, 728 y 239 de la Ley 16-92 (Código de Trabajo) y la Ley 1896 sobre Seguridad Social; SEGUNDO: Se condena a la empresa T & M, S. A., representada por el señor Carlos Manuel Álvarez, al pago de siete salarios mínimos a razón de Tres Mil Quinientos Sesenta y un Pesos (RD\$3,561.00), que es la suma de Veinticuatro Mil Novecientos Veintisiete Pesos (RD\$24,927.00), emitida por el Comité Nacional de Salarios; TERCERO: Se condena a la empresa T & M, S. A., al pago de las costas en beneficio de la Secretaría de Estado de Trabajo; en cuanto al aspecto civil En cuanto a la forma: acoger como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Cecilia Sosa, por haber sido hecha de conformidad a las normas legales vigentes: PRIMERO: Que debe condenar como al efecto condena a la empresa T & M, S. A., representada por el señor Carlos Manuel Álvarez, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios que sufrió la señora Cecilia Sosa; SEGUNDO: Que debe condenar como al efecto condena a la empresa T & M, S. A., representada por el señor Carlos Manuel Álvarez, al pago

de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Artemio Álvarez Marrero, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los condenados, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia del 2 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia a continuación: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el día 10 de marzo de 2005, por la Licda. María del Pilar Tuleta, en nombre y representación de Carlos Manuel Álvarez Torres, dominicano, mayor de edad, casado, economista, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106928-8, por sí y en representación de Empresas T & M, S. A., sociedad organizada de conformidad a las leyes de la República, en contra de la sentencia núm. 383-05-0082-Bis, de fecha 27 de enero de 2005, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con la normativa procesal y en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso; TERCERO: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Artemio Álvarez Marrero, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; c) que ésta fue recurrida en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció sentencia el 19 de octubre de 2005, casando y enviando el caso, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que, actuando como Corte de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada ante las Cámaras Reunidas, del 6 de junio de 2006, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Raimundo Eduardo Álvarez Torres y Eduardo A. Hernández, a favor del Lic. Carlos Manuel Álvarez Torres, quien es presidente de la Empresa T & M, S. A., el 10 de marzo de 2005, contra la sentencia núm. 383-05-00082Bis, del 27 de enero de 2005, emanada del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago; SEGUNDO: Anula la decisión impugnada por insuficiencia de motivos y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica

y en uso de las facultades que confiere el artículo 422.2.2 ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial de Duarte a los fines de hacer una nueva valoración de la prueba; TERCERO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue una copia a las mismas”;

Atendido, que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone que cuando se trate, como en la especie, de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y decisión del asunto;

Atendido, que la parte recurrente propone en apoyo a su recurso, en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de normas legales constitucionales y supranacionales. Sentencia Manifiestamente Infundada. La Corte a-qua no dio cumplimiento a la ordenanza dada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, de valorar el nuevo documento aportado”;

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido Código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”;

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, o aquellas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en funciones de tribunal de apelación, que sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, como lo es un medio de inadmisión, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que ordena la celebración de un nuevo juicio, lo cual no pone fin al proceso, en consecuencia su recurso de casación deviene inadmisibile;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Admite como interviniente a Cecilia Altagracia Sosa Fernández, en el recurso de casación interpuesto por Carlos M. Álvarez y Empresas T & M, S. A. contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de junio de 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso indicado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico. (Firmado) Grimilda Acosta de Subero.

Casación.- La decisión que ordena sobreseer un proceso no es susceptible del recurso de casación.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.

Resolución núm. 2116-2006

Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una resolución de fecha 26 de junio de 2006, que dice así:

Dios, Patria y Libertad**República Dominicana**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavárez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio de 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral núm. 002-0067075-0, domiciliado y residente en la sección Mata Paloma de la Pared del municipio de Haina, Sergio Gil Soriano Solano (a) Pipí, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la sección Mata Paloma de la Pared del municipio de Haina, Santo Solano (a) Cando, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente

en Mata Paloma, San Cristóbal y Juan Bautista Soriano (a) Alfredo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en el paraje Los Mameyes del sector Mata Paloma del municipio de Haina, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2006;

Visto el escrito de los Dres. Euclides Marmolejos y Rafael García, en representación de los recurrentes, depositado el 3 de mayo de 2006, mediante el cual interponen el recurso de casación;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 15 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02;

Atendido, que en el expediente formado con motivo del presente recurso, consta: a) que el 25 de mayo de 2005 la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó sentencia sobre el proceso seguido a los recurrentes, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se varía la calificación del expediente de los artículos 265, 266, 295, 296, 298, 302 y 304 del Código Penal por los artículos 59, 60, 295, 298, 302 y 304 en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Daniel Carela de Dios (a) Chichán; SEGUNDO: Se declara culpables a los nombrados Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, Santo Solano Carela (a) Cando, Juan Bautista Soriano Carela (a) Alfredo y Sergio Gil Soriano Solano (a) Pipí, en consecuencia condena a los nombrados Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, a la pena de veinticinco (25) años de reclusión mayor; Santo Solano Carela (a) Cando y Juan Bautista Soriano Carela (a) Alfredo, a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, en cuanto a Sergio Gil Soriano Solano (a) Pipí se condena a sufrir una pena de dos (2) años de reclusión en virtud de los artículos 70 y 71 del Código Penal, se condena al pago de las costas penales; TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por los reclamantes, a través de sus abogados Dres. Luis Eligio Carela Valenzuela y Rubén

A. Carela Valenzuela, por ser éstas hechas en tiempo hábil y conforme a las normas procesales, en cuanto al fondo; se condena a Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, Santo Solano Carela (a) Cando, Juan Bautista Soriano Carela (a) Alfredo y Sergio Gil Soriano Solano (a) Pipí, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los familiares reclamantes como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho delictivo que se conoce; CUARTO: Se condena a Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, Santo Solano Carela (a) Cando, Juan Bautista Soriano Carela (a) Alfredo y Sergio Gil Soriano Solano (a) Pipí al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Dres. Luis Elegio Carela Valenzuela y Rubén A. Carela Valenzuela abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de agosto de 2005 intervino el fallo con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Se declaran inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Euclides Marmolejos y Rafael García actuando a nombre y representación de Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, Gil Soriano Solano (a) Pipí, Santo Solano (a) Cando y Juan Bautista Soriano (a) Alfredo de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), en contra de la sentencia núm. 348-2005 de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), dictada por la Magistrado Licda. Ana Estela Florentino Japa, Jueza Liquidadora de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba, por haber sido incoado en desconocimiento de las prescripciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Rechazar, como al efecto se rechazan las conclusiones de los recurrentes a través de sus abogados defensores por improcedente e infundadas en derecho; TERCERO: En cuanto a las costas penales, se condena a la parte recurrente al pago de las mismas, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: Se fija la audiencia de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), a las nueve (9:00) horas de la mañana, a los fines de conocer el recurso de apelación incoado por los actores civiles; QUINTO: La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes,

representadas o debidamente citadas in-voce, en la audiencia al fondo del dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005)”; c) que éste fue recurrido en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual en fecha 16 de diciembre de 2005 casó y envió el proceso ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que, el 15 de septiembre de 2005, pronunció la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Sobresee el conocimiento del presente proceso, hasta tanto la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal decida sobre el recurso interpuesto por los Dres. Rubén A. y Luis Eligio H. Carela Valenzuela, actuando a nombre y representación de Manuel Luis Carela Díaz y Cristina Carela de Dios, actores civiles, el 6 de junio de 2005, asunto que se encuentra pendiente; SEGUNDO: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala enviar, a la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, copia de la presente decisión; TERCERO: Invita a la parte más diligente en el presente conflicto para que, una vez decidido lo pendiente por el tribunal, la decisión le sea remitida a este tribunal, a los fines procesales correspondientes”;

Atendido, que en el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que al sobreseer el conocimiento del presente proceso hasta tanto la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal decida sobre el recurso de apelación de los actores civiles, utiliza un razonamiento ilógico, irrelevante e incoherente en razón de que la Suprema Corte de Justicia envió dicho expediente y ordenó que la sentencia del tribunal a-quo fuera conocida en esa Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que este tribunal tiene que cumplir con la decisión de la Suprema Corte de Justicia”;

Atendido, que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone que cuando se trate, como en la especie, de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y decisión del asunto;

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”;

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido Código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, o aquellas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en funciones de tribunal de apelación, que sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, como lo es un medio de inadmisión, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Suprema Corte de Justicia puede

declarar la admisibilidad de los recursos de casación al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

“Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;

Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;

Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;

Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión”;

Atendido, que la decisión impugnada, que ordena sobreseer el conocimiento del proceso seguido a los recurrentes no constituye, a los términos del artículo 425 del Código Procesal Penal, una sentencia de las que específicamente refiere la precitada disposición legal; en consecuencia, no es susceptible de ser recurrida en casación.

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, Sergio Gil Soriano Solano (a) Pipí, Santo Solano (a) Cando y Juan Bautista Soriano (a) Alfredo Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2006, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavárez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos

Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico. (Firmado) Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General.

Casación.- La decisión que rechaza la solicitud de no hacer comparecer a una de las partes al proceso no es susceptible de dicho recurso.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.

Resolución núm. 2821-2006

Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una resolución de fecha 14 de septiembre de 2006, que dice así:

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 14 de septiembre de 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dennis Sisoés Cabrera Marte dominicano, mayor de edad, abogado, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0086272-1, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega núm. 13, Progreso Business Center, Suite 311, del ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de julio de 2006;

Visto el escrito del Dr. Abel Rodríguez del Orbe y los Licdos. Emilio de los Santos y Bienvenido Rodríguez, en nombre y representación del recurrente, depositado el 24 de julio de 2006, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa del Dr. Zenón B. Collado P. y los Licdos. Joaquín Antonio Herrera y Antonio Bautista Arias, en nombre y representación de Salomón Moreta Félix, Adelfa Margarita Mckinney Ureña y Juan Berroa Moreta depositado el 31 de julio de 2006;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02;

Atendido, que en el expediente formado con motivo del presente recurso, consta: a) que con relación al proceso seguido a Dennis Sisoes Cabrera Marte y a la compañía ARS Pladent, S. A., a consecuencia de una querrela interpuesta por Salomón Moreta Félix, Adelfa Margarita Mckinney Ureña y Juan Berroa Moreta por violación al artículo 405 del Código Penal, fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 23 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara culpables al ciudadano Dennis Sisoes Cabrera Marte y la razón social ARS Pladent, S. A., de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Salomón Moreta Félix, Adelfa Margarita Mckinney Ureña y Juan Berroa Moreta; SEGUNDO: Se condena al ciudadano Dennis Sisoes Cabrera Marte, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), en su condición de entonces presidente de la razón social ARS Pladent, S. A., tras acoger circunstancias atenuantes en el artículo 463 del Código Penal, además del pago de las costas del procedimiento; TERCERO: Se condena al ciudadano Dennis Sisoes Cabrera Marte, en su condición de entonces presidente de la razón social ARS Pladent, S.A., a la restitución de la suma de Cuatrocientos Veintinueve Mil Pesos (429,000.00) en provecho de los señores Salomón Moreta Félix, Adelfa Margarita Mckinney Ureña y Juan

Berroa Moreta, en virtud del artículo 51 del Código Penal; CUARTO: Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta mediante ministerio abogadil (Sic) por los señores Salomón Moreta Félix, Adelfa Margarita Mckinney Ureña y Juan Berroa Moreta, en contra de los ciudadanos Dennis Sisoos Cabrera Marte, Lourdes Virginia Isa Martínez, Carolina Ma. Martínez Horton, Juan Bautista Peña Cabrera, Milcíades Alberto Brea Santana, Lissette Isabel del Consuelo Soto Castillo y Francisco Ramón Soto Castillo, en cuanto a la forma por estar conforme a la ley; QUINTO: Se condena en cuanto al fondo, al ciudadano Dennis Sisoos Cabrera Marte y la razón social ARS Pladent, S. A., al pago solidario de una indemnización de Un Millón Pesos (RD\$1,000,000.00), distribuidos en partes legales a los señores Salomón Moreta Félix, Adelfa Margarita Mckinney Ureña y Juan Berroa Moreta como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral por el hecho personal y corporativo de la parte imputada; SEXTO: Se condena al señor Dennis Sisoos Cabrera Marte y la razón social ARS Pladent, S. A., al pago de los intereses legales de la suma dineraria impuesta como indemnización en la sentencia interviniente en la especie juzgada, a partir del lanzamiento de la acción de la justicia, a título de reparación complementaria; SÉPTIMO: Se condena al ciudadano Dennis Sisoos Cabrera Marte y la razón social ARS Pladent, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se ordena en provecho de los abogados concluyentes, Dres. Joaquín Herrera Sánchez, Roberto Mateo Valle y Zenón Bautista Collado Paulino, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Dennis Sisoos Cabrera Marte y el Dr. Máximo Reyes Luna, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció sentencia el 9 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 4 de octubre de 2005, por el Dr. José Guarionex Ventura y Lic. Emilio de los Santos, parte de la defensa, actuando en nombre y representación de Dennis Sisoos Cabrera Marte, en su calidad de imputado; y b) en fecha 6 de octubre de 2005, por el Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito

Nacional, contra la sentencia marcada con el núm. 1642-2005, de fecha 23 de septiembre de 2005, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Segundo Juzgado Liquidador del Distrito Nacional); SEGUNDO: Acoge los indicados recursos, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y declara no culpables al señor Dennis Sisoes Cabrera Marte y Pladent, S. A., de generales anotadas, por no haber violado las disposiciones del artículo 405 del Código Penal; en consecuencia, declara su absolución por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Exime a las partes del pago total de las costas causadas en la presente instancia”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Salomón Moreta Félix y Adelfa Margarita Mckinney Ureña ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció sentencia el 10 mayo de 2006, casando la sentencia recurrida y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia incidental el 19 de julio de 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: La Corte acoge el pedimento del ministerio público de llamar al Procurador Adjunto Máximo Reyes Luna, y a la vez para que el mismo estudie los fundamentos del indicado recurso; SEGUNDO: En razón de que la sentencia impugnada en apelación contempla en su quinto numeral indemnizaciones a favor de Juan Carlos Berroa Moreta, se rechazan las pretensiones tendentes a la no comparecencia del mismo en esta instancia; TERCERO: Fija el conocimiento de la audiencia para el jueves tres (3) de agosto de 2006, a los fines de que los recurrentes procedan a fundamentar sus respectivos recursos y las respuestas de los recurridos, quedando convocados todos los comparecientes para la indicada fecha”;

Atendido, que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone que cuando se trate, como en la especie, de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y decisión del asunto;

Atendido, que el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación lo siguiente: “que la decisión tomada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal es contraria a las disposiciones del artículo 271 de la Ley 76-02, ya que el señor Juan Carlos Berroa Moreta no participó en ninguna de las instancias anteriores ya que renunció a mediados del proceso de primera instancia por la imposibilidad de que pudiese defender su querrela o asistir a juicio; además esta decisión viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya que la Corte omitió estatuir sobre el por qué tomaba dicha decisión, asimismo tampoco motivó la sentencia recurrida”;

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”;

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido Código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, o aquellas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en funciones de tribunal de apelación, que sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, como lo es un medio de inadmisión, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que la decisión impugnada que rechaza la solicitud de no hacer comparecer a una de las partes al proceso, dispone la continuación del mismo proceso y fija la fecha para la próxima audiencia no constituye, a los términos del artículo 425 del Código Procesal Penal, un fallo de los que específicamente refiere la precitada disposición legal; en consecuencia, no es susceptible de ser recurrida en casación.

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dennis Sisoos Cabrera Marte contra la sentencia dictada el 19 de julio de 2006 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico. (Firmado) Grimilda Acosta de Subero. Secretaria General.

Casación.- Recurso declarado inadmisibile.- Emplazamiento realizado innominadamente.- Deber de la parte emplazante de emplazar personalmente con los nombres a todos los miembros de una sucesión debido a que es indivisible.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2007

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de marzo de 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Emilio Conde Cortorreal (a) Milito y compartes.
Abogados:	Lic. Héctor Lirio Galván Conde y Dr. Fabio Rodríguez Sosa.
Recurridos:	Sucesores Conde Puig.
Abogadas:	Dra. Semiramis Olivo de Pichardo y Licda. María E. Hernández.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Inadmisibile

Audiencia pública del 28 de marzo de 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Emilio Conde Cortorreal (a) Milito, señores Luz Melania Conde de León (fallecida) representada por su hijo Héctor Lirio Galván Conde, Maura Emilia Galván Conde e Isabel Belinda Galván Conde; Andrés Emilio Conde León (fallecido), representado por sus hermanos: Antonia

Conde de León, María Conde de León, Dulce Amada Conde Espino, Mercedes Patria Conde Espino, Dalida María Conde Espino, Héctor Emilio Conde Espino, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 001-3456045-3, 001-0158102-3, 136-0001714-8, 001-0001537-9, 001-0176311-8 y 001-0177414-8, con domicilio y residencia en la Ave. Francia, Edif. núm. 123, Apto. A-2, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 11 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Hernández, por sí y por la Dra. Semiramis Olivo de Pichardo, abogadas de los recurridos Sucesores Conde Puig;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2004, suscrito por el Lic. Héctor Lirio Galván Conde y el Dr. Fabio Rodríguez Sosa, cédulas de identidad y electoral núms. 067-00006747-8 y 001-0972252-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual se proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2004, suscrito por la Dra. Semiramis Olivo de Pichardo y por la Licda. María E. Hernández, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0892889-6 y 031-0191349-3, respectivamente, abogadas de los recurridos;

Visto el auto dictado el 22 de marzo de 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma

litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 1ro. de junio de 2005, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 80, 84 y 86 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 5 de marzo de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Herminia Javier Hilario viuda Pérez y compartes, por haber sido hecho de conformidad con la ley; Segundo: Se rechazan las conclusiones presentadas por los doctores Leonardo Conde Rodríguez, Carmen Lora Iglesias y Jeannette Portala-tín Conde en representación de los sucesores del Lic. Emilio Conde Puig; las del Lic. Hemenegildo de Js. Tejada, en representación de Inversiones Feri-Alca y/o José Alberto Polanco Canela; las del Dr. Antonio Languasco Chang, en representación de los sucesores de Luis Conde Cortorreal, señores Ramón Antonio Conde Castillo, Abraham Conde Castillo, Altagracia Conde y María Antonia Conde, y las del Dr. Rogers R. Quiñones Taveras a nombre de Dulce María Barrous y Sucs. de Luis Conde Cortorreal, por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Se acogen, en parte, las conclusiones presentadas por dichos apelantes, Herminia Javier Hilario Viuda Pérez y compartes por órgano del Dr. Virgilio Bello Rosa, por procedentes, bien fundadas y reposar sobre base legal; Cuarto: Se revoca la Decisión núm. 1, de fecha 5 de abril de 1991, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con re-

lación a las Parcelas núms. 80, 84 y 86 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y en consecuencia, se declara, que la sentencia de fecha 10 de febrero de 1956, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a las parcelas enunciadas más arriba, fue emitida a favor de los sucesores de Emilio Conde Cortorreal (a) Milito Conde; Quinto: Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de marzo de 1988, que determina los herederos del Lic. Emilio Conde Puig, con relación a dichas parcelas, y por tanto, se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, la cancelación de los Certificados de Títulos núms. 88-30; 88-38 y 88-40, que amparan a esos inmuebles; y asimismo, se ordena, la cancelación de las constancias que hayan sido expedidas, respecto al derecho de propiedad de las mencionadas parcelas; Sexto: Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, expedir nuevos certificados de títulos que amparen las Parcelas núms. 80, 84 y 86 del Distrito Catastral núm. 2, a favor de los herederos de Emilio Conde Cortorreal (a) Milito Conde, en la siguiente forma: En el Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; Parcela núm. 80, área: 00 Has., 37 As., 07 Cas., a favor de los herederos de Emilio Conde Cortorreal (a) Milito Conde; Parcela núm. 84, Area: 06 Has., 79 As., 77 Cas., a favor de los herederos de Emilio Conde Cortorreal (a) Milito; Séptimo: Se ordena, la determinación de los herederos de los de cujus Emilio Conde Cortorreal (a) Milito Conde y Emilio Antonio Pérez, y se designa para tales fines a la Magistrado Dra. Teresita Sánchez de Sabas, residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; Octavo: Se reserva a dichos apelantes, señores Herminia Javier Hilario Vda. Pérez, Emilio Antonio Pérez hijo, Bienvenido Pérez Javier, Juana Pérez Javier, Isabel Pérez Javier, Ana Antonia Pérez Javier, Nelson Pérez Javier, Rosa Nilda Pérez Javier, Luis Antonio Pérez Javier, Josefina Pérez Javier, José Pérez Javier, Moralma Ivelissis Pérez Javier, Elfis Herminia Pérez Javier, Orquídea Esther Pérez Javier, Mildre Odaly Pérez Javier e Iris Leyda Pérez Javier, el derecho de presentar sus respectivas declaraciones ante el juez designado para la realización de las expresadas determinaciones de herederos"; b) que esa decisión fue recurrida en casación por los actuales recurrentes con cuyo motivo la Suprema Corte de Justicia dictó el 12 de enero del año 2000 una sentencia

mediante la cual casó la decisión del 5 de marzo de 1995 y envió el conocimiento del asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; c) que el Tribunal de envío, al conocer nuevamente de la citada litis sobre terreno registrado dictó, en fecha 11 de marzo de 2004, la sentencia ahora impugnada que contiene el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Se confirma, con modificación la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 5 de abril de 1990, relativa a la litis Sobre Derecho Registrado, con relación a las Parcelas núms. 80, 84 y 86 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo regirá de la siguiente forma: A1.- Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones de los doctores Virgilio Bello Rosa, Samuel Ramia Sánchez y Antonio de Js. Moya Ureña, en representación de los sucesores de Emilio Antonio Pérez, por improcedentes y mal fundadas; 2- Acoge, parcialmente las conclusiones de los doctores Leonardo Conde Rodríguez, Carmen Lora Iglesias y Jeannette Portalatín Conde, en representación de los sucesores del Lic. Emilio Conde Puig, por procedentes y de derecho; 3- Declara, que el señor Narciso Emilio Luis Puig Conde, Emilio Conde Puig, Emilio Conde o Lic. Emilio Conde Puig, es una misma persona; 4- Confirma, en todas sus partes la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de mayo de 1988, que determinó los herederos de Emilio Conde Puig, y en consecuencia, se mantienen con toda su validez, los Certificados de Títulos expedidos con motivo de esta resolución, cuyo dispositivo es el siguiente: Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, lo siguiente: 1) Cancelar el Certificado de Título núm. 58-26, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 80, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, con una extensión superficial de: 00 Has., 37 As., 07 Cas., a fin de que expida un nuevo certificado en la siguiente forma y proporción: a) 00 Has., 04 AS., 59.888 Cas., a favor de cada uno de los señores: María Rosa Conde Pausas, cédula núm. 2970, serie 1ra.; Mireya Conde Pausas, cédula núm. 624, serie 56; Ana Josefa Conde Pausas, cédula núm. 376, serie 56; Mercedes Amadea Conde Pausas, cédula núm. 2969, serie 1ra.; Alfonso Conde Pausas y Luis Leonardo Conde Rodríguez, cédula núm. 127188, serie 1ra.; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Santo Domingo; b) 00 Has., 04 As., 59.88 Cas., a favor de los señores: Hilda Amadea Conde Sturla, cédula núm. 18822, serie 56; Alfredo Emilio Conde Sturla, cédula núm.

25975, serie 56; Narciso Conde Sturla, cédula núm. 122552, serie 1ra. y Pedro José Conde Sturla, cédula núm. 129092, serie 1ra., todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Santo Domingo, para que se dividan en partes iguales; c) 00 Has., 04 As., 87.75 Cas., a favor de los sucesores de: Francisco Tito, Emilio, Luis, Vicente y María Conde Cortorreal, para que se dividan en partes iguales; 2) Cancelar el Certificado de Título núm. 58-30, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 84, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, con una extensión superficial de: 13 Has., 13 As., 11 Cas., a fin de que expida un nuevo certificado, en la siguiente forma y proporción: a) 01 Has., 62 As., 90 Cas., 45.71 Dm²., a favor de cada uno de los señores María Rosa Conde Pausas, Mireya Conde Pausas, Ana Josefa Conde Pausas, Mercedes Amadea Conde Pausas, Alfonso Conde Pausas y Luis Leonardo Conde Rodríguez, de generales anotadas; b) 00 Has., 89 As., 33 As., 23.68 Dm²., a favor de los sucesores de: Hilda Amadea Conde Sturla, Alfredo Emilio Conde Sturla, Narciso Conde Sturla y Pedro José Conde Sturla, de generales anotadas; c) 00 Has., 89 As., 44 Cas., 34.2 Dm²., a favor de los sucesores de: Francisco Tito, Emilio, Vicente, Luis y María Conde Cortorreal, para que se dividan en partes iguales. Haciéndose constar la anotación que figura al dorso del Certificado de Título, un gravamen de \$20.00 a favor del Estado Dominicano, por concepto de mensura, el cual figura en el cuerpo del Certificado de Título; 5- Declara, que la única heredera de Luis Conde Cortorreal, es su hija legítima Dulce María Conde Barrous; 6- Declara, que los únicos herederos de la Sra. Dulce María Barrous, son sus hijos de nombres Ramiro Herminio Antonio Malagón Conde y Dinorah Saldaña Conde; 8- Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar las cartas constancias de los Certificados de Títulos núms. 88-38, 88-39, y 88-40, expedidas a favor de Luis Conde Cortorreal y que lo amparan en los derechos de 96 Cas., 55 Dm².; 34 As., 55 Cas., 55 Dm².; y 17 As., 88 Cas., 91 Dm²., dentro de las Parcelas núms. 80, 84 y 86 del D. C. núm. 2 del municipio de Nagua, respectivamente, a fin de que expida unos nuevos que amparen estos mismos derechos, a favor de los sucesores de Dulce María Conde Barrous, haciéndose constar que dentro de los derechos correspondientes al Sr. Ramiro Herminio A. Malagón Conde, se distraiga un 25% a favor del Dr. Antonio Jiménez Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-35312-7, con estudio profesional abierto en la c/ Arzobispo Meriño núm. 208, Apto. 202, Zona Colonial, Santo Domingo, en virtud del contrato de cuota-litis de fecha 23/12/02, legalizado por el notario público de los del número para el Distrito Nacional Dr. Rafael Wilamo Ortiz; Segundo: Con respecto al Secuestrario Judicial, procede rechazarlo, por ser una litis entre herederos”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de ponderación de conclusiones; Tercer Medio: Insuficiencia de motivos; Cuarto Medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen en su memorial de defensa la inadmisión del presente recurso, alegando que el acto de emplazamiento instrumentado el 28 de mayo de 2004, por el alguacil Roberto Antonio Eufracia Ureña no indica los nombres de las personas a quienes está dirigido y porque habiendo sido partes en la litis tres sucesiones distintas, no bastaba con notificar el recurso de casación innominadamente a los sucesores de Emilio Conde Puig, sin habérselo notificado a cada una de las personas que asumieron la representación de esa sucesión en el Tribunal de Tierras, ni a las demás partes que participaron en la litis como son los integrantes de la sucesión de Emilio Antonio Pérez y compartes;

Considerando, que en efecto, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “En los casos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos de la misma en que se apoye la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la eje-

cución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo alega la parte recurrida, el recurrente está obligado a poner en causa a las personas contra quienes va dirigido el recurso de casación; que tales personas son aquellas que se benefician de lo dispuesto por la sentencia impugnada; es decir, los beneficiarios del fallo; que en el caso de la especie, el emplazamiento ha sido formulado innominadamente en el domicilio de elección que fue usado por ante el Tribunal a quo por los sucesores de Emilio Conde Puig, no sólo sin mencionar ni notificar personalmente o en su domicilio a cada uno de dichos sucesores, sino que además en el expediente no hay constancia de que fueran emplazadas las demás personas a cuyo favor se produjo el fallo impugnado en casación;

Considerando, que aunque es de principio que las instancias tienen un efecto relativo, ésta regla procesal sufre una excepción cuando el asunto es indivisible y hay pluralidad de demandados, como sucede en la especie, por lo que los actos deben ser notificados a todas las personas que integran esa parte, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales de modo que el litigio se resuelva por una sola decisión, por lo que, cuando un recurrente emplaza innominadamente a una sucesión, o sea, sin emplazar personalmente o en su domicilio a las personas con los nombres de quienes la componen, el recurso es y debe ser declarado inadmisibile, mucho más en el presente caso en que dichos herederos fueron determinados por la sentencia recurrida; que en vista de esa omisión, y tratándose de un asunto indivisible, el recurso a que se contrae la presente sentencia debe ser declarado inadmisibile, por lo que no procede el examen de los medios de casación propuestos.

Por tales motivos,

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Emilio Conde Cortorreal (a) Milito, señores Luz Melania Conde de León (fallecida) representada por sus hijos Héctor Lirio Galván Conde, Maura Emilia Galván Conde e Isabel Belinda Gal-

ván Conde y Andrés Emilio Conde León (fallecido), representado por sus hermanos Antonia Conde de León, María Conde de León, Dulce Amada Conde Espino, Mercedes Patria Conde Espino, Dalida María Conde Espino y Héctor Emilio Conde Espino, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 11 de marzo de 2004, en relación con las Parcelas núms. 80, 84 y 86 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. María E. Hernández y de la Dra. Semiramis Olivo de Pichardo, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 28 de marzo de 2007, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Coautoría.- Manifestación de la misma a través de los hechos.-

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2007

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de mayo de 2007.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nilson Martínez Howley y Sergio Augusto Martínez Howley.
Abogado:	Lic. José Parra Báez.
Recurrido:	Joaquín Antonio Pou Castro.
Abogado:	Lic. Cristino Antonio Rivas García.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Audiencia pública del 19 de diciembre de 2007.

Preside: Dr. Jorge A. Subero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nilson Martínez Howley y Sergio Augusto Martínez Howley, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Parra Báez, a nombre y en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Cristino Antonio Rivas García, a nombre y en representación del imputado, Joaquín Antonio Pou Castro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. José Parra Báez, en representación de los recurrentes, Nilson Martínez Howley y Sergio Augusto Martínez Howley, actores civiles, depositado en fecha 28 de mayo de 2007 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso;

Visto el escrito de contestación de los Dres. Benito Ángel Nieves y Rafael Antonio Morla Puello, Procuradores Adjuntos de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de junio de 2007;

Visto la Resolución núm. 2221-2007 de fecha 27 de julio de 2007, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Mariano Cabrera Durán, Rafael Alfredo Lluberes Ricart y Joaquín Antonio Pou Castro, imputados; y admisible el recurso de casación incoado por Nilson Martínez Howley y Sergio Augusto Martínez Howley, actores civiles, fijando audiencia para conocer del mismo para el día 29 de agosto de 2007;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del

Código Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la muerte del periodista Luis Orlando Martínez Howley, en fecha 17 de mayo de 1975, fueron inculcados como autores de ese hecho Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán, Luis Emilio De La Rosa Beras, Isidoro Martínez González y Eulogio Cordero Germán, quedando apoderado para la instrucción de la causa el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, quien dictó la providencia calificativa de fecha 4 de abril de 1997; b) que contra esa decisión recurrieron en apelación la parte civil constituida, y todos los imputados, dictando la Cámara de Calificación del Distrito Nacional su decisión confirmando la del juez de instrucción en fecha 27 de marzo de 1998; c) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderada la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunciando sentencia el 4 de agosto de 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Se revoca la sentencia dictada por este tribunal el 7 de diciembre de 1998 en su ordinal primero, relativa al desglose del presente proceso del Sr. José Isidoro Martínez González; SEGUNDO: Se declara extinta la acción pública respecto del coacusado, que en vida respondía al nombre de José Isidoro Martínez González, por aplicación del artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal, prueba de cuya muerte está contenida en una partida de defunción, registrada con el número doscientos dieciocho mil doscientos setenta (218270), del 15 de diciembre de 1999, emitida por el delegado de las oficialías del estado civil, Sr. Luis Fernando Pérez Cuevas; TERCERO: Se rechazan las conclusiones que proponen el medio de inadmisión contenido en la Ley General de Amnistía núm. 1 de 1978, propuesto por las defensas de los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán y Rafael Alfredo Lluberés Ricart, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; CUARTO: Se rechazan las conclusiones que proponen la prescripción de la acción pública respecto del presente proceso, propuesta por las defensas de los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán y Rafael

Alfredo Lluberés Ricart, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; QUINTO: En lo que respecta a los coacusados Luis Emilio de la Rosa Beras y Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán, se varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención de los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302, y 304 del Código Penal de la República Dominicana y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; SEXTO: Se declaran culpables a los coacusados Luis Emilio de la Rosa Beras y Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán, de violar los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 302 y 302 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida se llamó Luis Orlando Martínez Howley, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; SÉPTIMO: Se les condena al pago de las costas penales; OCTAVO: En cuanto a los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro y Rafael Alfredo Lluberés Ricart, se varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención de los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal de la República Dominicana y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, por la de los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36 de 1965, antes indicada, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; NOVENO: Se les condena al pago de las costas penales; DÉCIMO: En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Nilson Emigdio y Sergio Augusto Martínez Howley, quienes actúan en calidad de hermanos de quien en vida se llamó Luis Orlando Martínez Howley, en contra de los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberés Ricart, Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, por ser justa y reposar en derecho; DÉCIMO PRIMERO: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberés Ricart, Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) cada uno, a favor y provecho de los señores Nilson Emigdio y Sergio Augusto

Martínez Howley, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia de la muerte de su hermano Luis Orlando Martínez Howley; DÉCIMO SEGUNDO: Se rechazan por extemporáneas las conclusiones vertidas por la parte civil, en el sentido de que se ordene al magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional realizar y presentar un informe médico legal de la situación del coacusado desglosado Salvador Lluberres Montas, a fin de que se fije el conocimiento del proceso relativo a ese enjuiciable; DÉCIMO TERCERO: Que en lo referente a que sea ordenada una instrucción suplementaria contra los señores Joaquín Balaguer, Ramón Emilio Jiménez Reyes, Enrique Pérez y Pérez, Robinson Brea Garó, Ernesto Cruz Brea, Ramón Abreu Rodríguez, Víctor Gómez Bergés, Dr. Ramón Pina Acevedo, Félix Manuel Vargas Taveras, entre otros, ya que al haberse rechazado por extemporáneas las conclusiones falladas en el ordinal anterior, éstas se traducen improcedentes, infundadas y carentes de base legal; DÉCIMO CUARTO: Se condena a los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberres Ricart, Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Tomás B. Castro, Jesús M. Félix Jiménez, Herótides Rodríguez, Geovanny Tejada y Lic. José Parra Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció la sentencia del 26 de julio de 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Declarar, como al efecto declara, que mediante sentencia del 12 de diciembre de 2001, esta corte declaró que está apoderada de los recursos de apelación interpuestos por Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberres Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio de La Rosa Beras, y por la parte civil constituida a nombre de los señores Nilson Emigdio y Sergio Augusto Martínez Howley, recursos que son buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: Declarar, como al efecto declara, en cuanto a las conclusiones de Mariano Cabrera Durán, Joaquín Antonio Pou Castro y Rafael Alfredo Lluberres Ricart, solicitando, en síntesis, que fuese declarado amnistiado el hecho que se les imputa, en razón de que de conformidad con la Ley núm. 1, de Amnistía Gen-

eral, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9482, del 26 de septiembre de 1978, las infracciones de delitos comunes, comprendidas en el periodo entre la última ley de amnistía del 3 de septiembre de 1965, a la fecha de la publicación de la referida ley, están amnistiados, esta corte declara que la amnistía es un perdón legislativo que tiene por objeto hacer desaparecer como infracción penal los hechos y las acusaciones como si éstos nunca se hubiesen producido, quedando las personas favorecidas por ella, exentas de toda persecución o condenación; que, en la especie, entre el periodo favorecido con la amnistía, los procesados no se encontraban bajo acusación o condenación; que al no encontrarse éstos dentro de las previsiones de la ley, ésta no le es aplicable, y por tanto procede rechazar, por improcedente e infundada, su petición; TERCERO: Declarar, como al efecto declara, que la parte civil constituida a nombre de los señores Nilson y Sergio Martínez Howley, ha solicitado a esta corte “que se ordene una instrucción complementaria contra las personas que en el curso del proceso se han revelado con diferentes grados de responsabilidades en el crimen o en su encubrimiento...”; esta corte declara que las jurisdicciones de instrucción son las únicas competentes para reabrir la instrucción cuando hayan sobrevenido nuevos cargos; que esta corte incurriría en un exceso de sus atribuciones, si ordenase la reapertura de la instrucción solicitada; que sólo el Procurador Fiscal puede requerirla y está obligado, de hacerlo, a articular los nuevos cargos en su requerimiento; y que, además, la reapertura de la instrucción no puede ser solicitada por la parte civil constituida, pues es de temer que ella utilice tal posibilidad como un medio de mortificar o chantajear a los procesados; por tanto rechaza por improcedente e infundada, la solicitud de reapertura de instrucción solicitada por la parte civil constituida; CUARTO: Declarar, como al efecto declara, que en cuanto a la solicitud de la parte civil constituida para “que sea condenado de manera solidaria, al estado dominicano a pagar la indemnización solicitada anteriormente, a favor de los deudos de Orlando Martínez”; se rechaza por improcedente e infundada dicha petición, en razón de que el Estado Dominicano no ha sido puesto en causa como lo establece la Ley 1436 de 1938, y más grave aún, constituiría una violación al artículo 8, inciso 2do., letra J, de la Constitución de la República, que establece que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debida-

mente citado tal como ocurre en la especie, el Estado Dominicano no ha sido demandado ni en primer grado ni ante esta corte, y de admitir tal petición, también se violaría el doble grado de jurisdicción en contra del estado dominicano, pues, es inadmisibile la constitución en parte civil por primera vez ante la corte; QUINTO: Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la solicitud formulada por la defensa de Joaquín Antonio Pou Castro, en el sentido de que fuese declarada inadmisibile, por falta de calidad, la constitución en parte civil hecha por Sergio Augusto Martínez Howley y Nilson Emigdio Martínez Howley, se rechaza por improcedente e infundada dicha petición, ya que el demandado concluyó al fondo de la demanda y con ello la parte acusada ya no podía discutir la calidad de la parte civil; que, además, de conformidad con la disposición general consagrada en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, la parte lesionada por una infracción, puede constituirse en parte civil ante el tribunal represivo en todo estado de causa, antes del cierre de los debates del proceso y siempre que no viole el doble grado de jurisdicción, aún cuando no haya presentado una querrela previa; que la constitución en parte civil puede hacerse en audiencia, en presencia de los acusados, sin necesidad de que haya que notificarle acto alguno, ya que la finalidad de la notificación es poner en conocimiento a los acusados de la demanda, y en el caso de la especie, éstos han sido advertidos de ella y han tenido oportunidad de defenderse, como lo han hecho; que la parte civil fundamenta su calidad en los vínculos de consanguinidad y la relación afectiva real, existentes entre ellos y la víctima; SEXTO: Declarar, como al efecto declara, que los tribunales y cortes de la república, están obligados a apreciar los hechos conforme a su naturaleza y a aplicar a aquellos que constituyan infracciones penales, las normas legales que los sancionan; que, en materia criminal los medios directos de prueba son: el testimonio, la confesión, los indicios y las presunciones; que las jurisdicciones de juicio aprecian estos hechos conforme a su presentación en el plenario y que estos medios sirven para probar los hechos imputándoles a los procesados fuera de toda duda razonable; SÉPTIMO: Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la solicitud hecha por el coacusado Mariano Cabrera Durán, para que fuese acogida en su favor la legítima defensa plenaria o plena, la legítima defensa subjetiva, la legítima defensa objetiva, la legítima defensa

reciproca, la fuerza moral irresistible, la inexigibilidad de otra conducta, aducidas en sus conclusiones, se rechazan por improcedentes e infundadas, ya que se trata de meros alegatos que no han sido debidamente establecidos en el plenario ni han sido probados, fuese a atacar a Mariano Cabrera Durán ni a ninguna otra persona de las que estuvieron presentes en el lugar y el momento en que se cometió el hecho que ocupa la atención de la corte; OCTAVO: Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la solicitud de hecha por el coacusado Mariano Cabrera Durán, para que fuese anulada la instrucción preparatoria, porque supuestamente se violó el secreto de ésta, se rechaza, por improcedente e infundada, ya que las jurisdicciones de juicio son apoderadas por la providencia calificativa, sea del juez de instrucción o de la cámara de calificación, y éstas son atributivas de competencia, y no le corresponde a los jueces del fondo pronunciarse sobre las decisiones de aquellas, además, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se pronunció en su oportunidad sobre esa petición; NOVENO: Declarar, como al efecto declara, que la constitución de la República consagra de manera clara y precisa, la protección de los derechos individuales y el debido proceso de ley, de ahí que el derecho procesal penal dominicano se enfrente a la necesidad de armonizar, por un lado, el interés en la búsqueda de la verdad y, por el otro lado, los intereses del procesado y de la víctima, en la salvaguarda de sus derechos; DÉCIMO: Declarar, como al efecto declara, que es un deber de los jueces que conocen de un proceso, velar por el cumplimiento de las normas procesales, amparadas en la constitución y en las leyes de la república, y cuyo fin es proteger el debido proceso de ley, con el objetivo de que el resultado que se da a los casos se encuentre apegado a las normas jurídicas, la equidad y la justicia; UNDÉCIMO: Declarar, como al efecto declara, que los tribunales y cortes están obligados a comprobar la veracidad de los hechos imputádoles a los procesados y no pueden fundamentar sus decisiones en meros alegatos sin fundamentos; que en el caso que nos ocupa, como medio de prueba directo preponderante tenemos la confesión de los propios acusados, quienes admiten haber participado en los hechos que culminaron con la muerte de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley; DUODÉCIMO: Declarar, como al efecto declara, que conforme a las confesiones de los procesados en el

plenario, esta corte ha establecido que en horas de la tarde del 17 de marzo de 1975, el cabo de la Fuerza Aérea Dominicana, Mariano Cabrera Durán, se apersonó a la residencia del Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, Joaquín Antonio Pou Castro, de allí éstos se dirigieron a la Avenida Venezuela del Ensanche Ozama de esta ciudad, próximo al parque, donde recogieron a los señores Rafael Alfredo Luberres Ricart y Luis Emilio de la Rosa Beras, que estos conformaron un conciliábulo criminal y perverso, trasladándose a la Avenida Ortega y Gasset esquina Pepillo Salcedo, frente a la entrada principal del Hipódromo Perla Antillana, donde se instalaron en una cafetería, que la época había ubicada allí, donde esperaron las instrucciones y órdenes manifiestamente ilegales, que al decir de sus declaraciones, les dio el entonces Coronel de la Fuerza Aérea Dominicana, José Isidoro Martínez González, para perseguir al vehículo que conducía la víctima; que los procesados manifestaron que tenían instrucciones de apresar a Luis Orlando Martínez Howley para propinarle una golpiza, con la finalidad de darle un escarmiento; que al recibir las instrucciones siguieron a la víctima por la avenida San Martín en dirección este a oeste, hasta la intersección con la avenida Tiradentes, donde giraron a la izquierda, desplazándose en dirección norte a sur por la avenida Tiradentes con la avenida José Contreras, giraron a la izquierda, ya dentro de la referida avenida, el vehículo que conducía el Coronel Martínez González se le adelantó al vehículo conducido por la víctima, para obligarlo a detenerse, y el vehículo conducido por el Mayor Pou, impactó en la parte trasera izquierda al vehículo conducido por Luis Orlando Martínez Howley; que en seguida se desmontaron del vehículo conducido por Pou Castro, el cabo Mariano Cabrera Durán y el señor Rafael Alfredo Luberres Ricart, dirigiéndose hacia el vehículo que ocupaba Luis Orlando Martínez Howley, el señor Luberres Ricart, por el lado izquierdo y el Cabo Cabrera Durán por el lado derecho, el primero disparándole y ocasionándole la herida que presenta en el brazo izquierdo, y el segundo al disparar el arma que portaba le ocasionó la herida que presenta en el pómulo derecho heridas de balas éstas que le ocasionaron la muerte; DÉCIMO TERCERO: Declarar, como al efecto declara, que esta corte, tras haber instruido el proceso de que se trata, cumpliendo con el respeto de los derechos individuales de los procesados, y tras haber analizado los hechos imputádoles,

así como las piezas y elementos de convicción que han sido debidamente aportados al plenario, ha establecido como hechos constantes y no controvertidos que la noche del 17 de marzo de 1975, alrededor de las 7:30 horas de la noche, resultó muerto de dos impactos de bala, Luis Orlando Martínez Howley; que la víctima presenta “herida de bala con orificio de entrada mejilla derecha sin salida y herida de bala con orificio de entrada región ante-braquial posterior, antebrazo izquierdo y salida región ante-braquial anterior del mismo antebrazo, la primera mortal por necesidad”; que el cuerpo de la víctima fue encontrado dentro del automóvil marca Lancia, modelo 1974, color azul, placa núm. 126-897, en la avenida José Contreras de esta ciudad, en las inmediaciones del campus de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, por el entonces Capitán de la Policía Nacional, Ángel Feren Gómez; que la víctima fue encontrada con un revólver calibre 38, empuñado en la mano derecha, con el brazo extendido y con el brazo izquierdo sobre la puerta entreabierta del conductor, y que la víctima tenía la cabeza recostada sobre dicho brazo; que Orlando Martínez Howley fue trasladado al hospital militar Enrique Lightow Ceara (antiguo Marión), ubicado en las inmediaciones del lugar donde sucedió el hecho y que allí fue recibido por los médicos de turno en emergencia; que posteriormente se presentó a dicho establecimiento de salud el médico forense Wilson Rafael Rodríguez Méndez, quien después de examinar el cadáver de la víctima certificó su muerte conforme al Acta Médico Legal expedida al efecto; DÉCIMO CUARTO: Declarar, como al efecto declara, que los hechos así establecidos configuran a cargo de los acusados Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberés Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas cometidos con premeditación y, y homicidio voluntario, cada uno en la magnitud de su participación, como se dirá mas adelante; DÉCIMO QUINTO: Declarar, como al efecto declara, a los señores Rafael Alfredo Lluberés Ricart y Mariano Cabrera Durán, de generales que constan, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas cometidos con premeditación y, y homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 267, 309, 310, 295, 304, párrafo II y el artículo 18 del Código Penal, respectivamente, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez

Howley, en consecuencia, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, los condena a cada uno a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; dándole así a los hechos establecidos en el plenario su verdadera calificación legal; DÉCIMO SEXTO: Declarar, como al efecto declara, al señor Joaquín Antonio Pou Castro, de generales que constan, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y golpes y heridas cometidos con premeditación y, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 267, 309 y 310 del Código Penal, respectivamente, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley, en consecuencia, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, lo condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; dándole así a los hechos establecidos en el plenario su correcta calificación legal; DÉCIMO SÉPTIMO: Declarar, como al efecto declara, al señor Luis Emilio de la Rosa Beras, de generales que constan, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y golpes y heridas cometidos con premeditación y asechanza, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 267, 309 y 310 del Código Penal, respectivamente, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley, en consecuencia, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales; concediéndole así a los hechos establecidos en el plenario su apropiada calificación legal; DÉCIMO OCTAVO: Declarar, como al efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Sergio Augusto Martínez Howley y Nilson Emigdio Martínez Howley, en sus calidades de hermanos de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley, por intermedio de sus abogados, los Dres. Tomás Castro Monegro, Herótildes Rodríguez, Geovanny Tejada y José Parra Báez, en contra de Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio De La Rosa Beras, por haber sido hecha de conformidad con la ley; DECIMONONO: Condenar, como al efecto condena, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, a cada uno de los coacusados señores Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio de La Rosa Beras, al pago de una indem-

nización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), para cada uno de los demandantes, esto es, a favor de los señores Sergio Augusto Martínez Howley y Nilson Emigdio Martínez Howley, por los daños y perjuicios morales caudados a éstos como consecuencia de los vínculos de consanguinidad y de la relación afectiva real, existente entre la víctima y los demandantes, vínculos éstos, que fueron comprobados por la corte, por los documentos que obran en el expediente y con las declaraciones prestadas en el plenario; VIGESIMO: Condenar, como al efecto condena, a los señores Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberés Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio de La Rosa Beras, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; VIGESIMO PRIMERO: Condenar, como al efecto condena, a los señores Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberés Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Tomás Castro Monegro, Heróides Rodríguez, Geovanny Tejada y José Parra Báez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; e) que esta sentencia fue recurrida en casación por Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán, Rafael Alfredo Lluberés Ricart, Nilson Martínez Howley y Sergio Augusto Martínez Howley, pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 31 de agosto de 2005, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que la Corte a-qua para condenar a Joaquín Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberés Ricart, afirma que el día de la ocurrencia de los hechos, los procesados se congregaron, dieron seguimiento a la víctima, le realizaron unos disparos, abandonando la misma, y emprendiendo la huida y combinándose para no relatar lo sucedido. La Corte a-qua retiene como elementos de convicción las características de la asociación de malhechores, la asechanza y la premeditación como agravantes del crimen asesinato, por lo que es ilógico y un contrasentido que termine imponiendo penas que no son acorde con esos hechos que dio por establecidos, sino que son penas correspondientes a golpes y heridas que causaron la muerte y homicidio, y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció sentencia el 16 de mayo de 2007, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: La Corte omite pronunciarse en cuanto a los recursos de apelación de la sentencia de primer grado, por considerarlo innecesario, ya que se encuentra apoderada por sentencia de envío de la Honorable Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 del mes de agosto del año 2005, limitando el apoderamiento de esta Corte solamente el aspecto penal; SEGUNDO: Rechaza el pedimento de los abogados del co-imputado Joaquín Antonio Pou Castro, en cuanto a las sanciones solicitadas en contra del ex co-imputado Luis Emilio de la Rosa Beras, por improcedente e infundada; TERCERO: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, declara culpables a los nombrados Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberres Ricart, del crimen de asesinato, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley, y en consecuencia les condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, y en cuanto al nombrado Joaquín Antonio Pou Castro, se le condena por complicidad en el citado, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, y por consiguiente se le condena al cumplimiento de veinte (20) años de reclusión mayor; CUARTO: Se condena a los co-imputados Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberres Ricart, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; QUINTO: Rechaza los demás pedimentos de la barra de la defensa, por extemporáneo, improcedente e infundados”; f) que recurrida en casación la referida sentencia por Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberres Ricart y Marino Cabrera Durán, Sergio y Nilson Martínez Howley, las Cámaras Reunidas emitió en fecha 27 de julio de 2007 la Resolución núm. 2221-2007, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de casación incoados por Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberres Ricart y Marino Cabrera Durán, y admisible el recurso de Sergio Martínez Howley y Nilson Martínez Howley, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 29 de agosto de 2007; g) que en audiencia del día 29 de agosto de 2007, el Dr. Carlos Balcácer, en representación de los imputados Rafael Alfredo Lluberres Ricart y Mariano Cabrera, solicitó

la suspensión de la audiencia a los fines de darle cumplimiento al numeral 5to. de la resolución de fecha 27 de julio de 2007 de las Cámaras Reunidas, a los fines de tener conocimiento in extenso de la misma y producir defensa; adhiriéndose a éstas conclusiones los abogados de los demás co-imputados, ante lo cual la Suprema Corte de Justicia, depuse de haber deliberado falló de la siguiente manera: “PRIMERO: Suspende el conocimiento del presente recurso de casación interpuesto por Nilson Martínez Howley y Sergio Augusto Martínez Howley, a los fines de que le sea notificada íntegramente la resolución núm. 2221-2007 dictada en fecha 27 de julio de 2007, por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia a Joaquín Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart y Mariano Cabrera Durán por vía de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, para los fines que considere de lugar; SEGUNDO: Fija la audiencia pública del día 10 de octubre de 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para el conocimiento del recurso; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”; h) que en la audiencia pública del 10 de octubre de 2007, uno de los abogados del imputado Joaquín Antonio Pou Castro, el Lic. Cristino Antonio Rivas García, concluyó de manera incidental solicitando la inhibición de los jueces de este tribunal; conclusiones que no compartió el otro representante legal del imputado, Dr. Carlos Balcácer, por lo que solicitó autorización para bajar de estrados, permitiéndole el Dr. Rafael Luciano Pichardo, Presidente en funciones, dicho permiso, reservándose la Corte el fallo de las conclusiones incidentales de acuerdo a lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal; i) que en fecha 7 de noviembre de 2007 las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de de Justicia dio lectura al fallo reservado sobre la solicitud de inhibición, cuyo dispositivo el siguiente: “PRIMERO: Rechaza la solicitud de inhibición planteada por el Lic. Cristino Antonio Rivas García, a nombre y representación del imputado Joaquín Pou Castro, de los jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de casación de que se trata; SEGUNDO: Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el cinco (5) de diciembre del año dos mil siete (2007), a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.), en la Sala de Audiencias de este alto tribunal para conocer del recurso de casación en cuestión; TERCERO: Se reservan las costas; CUARTO:

Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes Nilson y Sergio Augusto Martínez Howley, actores civiles, proponen, en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a la ley. Violación al artículo 302 del Código Penal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y errada interpretación del derecho; Tercer Medio: Contradicción de motivos; Cuarto Medio: Errada interpretación de la ley”;

Considerando, que en los medios propuestos, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: la Corte a-qua incurrió en un error al imponer una pena inferior a los 30 años de reclusión mayor, ya que esa es la pena establecida en el Código Penal a los culpables de asesinato. En este sentido alegan que, han desnaturalizado los hechos al condenar al imputado Joaquín Pou Castro como cómplice, el cual aún cuando no disparó, tenía una misión y rol activo en la comisión de los hechos, como fue la de chocar el vehículo en el que andaba la víctima, siendo así un coautor de los hechos y no cómplice, al ser ejecutor de la trama y asechanza. Sostienen además, que la sentencia impugnada cae en contradicción al hablar en sus motivaciones de la participación conjunta y activa que tuvo el imputado Pou Castro, y en su dispositivo le condena como cómplice; por último alegan que, hubo errada interpretación de la Ley núm. 36, de 1975 ya que al momento de la detención se les ocupó a los imputados un arsenal completo y armas sin permisos; y que no se explica la exclusión de la violación del artículo 265 del Código Penal, asociación de malhechores, pues se determinó que a tales fines se reunieron y ejecutaron en conjunto todo un plan contra la víctima;

Considerando, que, como se observa, los alegatos de los actores civiles versan exclusivamente respecto del imputado Joaquín Pou Castro, quien fue condenado por la Corte a-qua como cómplice de los hechos, y en base a ellos le impusieron una pena de 20 años de reclusión mayor, alegando ellos en este sentido, que dicho imputado más que cómplice fue coautor de los hechos que se le imputan, tal y como se ha dicho, por lo que sostienen que la Corte incurrió en una contradicción;

Considerando, que la Corte a-qua al fallar en la forma que lo hizo determinó lo siguiente: “a) Que del estudio y ponderación de las piezas que conforman el expediente, de las declaraciones de los informantes, testigos, imputados y parte civil, así como de las decisiones judiciales que reposan en el expediente, los jueces que conforman esta Corte han establecido que son hechos no sometidos a discusión: a) Que en fecha 17 del mes de marzo del año 1975, el periodista Orlando Martínez Howley, se retiró del local de la Revista Ahora, donde laboraba y dirigió por la Ave. San Martín, pues iba a un acto cultural donde lo esperaban sus amigos; b) Que es cuando sale de dicho lugar y transita por la calle José Contreras, próximo a la Universidad Autónoma de Santo Domingo que es interceptado por los vehículos en que viajaba el hoy extinto Isidoro Martínez González, quien iba detrás del carro del periodista, el cual se adelantó cerrándole el paso y quedando en la parte posterior el carro conducido por Joaquín Antonio Pou Castro; c) Que en ese momento estaba llorizando, por lo que el vehículo que conducía el co-imputado Pou Castro, donde viajaban Mariano Cabrera Durán, Rafael Alfredo Lluberres Ricart y Luis Emilio de La Rosa Beras, chocó el vehículo interceptado, lo que motivó a que obligado a detenerse el conductor, abriera la puerta derecha del vehículo e intentara salir; d) Que en dicho momento advierte que dos personas se le acercan, siendo los mismos Rafael Alfredo Lluberres Ricart Y Mariano Cabrera Durán; e) Que en ese momento el mismo se inclina a tomar el arma que lleva en el asiento de al lado, en razón de que se sentía perseguido e inmediatamente recibe un disparo en el lado izquierdo y otro del lado derecho que penetra en su mejilla; f) Que los agresores regresan inmediatamente al vehículo, desapareciendo de la escena del crimen y no es hasta el año 1997 cuando son apresados y sometidos para conocer de dicho hecho; g) Que así mismo se estableció: 1) Que el día 17 del mes de Marzo del año 1975, se encontraban reunidos en una cafetería de la calle San Martín próximo al Hipódromo, los co-imputados Rafael Alfredo Lluberres Ricart, Joaquin Antonio Pou Castro, Luis Emilio de La Rosa Y Mariano Cabrera Durán; haciendo hora con el designio de ubicar al periodista Orlando Martínez, ya que se les había encomendado un servicio respecto al mismo; 2) Que a dicho lugar llegó el entonces Coronel José Isidoro Martínez González, hoy fallecido; quien conversó con el mayor Pou Castro; 3)

Que tan pronto ubican el carro del periodista que salió de su trabajo le siguen por la Avenida San Martín, al llegar a la José Contreras próximo a la Universidad se adelanta el carro, donde iba el coronel Isidoro Martínez González, quien cierra el paso y el que conducía Pou Castro, le choca, por detrás; 4) Se desmontan los co-imputados Rafael Lluberes Ricart y Mariano Cabrera Durán, quienes le ocasionaron las heridas establecidas en el certificado médico legal que reposa en el expediente. Considerando, que así mismo se estableció que los co-imputados alegan que el objeto era dar una “paliza” como escarmiento al periodista por sus escritos, sin embargo, esta Corte ha podido establecer como medio de prueba que en uno de los considerando de la sentencia de primer grado; el entonces co-imputado Luis Emilio de La Rosa Beras, le señala a la juez de dicho tribunal “que se dirigieron a la Avenida San Martín, entraron a una barrita donde ordenaron un frasco de ron y un servicio de comida para él y allí se habló de dar tubazos y palos, pero nunca los vió”, entrando en contradicción con lo planteado por los co-imputados ante este plenario, quienes expresaron que llevaban pedazos de tubo de acero en el carro que conducía Joaquín Antonio Pou Castro, con la finalidad de ejecutar lo planeado; h) Que la verdad del proceso es la que se prueba en el juicio y en el presente caso, se ha probado por ante este plenario en la publicitada audiencia pública, que son pruebas indestructibles, pruebas vivientes, que de simples conjeturas han pasados a verdades clarificadas, que han demostrado que los autores materiales que le producen directamente la muerte al periodista con su accionar son los procesados Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart y no el sindicato Joaquín Antonio Pou Castro, que aunque con su actuación haya sido el verdadero poder síquico y causa motriz en la categoría de autor intelectual, lo que nuestro derecho positivo se le da la categoría de cómplice; i) Que ante este plenario ha quedado plenamente establecido, que el hoy occiso falleció a consecuencia de herida de bala con orificio de entrada en mejilla derecha sin salida y presentaba el cadáver herida de bala con orificio de entrada en la región antebraquial posterior antebrazo izquierdo y salida región antebraquial anterior del mismo antebrazo, la primera mortal por necesidad; según certificado medico legal, que reposa en el expediente, expedido por el Dr. Wilson Rafael Méndez Rodríguez, médico forense del Distrito

Nacional en fecha 17 de marzo del año 1975; también reposa en el expediente el acta de defunción marcada con el núm. 1580, expedida por el Delegado de las Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional en fecha 6 del mes de Noviembre del año 1998, en la cual consta la muerte del periodista; j) Que así mismo se establecieron por ante este plenario las verdaderas responsabilidades de cada uno de los procesados; quedando plenamente establecido que el hoy occiso falleció a consecuencia de herida causada por arma de fuego; y que el imputado Joaquín Antonio Pou Castro, en ningún momento utilizó arma de fuego y mucho menos le disparó al comunicador, independientemente del hecho de haber chocado el vehículo que conducía con el del periodista para que éste se detuviera; su participación en ese momento se limitó a ordenar a los imputados Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart que le trajeran al periodista, que supuestamente lo llevarían al J-2 para darle una paliza obedeciendo ordenes superiores; ratificando los imputados ante mencionados al momento de ser interrogados, que se desmontaron del carro conducido por Pou Castro e inmediatamente con armas en manos abordaron el carro de Orlando Martínez Howley por las puertas delanteras (Cabrera Durán por la derecha y Lluberes Ricart por la izquierda), diciéndole Lluberes al periodista esto es un asalto y Cabrera Durán esto es un arresto y enseguida la víctima empuñó el revólver que portaba, pero no le dieron tiempo a usarlo, porque Lluberes Ricart, le disparó por la izquierda, impactándole el antebrazo izquierdo con entrada y salida, incrustándose el tiro en la puerta derecha del carro del comunicador y Cabrera Durán le dio el disparo de la mejilla derecha con entrada sin salida, mortal por necesidad; por lo que ha quedado plenamente establecido que en el presente caso, los autores materiales del asesinato fueron los imputados anteriormente señalados y la participación de Joaquín Antonio Pou Castro se limitó a dar ordenes, con lo que queda tipificada la complicidad en los hechos que se les imputan, no la autoría; k) Que por su parte este tribunal es de criterio, que los imputados no violaron la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en razón de que los mismos por su condición de militares y asimilados al momento de cometer el hecho tenían derecho al porte y tenencia de armas, las cuales les fueron suministradas por las autoridades correspondientes; de la misma manera es de criterio que

no procede calificar a los imputados como Asociación de Malhechores, en el entendido de que los mismos tenían la firme convicción de que estaban en el deber de realizar el “servicio” ordenado por la cadena de mando de aquella época, por lo que, por la falta de intención que es el elemento moral de toda infracción, al ésta no estar presente en la imputación de Asociación de Malhechores, la misma no queda tipificada por faltar un elemento constitutivo; por lo que procede rechazar los alegatos del Ministerio Público y la Parte Civil Constituida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; por las razones antes expuestas; l) Que procede desestimar las conclusiones de la defensa del co-imputado Joaquín Antonio Pou Castro, por no tener competencia este tribunal, en virtud de la resolución núm. 2962005, de la Suprema Corte de Justicia, que otorga competencia al Juez de la Ejecución de la Pena para la aplicación de las condiciones especiales, según lo dispuesto en el capítulo 11 letra M el cual establece que “Son atribuciones del Juez de la Ejecución de la Pena, velar por la fiel ejecución de las sentencias en los casos en que el cumplimiento de las mismas esté sometida a condiciones especiales, según lo previsto en el Art. 342 del Código Procesal Penal”; por lo que se rechazan sus conclusiones en este aspecto por extemporáneas. Que en cuanto al pedimento de que sea condenado a prisión cumplida el imputado, se rechaza por improcedente, infundado y carente de base legal, atendido a que la infracción cometida y probada conlleva la prisión de veinte años de reclusión mayor, que es la pena inmediata a la de treinta años de reclusión mayor y en la especie el tribunal no ha acogido circunstancias atenuantes para aplicar la pena de detención cuya máxima duración es la de diez años; en razón de que los Magistrados que integran esta Corte no han percibido ni valorado las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal; ll) Que en el caso de la especie, esta Cámara, haciendo aplicación de la subsunción jurídica, ha podido establecer que los hechos puestos a cargo de los judicializados Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, constituye el crimen de asesinato y complicidad en perjuicio del hoy occiso Luis Orlando Martínez Howley, hecho previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 Y 302 del Código Penal Dominicano; m) Que en reiteradas ocasiones el señor Aris Narciso Isa Conde, manifestó en sus declaraciones que en

la acción llevada a cabo para dar muerte a Luis Orlando Martínez Howley, participaron dos carros, uno delante conducido por el entonces Coronel José Isidoro Martínez González, el cual tenía como misión frenar bruscamente para impedir la marcha del carro que ocupaba Luis Orlando Martínez Howley, otro detrás conducido por el entonces Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana Joaquín Antonio Pou Castro, el cual debía chocar el carro conducido por Luis Orlando Martínez Howley, por la parte trasera obligándolo a detenerse; n) Que según declararon los imputados, ninguno de ellos conocía a Luis Orlando Martínez Howley, y que por tanto carecían de motivos personales para actuar en cualquier acción que lo beneficiara o perjudicara, de donde se establece que el hecho de participar de una u otra acción en que estuviera envuelto el occiso, es necesario buscarla en otra procedencia; ñ) Que de acuerdo con las declaraciones del retirado Joaquín Antonio Pou Castro, la orden de dar un “escarmiento” al periodista Luis Orlando Martínez Howley, la recibió del entonces Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Área Dominicana, Mayor General Salvador Lluberes Montás, en presencia del entonces Coronel José Isidoro Martínez González, a quien también instruyó sobre su participación en la acción del cumplimiento de la orden, con lo que queda establecido el hecho de que quienes participaron en los hechos que culminaron con la eliminación física de Luis Orlando Martínez Howley, cumplían una orden de sus superiores, orden que en escala descendente era como sigue: Mayor General Salvador Lluberes Montás, Coronel José Isidoro Martínez González, Mayor Joaquín Antonio Pou Castro, Cabo Mariano Cabrera Durán y los civiles Rafael Alfredo Lluberes Ricart, asimilado de la Fuerza Aérea Dominicana y Luis Emilio de La Rosa Beras, sin cargo oficial alguno; o) Que conforme fue narrado por los imputados en sus declaraciones, la infausta noche en que se llevó a cabo la muerte de Luis Orlando Martínez Howley, siendo aproximadamente las 7:00 de la noche el entonces Mayor Joaquín Antonio Pou Castro, estacionó su carro en las inmediaciones del entonces hipódromo Perla Antillana, a la espera de la identificación del vehículo en que viajaría Luis Orlando Martínez Howley, a fin de completar los planes ya ordenados; que aparecido el carro que conducía el joven periodista, el Coronel José Isidoro Martínez González, lo siguió, indicándole al Mayor Pou Castro que ese era el carro, por lo que de inmediato

emprendieron la marcha, siguiéndolo, mientras que el Coronel José Isidoro Martínez González, lo rebasó, frenando intempestivamente en el lugar donde sucedieron los hechos, lo que provocó el impedimento de continuar la marcha al carro conducido por Luis Orlando Martínez Howley, chocando el carro conducido por el Mayor Pou Castro, al de Luis Orlando Martínez Howley, por la parte trasera, lo que determinó que éste último se detuviera y abriera la puerta de su vehículo, siendo impactado en el brazo izquierdo por el disparo que le hiciera Rafael Alfredo Lluberes Ricart, quien avanzaba hacia el carro de Luis Orlando Martínez Howley, por la parte izquierda, siendo ultimado por un disparo que le hizo Mariano Cabrera Durán, en la mejilla derecha, desde la puerta del carro de ese mismo lado, re emprendiendo de nuevo la marcha por orden del Coronel José Isidoro Martínez González, dejando la víctima en el mismo lugar, donde fue recogido momentos después por el entonces Capitán de la Policía Nacional Ángel Feren Gómez Polanco, quien lo condujo al entonces Hospital Militar Dr. Enrique Lithgow Ceara E. N., donde falleció”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se advierte que la Corte a-qua en sus motivaciones, en lo referente al imputado Joaquín Pou Castro, tal y como lo alegan los recurrentes, apreció su participación en la perpetración del crimen en contra del periodista Luis Orlando Martínez Howley en calidad de cómplice; que, sin embargo, de la misma redacción de la sentencia impugnada, se advierte, en correspondencia a lo argüido por los recurrentes, una contradicción toda vez que Joaquín Antonio Pou Castro el día de la ocurrencia de los hechos y los demás procesados se congregaron y luego participaron todos en forma conjunta, dieron seguimiento a la víctima, le chocaron el vehículo por detrás, le realizaron unos disparos, lo único que no ejecutó Pou Castro, abandonando la víctima y emprendiendo la huida, combinándose para no relatar lo sucedido; que de igual modo, la Corte a-qua retiene para algunos de los imputados como elementos de convicción, las características de la asociación de malhechores, la asechanza y la premeditación como agravantes del hecho punible de asesinato, por lo que es ilógico y un contrasentido que termine excluyendo a Joaquín Antonio Pou Castro, imponiendo sanciones que no están acordes con esos hechos

que dio por establecidos, cuando su participación en el asesinato del periodista Luis Orlando Martínez Howley, lo hizo como se ha dicho en forma conjunta y activa con los demás procesados;

Considerando, que del estudio combinado de los artículos 85 del Código Procesal Penal que establece que: “La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código”; el 318, en su párrafo segundo, que dice: “El tribunal ordena al ministerio público, al querellante y a la parte civil, si la hay, que lean la acusación y la demanda, en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica”; y el 322 del mismo código que establece: “En el curso del juicio el ministerio público o el querellante puede ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia surgido durante el debate que modifica la calificación legal, constituye una agravante o integra un delito continuo”, se evidencia que la acción del actor civil se encuentra tutelada en nuestra legislación procesal y sustentan la posibilidad de éste recurrir en defensa de sus intereses en la medida en que éstos resulten afectados, cuyo alcance se extiende a la acción penal;

Considerando, que de igual modo, la falta de base legal se puede configurar, entre otras circunstancias, cuando el tribunal deja de ponderar un punto esencial para la solución del caso o exista falta y contradicción de motivos como también ha ocurrido en el caso que nos ocupa; que por consiguiente, tal y como lo aducen los recurrentes, la Corte a-qua, en su decisión, desnaturalizó los hechos de la causa, se contradijo en sus motivaciones, lo que dejó a su sentencia carente de base legal;

Considerando, que es cierto que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su participación se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aún cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención

para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad caracteriza la figura del coautor;

Considerando, que en la especie de los hechos fijados se infiere que la participación de Joaquín Pou Castro en el asesinato del periodista Luis Orlando Martínez Howley más que complicidad es de coautoría;

Considerando, que los hechos puestos a cargo de Joaquín Antonio Pou Castro constituyen el hecho punible de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal en perjuicio de Luis Orlando Martínez Howley, en calidad de autor y no cómplice como estableció la Corte a-qua, hecho más grave que debe sancionarse con treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que, debe declararse con lugar el recurso de los actores civiles y anular la sentencia únicamente en lo concerniente a la determinación de la sanción;

Considerando, que en ese sentido las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que además, en atención a lo transcrito anteriormente, al subsumir las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, hacemos nuestro su razonamiento de que la participación de Joaquín Antonio Pou Castro, no fue de un cómplice sino de un coautor, toda vez que el tribunal de primer grado le otorgó el sentido y alcance inherente a la propia naturaleza del cual se acusa al referido procesado;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Nilson Martínez Howley y Sergio Augusto Martínez Howley, contra la sentencia dictada el 16 de mayo de 2007 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Dicta directamente la sentencia del caso, por los motivos expuestos, y declara que la culpabilidad de Joaquín Antonio Pou Castro es en grado de coautor, de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y, en consecuencia se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia del diez y nueve (19) de diciembre de 2007, años 164º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Comitencia.- Presunción.- Situación en las cuales esta presunción admite prueba en contrario.

Ver: Accidente de Tránsito.- Presunción de Comitencia.- El propietario del vehículo se presume comitente de quien lo conduce.- Situaciones en las cuales esta presunción admite prueba en contrario.

D

Daños Morales.- ¿En qué consisten?.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2007.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mario Lama Handal y Plaza Lama, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Lama Handal, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0089006-0, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 78 del sector Villa Francisca, Distrito Nacional, y la razón social Plaza Lama, S. A., personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, depositado el 16 de noviembre de 2007, en nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 28-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 10 de enero de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Juan Luperón Vásquez y Margarita A. Tavares para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 13 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, 1382 y 1384 del Código Civil, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de septiembre de 2002 Eddy Hernández y María Dinorah Felipe interpusieron una querrela en contra de Plaza Lama y Mario Lama

Handal por violación al artículo 405 del Código Penal; b) que la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer el fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 26 de junio de 2003 cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Eddy Hernández y María Dinorah Felipe, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 22 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. Juan Manuel Berroa Reyes, actuando a nombre y representación de Mario Lama Handal y Plaza Lama, C. por A., en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil tres (2003); b) el Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez, en nombre y representación del Lic. Eddy Hernández y María Felipe Dinorah, en fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil tres (2003), ambos en contra de la sentencia marcada con el núm. 988-03 de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil tres (2003), dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara a Mario Lama y Plaza Lama, no culpables de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal que pueda pesar sobre ellos, por no haber cometido los hechos que se le imputan; Segundo: Se declaran las costas penales de oficio; Tercero: Se declara la constitución en parte civil interpuesta por Eddy Hernández y María Dinorah Felipe, buena y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a Mario Lama y Plaza Lama, por haberle retenido falta civil, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida, señores Eddy Hernández y María Dinorah Felipe; Cuarto: Se condena a Mario Lama y Plaza Lama, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la presente sentencia; Quinto: Se condena a Mario Lama y Plaza Lama, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez, Licdo. Eddy Hernández y María Felipe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’;

SEGUNDO: En cuanto al fondo la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, y en consecuencia, condena al señor Mario Lama y Plaza Lama, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00,) a favor de los Dres. Eddy Hernández y María Felipe Dinorah, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; TERCERO: Condena al señor Mario Lama y Plaza Lama, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Antonio Jesús Urbáez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Mario Lama Handal y la razón social Plaza Lama ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 27 de octubre de 2006, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 19 de octubre de 2007, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Plaza Lama y Mario Lama, por intermedio de sus abogados y apoderados especiales Dr. Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejeda de Báez, el 22 de agosto de 2003, en contra de la sentencia núm. 988-03 del 26 de junio de 2003, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Modifica los ordinales tercero (3ro.) y quinto (5to.) de la decisión recurrida y en consecuencia en cuanto a la suma indemnizatoria acordada a favor de los señores Eddy Hernández y María Dinorah Felipe se condena a Plaza Lama al pago de la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos, así como se compensan las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Anula en todas sus partes el ordinal cuarto (4to.) de la referida decisión recurrida; CUARTO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Mario Lama Handal y la razón social Plaza Lama, las Cámaras Reunidas emitió en fecha 10 de enero de 2008 la Resolución núm. 28-2008 mediante la cual declaró admisible el recurso fijando la audiencia para el 13 de Febrero de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a los precedentes judiciales consagrados en las sentencias previas de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Sentencia que aumenta la indemnización sobre la base del recurso de Plaza Lama. Violación al artículo 404 del Código Procesal Penal y al principio de *reformatio in peus*”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua hizo lo mismo que había hecho la corte anteriormente desconociendo el fallo de la Suprema Corte de Justicia, aumentado la indemnización sin dar motivos para ello; que es imposible otorgar indemnización por daños morales, cuando se trata de daños materiales, como el en caso que se trata de desperfectos de una nevera; que en el presente caso se evidencia que se trata de una relación comercial existente entre el querellante y la querellada Plaza Lama, S. A. sobre una venta de un electrodoméstico y el rehusamiento a aceptar los términos de la garantía y que vistos así los hechos de la acusación, éstos son extraños a la noción de estafa y no obstante haberlo admitido así la Corte a-qua, retuvo falta de carácter civil a la demandada, pero descargando en el aspecto penal; que la Segunda Sala limitó su apoderamiento al recurso de apelación interpuesto por Plaza Lama y Mario Lama por lo que no podía aumentar la indemnización de primer grado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo lo siguiente: “que el 4 de abril de 2002 los señores Eddy Hernández y María Dinorah Felipe realizaron la compra de una nevera marca Maytag de 27 pies cúbicos a la razón social Plaza Lama, por la suma de RD\$30,000.00, mercancía que tenía una garantía de 5 años; que después de la adquisición de dicha mercancía la misma presentó problemas de funcionamiento, lo cual fue informado al vendedor, solicitándole los compradores que el referido electrodoméstico le fuera cambiado por uno nuevo, lo cual no se produjo; que los jueces son soberanos para apreciar los daños y establecer las condignas indemnizaciones a las partes agraviadas, indudablemente deben hacerlo tomando en cuenta los medios aportados por los reclamantes, siendo censurable cuando las sumas acordadas

sean desproporcionadas y exageradas en relación con los agravios recibidos, por lo que esta corte actuando como tribunal de alzada entiende de derecho en cuanto al fondo del presente recurso de apelación después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio en virtud a los perjuicios y daños morales recibidos por la parte querellante, modificar el ordinal tercero de la decisión atacada en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil y en consecuencia s condena a Plaza Lama al pago de la suma de RD\$120,000.00 como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por las partes agraviadas”;

Considerando, que la Corte a-qua analizó el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia de primer grado, indicando en el ordinal primero de su dispositivo que rechaza el recurso de apelación interpuesto por Plaza Lama y Mario Lama, sin embargo en el ordinal segundo del mismo indica que modifica los ordinales tercero y quinto de la señalada sentencia impugnada; y más adelante, en el ordinal tercero, dispone que anula el ordinal cuarto de la referida sentencia de primer grado, lo que constituye una contradicción en el dispositivo de dicha sentencia, pues por una parte rechaza los recursos de apelación interpuestos por los ahora recurrentes y más adelante procede a modificar el monto de la indemnización fijada en dicha sentencia, la cual fue otorgada a los querellantes como “reparación por los daños morales y materiales sufridos”, sin justificar ni establecer cuáles fueron los daños que sirvieron de base para fijar dicho monto;

Considerando, que la Corte a-qua indemniza por daños morales, los cuales, para fines indemnizatorios consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención a terceros, de manera voluntaria o involunta-

ria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales, como es el caso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Mario Lama y Plaza Lama contra la sentencia dictada el 19 de octubre de 2007 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 26 de marzo de 2008, años 165º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Daños y Perjuicios.- Indemnización.- Monto.- Poder de los Jueces.- Los jueces de fondo poseen el poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y de fijar el monto de la misma, siempre que éstas no resulten irrazonables y no se aparten de la prudencia.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2008

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
Intervinientes:	Carlos M. Gómez Sánchez y Rafael Sarita.
Abogados:	Dr. Samuel Moquete de la Cruz y Lic. Eduardo Cabrera Montero.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), empresa constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio principal en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez de esta ciudad, tercera civilmente demandada, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marisol González B., por sí y por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Samuel Moquete de la Cruz por sí y por el Lic. Eduardo Cabrera Montero, a nombre y representación de la parte interviniente, Carlos M. Gómez Sánchez y Rafael Sarita, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, por intermedio de su abogado, Lic. Huáscar Leandro Benedicto, interponen su recurso de casación depositado el 4 de octubre de 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz por sí y por el Lic. Eduardo Cabrera Montero, a nombre y representación de Carlos M. Gómez Sánchez y Rafael Sarita, de fecha 12 de octubre de 2007;

Visto la Resolución núm. 3304–2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de noviembre de 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 12 de diciembre de 2007;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 31 de enero de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Margarita Tavares y Julio Aníbal Suárez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2007, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 4 de enero de 2002, en la avenida George Washington esquina Abraham Lincoln de esta ciudad, entre el carro marca Toyota, conducido por Rafael Sarita, propiedad de Carlos M. Gómez Sánchez, y la camioneta marca Toyota, conducida por Ernesto M. Díaz Delgado, propiedad de EDESUR, asegurada en la Compañía Nacional de Seguros, resultando los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, pronunció la sentencia del 3 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo del recurso de apelación incoado por Ernesto M. Díaz Delgado, Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., entidad aseguradora, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció la sentencia del 9 de enero de 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de Ernesto M. Díaz Delgado, Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil seis (2006), en contra de la sentencia marcada con el número 431-2006, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Ratificar el

defecto pronunciado en fecha doce (12) de mayo del año 2005, en contra de los inculpados Rafael Sarita y Ernesto M. Díaz Delgado, los cuales fueron citados a comparecer a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha doce (12) del mayo del año 2005, y los mismos no comparecieron no obstante citación, razón por la cual procede pronunciar el defecto contra éstos; Segundo: Declarar al imputado Ernesto M. Díaz Delgado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1527819-4, domiciliado y residente en la calle C, núm. 73, kilómetro 10 ½ carretera Sánchez, Invi, culpable de violar las disposiciones de los artículos 61 en su literal a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Rafael Sarita, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Declarar al imputado Rafael Sarita, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0777798-9, domiciliado y residente en la calle Correa y Cidrón núm. 75, ensanche La Paz, no culpable, de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas del procedimiento de oficio en su favor; Cuarto: Declarar regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por Carlos M. Gómez Sánchez, en calidad de propietario del vehículo, en contra de Ernesto M. Díaz Delgado, conjunta y solidariamente con la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), en sus indicadas calidades, al pago la razón social Empresa Distribuidora del Electricidad del Sur en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo causante del accidente; Quinto: En cuanto al fondo, acoge la constitución en parte civil realizada por el demandante, en consecuencia condena a Ernesto M. Díaz Delgado, conjunta y solidariamente con la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), en sus indicadas calidades al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Carlos M. Gómez Sánchez, como justa reparación, compra de piezas, mano de obra, daños emergentes y lucro cesante; Sexto: Condenar a Ernesto M. Díaz Delgado, conjunta y solidariamente con la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), en sus

indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Samuel Moquette de la Cruz y el Lic. Eduardo Cabrera Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Rechazar la petición de la parte civil constituida del pago de los intereses, por las razones antes señalada; Octavo: Declarar la sentencia a intervenir común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente; Noveno: Comisionar al ministerial de estrados de esta sala para que notifique la presente decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos; TERCERO: Se compensan las costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes"; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Ernesto M. Díaz Delgado, Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y la Superintendencia de Seguros, interventora de Segna, S. A., y ésta a su vez, continuadora jurídica de Seguros La Antillana, S. A., pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 27 de junio de 2007, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que la Corte a-qua incurrió en falta de base legal y fundamentación, toda vez que confirmó la condena de Ernesto M. Díaz Delgado, en su calidad de civilmente responsable, sin éste haber sido notificado de las pretensiones civiles; por otra parte, al confirmar la indemnización otorgada en primer grado no valoró en su justa medida la proporcionalidad con los daños recibidos, y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, con exclusión de la Primera Sala, mediante sorteo aleatorio para que conozca nueva vez el recurso de apelación en el aspecto civil; d) que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, pronunció sentencia el 13 de septiembre de 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar Leandro

Benedicto, actuando a nombre y representación de Ernesto M. Díaz, Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, el 19 de julio de 2007; contra la sentencia núm. 431/2006, del 3 de abril de 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; SEGUNDO: Modifica los ordinales quinto y sexto de la sentencia recurrida en el sentido de excluir al señor Ernesto M. Díaz Delgado, de la condenación en daños y perjuicios y de las costas civiles, toda vez que el mismo no fue puesto civilmente en causa; TERCERO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Compensa las costas”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 15 de noviembre de 2007 la Resolución núm. 3304-2007, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso de casación, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 12 de diciembre de 2007 y conocida éste mismo día;

Considerando, que los recurrentes Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., proponen como fundamento de su recurso los medios siguientes: “Primer Medio: Sentencia de la Corte de Apelación contraria a un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada”; alegando en síntesis que, la sentencia impugnada es inobservante de asuntos planteados en el recurso de apelación, teniendo los jueces la obligación de estatuir. La Corte inobservó no sólo lo alegado en nuestras conclusiones sino también el mandato que le hiciera la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío, en cuanto al monto de la indemnización, ya que no existen elementos suficientes que puedan justificar una condena de RD\$200,000.00, tomando como base una factura que no llega a los RD\$25,000.00. Además alegan, que se hacía necesario retomar el aspecto penal, partiendo de las declaraciones de los conductores, a fin de establecer una indemnización que pueda estar enmarcada dentro del régimen de la proporcionalidad;

Considerando, que en cuanto a la indemnización, procede señalar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y de fijar el monto de las mismas, siempre que éstas no resulten irrazonables y no se aparten de la prudencia, como sucedió en la especie, pues ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una inequidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, la Corte a-qua al otorgar una la indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Carlos Gómez Sánchez, cuando la constancia que hay en el expediente es de una cotización que asciende a RD\$24,192.00, no valoró en su justa medida la proporcionalidad con los daños recibidos, por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y de base legal lo que conlleva la casación de este aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Primero: Admite como intervinientes a Carlos M. Gómez Sánchez, en el recurso de casación incoado por Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y la Superintendencia de Seguros, como órgano interventor de Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2007, como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso, y casa la sentencia en el aspecto civil, enviando el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 6 de febrero de 2008, años 164º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Derecho de Defensa.- Violación al derecho de defensa.- Corte a-qua que conoce los méritos del recurso de apelación sin la presencia del imputado.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2007

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de septiembre de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santos Valentín García Ramos y Transporte Espinal, C. por A.
Abogados:	Licdos. Eusebio Antonio Martínez y Ramón Rigoberto Liz Frías.
Intervinientes:	Yluminada Martínez Corcino y Ángel Paredes Abreu.
Abogado:	Lic. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella.

LAS CÁMARAS REUNIDAS**Casa**

Audiencia pública del 21 de marzo de 2007.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.**Dios, Patria y Libertad**
República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Valentín García Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003266-0, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Pérez núm. 146 del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, y Transporte Espinal, C. por A., tercero civilmente, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre de 2006, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Eusebio Antonio Martínez, en representación del recurrente Santos Valentín García Ramos, depositado en fecha 27 de septiembre de 2006 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso;

Visto el escrito del Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, en representación de Transporte Espinal, C. por A., de fecha 27 de septiembre de 2006, mediante el cual interpone su recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella, en representación de la parte interviniente Yluminada Martínez Corcino y Ángel Paredes Abreu, de fecha 17 de julio de 2006;

Visto la Resolución núm. 38-2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de enero de 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 7 de febrero de 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdo, Segundo Sustituto de Presidente,

Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de accidente de tránsito ocurrido en fecha 28 de octubre de 1999 en la avenida Circunvalación próximo a la intersección con la calle Hermanas Mirabal, Santiago, entre el autobús conducido por Santos Valentín García Ramos y el vehículo conducido por Ángel Paredes Abreu, acompañado de la señora Iluminada Martínez, que a consecuencia de dicho accidente éstos dos últimos resultaron lesionados, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago pronunció sentencia el 11 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra de los señores Santos Valentín García Ramos, Luis Manuel Corniel y Rafael Francisco Diep, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados mediante acto del 4 de octubre de 2002 del ministerial Eduardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; SEGUNDO: Se declara a los señores Ángel Paredes Abreu, Rafael Francisco Diep y Luis Martín Corniel, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal por falta de pruebas y se declaran las costas penales de oficio en cuanto a ellos; TERCERO: Se declara al señor Santos Valentín García Ramos, culpable de violar los artículos 49, letra c, 61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de los señores Ángel Paredes Abreu, Iluminada Martínez Corcino, Rafael Francisco Diep y Luis Martín Corniel, en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) así como al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Ángel Paredes Abreu e

Iluminada Martínez Corcino, por haber sido hecha conforme a las normas que rigen la materia; QUINTO: En cuanto al fondo, se condena al señor Santos Valentín García Ramos y/o Transporte Espinal, al pago de una indemnización de Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00), en provecho de los señores Ángel Paredes Abreu, Iluminada Martínez Corcino, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia del accidente en cuestión más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; SEXTO: Se condena a la compañía Transporte Espinal y/o Santos Valentín García Ramos al pago de las costas civiles del proceso con distracción en provecho del Licenciado Leopoldo de Jesús Cruz Estrella, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; SÉPTIMO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en contra de Seguros Magna, S. A.,”; b) que con motivo del recurso de apelación incoado por Santos Valentín García Ramos, Transporte Espinal, C. por A. y la compañía de seguros Magna, S. A. y/o Segna de Seguros, y Ángel Paredes Abreu e Iluminada Martínez Corcino, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago pronunció la sentencia del 7 de marzo de 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Pablo Florentino Rodríguez Rubio, de fecha 17 de febrero de 2003, en representación de Santos Valentín García Ramos, imputado, Transporte Espinal, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía de seguros Magna, S. A. y/o Segna de Seguros y el Lic. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella en fecha 12 de febrero de 2003 en representación de Ángel Paredes Abreu e Iluminada Martínez Corcino, parte civil constituida, contra la sentencia correccional núm. 713 Bis de fecha 11 de diciembre de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre de la República, por autoridad de la ley, modifica parcialmente el ordinal quinto de la sentencia apelada en el sentido de individualizar las indemnizaciones impuesta por el Tribunal a-quo, de la forma siguiente: La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Iluminada Martínez Corcino,

y la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor del señor Ángel Paredes Abréu como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente que nos ocupa; TERCERO: Se confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia apelada; CUARTO: Se condena a Transporte Espinal, S. A., en su antes referida calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licenciado Leopoldo Cruz Estrella, abogado que afirma haberlas estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: Se declara la presente sentencia común y ejecutable a la compañía de seguros Segna, entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del daño”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Santos Valentín García Ramos, Transporte Espinal, C. por A. y Segna, C. por A., pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 6 de julio de 2005, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que la Corte a-qua modificó el ordinal quinto de la sentencia de primer grado y no copió el dispositivo de la misma en su fallo, comete una omisión que hace incomprensible y manifiestamente infundada su sentencia, y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció sentencia el 14 de septiembre de 2006, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Eduardo A. Trueba, en representación de Santos Valentín García Ramos, Transporte Espinal, C. por A., y la compañía de seguros Segna, C. por A., b) Lic. Pablo Florentino Rodríguez Rubio, en representación de Santos Valentín García, Transporte Espinal, C. por A., la compañía de seguros Magna, C. por A., y/o Segna de Seguros y c) Lic. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella, en representación de Ángel Paredes Abreu e Iluminada Martínez Corcino, todos incoados contra la sentencia núm. 713-bis, del 11 de diciembre de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia confirma la referida sentencia; SEGUNDO: La presente decisión vale notificación con su lectura, la cual se produjo en la fecha de su encabezamiento y se le entregó una copia completa a las partes”; d) que recurrida en casación la referida sentencia por Santos Valentín García Ramos y Transporte Espinal, C. por A., las Cá-

maras Reunidas emitió en fecha 18 de enero de 2007 la Resolución núm. 38-2007, mediante la cual declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 7 de febrero de 2007 y conocida ese mismo día;

**En cuanto al recurso de Santos Valentín García Ramos,
imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso el medio siguiente: “Único Medio: Violación al artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución y al artículo del Código Procesal Penal”; alegando en síntesis que, la Corte a-qua debió citar a todas las partes involucradas en el proceso, a fin de que tuvieran la oportunidad de exponer sus medios de defensa conforme lo consagra la Constitución y los tratados internacionales. La Corte a-qua no citó al imputado, ahora recurrente, razón por la cual, éste incurrió en un estado de indefensión, violándole así su debido derecho de defensa;

Considerando, que tal y como alega el imputado, ahora recurrente, la Corte a-qua conoció los méritos del recurso de apelación, como tribunal de envío, sin la presencia del imputado, violándole así su sagrado derecho de defensa, toda vez que no reposa entre las piezas que conforman el expediente constancia de citación a éste para la audiencia que conocería sobre los méritos de su apoderamiento, por lo que procede acoger el alegato propuesto;

**En cuanto al recurso de Transporte Espinal, C. por A.,
tercero civilmente demandado:**

Considerando, que la recurrente Transporte Espinal, C. por A. alegan como fundamento de su recurso los medios siguientes: “Primer Medio: Violación a los artículos 1315 y 1384, párrafo 1ro. del Código Civil. Desnaturalización de los documentos de la causa; Segundo Medio: Violación al numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal”; alegando en síntesis que, la Corte a-qua condenó civilmente a la empresa Transporte Espinal, C. por A., ahora recurrente, sin ser ésta la propietaria y guardiana del autobús envuelto en el accidente. Dicha Corte no acogió el mandato que le hiciera la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en desnaturalización de los

documentos de la causa, poniendo la comitencia y responsabilidad civil a cargo de la recurrente, bajo el errado criterio de que la póliza de seguro del vehículo estaba a su nombre;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que conforme se destila del acta policial, el vehículo causante del accidente marca Mercedes Benz, modelo 1998, color blanco, chasis núm. 9BM664231VC085991, aparece a nombre de Buscaribe, S. A., pero resulta que de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la compañía de seguros La Nacional de Seguros expidió la póliza núm. 1-6001-009518, con vencimiento al trece (13) de enero del dos mil (2000), a favor de Transporte Espinal, C. por A., para amparar el vehículo transcrito precedentemente; b) Que la certificación de seguros anteriormente descrita revela que la compañía Transporte Espinal, C. por A. es comitente de la persona del conductor del vehículo que produjo el accidente y a la vez, civilmente responsable de los daños causados con el vehículo de que se trata; por cuanto, por ser esta compañía, a cuyo nombre se expidió la póliza de seguros núm. 1-6001-009518 de la compañía de seguros La Nacional de Seguros”;

Considerando, que tal y como alega la recurrente, al momento de la ocurrencia del accidente la ley seguro vigente, y por tanto aplicable al caso, era la Ley núm. 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana del año 1971, no así la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, como interpretara la Corte a-qua, por lo que incurrió en un error al atribuirle a Transporte Espinal, C. por A., la calidad de comitente de la persona que conducía el vehículo causante del accidente y por tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo; en consecuencia, procede acoger el presente recurso, y casar en este aspecto la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Admite como interviniente a Yluminada Martínez Corcino y Ángel Paredes Abreu en el recurso de casación interpuesto por Santos Valentín García Ramos y Transporte Espinal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre de 2006, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 21 de marzo de 2007, años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Desistimiento.- La no comparecencia de las partes no puede ser interpretada como un desistimiento del recurso.

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del día 31 de marzo de 2006.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jerileybis González y compartes.
Abogado:	Dr. Eneas Núñez Fernández.
Interviniente:	Ernesto Suárez Morillo.
Abogados:	Dres. Felipe R. Santana R. y Osiris Santana.

LAS CÁMARAS REUNIDAS**Casa**

Audiencia pública del 6 de septiembre de 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jerileybis González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 054-0029696-9, domiciliado y residente en la calle Bartolomé Colón núm. 27, barrio 24 de abril, imputado; La Sirena, C. por A. y Grupo Ramos, S. A., tercero civilmente demandado, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 31 de marzo de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eneas Núñez F., en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Felipe R. Santana R., por sí y por el Dr. Osiris Santana, en representación de la parte interviniente, Ernesto Suárez Morillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. José Eneas Núñez Fernández, mediante el cual los recurrentes interponen los fundamentos de su recurso de casación, depositado el 2 de mayo de 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en representación de Ernesto Suárez Morillo;

Visto la Resolución núm. 1992-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de junio de 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 31 de agosto de 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 26 de julio de 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y,

vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de julio de 2002 ocurrió un accidente entre el camión Daihatsu, conducido por Jerileybis González, propiedad de La Sirena, C. por A., y asegurado con La Colonial de Seguros, S. A., y el vehículo, marca Suzuki, conducido por Ernesto Antonio Suárez; b) que el 1 de julio de 2004 el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, dictó sentencia con motivo del proceso seguido a los recurrentes, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que ésta fue recurrida en apelación ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el 30 de junio de 2005 pronunció la sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Adalgisa Tejada conjuntamente con el Dr. José Eneas Núñez actuando a nombre y representación de Jerileybis González, Grupo Ramos, C. por A., La Colonial de Seguros, S. A., y la Sirena, C. por A., de fecha 8 de julio de 2004, en contra de la sentencia núm. 762/2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala II, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, el día 25 de junio de 2004, en contra del ciudadano Jerileybis González, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer no obstante citación legal, acorde con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 del 1935 y 180 del indicado código; Segundo: Declara al ciudadano Jerileybis González, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999, que tipifica el delito de golpes y heridas que ocasionan lesiones permanentes en perjuicio de Ernesto Antonio Suárez Morillo y de los hechos puestos a su

cargo, en consecuencia se le condena a pagar una multa de Tres Mil Doscientos Pesos (RD\$3,200.00), en virtud del principio de cúmulo de pena, a favor del Estado Dominicano, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; Tercero: Declara al ciudadano Ernesto Antonio Suárez Morillo, de generales que constan, no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, costas de oficio; En cuanto al aspecto civil; Cuarto: Examina en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Ernesto Antonio Suárez Morillo y Amauris Fermín Ballenilla, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, por haber sido instituida en observancia a los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; Quinto: Accede, en cuanto al fondo; en parte la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena a la entidad moral La Sirena, C. por A., calidad de persona civilmente responsable, propietaria del vehículo causante del accidente, de manera conjunta y solidaria a la razón social Grupo Ramos, S. A., en su calidad de beneficiario de la póliza aseguradora, al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Ernesto Antonio Suárez Morillo, como justo desagravio por la magnitud y gravedad de las lesiones recibidas a propósito del accidente en cuestión; Sexto: Rechaza la solicitud de condenación a favor del señor Amauris Fermín Ballenilla, por no haber demostrado la acrecencia de propietario del vehículo causante del accidente, o por lo menos aludir a un principio de prueba a que refiere el artículo 1347 del Código Civil Dominicano, que hagan verosímiles sus alegatos; Séptimo: Condena a las personas morales La Sirena, C. por A. y Grupo Ramos, S. A., en sus expresadas calidades al pago de un dos por cientos (2%) por concepto de intereses legales, contados a partir de la demanda en justicia de fecha 16 de enero de 2003; Octavo: Condena a las personas morales La Sirena, C. por A. y Grupo Ramos, S. A., en sus manifiestas calidades al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes

afirman haberlas avanzando en su mayor parte; Noveno: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad moral La Colonial de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza núm. 1-500-109601, con vigencia desde el día 31 de marzo de 2003, expedida a favor de la entidad moral Grupo Ramos, S. A.'; SEGUNDO: En cuanto al fondo del presente recurso de apelación este tribunal actuando por autoridad propia modifica los ordinales Quinto y Séptimo de la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la Sirena, C. por A., al pago de una indemnización de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), a favor del señor Ernesto Antonio Suárez Morillo y declara la nulidad de lo dispuesto en el ordinal séptimo de la sentencia recurrida relativo a la condenación accesoria del pago de un dos por ciento (2%) por concepto de intereses legales, contados a partir de la demanda en justicia de fecha 16 de enero de 2003; TERCERO: Condena a las personas morales La Sirena, C. por A. y Grupo Ramos, S. A., en sus expresadas calidades al pago de un uno por ciento (1%) por concepto de intereses legales, contados a partir de la demanda en justicia de fecha 16 de enero de 2004; CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; QUINTO: Condena a la parte sucumbiente en el presente recurso Ernesto Antonio Suárez Morillo y Amauris Fermín Ballenilla al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Dr. Eneas Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que recurrida en casación, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declaró con lugar el recurso y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual sentencia de fondo, el 31 de marzo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Licda. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez, actuando a nombre y representación de Jerysleibis González, La Sirena, C. por A., Grupo Ramos, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., el 8 de julio de 2004, contra la sentencia marcada con el núm. 762-2004 del 1ro. de julio de 2004 el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 2, por falta de interés de los recurrentes"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Jerileybis González, La Sirena, C. por A., Grupo Ramos,

S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., las Cámaras Reunidas emitió en fecha 29 de junio de 2006 la Resolución núm. 1992-2006, mediante la cual declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 26 de julio de 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito los recurrentes proponen, en apoyo a su recurso de casación, en síntesis lo siguiente: “Violación al artículo 8 letra J de la Constitución de la República; Violación del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; Violación de los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación sobre el Código Procesal Penal; Violación artículos 398, 400 y 422 del Código Procesal Penal. Que la parte recurrente solicitó al tribunal de envío que se desapoderara del expediente para que el mismo fuera enviado a un tribunal liquidador, lo cual fue rechazado, lo que coloca a las partes recurrentes en un estado de indefensión violando el derecho de defensa de éstos, pues el recurso de apelación fue interpuesto de conformidad con el sistema del Código de Procedimiento Criminal que carecía de motivaciones”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que el Juez a-quo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que resulta una falta de interés del recurrente el hecho de abandonar los estrados, el Dr. Alejandro Estévez, por sí y por el Dr. José Núñez Hernández, en representación de Jerileybis González; y por otro lado también resulta una falta de interés de La Sirena, C. por A., Grupo Ramos, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., el hecho de no encontrarse representado ni asistir a la audiencia, no obstante encontrarse legalmente citados; b) Que no obstante haberse fijado la audiencia y haberse puesto en marcha todo el sistema judicial al servicio de los recurrentes, luego de ser tramitado el proceso ante el tribunal de alzada para que el proceso del recurso llegue a su finalidad última, el de debatir en audiencia los motivos de su recurso, dicha finalidad se ha visto interrumpida en razón del desistimiento por falta de interés; c) Que el abogado del recurrente fue debidamente notificado para la audiencia para el conocimiento del recurso, desistiendo de la misma, sin presentar ante esta Sala una justa causa, quedando evidenciado que la acción que impulsaba el proceso cesó por carecer de la justificación e interés que pueda deducirse de la apelación. Que en todo sistema de justicia, más en el

caso nuestro en donde se ha instaurado la justicia rogada, la máxima o aforismo francés “point d’interet, point d’accion” (donde no hay interés no hay acción) alcanza su mayor connotación; por lo que la falta de interés del recurrente y su incomparecencia injustificada deben ser sancionadas con la declaratoria de desistimiento a su recurso; d) Que el Ministerio Público ha presentado conclusiones en el sentido de que se adhiere al pedimento del actor civil, en cuanto a que se levante el acto de desistimiento y que condena al imputado Jerileybis González, Tienda La Sirena, C. por A, en calidad de persona civilmente responsable, Grupo Ramos, S. A. y la compañía La Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el artículo 100 del Código Procesal Penal, dispone que cuando el imputado no comparece a una citación sin justificación, como en el presente caso, o se fugare del establecimiento donde está detenido o se ausentara de su domicilio real con el fin de sustraerse al procedimiento, el ministerio público puede solicitar al juez o tribunal que lo declare en rebeldía y que dicte orden de arresto;

Considerando, que por otra parte el artículo 128 del Código Procesal Penal establece que, la incomparecencia del tercero civilmente demandado, no suspende el procedimiento. En este caso, se continúa como si él estuviera presente;

Considerando, que por lo demás, el artículo 398 del Código Procesal Penal dispone que, “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;

Considerando, que no se puede interpretar la no comparecencia de las partes como un desistimiento del recurso interpuesto, y que en el caso de la especie el Juez a-quo debió decidir de conformidad con las previsiones de los artículos 100, 128 y 398 del Código Procesal Penal. Por lo que al declarar el desistimiento del recurso del imputado, tercero civilmente demandado y de la entidad aseguradora, alegando falta de interés por incomparecencia, el Juez a-quo no se ajustó a las condiciones establecidas en los artículos precitados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Primero: Admite como interviniente a Ernesto Suárez Morillo en el recurso de casación interpuesto por Jerileybis González, La Sirena, C. por A., Grupo Ramos, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 6 de septiembre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

F

Falta civil.- Falta civil que se cometió fruto de un contrato comercial debe ser reclamada y sancionada ante la jurisdicción civil.-

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2009

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2008.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mario Lama Handal y Plaza Lama, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Audiencia pública del 25 de marzo de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mario Lama Handal, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0089006-0, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 78, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, por sí y la razón social Plaza Lama, S. A. sociedad comercial constituida de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, depositado el 13 de octubre de 2008, en nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de los Dres. Juan Antonio de Jesús Urbáez y Ruddy Abreu G., en nombre y representación de la parte interviniente;

Visto la resolución núm. 10-2009 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 7 de enero de 2009, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2009 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Julio Ibarra Ríos, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 11 de febrero de 2009, estando presentes los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita

A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía, todos de la Suprema Corte de Justicia y José A. Uribe E., Miriam Germán y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de septiembre de 2002 Eddy Hernández y María Dinorah Felipe interpusieron una querrela con constitución en actores civiles en contra de Plaza Lama y Mario Lama Handal por violación al artículo 405 del Código Penal, al reclamar el cambio de una nevera que habían adquirido en dicho establecimiento comercial, la cual resultó con desperfectos; b) que la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada del fondo del asunto la cual dictó su sentencia el 26 de junio de 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los actores civiles Eddy Hernández y María Dinorah Felipe, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 22 de septiembre de 2004 cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. Juan Manuel Berroa Reyes, actuando a nombre y representación de Mario Lama Handal y Plaza Lama, C. por A., en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil tres (2003); b) el Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez, en nombre y representación del Lic. Eddy Hernández y María Felipe Dinorah, en fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil tres (2003), ambos en contra de la sentencia marcada con el núm. 988-03 de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil tres (2003), dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se

declara a Mario Lama y Plaza Lama, no culpables de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal que pueda pesar sobre ellos, por no haber cometido los hechos que se le imputan; Segundo: Se declaran las costas penales de oficio; Tercero: Se declara la constitución en parte civil interpuesta por Eddy Hernández y María Dinorah Felipe, buena y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a Mario Lama y Plaza Lama, por haberle retenido falta civil, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida, señores Eddy Hernández y María Dinorah Felipe; Cuarto: Se condena a Mario Lama y Plaza Lama, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la presente sentencia; Quinto: Se condena a Mario Lama y Plaza Lama, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez, Licdo. Eddy Hernández y María Felipe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: En cuanto al fondo la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, y en consecuencia, condena al señor Mario Lama y Plaza Lama, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00,) a favor de los Dres. Eddy Hernández y María Felipe Dinorah, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; TERCERO: Condena al señor Mario Lama y Plaza Lama, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Antonio Jesús Urbáez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Mario Lama Handal y la razón social Plaza Lama, S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 27 de octubre de 2006 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 19 de octubre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Plaza Lama y Mario Lama por intermedio de sus abogados y apoderados especiales Dr. Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejeda de Báez, el 22 de agosto de 2003, en contra de la sentencia núm. 988-03 del 26 de junio de 2003, dictada por la

Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Modifica los ordinales tercero (3ro) y quinto (5to) de la decisión recurrida y en consecuencia en cuanto a la suma indemnizatoria acordada a favor de los señores Eddy Hernández y María Dinorah Felipe se condena a Plaza Lama al pago de la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos, así como se compensan las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Anula en todas sus partes el ordinal cuarto (4to) de la referida decisión recurrida; CUARTO: Confirma en todas sus demás partes la decisión recurrida”; e) que recurrida en casación dicha sentencia por Mario Lama Handal y la razón social Plaza Lama, S. A. las Cámaras Reunidas dictó el 10 de enero de 2008 la Resolución núm. 28-2008 mediante la cual declaró admisible el referido; f) que sobre este recurso las Cámaras Reunidas pronunció la sentencia el 26 de marzo de 2008 casando la sentencia impugnada por contradicción entre los motivos y el dispositivo de la misma, enviando el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 26 de septiembre de 2008, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, actuando a nombre y representación de Plaza Lama, C. por A., y Mario Lama Handal, el 22 de agosto de 2003, contra la sentencia núm. 988-2003, del 26 de junio de 2003, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Ratifica el monto de la indemnización impuesta por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), supliendo los motivos no aportados por dicha sentencia dado que éste era el aspecto a que se encontraba limitada la Corte, tal como se ha explicado en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Condena al imputado Mario Lama y a la razón social Plaza Lama, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, producidas en la presente instancia judicial”; g) que recurrida en casación dicha sentencia por Mario Lama Handal y la razón social Plaza Lama, S. A. las Cámaras Reunidas

dictó el 7 de enero de 2009 la Resolución núm. 10-2009 mediante la cual declaró admisible el referido recurso, fijando la audiencia para el 11 de febrero de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: el siguiente medio: “Único: Violación a los precedentes judiciales consagrados en las sentencias núms. 193 de fecha 27 de octubre de 2006 de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia núm. 21 de fecha 26 de marzo de 2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia”; en el cual invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua ha irrespetado los precedentes establecidos en el presente caso por dos decisiones tomadas a nuestro favor, en el sentido que hemos alegado que el señor Mario Lama no puede responder ni penal ni civilmente por los actos de comercio que realiza la compañía Plaza Lama, pues es un principio constitucional que nadie puede ser responsable por el hecho de otro, salvo las excepciones consagradas en el Código Civil relativas a la responsabilidad por el hecho de otro; que se ha podido comprobar que el enjuiciamiento penal en contra del señor Mario Lama se refiere a negociaciones hechas por la Super tienda Plaza Lama y no por ninguna actuación personal del mismo, por lo que la sentencia impugnada viola precedentes jurisprudenciales ya que al no tratarse de una actuación personal del imputado y haber sido descargado penalmente no podía ser condenado civilmente; que es inconcebible que una persona luego de comprar un artículo se presente varios meses después a reclamar garantía del mismo y pretenda someter por estafa al vendedor y los tribunales represivos, aún pronunciando un descargo penal, imponga una indemnización civil; que el incumplimiento de esta obligación de garantía no guarda relación directa con los hechos por los cuales han sido juzgados los recurrentes acusados del delito de estafa y en segundo término porque la obligación de garantía que estableció el fabricante es en piezas y servicios, nunca en la sustitución del aparato o la devolución del dinero, como pretendían los compradores”;

Considerando, que la Corte a-qua para condenar civilmente a los recurrentes dijo lo siguiente: “que esta Corte ha sido apoderada dentro del límite de la casación con envío el cual se limita al aspecto

civil, en virtud de que en el aspecto penal la sentencia de primer grado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que hay falta desde el momento que una persona sujeta a una obligación no la cumple; que la falta en el caso de la especie consiste en haberse vendido un electrodoméstico que al poco tiempo de haber sido adquirido se dañó y no fue arreglado ni sustituido por otro igual, ni mucho menos le fue reembolsado el precio pagado por éste no obstante haberse requerido la condebida garantía; que en esas atenciones es evidente que hubo una falta por parte de la razón social Plaza Lama y su representante el señor Mario Lama; que la indemnización a la que fue condenada la razón social Plaza Lama, C. por A. y el señor Mario Lama tuvo como origen la retención de una falta civil en un proceso penal por violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, a raíz de una querrela interpuesta por los señores Eddy Hernández y María Dinorah Felipe, en contra de la razón comercial Plaza Lama, C. por A. y Mario Lama, en donde el tribunal de primer grado declaró la no culpabilidad de la parte imputada. Que el hecho que dio origen a la reparación de los daños fue que los querellantes y reclamantes compraron un electrodoméstico en dicho centro comercial que resultó con serios desperfectos; que se ha establecido que el electrodoméstico en cuestión, días después de su adquisición comenzó a presentar problemas en su funcionamiento, cuestión ésta que le fue debidamente informada a la parte imputada, la cual mantuvo a los querellantes de forma prolongada e injustificada en un permanente estado de esperanza fundada sobre la base de promesas de arreglo o posible cambio del bien mueble que nunca se concretizó; por demás la adquisición del electrodoméstico data del año 2002, en la suma de cincuenta y dos mil pesos oro dominicanos (RD\$52,000.00), habiendo transcurrido a la fecha seis (6) años de la referida compra, agravado por el valor de la moneda dominicana, las fluctuaciones cambiarias y devaluación de la misma, razones por las que esta sala de la corte es de criterio que la suma de ciento veinte mil pesos oro dominicano (RD\$120,000.00) es justa y razonable para resarcir los daños y perjuicios materiales ocasionados con dicha acción ilícita”;

Considerando, que la función principal del juez penal consiste en establecer el hecho punible y la participación en él de quienes lo

causaron, obligando al juez a conocer de la acción en restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor de la víctima o el agraviado;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que la competencia de los tribunales penales para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública, sea en contra del imputado o de terceros que puedan tener que asumir la reparación de los perjuicios causados y que al ser demandados pasan a ser terceros civilmente responsables, solamente tiene lugar cuando ambas acciones nacen de un hecho que constituya un delito penal;

Considerando, que de lo dicho por la Corte a-qua, anteriormente transcrito, se infiere que la misma estableció que el hecho que dio origen a la querrela por violación al artículo 405 del Código Penal (estafa) en contra de Mario Lama y la razón social Plaza Lama, S. A. es que tras la operación de compra de una nevera realizada por Eddy Hernández y María Dinorah Felipe en el establecimiento comercial Plaza Lama la cual, según los compradores, resultó con desperfectos, éstos exigieron a la empresa vendedora cumplir con el compromiso de garantía debida, requerimiento que no fue satisfecho; que desde primer grado quedó establecido que el delito imputado no se encuentra caracterizado;

Considerando, que cuando la posible falta civil que pudiere haberse cometido es fruto de un contrato comercial intervenido entre las partes, cualquier violación al mismo debe ser reclamado y sancionado ante la jurisdicción civil, toda vez que para evitar el abuso de llevar a la jurisdicción represiva asuntos puramente civiles, y para simplificar las complicaciones que resultan del ejercicio simultáneo de la acción pública y la acción civil es conveniente limitar esta competencia excepcional de los tribunales penales, al caso en que los daños y perjuicios tengan su fuente en un delito o cuasidelito civil, con exclusión de cualquier otra demanda a fines civiles, que, aunque fue fundada en un hecho de la acusación o la prevención, ponga en juego la ejecución de una obligación contractual, salvo que la inejecución de un contrato constituya una infracción penal, que no es el caso;

Considerando, que en el presente caso la Corte a-qua ha entendido y juzgado que la falta imputada a los ahora recurrentes consistió en la negativa de éstos a cumplir con la garantía debida a los señores por Eddy Hernández y María Dinorah Felipe, quienes habían adquirido una nevera en el establecimiento comercial Plaza Lama y la cual resultó con desperfectos, por lo que dejó establecido que el ámbito de la responsabilidad de los recurrentes se enmarca dentro de una relación contractual la cual debe ser ponderada y juzgada a la luz de las cláusulas que rigen la misma y cuyo análisis no se encuentra dentro de la competencia de la jurisdicción penal, por lo que la Corte a-qua al establecer que no se encontraba configurado el delito de estafa, no podía condenar civilmente a los recurrentes; en consecuencia, procede casar por vía de supresión y sin envío la condena impuesta a Mario Lama Handal y Plaza Lama, S. A. al no quedar nada que juzgar.

Por tales motivos,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Eddy Hernández y María Felipe Dinorah en el recurso de casación interpuesto por Mario Lama Handal y la razón social Plaza Lama, S. A. contra la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2008 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y casa por vía de supresión y sin envío las condenas impuestas a Mario Lama Handal y la razón social Plaza Lama, S. A.; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 25 de marzo de 2009, años 166º de la Independencia y 146º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce

Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Falta civil.- Imposibilidad de imponer una falta civil a un imputado, basados en los mismos hechos donde la Corte a-qua había establecido la no tipificación del delito que se le imputa.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2009.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Virginia Paulino Vizcaíno.
Abogado:	Eduardo Ramírez Cuevas.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Virginia Paulino Vizcaíno, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 068-0036146-8, domiciliada y residente en la calle Enriquillo núm. 1 del sector Pueblo Nuevo del municipio de Villa Altagracia, civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Eduardo Ramírez Cuevas, depositado el 3 de abril de 2009, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1243-2009 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 21 de mayo de 2009, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2009 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos y Ana Rosa Bergés Dreyfous para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 24 de junio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de diciembre de 2007, Mireya Suardí interpuso una querrela con constitución en actora civil en contra de Virginia Paulino Vizcaíno por supuesta violación a la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y los artículos 367, 371 y 372 Código Penal sobre Difamación e Injuria en su perjuicio; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia fue apoderado del

fondo del asunto el cual dictó su sentencia el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara culpable a la imputada Virginia Paulino Vizcaíno, de violación a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano y 29 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; SEGUNDO: Se condena a la imputada Virginia Paulino Vizcaíno, al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas procesales; TERCERO: Se exime a la imputada de la pena de prisión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes ya explicadas en otra parte de esta sentencia; CUARTO: En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en actor civil, por violación a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal y 29 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en contra de la señora Virginia Paulino Vizcaíno, incoada por la Dra. Mireya Suardí, por haber sido hecha conforme a la Ley; QUINTO: En cuanto al fondo se condena a la imputada Virginia Paulino Vizcaíno, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor e la actora civil, señora Mireya Suardí, como justa compensación de los daños morales y materiales sufridos; SEXTO: Se condena a la señora Virginia Paulino Vizcaíno, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Francisco Reyes de los Santos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Virginia Paulino Vizcaíno, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal pronunció su sentencia el 17 de junio de 2008 cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de marzo de 2008, por los Licdos. Héctor Uribe y Eduardo Ramírez, en representación de la imputada Virginia Paulino Vizcaíno, en contra de la sentencia núm. 0004-2008 de fecha 29 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones del recurrente a través de su abogado, por improcedente e infundadas en derecho; TERCERO: En cuanto a las costas de esta instancia, se condena al pago de las mismas al recurrente,

de conformidad el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas, en la audiencia al fondo del 2 de junio de 2008"; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Virginia Paulino Vizcaíno ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 3 de diciembre de 2008 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 27 de marzo de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Héctor Rubén Uribe Guerrero y Eduardo Ramírez Cuevas, quien asiste en sus medios de defensa a Virginia Paulino Vizcaíno, imputada, el 6 de marzo de 2008; contra la sentencia núm. 04-2008, del 29 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en cuanto a la falta de base legal en el sentido de la configuración de los elementos constitutivos de la infracción de que se trata; SEGUNDO: Anula en todas sus partes la sentencia recurrida por haberse comprobado los vicios denunciados por el recurrente en su recurso. En consecuencia la Corte dicta sentencia propia sobre los hechos fijados por el Juez a-quo en su sentencia; TERCERO: Declara la absolución de la imputada Virginia Paulino Vizcaíno, de violación a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano y 29 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión de Pensamiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, en tal sentido se le descarga de toda responsabilidad penal, por no constituir los hechos retenidos en su contra los ilícitos penales que se le imputan; CUARTO: En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por Mireya Suardi, mediante la cual demanda la reparación de los daños y perjuicios sufridos a raíz de los hechos de la causa, puestos a cargo de Virginia Paulino Vizcaíno, por haber sido hecha conforme a la ley; QUINTO: En cuanto al fondo se condena a la imputada Virginia Paulino Vizcaíno, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de la actora civil, Mireya Suardi como justa compensación de los daños morales sufridos a consecuencia de los hechos; SEXTO: Exime a la

recurrida Mireya Suardi al pago de las costas del proceso; SÉPTIMO: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso”; e) que recurrida en casación dicha sentencia por Virginia Paulino Vizcaíno, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 21 de mayo de 2009 la Resolución núm. 1243-2009 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 24 de junio de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “Único: Sentencia contradictoria entre sí; carente de motivos y errada aplicación de la norma jurídica”; en el cual alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua, al dictar su sentencia de descargo en contra de la imputada Virginia Paulino Vizcaíno estableció la existencia de un daño moral, el cual no fue explicado de manera clara y precisa en qué consistió el supuesto daño moral por el cual el tribunal le impuso a la imputada una indemnización de RD\$25,000.00 a favor de la supuesta víctima después de haber señalado que existe una ausencia de las palabras proferidas y que también existe la ausencia de la publicidad, por lo que al decir de la misma corte no existe una falta imputable, pero la corte señala que la querellante sufrió dolor emocional, social y moral, el cual no lo explica de una forma clara”;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal al establecer que en la misma no se estableció que se produjera la publicidad, uno de los elementos constitutivos de los delitos de difamación e injuria imputados a Virginia Paulino Vizcaíno, y por los cuales fue condenada;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar la absolución penal de la imputada Virginia Paulino Vizcaíno dio por establecido lo siguiente: “que en el caso de la especie los hechos imputados a la recurrente implican la difusión por vía de la publicación o radiodifusión, por lo que los hechos no configuran el ilícito de que se trata... que la Corte ha podido comprobar que la sentencia recurrida no

establece que las palabras ofensivas pronunciadas por la imputada recurrente en contra de la querellante constituida en actor civil tengan la característica precisión requerida por la ley y ratificada de forma constante por la jurisprudencia para configurar el tipo penal de que se trata; ...que al haberse comprobado la ausencia de la precisión de las palabras proferidas por la imputada contra la querellante, así como la ausencia de publicidad de los mismos ambas circunstancias previstas por la ley como indispensables para la configuración de la difamación y la injuria, procede declarar la absolución de la ciudadana Virginia Paulino Vizcaíno, al no haberse constatado la configuración del ilícito atribuido”; sin embargo, la Corte a-qua retuvo falta civil a dicha imputada y para fallar en este sentido dijo lo siguiente: “ que al aspecto civil esta corte entiende que en la especie la responsabilidad civil de la imputada Virginia Paulino Vizcaíno se encuentra comprometida pues independientemente de la ausencia de tipicidad de los hechos cometidos por la imputada, los mismos deben ser retenidos como una falta generadora de un daño de carácter moral en la querellante constituida en actor civil, por el dolor emocional, social y moral que le han producido estas palabras ofensivas en su honor y su consideración, sobre todo si se examina que dichas palabras, según consta en la decisión recurrida, fueron proferidas en presencia del cónyuge de la querellante, por lo que en el caso que nos ocupa quedan configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir la existencia de una falta, que se configura por el pronunciamiento por parte de la imputada, de palabras ofensivas contra la querellante; la existencia de un daño moral, y la relación de causa efecto ya que el daño sufrido es una consecuencia directa de la falta retenida a la imputada” ;

Considerando, que en nuestra norma procesal penal para que la acción civil proceda debe estar fundada en los mismos hechos que originaron la acción penal; que en la especie al establecer la Corte a-qua que “procede declarar la absolución de la ciudadana Virginia Paulino Vizcaíno, al no haberse constatado la configuración del ilícito atribuido” no podía retener falta civil en su contra basada en los mismos hechos que dicha Corte había establecido anteriormente no tipifican el delito por el cual fue sometida, por lo que procede casar por supresión y sin envío la condena impuesta y la descarga de toda responsabilidad.

Por tales motivos,

FALLA

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por Virginia Paulino Vizcaíno en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2009; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo a la indemnización impuesta a la recurrente Virginia Paulino Vizcaíno, al no quedar nada que juzgar; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 22 de julio de 2009, años 166º de la Independencia y 146º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.- Grimilda Acosta. Secretaria General

Filiación.- La misma puede ser probada por cualquier medio, no se encuentra sujeta a ninguna restricción.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2007

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 24 de marzo de 2000.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Inocencio Mesa Suero.
Abogado:	Dr. Ángel Moreno Cordero.

LAS CÁMARAS REUNIDAS**Rechaza**

Audiencia pública del 24 de octubre de 2007.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.**Dios, Patria y Libertad****República Dominicana**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Mesa Suero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 012-0002170-5, domiciliado y residente en la calle Las Carreteras núm. 33, de la ciudad de San Juan de la Maguana, en su doble calidad de prevenido y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 24 de marzo de 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel Moreno Cordero, quien actúa a nombre y representación del recurrente, Inocencio Mesa Suero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Valdez Sánchez y Ramón E. Concepción, en representación de la parte interviniente, José del Carmen, José Manuel y Mercedes Encarnación Valdez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juez a-quo en fecha 3 de abril de 2000, a requerimiento del Dr. Ángel Moreno Cordero, quien actúa en representación de Inocencio Mesa Suero, en la cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación del 22 de agosto de 2001, mediante el cual el Dr. Ángel Moreno Cordero, en representación del recurrente, invoca los medios que más adelante se examinan, depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 18 de octubre de 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama al magistrado Hugo Álvarez Valencia, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 22 de agosto de 2001, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez,

Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 444 y 479 párrafo I del Código Penal, la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola y el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de diciembre de 1989 Inocencio Mesa ejecutó el desalojo de la parcela núm. 29-B del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de San Juan de la Maguana ocupada por Juan Encarnación (a) Poliní, y como consecuencia de ese acontecimiento el nombrado Manuel Díaz Quezada, actuando a nombre del Banco Agrícola, formuló una querrela contra Inocencio Mesa por violación de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, al haber devastado 60 tareas de arroz que habían sido financiadas por esa institución, quedando apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; b) que la Cámara Penal de ese Juzgado de Primera Instancia declinó la querrela de Manuel Díaz Quezada por violación de la Ley de Fomento Agrícola por ante el Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, el cual pronunció la sentencia del 24 de febrero de 1993, y cuyo dispositivo es el siguiente: “Primeramente: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en fecha 24 de febrero de 1993, por no comparecer, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Se declara culpable al prevenido señor Inocencio Mesa, de violación al artículo 479 párrafo I, del Código Penal y la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00); Tercero: En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida la presente constitución en parte civil por ser hecha como manda el derecho, y en consecuencia se condena: a) Inocencio Mesa a pagar a favor del señor José Encarnación (a) Poliní, la suma de Setenta y Dos Mil Pesos (RD\$72,000.00) en principal y monto al que ascienden los daños causados por el

prevenido en las 60 tareas propiedad del demandante; b) Condena al prevenido al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación a los daños morales y materiales por éste sufridos; c) Se condena al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; d) Se condena al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. F. O. Viñas Bonnelly y el Lic. Ramón E. Concepción, por afirmar haberlas avanzado”; c) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el nombrado Inocencio Mesa Suero, pronunciando sentencia al respecto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 24 de mayo de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se rechaza el pedimento de sobreseimiento hecho por la defensa por tratarse de una violación a los artículos 444 del Código Penal y la Ley 6186, una violación de propiedad (Ley 5869), y se continúa el conocimiento del presente proceso. Las costas del presente incidente se reservan para fallarse con el fondo; SEGUNDO: Se fija para el 13 de septiembre de 1995; TERCERO: Se reservan las costas”; d) que recurrida en casación por Inocencio Mesa Suero, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia del 25 de agosto de 1999, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que el juez de alzada tenía que limitarse a ponderar los méritos del recurso, tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil, pero en modo alguno podía, como lo hizo, variar una prevención de simple policía, objeto del recurso de apelación, por un delito, y envió el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; e) que este juzgado, como tribunal de envío, dictó la sentencia objeto del presente recurso el 24 de marzo de 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declarar como al efecto declaramos, regular en cuanto a la forma los recursos de apelaciones interpuestos por los señores Inocencio Mesa, prevenido, y José Encarnación, agraviado, contra la sentencia núm. 219 dictada el 24 de marzo de 1993 por el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana; SEGUNDO: Rechazar como al efecto rechazamos en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Inocencio Mesa, contra la sentencia núm. 219 de fecha 24 de marzo de 1993 dictada por el Juzgado de San Juan de la Maguana por improcedente y mal fundada y en consecuencia ratificamos la

referida sentencia en los siguientes aspectos: ‘Primero: Se declara culpable al prevenido Inocencio Mesa de violar los artículos 479 numeral I del Código Penal Dominicano y la Ley núm. 6186 de 1963 y en consecuencia se condena al pago de una multa de cinco pesos y las costas penales; Segundo: En cuanto al aspecto civil declarar como al efecto declaramos buena y válida la presente constitución en parte civil por ser hecha conforme a la ley y en consecuencia se condena al señor Inocencio Mesa a pagar a favor de los sucesores del señor Encarnación (a) Polini, señores José del Carmen, José Manuel y Mercedes Encarnación a) la suma de Setenta y Dos Mil Pesos (RD\$72,000.00), en principal, por los daños causados por el prevenido, por los daños causados en la propiedad del demandante José Encarnación; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), causado por este al agraviado; Tercero: Condenar como al efecto condenamos al señor Inocencio Mesa al pago de las costas civiles del procedimiento y ordenar su distracción a favor y provecho de los doctores Ramón E. Concepción y Engels Valdez Sánchez, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte; Cuarto: Ordenar como al efecto ordenamos, que sean cumplidas las demás formalidades exigidas por la Ley I, por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma (Sic)’;

En cuanto al recurso de Inocencio Mesa Suero, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, invoca en su escrito de casación los medios siguientes: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa y violación al principio de contradicción como características fundamentales del sistema procesal dominicano; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal, falta de motivos, violación de la regla de la prueba, violación de los artículos 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Violación al artículo 1215 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de confirmar una sentencia carente de dictamen del ministerio público; Cuarto Medio: Violación a la ley 985 y 659 sobre Filiación Natural y Actos del Estado Civil, respectivamente; Quinto Medio: Falta de fundamento y base legal y violación del principio que prohíbe la autoincriminación; Sexto Medio: Falsa aplicación de la teoría

del abuso del derecho”; alegando en síntesis que, el derecho de defensa fue violentado al negarle la oportunidad de citar testigos, además de que la sentencia carece de una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, no expresa sobre cuáles hechos se basó el tribunal para fallar como lo hizo, sólo dice basarse en un acto notarial, sin embargo lo que hizo fue confundir éste con el acto de alguacil, contenido de la demanda civil, lo que no tienen ningún valor probatorio. Por otra parte alega que, fue planteada la nulidad de la sentencia, ya que la misma no contenía el dictamen del ministerio público, a lo que el juez del tribunal de envío no dio respuesta. Luego sostiene que, los constituidos en parte civil no demostraron al tribunal, mediante pruebas fehacientes su calidad para dicha constitución, planteamiento éste que el tribunal de envío se limitó a responder que esa parte había sido admitida como intervinientes en su recurso de casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por lo que tienen calidad, lo que resulta una interpretación errada. Por último sostiene que, tales hechos no se produjeron de esa manera, sino que se trató de una actuación por funcionarios judiciales, alguaciles y policía judicial, que ejecutaban una orden del abogado del estado, por lo que es un caso con todas las características del ejercicio normal de un derecho, sin mala fe ni intención dañosa.

Considerando, que contrario a lo alegado anteriormente por el recurrente, el Juez a-quo para fallar como lo hizo, y determinar la responsabilidad penal del prevenido, basó su decisión en los documentos que constan en el expediente y en sus propias declaraciones, al establecer lo siguiente: “que al ser interrogado el prevenido Inocencio Mesa, este admitió haber cometido los hechos al manifestarnos que él utilizó la fuerza pública, al abogado del estado y que Políní la tenía esa tierra ocupada que eran de su propiedad que había comprado en una venta de pública subasta desde 1953”; por lo que procede rechazar los medios propuestos en este aspecto;

Considerando, que en cuanto a la calidad para suceder a la parte civil inicialmente constituida, cuestionada por el recurrente, así como la motivación en la que se basó el tribunal de envío, es preciso afirmar que cuando la cuestión de la filiación no constituye un debate directo, como en la especie, sino una cuestión de reparación

de daños y perjuicios debidos a una acción en responsabilidad civil, la prueba del parentesco es libre y no está sujeta a ninguna restricción, pudiendo, por tanto admitirse, al tenor del artículo 46 del Código Civil, por todos los documentos públicos o privados, y también por testimonios, lo que se impone porque para la víctima reclamante en responsabilidad civil el establecimiento del estado de una persona escapa, en principio, a su voluntad, siendo en ocasiones difícil establecer una genealogía por la producción regular y no interrumpida de todas las actas del estado civil; en consecuencia, procede rechazar ese medio.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Inocencio Mesa Suero, contra la sentencia dictada por la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 24 de marzo de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 24 de octubre de 2007, años 164^º de la Independencia y 145^º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General.

I

Incomparecencia.- La incomparecencia de los imputados no puede ser interpretada como un desistimiento.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2007

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Antonio Pérez y José Martín Liriano.
Abogados:	Licdos. Pedro A. Almonte y Ramón María Romero.
Interviniente:	Ramón García Guzmán.
Abogados:	Licdos. Ricardo Antonio Monegro y Luis Martín de Jesús Rodríguez Reynoso.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 24 de enero de 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Pérez y José Martín Liriano, dominicanos, mayores de edad, portadores de

las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0033455-2 y 054-0041596-3, domiciliados y residentes en el municipio de Las Lagunas, provincia de Moca, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2006, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ricardo Antonio Monegro, en representación de la parte interviniente, Ramón García Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Félix Antonio Pérez y José Martín Liriano, por intermedio de sus abogados Licdos. Pedro A. Almonte y Ramón María Romero, interponen el recurso de casación depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo de 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Ricardo Antonio Monegro y Luis Martín de Jesús Rodríguez Reynoso, en representación de la parte interviniente Ramón García Guzmán, de fecha 27 de julio de 2006;

Visto la Resolución núm. 3507-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de noviembre de 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a la magistrada Enilda Reyes Pérez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del

15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 6 de diciembre de 2006, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdo, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Ramón García Guzmán contra José Martín Liriano, Héctor Manuel Rodríguez y Félix Antonio Pérez, por violación a la Ley de Cheque de la República Dominicana, emisión de cheque con insuficiencia de fondos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo pronunció sentencia el 30 de marzo de 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra el prevenido Héctor Manuel Rodríguez, por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Declara culpables a Héctor Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Félix P ez, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula núm. 054-0033455-2; y José Martín Liriano, dominicano, mayor de edad, de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000 y el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Ramón García Guzmán, y en consecuencia, los condena de la manera siguiente: a) Condena a Héctor Manuel Rodríguez a cumplir un año (1) de prisión correccional y al pago de una multa de Ciento Cincuenta y Un Mil Pesos (RD\$151,000.00); b) Condena a Félix Pérez al pago de una multa de Ciento Cincuenta y Un Mil Pesos (RD\$151,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; c) Condena a José Martín Liriano al pago de una multa de Ciento Cincuenta y Un Mil Pesos (RD\$151,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena a Héctor Manuel Rodríguez, Félix Pérez y José

Liriano, al pago de las costas penales de proceso; CUARTO: Condena a Héctor Manuel Rodríguez, Félix Pérez y José Martín Liriano, conjunta y solidariamente, al pago de la suma de Ciento Cincuenta y Un Mil Pesos (RD\$151,000.00) a favor del querellante Ramón García Guzmán, correspondiente al importe del cheque dejado de pagar, por falta de provisión de fondos; QUINTO: Declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Ramón García Guzmán, por intermedio de sus abogados Licdos. Ricardo Monegro y Luis Martín Rodríguez en contra de Héctor Manuel Rodríguez, Félix Pérez y José Martín Liriano, en cuanto a la forma por estar hecha conforme a la ley y al derecho; y en cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a Héctor Manuel Rodríguez, Félix Pérez y José Martín Liriano al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta y Un Mil Pesos (RD\$151,000.00) a favor del querellante Ramón García Guzmán, como justa reparación por los daños materiales sufridos por este; SEXTO: Condena a los prevenidos Héctor Manuel Rodríguez, Félix Pérez y José Martín Liriano al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ricardo Monegro y Luis Martín Rodríguez Reynoso, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que con motivo del recurso de apelación incoado por Félix Antonio Pérez y José Martín Liriano, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, pronunció sentencia el 22 de mayo de 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Pedro A. Almonte y Ramón M. Romero, abogados de la defensa, en representación de los imputados Félix Pérez y Martín Liviano, en contra de la sentencia núm. 136, librada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha 30 de marzo de 2005, en el proceso seguido contra los imputados Héctor Manuel Rodríguez, Félix Pérez y José Martín Liriano bajo los cargos de haber violado la Ley 2859. Quedando confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Manda que el secretario notifique la presente decisión al recurrente, al Magistrado Procurador de la Corte de Apelación y a toda parte interesada”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Félix Antonio Pérez y José Martín Liriano, pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sentencia el 14 de diciembre de 2005 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la

Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega la cual, actuando como Corte de envío, pronunció sentencia el 30 de marzo de 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por los Licenciados Pedro A. Almonte y Ramón M. Romero, quienes actúan en nombre y representación de Félix Antonio Pérez García y José Martín Liriano, en contra de la sentencia núm. 236 de fecha treinta (30) de Marzo del año dos mil cinco (2005), cuya parte dispositiva fue copiada precedentemente, por falta de interés; SEGUNDO: Condena a los recurrentes Félix Antonio Pérez y José Martín Liriano, al pago de las costas; TERCERO: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes”; d) que recurrida en casación la referida sentencia por Félix Antonio Pérez, José Martín Liriano y Héctor Manuel Rodríguez, las Cámaras Reunidas emitió en fecha 2 de noviembre de 2006 la Resolución núm. 3507-2006, mediante la cual declaró admisible, en cuanto a Félix Antonio Pérez, José Martín Liriano, dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 6 de diciembre de 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito los recurrentes proponen, en apoyo a su recurso de casación, en síntesis lo siguiente: “Que la Corte al desestimar el recurso de marra, objeto del presente recurso de casación, está cometiendo una violación a la nueva normativa procesal penal o más bien a la Ley núm. 76-02 o nuevo Código Procesal Penal. En virtud de que el imputado recurrente ni puede renunciar tácitamente a los derechos que le consagra la Constitución, las leyes adjetivas y los tratados internacionales; en tal caso, debió proceder en base a lo dispuesto en el artículo 100 del nuevo Código Procesal Penal, el cual establece el procedimiento en rebeldía”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el proceso penal actual instaurado por la Ley 76-02, se fundamenta en la separación de funciones y en el llamado sistema de justicia rogada, por consiguiente en ese sentido el juez de la apelación carece de facultades para examinar mutu propio los fundamentos de un recurso, debiendo limitarse cuando se ha admitido un recurso, a ponderar los medios propuestos por las partes como fundamento de su recurso; que en la especie se evidencia una ostensible falta

de interés de los recurrentes, en sostener los meritos de su recurso, pues éstos han sido citados a los fines de que en audiencia oral propongan los medios en que sustentan su apelación, lo cual ha resultado infructuoso, toda vez, que no ha satisfecho la convocatoria que se le ha hecho, por consiguiente esa actitud procesal de los recurrentes es interpretada por ésta Corte como un desistimiento tácito de su recurso de apelación, en tal virtud la Corte entiende y ese es su criterio que debe desestimar el presente recurso de apelación, por falta de interés de los recurrentes”;

Considerando, que el artículo 100 del Código Procesal Penal, dispone que cuando el imputado no comparece a una citación sin justificación, como en el presente caso, o se fugare del establecimiento donde está detenido o se ausentara de su domicilio real con el fin de sustraerse al procedimiento, el ministerio público puede solicitar al juez o tribunal que lo declare en rebeldía y que dicte orden de arresto;

Considerando, que por otra parte el artículo 128 del Código Procesal Penal establece que, la incomparecencia del tercero civilmente demandado, no suspende el procedimiento. En este caso, se continúa como si él estuviera presente;

Considerando, que por lo demás, el artículo 398 del Código Procesal Penal dispone que, “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;

Considerando, que no se puede interpretar la no comparecencia de los imputados como un desistimiento del recurso interpuesto, y que en el caso de la especie la Corte a-qua debió decidir de conformidad con las previsiones de los artículos 100, 128 y 398 del Código Procesal Penal. Por lo que al declarar el desistimiento del recurso de los imputados, alegando falta de interés por incomparecencia, la Corte a-qua no se ajustó a las condiciones establecidas en los artículos precitados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Admite como interviniente a Ramón García Guzmán en el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Pérez y José Martín Liriano, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2006, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 24 de enero de 2007, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Indemnización.- Monto de la misma, es una cuestión de hecho.- Deber de los jueces de fondo de valorarla mediante documentos probatorios y no mediante apreciaciones subjetivas.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 14 de diciembre de 2005.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan Mejía García y compartes.

Abogada: Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 13 de septiembre de 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Mejía García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 119-0000834-0, domiciliado y residente en la calle La Toronja S/N del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, e Igor Balcácer Kury, terceros civilmente demandados, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 14 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra mediante el cual los recurrentes interponen el recurso de casación, depositado el 16 de diciembre de 2005;

Visto la Resolución núm. 1720-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 8 de junio de 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y Víctor José Castellanos Estrella, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 9 de agosto de 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatario de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de octubre de 2001 mientras Juan Mejía García transitaba de

este a oeste por la carretera Sánchez de la ciudad de San Cristóbal, en un camión propiedad de Igor Balcácer Kury y asegurado con la compañía La General de Seguros, C. por A., chocó contra la vivienda propiedad de Estervina Mateo Ogando, resultando dicho inmueble con daños; b) que el Juzgado de Paz del municipio de Haina el 1ro. de mayo de 2002 dictó sentencia con motivo del proceso seguido a los recurrentes, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Ratificar, como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Juan Mejía García, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declarar, como al efecto declaramos, al prevenido Juan Mejía García, culpable de violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como a cumplir un (1) mes de prisión correccional, más el pago de las costas penales; TERCERO: Declarar, como al efecto declaramos buena y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Estervina Mateo Ogando, por ser justa en la forma, y en cuanto al fondo, condena a los señores Juan Mejía García, prevenido, conjuntamente con Igor Balcácer Kury, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Estervina Mateo Ogando, por los daños y perjuicios materiales, por la destrucción de su vivienda, recibidos a causa del accidente que nos ocupa; QUINTO: Condenar, como al efecto condenamos, a los señores Juan Mejía García, prevenido, conjuntamente con Igor Balcácer Kury, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada, en indemnización suplementaria, a partir de la fecha del accidente; SEXTO: Declarar, como al efecto declaramos, que la presente sentencia, le sea común y oponible en su aspecto civil a la compañía de seguros la General, S. A.; SÉPTIMO: Condenar, como al efecto condenamos, a los señores Juan Mejía García, prevenido, conjuntamente con Igor Balcácer Kury, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que inconformes con esta sentencia el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora recurrieron en apelación ante la Primera Cámara Penal del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual pronunció sentencia el 18 de noviembre de 2002 cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación hecho contra la sentencia núm. 30-01-00717, dictada el 1ro. de mayo de 2002, por el Juzgado de Paz del municipio de Haina, interpuestos por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, el 24 de mayo de 2002, en representación de Juan Mejía V., Igor Balcárcer Kury y la General de Seguros, S. A., por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo se copió precedentemente; SEGUNDO: En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada; TERCERO: Se pronuncia el defecto contra Juan Mejía García, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; CUARTO: Se declara culpable a Juan Mejía García, de generales anotadas, de violación a los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa. Se condena al pago de las costas penales; QUINTO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Estervina Mateo Ogando, quien actúa en su calidad de persona agraviada, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Jhonny Valverde Cabrera, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Juan Mejía García e Igor Balcárcer Kury, el primero en su calidad de conductor prevenido y el segundo de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización: a) de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Estervina Mateo Ogando, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por ella, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata; b) condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Dr. Jhonny Valverde Cabrera, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía General de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; d)

que esta sentencia fue recurrida en casación por las mismas partes ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó sentencia el 3 de agosto de 2005, en la que rechazó el recurso de Juan Mejía García en cuanto a su condición de imputado y casó la referida sentencia en el aspecto civil, enviando el asunto así delimitado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; e) que esta Cámara pronunció el 14 de diciembre de 2005 la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra de los señores Juan Mejía García, (prevenido) e Igor Balcácer Kury (propietario del vehículo causante del accidente), por no haber comparecido a la audiencia del 18 de noviembre de 2005, no obstante estar legalmente citados; SEGUNDO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 30-01-00717, dictada en fecha 1 de mayo de 2002, por el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en fecha 24 de mayo de 2002, en representación de Juan Mejía García, Igor Balcácer Kury y La General de Seguros, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. En cuanto al fondo se rechaza por los motivos precedentemente señalados; TERCERO: Se confirman los ordinales 3ero., 5to., 6to. y 7mo., de la sentencia núm. 30-01-00717, dictada en fecha 1 de mayo de 2002, por el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina provincia San Cristóbal, en consecuencia: a) Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en parte civil, incoada por la señora Estervina Mateo Ogando, por ser justa en la forma, y en cuanto al fondo, condena a los señores Juan Mejía García, prevenido, conjuntamente con el señor Igor Balcácer Kury, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Estervina Mateo Ogando, por los daños y perjuicios materiales, por la destrucción de su vivienda, recibidos a causa del accidente que nos ocupa; b) Condenar, como al efecto condenamos a los señores Juan Mejía García, prevenido, conjuntamente con el señor Igor Balcácer de Kury, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada, en indemnización suplementaria, a partir de la fecha del accidente; c)

Declarar, como al efecto declaramos la presente sentencia, le sea común y oponible, en su aspecto civil a la compañía de seguros La General de Seguros, S. A.; d) Condenar, como al efecto condenamos, a los señores Juan Mejía García, prevenido conjuntamente con el señor Igor Balcácer persona civilmente responsable, la pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quiena firma haberlas avanzado en su totalidad”; f) que recurrida en casación la referida sentencia, por Juan Mejía García, Igor Balcácer Kury y General de Seguros, S. A., las Cámaras Reunidas dictó el 8 de junio de 2006 la Resolución núm. 1720-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 28 de junio de 2006; g) que en la audiencia celebrada en la indicada fecha el Ministerio Público solicitó el aplazamiento a fin de que se le diera oportunidad de citar a las partes, pedimento que fue acogido por las Cámara Reunidas, fijándose la próxima audiencia para el 9 de agosto de 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos y falta de motivos al imponer altas indemnizaciones sin que ello haya sido justificado, pues la señora Estervina Mateo Ogando nunca aportó documentación ni fotografía que demuestren los daños recibidos a la vivienda de su propiedad, además de que el juez de segundo grado aumentó de manera irracional el monto de la indemnización de RD\$20,000.00 a RD\$200,000.00, resultando en consecuencia, que los recurrentes fueron perjudicados por sus mismos recursos”;

Considerando, que el Juez a-quo para fijar la indemnización acordada a favor de Estervina Mateo Ogando dijo lo siguiente: “a) que según acta policial de fecha 25 de octubre del año 2001, ocurrió un accidente en que el camión marca Mack, placa núm. LJ-D88284 de color blanco, chasis 1M2N185X7EA091563, propiedad del señor Igor Balcácer y conducido por el señor Juan Mejía García se originó un accidente mientras se dirigía de este a oeste, por la carretera Sánchez, frente a la bomba de Piedra Blanca, se deslizó causándole daño a la casa propiedad de la señora Estervina Mateo Ogando, ascendiendo a un costo de cuarenta y un mil pesos (RD\$41,000.00);

b) que la señora Estervina Mateo Ogando, se ha constituido en parte civil por conducto de su abogado constituido y apoderado Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, en contra de Igor Mejía García, en su calidad de conductor prevenido e Igor Balcácer Kury, propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, por aplicación de lo que establece el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; c) que la señora reclamante ha aportado al debate fotocopia del acto de venta bajo firma privada de fecha 2 de diciembre de 1994, con privilegio de vendedor no pagado, donde los señores Félix Jáquez y Rufino Jáquez Pimentel venden, ceden y traspasan a la señora Estervina Mateo Ogando una porción de terreno de 504 metros, dentro de la parcela núm. 75-A-6 del Distrito Catastral núm. 8 del sector Piedra Blanca del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, instrumentado por el Dr. Pablo Félix Peña, abogado notario; d) que en el expediente reposa fotocopia de mensura catastral de la parcela núm. 75-B, Distrito Catastral núm. 08, del sector Piedra Blanca del municipio de Haina, propiedad de la señora Estervina Mateo Ogando; recibo de declaración núm. 1359-G-7 de Catastro Nacional de fecha 18 de septiembre de 1986 donde hace constar la declaración hecha por la señora Estervina Mateo Ogando sobre la propiedad ubicada en Piedra Blanca, Haina, Parcela núm. 75-A-6 parte, valorada en RD\$100,000.00; e) que la señora reclamante ha recibido daños y perjuicios apreciables según se puede contactar mediante facturas de cotización de fecha 30 de octubre de 2001, expedida por Ferretería Luna, por un valor total de dieciocho mil ochocientos pesos (RD\$18,800.00); Falcón Puertas y Persianas, especialistas en cristalería, por un valor de quince mil pesos (RD\$15,000.00) por concepto de puerta enrollable y ocho mil pesos (RD\$8,000.00) por concepto de toldo; ascendiendo a un total de cuarentiún mil pesos (RD\$41,000.00); f) que ha quedado demostrado que la señora Estervina Mateo Ogando ha sufrido daños materiales que ascienden a cuarentiún mil pesos (RD\$41,000.00) por habersele destruido la vivienda de su propiedad como consecuencia del accidente de tránsito causado en el que se deslizó el vehículo conducido por el señor Juan Mejía García por lo que procede declarar buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por dicha señora; f) que conforme a los documentos aportados por la reclamante señora Estervina Mateo Ogando se ha demostrado

y establecido que real y efectivamente ésta ha recibido daños y perjuicios morales y materiales, los cuales deben ser reparados”;

Considerando, que el Juzgado a-quo resultó apoderado por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes; que en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la sentencia del tribunal de casación, al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso;

Considerando, que por otra parte, si bien es cierto que el monto indemnizatorio es una cuestión de hecho que debe ser valorada por el juez del fondo no menos cierto es que la sentencia que fija el mismo no puede fundarse en apreciaciones subjetivas ni arbitrarias, como sucedió en la especie, al establecer el juez de envío en su sentencia que conforme a los documentos aportados por la reclamante, señora Estervina Mateo Ogando, el monto al que asciende las reparaciones a su vivienda es de RD\$41,000.00, sin embargo fija la suma a pagar a su favor en RD\$200,000.00, lo que constituye una indemnización excesiva y evidenciándose además, el perjuicio ocasionado a los recurrentes a cuyo favor fue casada la sentencia de apelación; por tales motivos, y por la aplicación del principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Mejía García, Igor Balcácer Kury y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto en el aspecto señalado por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Peravia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 13 de septiembre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Inmunidad forense.- ¿Quiénes se benefician de la inmunidad forense?

SENTENCIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2007

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2007.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jacqueline Castaño
Abogado:	Lic. Norberto Báez Santos.
Recurrido:	Javier E. Fernández Adames.
Abogados:	Licdos. José Manuel Ramos Severino y Maritza S. Vicente Pérez.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 26 de diciembre de 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Castaño, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1052776-9, domiciliada y residente en la calle Paseo de Sevilla núm. 8, Puerta de Hierro, del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Javier E. Fernández Adames, quien actúa a nombre de sí mismo, en la lectura de sus conclusiones, como parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Norberto Báez Santos, en representación de la recurrente Jacqueline Castaño, depositado en fecha 31 de agosto de 2007 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso;

Visto el escrito de intervención de los Licdos. José Manuel Ramos Severino y Maritza S. Vicente Pérez, a nombre y representación de Javier E. Fernández Adames, de fecha 10 de septiembre de 2007;

Visto la Resolución núm. 3110–2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de octubre de 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 14 de noviembre de 2007;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre de 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Hugo Álvarez Valencia y Margarita Tavares, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío

O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta en fecha 28 de abril de 2006 por Javier E. Fernández Adames, contra Jacqueline Castaño, imputándola de difamación e injuria en su perjuicio, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció sentencia el 13 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada, Jacqueline Castaño, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 15 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo expresa: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Norberto Báez Santos, actuando a nombre y representación de Jacqueline Castaño, en fecha 27 de julio de 2006, en contra de la sentencia marcada con el núm. 140-2006, de fecha 13 de julio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara a la nombrada Jacqueline Castaño, de generales que constan, culpable, de violación a los artículos 367, 371 y 372 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se condena a la señora Jacqueline Castaño al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento, acogiéndonos a lo establecido en el artículo 339 del Código Penal Dominicano que prescribe el criterio para la determinación de la pena; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por el Lic. Javier E. Fernández Adames, en contra de la imputada Jacqueline Castaño, en cuanto a la forma, por ser hecho de acuerdo con los preceptos legales vigentes; Tercero: En cuanto al fondo se condena a la imputada Jacqueline Castaño al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho del Lic. Javier Fernández por los daños morales

por éste sufridos a causa del presente hecho punible; Cuarto: Se condena a la imputada Jacqueline Castaño, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente, Lic. Javier Fernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: En cuanto a la demanda reconventional incoada por la Sra. Jacqueline Castaño, se declara buena y válida en cuanto a la forma por ser hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución por improcedente y carente de base legal; Sexto: Exime a la señora Jacqueline Castaño del pago de las costas causadas en la presente instancia en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; Séptimo: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a 20 de julio de 2006, en virtud del artículo 335 del Código Procesal Penal; Octavo: Vale notificación de la presente lectura para las partes presentes y representadas'; SEGUNDO: En consecuencia, la Corte, después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Condena a la recurrente, señora Jacqueline Castaño al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. José Manuel Ramos Severino y Maritza Vicente; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes, Jacqueline Castaño (imputada), Javier E. Fernández Adames (querellante y actor civil)"; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Jacqueline Castaño, pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 4 de mayo de 2007, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que si bien es cierto, que los jueces de fondo son soberanos para comprobar las circunstancias de las cuales resulta la publicidad, no menos cierto es que, en el caso de la especie, los hechos ocurrieron en una vista de conciliación ante un Magistrado Fiscalizador, por lo que dicha vista no está sometida a las reglas y formalidades de una audiencia, pero no obstante se hubiera tratado de una audiencia, el artículo 374 del Código Penal Dominicano, en su parte in fine, establece: "... ni los escritos producidos o los discursos pronunciados ante los tribunales de justicia...", y enviando el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para

que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus salas para una nueva valoración del recurso de apelación, quedando apoderada la Segunda Sala de esta Corte la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció sentencia el 17 de agosto de 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto el 27 de julio de 2006, por el Lic. Noberto Báez Santos, actuando a nombre y representación de la imputada Jacqueline Castaño, en contra de la sentencia núm. 140-06, del 13 de julio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes e infundadas; TERCERO: Modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida en consecuencia, declara a la imputada Jacqueline Castaño, culpable de violar los artículos 372 y 373 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Javier E. Fernández Adames, por lo que se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento, acogiéndonos a lo establecido en el artículo 339 del Código Penal Dominicano que prescribe el criterio para la determinación de la pena y confirmar los demás aspectos de dicha sentencia; CUARTO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condenar a la recurrente, Jacqueline Castaño, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los Licdos. José Manuel Ramos y Maritza Severino, abogados concluyentes en representación de querellante y actor civil, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Fija la lectura integra de la presente decisión para el día jueves 9 del mes de agosto de 2007, a las doce (12:00 M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”; d) que recurrida en casación la referida sentencia por Jacqueline Castaño, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 30 de octubre de 2007 la Resolución núm. 3110-2007, mediante la cual, declaró admisible su recurso de casación contra la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 17 de agosto de 2007, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 14 de noviembre de 2007 y conocida éste mismo día;

Considerando, que la recurrente Jacqueline Castaño, propone como fundamento de su recurso los medios siguientes: “Primer Medio: Violación al artículo 12 del Código Procesal Penal sobre igualdad entre las partes; Segundo Medio: Violación al artículo 18 del Código Procesal Penal el derecho de la defensa; Tercer Medio: Violación al artículo 25 del Código Procesal Penal sobre la interpretación; Cuarto Medio: Violación al artículo 26 del Código Procesal Penal sobre la legalidad de la prueba; Quinto Medio: Violación al artículo 32 del Código Procesal Penal sobre la acción privada; Sexto Medio: Violación al artículo 84 del Código Procesal Penal sobre los derechos de la víctima; Séptimo Medio: Violación al artículo 87 del Código Procesal Penal sobre la responsabilidad; Octavo Medio: Violación al artículo 118 del Código Procesal Penal sobre constitución en parte civil o actor civil; Noveno Medio: Violación al artículo 166 y 167 del Código Procesal Penal sobre la legalidad de la prueba, y la exclusión probatoria; Décimo Medio: Violación al artículo 194, 311, 312, 13 y 337 del Código Procesal Penal; Onceavo Medio: Violación al artículo 68 de la Ley núm. 78-03, sobre Estatuto del Ministerio Público, alegando en síntesis que, la Corte a-qua incurrió en violación del artículo 426 del Código Procesal Penal, ordinal 3, sobre sentencia manifiestamente infundada, ya que basó su fallo en que aún cuando no hubo publicación, por tanto no hubo difamación, si fue tipificada la injuria, sin embargo el mismo Código Penal al hablar de los actos injuriosos estableció que, no son actos injuriosos ni difamatorios, ni darán lugar a procedimiento alguno, los discursos que se pronuncien en las Cámaras Legislativas, ni los escritos producidos o los discursos pronunciados ante los tribunales de justicia;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su fallo, dio por establecido lo siguiente: “a) Que en lo referente a las violaciones invocadas por la recurrente, esta corte ha podido verificar que el Tribunal a-quo en su sentencia condenó a la recurrente por violar los artículos 367, 371 y 372 del código penal dominicano, pero del examen de la sentencia se ha podido comprobar que la señora Jacquelin Castaño, cuando acontecieron los hechos, se encontraba en una vista de conciliación ante un Magistrado Fiscalizador, la cual no debe ser realizada en público, por tratarse de un encuentro entre las partes para tratar sus diferencias y así poder llegar a un acuerdo amigable frente a un mediador, lo que significa que la referida seño-

ra violó los artículos 372 y 373 del código penal dominicano, razón por la cual el tribunal a-quo no debió condenar a la imputada por el delito de difamación en lugar público en razón de no estar presente la circunstancia de la publicidad; b) Que en la especie al haberse establecido que la imputada le llamó “delincuente y falsificador de firmas, confabulador y dador de dádivas” al querellante en un lugar cerrado, lo que correspondía era la prevención de injuria a característica de publicidad, lo cual es acorde con la pena de simple policía; c) Que esta corte estima procedente modificar el artículo primero de la sentencia recurrida que condenó a la señora Jacquelin Castaño, por violar los artículos 367, 371 y 372 del código penal dominicano, variando la calificación por violación al artículo 372 del código penal dominicano, y la condena al pago de una multa de veinte y cinco pesos (RD\$25.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento, acogiéndonos a lo establecido en el artículo 339 del Código Penal dominicano que prescribe el criterio para la determinación de la pena y confirma los demás aspectos de dicha sentencia”;

Considerando, que tal y como expuso la Corte a-qua, los hechos acontecieron en un lugar cerrado por lo que el elemento de la publicidad no fue configurado, en consecuencia no pudo retenerse la difamación;

Considerando, que por otra parte, en cuanto al fundamento que sustenta la retención de una falta por haber incurrido en injuria, resulta necesario destacar lo que precisó la Corte a-qua en el sentido de que los hechos alegados, y que sirvieron de sustento para la querrela, suscitaron con motivo de una demanda judicial, y fueron ventilados en un escenario de los tribunales de justicia ya que se trataba de una conciliación ante el Ministerio Público, quien en tal caso era el que tenía el control y debía llevar el orden de la audiencia de conciliación;

Considerando, que el artículo 374 del Código Penal Dominicano establece que: “No se considerarán injuriosos ni difamatorios, ni darán lugar a procedimiento alguno, los discursos que se pronuncian en las Cámaras Legislativas, ni los informes, memorias y demás documentos que se impriman por disposición del Congreso, del

Poder Ejecutivo o del Judicial. Tampoco dará lugar a ninguna acción, la cuenta fiel que de buena fe den los periódicos de las sesiones públicas del Congreso, ni los escritos producidos o los discursos pronunciados ante los tribunales de justicia; sin embargo, en este último caso pueden los jueces, al conocer del fondo, mandar que se supriman los escritos injuriosos o difamatorios, y aún imponer penas disciplinarias a los abogados que los hubieren producido. Los hechos extraños a la causa, podrán dar lugar a la acción pública o a la civil, cuando los tribunales hubieren reservado ese derecho a las partes o a terceros”;

Considerando, que de lo antes transcrito, así como de los alegatos expuestos, resulta una premisa incuestionable que ante un debate judicial existe una inmunidad forense para todos aquellos actores del sistema que son partes en el proceso, sea en representación de sí mismo, por medio de la asistencia o por representación; entendiéndose por partes, aquellos sujetos implicados expresamente, sea mediante pretensión o asunción en los intereses específicos del objeto del proceso, a quienes se atribuye la acción, la gestión y el poder de excepción;

Considerando, que por consiguiente, como bien establece el Código Penal, no habrá injuria ni difamación ante los discursos pronunciados con motivo de una demanda judicial, artículo 374 del Código Penal, parte in fine; en consecuencia, la Corte a-qua incurrió en una errada interpretación de la ley;

Considerando, que, sin embargo, en el caso de que hubiere en la instancia escritos o alegatos pretendidamente injuriosos o difamatorios, el juzgador, puede mandar a que los mismos sean suprimidos y aún imponer, si lo juzga conveniente, penas disciplinarias; que el juzgador para estos fines debe entenderse el juez o el Ministerio Público, en los casos autorizados por la ley y que tienen un carácter judicial; que en la especie, en la audiencia de conciliación las partes alegadamente profirieron injurias una contra la otra, lo que por consiguiente, no caracteriza la infracción que la ley penal prevé;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Primero: Admite como interviniente a Javier E. Fernández Adames, en el recurso de casación incoado por Jacqueline Castaño contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2007, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, y casa la sentencia enviando el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 26 de diciembre de 2007, años 164º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta. Secretaria General.

Interés Legal.- Derogación de la ley que lo establece.- El tribunal no puede dictar su decisión sin existir una norma legal que la sustente.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006

Sentencia impugnada:	Cuarto Juez Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 5 de mayo de 2006.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eduardo Núñez Adames y compartes.
Abogados:	Lic. Miguel Durán, César E. Olivo y Jery Báez C. y Dr. J. S. Heriberto de la Cruz.
Intervinientes:	Olga Milagros Fondeur y Felipe.
Abogados:	Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes y Licdos. Erick L. Ureña Cid y Sergio Gómez B.

LAS CÁMARAS REUNIDAS**Casa**

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Núñez Adames, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 037-0053016-9, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata; Transporte Horizonte, S.A., terceros civilmente responsables, y la compañía La Colonial de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada por el Cuarto Juez Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 5 de mayo de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Durán, por sí y por los Licdos. César E. Olivo, Jery Báez C. y el Dr. J. S. Heriberto de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. César Emilio Olivo, Miguel A. Durán, Jery Báez C. y el Dr. J. S. Heriberto de la Cruz, en representación de los recurrentes, mediante el cual interponen el recurso de casación depositado el 22 de mayo de 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes por sí y por los Licdos. Erick L. Ureña Cid y Sergio Gómez B., en representación de la parte interviniente;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 19 de julio de 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y Juan Luperón Vásquez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 23 de agosto de 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José

E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 1153 del Código Civil; 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 20 de noviembre de 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero y la Ley núm. 312 del 1ro. de julio de 1919; después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de abril de 2002 mientras Eduardo R. Núñez Adames conducía por la calle Beller esquina Separación de la ciudad de Puerto Plata, en un microbús propiedad de la compañía Transporte Horizonte, S.A. y asegurado con la compañía La Colonial de Seguros, C. por A., mediante póliza expedida a nombre de Brugal & Cía., C. por A., chocó con el vehículo conducido por Felipe Hernández, propiedad de Olga Milagros Fondeur Ureña, que transitaba por la misma vía, resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que los conductores fueron sometidos a la justicia inculcados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata pronunció sentencia el 20 de mayo de 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que inconformes con esta sentencia recurrieron en apelación Eduardo Núñez Adames, y las compañías Brugal & Cía. C. por A. y La Colonial, S. A. dictando la Cámara Penal, Primer Tribunal Liquidador, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, sentencia el 24 de febrero de 2005 cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Heriberto de la Cruz Veloz y Mary Francisco, actuando en nombre y representación del señor Eduardo Núñez Hernández (Sic), Brugal y Compañía, C. por A. y la Colonial de Seguros, contra la sentencia correccional núm. 282-2004-2398 de fecha veinte del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, perteneciente al Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo textualmente dice de la forma siguiente: “Primero: Se de-

clara al prevenido Eduardo Ramón Núñez Adámes, culpable de violar la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 64, 65 primera parte, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; Segundo: Se declara al señor Felipe Hernández culpable de violar la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos en su artículo 222, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; Tercero: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por los señores Felipe Hernández y Olga Milagros Fondeur, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las reglas del procedimiento en contra de Eduardo Ramón Núñez Adámes, compañía Brugal, C. por A. y Compañía de Transporte Horizonte; Cuarto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena conjunta y solidariamente al prevenido Eduardo Ramón Núñez Adámes, por su hecho personal en su calidad de conductor, a la compañía Brugal, C. por A., en su calidad de comitente de su preposé Eduardo Ramón Núñez Adámes, la compañía Transporte Horizonte, entidad civilmente responsable por ser propietaria del vehículo envuelto en el accidente, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de los señores Olga Milagros Fondeur y Felipe Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata, incluyendo el lucro cesante y el daño emergente, más el pago de los intereses legales de la indicada suma como indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia hasta la presente sentencia; Quinto: Se condena conjunta y solidariamente a Eduardo Ramón Núñez Adámes, Brugal y Compañía y Transporte Horizonte, en su ya indicadas calidades al pago de las costas civiles y de procedimiento, con distracción de la misma a favor y provecho de los Licdos. Felipe Emiliano Santiago Mercedes y Sergio Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se pronuncia el defecto en contra de la compañía Transporte Horizontes, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada, tal y como lo establece la ley; Séptimo: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía La Colonial de Seguros, en virtud de que esta entidad es la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente de acuerdo

a la póliza núm. 1-500-082882; Octavo: Se comisiona al alguacil de estrados Mayra Jacqueline Coronado, para la notificación de la presente sentencia'; SEGUNDO: Se declara al nombrado Eduardo Ramón Núñez Adámes, culpable de violar los artículos 65 y 161, de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Se declara a Felipe Hernández, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal o civil, en el presente caso; CUARTO: En cuanto al fondo, se condena a los señores Eduardo Núñez Hernández (Sic), por el hecho personal en su referida calidad de conductor, a la compañía Brugal, C. por A., en su calidad de comitente de su preposé Eduardo Núñez Hernández (Sic), la Compañía Transporte Horizonte, en su calidad de propietaria de vehículo envuelto en el accidente y persona civilmente responsable, al pago de una suma ascendente a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y en provecho Olga Milagros Fondeur y Felipe Hernández, por los daños y perjuicios recibidos, incluyendo el lucro cesante, el daño emergente más el pago de los intereses legales de la indicada suma como indemnización suplementaria a partir de la demanda hasta la presente sentencia; QUINTO: Se confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, los aspectos confirmados son los nuevos y los que no sean contrarios a la presente sentencia; SEXTO: Se comisiona, al alguacil de estrado del primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, señor Julio César Rodríguez, para la notificación de la presente sentencia; SÉPTIMO: Se condena, a los señores Eduardo Núñez Hernández (Sic), por el hecho personal en su referida calidad de conductor, a la compañía Brugal, C. por A., en su calidad de comitente de su preposé Eduardo Núñez Hernández (Sic), la compañía Transporte Horizonte, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y a favor del Lic. Sergio Gómez Bonilla, Erick Lenín Ureña Cid y Felipe Emiliano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Eduardo Núñez Adámes y las compañías Brugal & Cía. C. por A., Transporte Horizonte, C. por A. y La Colonial de Seguros, S.A. dictando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 11 de enero de 2006, declarando inadmisibile el recurso de la compañía

Transporte Horizonte, C. por A.; rechazando el recurso de Eduardo Núñez Adámes en su condición de imputado y declarando con lugar en el aspecto civil el recurso de éste, en calidad de tercero civilmente demandado, y de las compañías Brugal & Cía., C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., enviando el asunto así delimitado ante el Cuarto Juez Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; e) que este tribunal pronunció el 5 de mayo de 2006 la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: En cuanto a la forma acoge como bueno y válido la constitución en parte civil incoada por Felipe Hernández y Olga Milagros Fondeur Ureña, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, condena a Eduardo Ramón Núñez Adames, en su calidad de persona civilmente responsable por ser el conductor del vehículo y en forma conjunta y solidaria a Transporte Horizonte, S. A., en la forma siguiente: a) A la señora Olga Milagros Fondeur Ureña, la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), por concepto de pago de las piezas y los repuestos, de mano de obra para la reparación del vehículo; b) Al señor Felipe Hernández, la suma de Treinta Mil Pesos, (RD\$30,000.00), por concepto de daños causante y lucro cesante a consecuencia del largo tiempo que duró sin trabajar; TERCERO: Condena a Eduardo Ramón Núñez Adámes y Transporte Horizonte, S. A., a una indemnización suplementaria consistente en el pago de un tres por ciento (3%) de las indemnizaciones principales a partir de la demanda en justicia; CUARTO: Declara la presente sentencia común oponible y ejecutable a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en cuanto al aspecto civil, por ser esta la aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; QUINTO: Condena a Eduardo Ramón Núñez Adames y Transporte Horizonte, S. A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Felipe Emiliano Mercadic, Eric Lenin Ureña Cid y Sergio Gómez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”; f) que recurrida en casación la referida sentencia por Eduardo Núñez Adámes, Transporte Horizonte, C. por A. y La Colonial de Seguros, S.A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 19 de julio de 2006 la Resolución núm. 2342-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso, fijando la audiencia para el 23 de agosto de 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito los recurrentes propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivos; Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica al tenor del numeral 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que el juez a-quo no explica cuáles fueron las pruebas y los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuáles formó su íntima convicción para imponer las indemnizaciones a los señores Olga Milagros Fondeur Ureña y Felipe Hernández pues no explica la magnitud de los daños materiales que recibió el vehículo propiedad de la primera y resulta ilógica la otorgada al segundo ya que éste no sufrió daño físico o moral; que no tiene fundamento legal que sustente la indemnización suplementaria fijada en un 3% del monto de las indemnizaciones que dispuso el juez”;

Considerando, que el Juzgado a-quo condenó a Eduardo Núñez Adámes conjunta y solidariamente con Transporte Horizonte, S. A., al pago de la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de Olga Milagros Fondeur Ureña, propietaria del vehículo accidentado y a Felipe Hernández, la suma de Treinta Mil Pesos, (RD\$30,000.00), en calidad de conductor de dicho vehículo;

Considerando, que el Juzgado para fallar en este sentido se limitó a decir lo siguiente: “que si bien es cierto que las indemnizaciones son para las personas que han sufrido daños, no menos cierto es que dejar de percibir ganancias producto de su trabajo, también es causa de indemnización; que la señora Olga Milagros Fondeur Ureña, propietaria del vehículo ha sufrido un daño que hay que repararlo y en cuanto al señor Felipe Hernández chofer del vehículo envuelto en el accidente, en virtud de no poder dedicarse a su trabajo también ha sufrido un daño” ;

Considerando, que si ciertamente la reparación del daño material puede comprender el lucro cesante o ganancia dejada de percibir, es con la condición de que los jueces del fondo establezcan cálculos pertinentes, en forma clara y precisa, fijando el mínimo de días que la víctima estuvo privada del uso de la cosa generadora de la ganancia, así como la suma a pagar por cada día;

Considerando, que una motivación adecuada de la sentencia permite que la decisión adoptada sea la derivación razonada del derecho vigente y no el producto de una antojadiza apreciación del juez; que del análisis de los motivos que sirven de sostén al fallo impugnado, se evidencia que los mismos resultan insuficientes, ya que tratándose especialmente de indemnizaciones por daños materiales, los jueces tienen que motivar sus decisiones respecto de la estimación que ellos hagan de los mismos, y en el presente caso el juez a-quo no hace constar en qué consistieron los daños materiales ni su magnitud que dieron origen a las indemnizaciones acordadas, por lo que procede acoger el medio invocado por los recurrentes;

Considerando, que con relación al segundo aspecto invocado por los recurrentes referente a la condena por concepto de indemnización suplementaria a favor de Olga Milagros Fondeur Ureña y Felipe Hernández, si bien es cierto que el tribunal de envío reconoce que la Ley núm. 183-02 del 20 de noviembre de 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero derogó la Ley núm. 312 del 1 de julio de 1919, sobre Interés Legal, no menos cierto es que le impuso a los recurrentes el pago del 3% de interés a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia de las sumas acordadas como indemnización principal;

Considerando, que al tenor del artículo 1153 del Código Civil “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso del cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas”, texto que servía de base para acordar intereses a título de indemnización complementaria, y que tenía como marco legal para su cálculo la Ley núm. 312, del 1 de julio de 1919, sobre Interés Legal, que instituía el uno por ciento (1%) mensual como interés legal en materia civil o comercial;

Considerando, que el artículo 91 de la Ley núm. 183-02 del 20 de noviembre de 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la citada Ley núm. 312, sobre Interés Legal, y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó también todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley;

Considerando, que, en ese sentido, no podía el Juzgado a-quo condenar a los recurrentes Eduardo Ramón Núñez Adámes y Transporte Horizonte, C. por A. al pago del 3% de interés de las sumas acordadas a favor de la parte civil constituida, a título de indemnización suplementarias, pues, como se ha visto, al ser derogada la ley que le servía de base y, en consecuencia, haber desaparecido el interés legal, el Juez a-quo, tal como alegan los recurrentes, dictó su decisión sin existir una norma legal que la sustentase, por lo que también procede acoger este medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Primero: Admite como intervinientes a Olga Milagros Fondeur y Felipe en el recurso de casación interpuesto por Eduardo Ramón Núñez Adámes y las compañías Transporte Horizonte, C. por A. y La Colonial de Seguros, S.A. contra la sentencia dictada el 5 de mayo de 2006 por el Cuarto Juez Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia en los aspectos señalados y envía el asunto así delimitado ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 27 de septiembre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío

O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

L

Licencias y permisos otorgados por la Administración Pública.- Las licencias y permisos otorgados por la Administración Pública son disposiciones de carácter administrativo que otorgan derechos válidamente adquiridos.-

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2008.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Selim Dauhajre Antor y Erik Gas de 2000, C. por A.
Abogados:	Lic. Freddy R. Mateo Calderón y Dr. Rubén R. Astacio Ortiz.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Acoge

Audiencia pública del 16 de julio de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Selim Dauhajre Antor, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral

núm. 001-0088820-5, domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 142 de esta ciudad; Unifot, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Bolívar núm. 219 de esta ciudad, debidamente representada por Juan Dauhajre Antor; y Erik Gas de 2000, C. por A., entidad de comercio debidamente constituida de conformidad con las leyes que rigen la materia, con domicilio social en la avenida Máximo Gómez esquina Capitán Eugenio de Marchena de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta Afra Zorrilla Trinidad de José, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0971246-3, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Juan Dauhajre Antor, imputado, en sus generales de ley;

Oído al Lic. Freddy R. Mateo Calderón en representación de la parte recurrente Erik Gas de 2000, S. A.;

Oído al Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, en representación del recurrente Juan Dauhajre Antor, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, en nombre y representación de Juan Dauhajre Antor y la compañía Unifot, S. A., depositado el 6 de marzo de 2008, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de los Licdos. Freddy R. Mateo Calderón, Julio César Monegro Jerez y Eddy Amador, en nombre y representación de la compañía Erik Gas de 2000, C. por A., depositado el 7 de marzo de 2008, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto los escritos de intervención suscritos por los Licdos. Robert Valdez y Wilfredo Vinicio Puente, Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, en nombre y representación de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina (ANADEGAS);

Visto la resolución núm. 1491-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 24 de abril de 2008, que declaró admisibles los presentes recursos de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares y Enilda Reyes Pérez para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 4 de junio de 2008, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de octubre de 2000 la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS) interpuso una querrela en contra de Juan Selim Dauhajre Antor, Unifot, S. A., la compañía Esso Standard Oil y Texaco Caribbean por violación a la Ley núm. 317 del 26 de abril de 1972, sobre Instalación de Estaciones de Servicios de Expendio de Gasolina y a la Ley núm. 5155 de 1959, sobre Edificaciones, Ornato

Público y Construcciones; b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera fue apoderado para conocer el fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 15 de junio de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se excluye del presente proceso a la entidad moral Esso Estándar Oil, por no ser esta en modo alguno, ni precursora, ni explotadora de la estación de combustible ubicada en la avenida Máximo Gómez esquina Capitán Eugenio de Marchena; SEGUNDO: Se condena a la Asociación de Detallistas de Gasolina (ANADEGAS), al pago de las costas del proceso iniciado contra la referida entidad, distrayéndola a favor de la Licda. Ana Carolina Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: El Juzgado de Paz Municipal de Herrera, de acuerdo con el principio de íntima convicción del juez, varía la calificación dada por el misterio público de este Tribunal e incluye la violación al artículo 111 de la Ley 675 sobre Ornato Público y Construcción, y en consecuencia: a) declara al señor Juan Selim Dauhajre Antor y a Unifot, S. A., culpable de violar los artículos 1, 2, 3 de la Ley 317 del 26 de abril de 1972, que regula la instalación de los establecimientos de expendio de combustible, así como el artículo 111 de la Ley 675 sobre Ornato Público y Construcción, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); b) condena a Juan Selim Dauhajre Antor y la entidad moral Unifot, S. A., al pago de las costas penales; CUARTO: Se ordena la clausura de la estación de combustible ubicada en la avenida Máximo Gómez esquina Capitán Eugenio de Marchena, por ser esta violatoria a las disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 317 de 1972, que regula la instalación de los establecimientos de expendio de combustible; QUINTO: Ordena el descargo de la entidad moral Texaco Carribean, Inc., por no haber sido esta entidad quien solicitó la autorización de la referida estación de expendio de combustible y en consecuencia no tener intención delictuosa; SEXTO: Se condena a la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina (ANADEGAS), al pago de las costas del proceso seguido contra la Texaco Caribbean, Inc., ordenando su distracción en provecho del Dr. César Botello y Edwin Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS) y en cuanto al fondo, rechaza la misma por no haber probado la

querellante el agravio recibido; OCTAVO: Se condena al señor Juan Selim Dauhajre Antor y a la entidad moral Unifot, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Wilfredo Puentes Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; NOVENO: Se comisiona a Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento del Distrito Nacional, para que ejecute los trabajos de clausura ordenados por la presente sentencia”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Juan Selim Dauhajre Antor, Texaco Caribbean, Inc., y Unifot, S. A., la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 16 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declarar, como al efecto se declara la inadmisibilidad de la querrela presentada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), en contra de Texaco Caribbean Inc., Unifot, S. A. y Juan Dauhajre Antor, por violación de los artículos 1, 2, 3 de la Ley 317-72 del 26 de abril de 1972, toda vez que la misma no cumple con las estipulaciones consagradas en los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Criminal; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS) ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia 5 de mayo de 2004, enviando el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo) la que, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 15 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Se confirma la exclusión del presente proceso a la entidad Esso Estándar Oil, por no ser esta en modo alguno, ni precursora, ni explotadora de la estación de combustible ubicada en la avenida Máximo Gómez esquina calle Capitán Eugenio de Marchena y en cuanto al reclamo de esta en costas civiles, se compensan; SEGUNDO: Se ordena la exclusión del presente proceso del señor Erik Claudio Espinal Fernández, por no estar comprometida su responsabilidad penal en este proceso y solo ser un simple operador de la estación de combustible, ubicada en la avenida Máximo Gómez esquina calle Capitán Eugenio de Marchena, la cual es objeto de esta litis; TERCERO: Se declara culpables al señor Juan Selim Dauhajre

Antor, a la Unifot, S. A. y a la Texaco Caribbean, Inc., actual Chevron Caribbean, Inc., culpables de violar los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 317 del 26 de abril del año 1972, que regula la instalación de los establecimientos de expendio de combustible; CUARTO: Se declara al señor Juan Selim Dauhajre Antor, a Unifot, S. A. y a la Texaco Caribbean, Inc., actual Chevron Caribbean, Inc., culpable de violar el artículo 4 de la Ley 317, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a cada uno de ellos y al pago de las costas penales del procedimiento; QUINTO: Se confirma ordenar la clausura de la estación de combustible ubicada en la avenida Máximo Gómez, esquina calle Capitán Eugenio de Marchena, por haber sido ésta instalada en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 317 del año 1972, que regula la instalación de los establecimientos de expendio de combustible; SEXTO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), por haber sido hecha de conformidad con lo establecido por la ley y en cuanto al fondo, se condena conjuntamente al señor Juan Selim Dauhajre Antor, a Unifot, S. A. y a la Texaco Caribbean, Inc., actual Chevron Caribbean, Inc., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), por ser justa por los daños morales y materiales sufridos por la querellante; SÉPTIMO: Se condena al señor Juan Selim Dauhajre Antor, a la entidad moral Unifot, S. A. y a la Texaco Caribbean, Inc., actual Chevron Caribbean, Inc., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, Dr. Wilfredo Puente Hernández y Lic. Robert Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Se comisiona al departamento de Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento del Distrito Nacional, para la ejecución de los trabajos de clausura de la estación de expendio de combustible de referencia, ordenada en esta sentencia"; e) que recurrida en casación dicha sentencia por Juan Selim Dauhajre Antor, Unifot, S. A., Chevron Caribbean, Inc (antigua Texaco Caribbean, Inc.) y Erik Gas de 2000, C. por A. la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció su sentencia el 2 de marzo de 2007 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual

apoderó la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la que, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 22 de febrero de 2008, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: “Aspecto Penal: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación: a) recuso del 15 de mayo de 2002, el Lic. Wilfredo V. Puente Hernández, actuando en nombre y representación de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc., (ANADEGAS), contra la sentencia dictada in-voce el 11 de mayo de 2001 por el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de Herrera, leída con sus motivaciones el 15 de junio de 2001; recurso del 17 de mayo de 2001, incoada por la Licda. Justa Ramírez, por sí y por los Licdos. Modesta Morel Castillo, Tirso Peláez y los Dres. Carlos Rafael Guzmán Belliard y Luis M. Ramírez, en representación de UNIFOT, S. A., y Juan Selim Dauhajre Antor, a los fines de interponer formal recurso de apelación al dispositivo de la sentencia dada in voce el 11 de mayo de 2001, por el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de Herrera, leída con sus motivaciones el 15 de junio de 2001; c) Recurso del 18 de mayo de 2001, interpuesto por el Lic. Wilfredo V. Puente Hernández, actuando en nombre y representación de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc., (ANADEGAS), contra la sentencia dictada el 11 de mayo de 2001, leída con sus motivaciones el 15 de junio de 2001, en lo referente al ordinal sexto el cual rechaza la demanda civil en contra de los coprevenidos: Unifot, S. A., Juan Dauhajre Antor y Texaco, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la Ley; en cuanto al fondo modifica la sentencia recurrida y excluye la aplicación de la Ley 675 Sobre Ornato Público y Construcciones y los artículos 1 y 2 de la Ley 317 que reglamenta la instalación de estaciones de servicio para el expendio de gasolina en las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros, confirmando la sentencia recurrida, en todos sus demás aspectos penales; SEGUNDO: Declara la inadmisibilidad de la querrela interpuesta por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Inc. (ANADEGAS), conservando la calidad de denunciante en el presente proceso; TERCERO: Declara inadmisibile la solicitud de exclusión del proceso de los imputados Juan Selim Dauhajre Antor y la sociedad Unifot, S. A., por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: En cuanto al

fondo del aspecto penal, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en consecuencia declara al señor Juan Selim Dauhajre Antor y a Unifot, S. A., culpable de violar los artículos 3 de la Ley 317 del 26 de abril de 1972 que regula la instalación de los establecimientos de expendio de combustible en tal virtud lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) cada uno a favor del estado dominicano; QUINTO: Se ordena la clausura de la estación de combustible ubicada en la avenida Máximo Gómez esquina capitán Eugenio de Marchena, por ser esta violatoria a las disposiciones del artículo 3 de la Ley 317 de 1972, que regula la instalación de los establecimientos de expendio de combustible, y se comisiona a Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento del Distrito Nacional para que ejecute los trabajos de clausura ordenados por la presente sentencia. Confirmando en estos aspectos la sentencia recurrida; SEXTO: Declara inadmisibile la solicitud de exclusión de la sociedad Texaco Caribbean Inc., hoy Chevron Caribbean Inc., por carecer de objeto a raíz de la declaratoria de inadmisibilidad de la querrela, pronuncia en otro ordinal de esta sentencia; SÉPTIMO: Rechaza las conclusiones del interviniente voluntario Erik Gas de 2000, C. por A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; OCTAVO: Compensa las costas entre las partes, por haber sucumbido todas total o parcialmente en sus pretensiones; NOVENO: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes en el proceso”; f) que recurrida en casación la referida sentencia por Juan Selim Dauhajre Antor, Unifot, S. A. y Erik Gas de 2000, C. por A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 24 de abril de 2008 la Resolución núm. 1491-2008 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 4 de junio de 2008 y conocida ese mismo día;

**En cuanto al recurso de Juan Dauhajre Antor y
la razón social Unifot, S. A., imputados:**

Considerando, que en su escrito los recurrentes Juan Dauhajre Antor y la razón social Unifot, S. A., proponen en apoyo a su recurso de casación, los siguientes medios: “Primer Medio: Errónea y falsa aplicación del artículo 3 de la Ley núm. 317 de fecha 29 de abril de 1972 que reglamenta la instalación de Estaciones de Servicios para

expendio de gasolina en las avenidas y calles principales, zonas residenciales de Santo Domingo y Santiago; Segundo Medio: Violación al principio constitucional de la personalidad de las personas prevista en el artículo 102, parte final de la Constitución dominicana. Desnaturalización de los hechos de la causa; Tercer Medio: Violación al principio de la irretroactividad de la ley penal y de seguridad jurídica previsto en el artículo 47 de la Constitución dominicana; Cuarto Medio: Violación al principio de responsabilidad penal de las persona morales. Relativo a la contradicción de fallo del tribunal a-quo y sentencia de la Suprema Corte de Justicia en esa materia. Falsa aplicación del principio sobre imputación. Errónea aplicación del artículo 4 de la Ley 317 de 1972; Quinto Medio: Falta de calidad para actuar en justicia como querellante constituido en parte civil, antiguo Código de Procedimiento Criminal y falta de calidad para actuar como querellante constituido en actor civil a la ley del Código Procesal Penal”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que al momento de interponer ANADEGAS su denuncia por presunta violación a la Ley núm. 317 de 1972 ante la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de Herrera en fecha 25 de octubre de 2000 la propietaria de los terrenos y de los permisos para la construcción de la Gasolina no era UNIFOT, S. A. sino Gas de 2000, C. por A. según las pruebas documentales que reposan en el expediente y que no han sido tomadas en cuentas ante las distintas instancias donde se ha llevado a cabo la presente litis; que el ilícito penal desaparece desde el momento que la autoridad competente, en este caso la Oficina de Planeamiento Urbano del Distrito Nacional otorgó el permiso correspondiente para el uso de suelo para la construcción de la Estación de Gasolina como ocurre en la especie y este permiso se obtiene obviamente antes de iniciar la construcción de la estación de gasolina siendo entonces inexistente la conducta ilícita; que fue la compañía Gas de 2000, C. por A. quien construyó la Estación de Gasolina Texaco, Teatro Nacional, ubicada en la avenida Máximo Gómez esq. Capitán Enrique de Marchena y la que suscribió en fecha 1ro. de junio de 2000 (cuatro meses antes de la denuncia de ANADEGAS) el contrato de arrendamiento con la Texaco Caribbean, Inc. y el contrato de manejo y operación de la referida estación de servicios; que la ley núm. 317 de 1972 está concebida para regular la instalación de estaciones de gasolinas en

zonas residenciales exclusivamente, tal como lo han reconocido los organismos públicos encargados de otorgar los permisos y licencias para la explotación de este tipo de negocio en el país, por lo que no se aplica en ningún caso las previsiones de los artículos 1, 2 y 3 de la referida ley en las zonas comerciales; que la Corte a-qua no puede determinar que hubo violación al artículo 3 de ley núm. 317 de 1972 pues es la misma ley que pone a cargo de la Oficina de Planeamiento Urbano de los distintos ayuntamientos la facultad de determinar si otorga o no el permiso y este poder no puede ser objetado por ningún juez o tribunal del país, sin que con ello incurra en una errónea o falsa aplicación de la ley”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo y condenar a Juan Selim Dauhajre Antor y a la razón social Unifot, S. A., al pago de RD\$500.00 de multa a cada uno por violación al artículo 3 de la Ley núm. 317 del 26 de abril de 1972 que reglamenta la instalación de servicios o puestos para el expendio de gasolina, al tiempo que ordena la clausura de la Estación de Combustible ubicada en la avenida Máximo Gómez esquina Capitán Eugenio de Marchena, expresa en su sentencia lo siguiente: “a) que se trata de la instalación por parte del señor Juan Selim Dauhajre Antor, de una estación de gasolina en unos terrenos pertenecientes a la sociedad Unifot, S. A., la que actúa representada por el referido señor; b) que para la referida instalación el imputado Juan Selim Dauhajre Antor, tramitó de las autoridades correspondientes los permisos de que se trata; c) que en fecha 1ro. de Marzo de 2000, la sociedad Unifot, S.A., vendió sus terrenos y la estación de gasolina a la sociedad Gas de 2000, C. por A.; d) que en fecha 25 de Octubre de 2000 la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS) presentó querrela en contra de Juan Selim Dauhajre Antor, la sociedad Unifot, S.A., Texaco Caribbean Inc., y Esso Estandar Oil; e) que la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), en su querrela demanda la violación de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 317 sobre la instalación de estaciones o puestos para el expendio de gasolina, sin hacer ninguna mención o sustentación del agravio por ella sufrido con motivo de la imputación de que se trata; f) que el Ministerio Público calificó originalmente el hecho como violación a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 317 del año 1972, según se comprueba en la sentencia objeto del presente recurso; g) que al concluir el proceso

la juez a-quo falló condenando a los imputados por violación a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 317 del año 1972 y por el artículo 111 de la Ley 675 sobre ornato público y construcción; h) que la infracción contenida en el artículo 3 de la ley 317, precedentemente transcrito, consiste en una prohibición de instalar estaciones de expendio de combustible en los lugares delimitados por dicho texto legal independientemente de las autorizaciones o permisos que pueda expedir la autoridad publica para la determinación de las condiciones de la zona o lugar donde se pretende la instalación de la estación de expendio de combustible de que se trate, a que se refiere el artículo 1 que es el que regula las autorizaciones correspondientes para la ciudad de Santo Domingo; i) que tal mandato implica la obligación a cargo del constructor o instalador de una estación de expendio de combustible de construirla o instalarla dentro de los límites establecidos en la ley, y la prohibición de instalarla o construirla fuera de las condiciones establecidas en dicho texto legal; j) que la obligación derivada del artículo 3 de la ley 317 de 1972 es independiente a la obligación que tiene el propietario, constructor o instalador de una estación de combustible de proveerse de los permisos y autorizaciones establecidas por la misma ley o por cualquier otra disposición legal que rija la materia, por lo que su violación constituye un tipo penal independiente del establecido en el artículo 1 de la ley antes indicada; que es criterio de esta sala que aún cuando las autoridades competentes hayan expedido las autorizaciones correspondientes para la instalación de una estación de expendio de combustible, la persona autorizada está en el deber de tomar el debido cuidado para que la misma se construya conforme a las previsiones y términos del artículo 3 de la ley 317 del 1972; k) que la infracción contenida en el artículo 3 de la ley 317 consiste en una prohibición de instalar estaciones de expendio de combustible en los lugares delimitados por dicho texto legal independientemente de las autorizaciones o permisos que pueda expedir la autoridad publica para la determinación de las condiciones de la zona o lugar donde se pretende la instalación de la estación de expendio de combustible de que se trate, a que se refiere el artículo 1 que es el que regula las autorizaciones correspondientes para la ciudad de Santo Domingo; que tal mandato implica la obligación a cargo del constructor o instalador de una estación de expendio de combustible de

construirla o instalarla dentro de los límites establecidos en la ley, y la prohibición de instalarla o construirla fuera de las condiciones establecidas en dicho texto legal; l) que es criterio de esta sala que aún cuando las autoridades competentes hayan expedido las autorizaciones correspondientes para la instalación de una estación de expendio de combustible, la persona autorizada está en el deber de tomar el debido cuidado para que la misma se construya conforme a las previsiones y términos del artículo 3 de la Ley 317 de 1972, esto es a no... menos de doscientos (200) metros en Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros y ciento veinticinco (125) metros en cualquier en cualquier otra población del interior, cuando se encuentren edificios destinados o que se proyecten destinar a escuela, mercado, hospital, iglesia, teatro, cine, asilo, biblioteca, plaza, parque o jardín público y de aquellos otros establecimientos o lugares de carácter público para los que la Oficina de Planeamiento Urbano correspondiente juzgue necesaria la aplicación de tal medida... y que de actuar a contrario y proceder a la construcción dentro de estos límites se está incurriendo en violación al mandato expreso del artículo 3 que establece tal prohibición; ll) que habiéndose establecido la existencia del tipo penal contenido en el artículo 3 de la Ley 317 procede condenar al constructor o instalador de la estación de combustible, ubicada en la calle Máximo Gómez Esquina Capitán Eugenio de Marchena, a las penas establecidas en el artículo 4 de la referida ley; m) que de los hechos constatados en la causa y mediante los mismos documentos y testimonios quedó establecido que la persona que construyó e instaló la estación de combustible fue el señor Juan Selim Dauhajre Antor, ya que fue esta la persona que tramitó los permisos correspondientes y es quien figura como el interesado en la referida instalación, y la sociedad Unifot, S. A. que era la propietaria de los terrenos al momento de la obtención de dichos permisos; n) que así las cosas procede declarar al imputado Juan Selim Dauhajre Antor y a la sociedad Unifot, S. A. culpables de haber construido una estación de expendio de combustible a menos de doscientos metros de las edificaciones y lugares públicos enumerados más arriba, hechos previstos en el artículo 3 y sancionado en artículo 4 de la ley 317 de 1972, independientemente de que la explotación de la misma esté siendo ejecutada por terceros a la fecha”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua da por establecido que Juan Selim Dauhajre Antor, tramitó y obtuvo de las autoridades competentes todos los permisos correspondientes para la instalación de una estación de expendio de combustible ubicada en la ave. Máximo Gómez esquina Capitán Eugenio de Marchena, en unos terrenos propiedad de la compañía Unifot, S. A., documentos éstos que cita la sentencia impugnada y que constan en el expediente, lo que evidencia que el imputado Juan Selim Dauhajre Antor se proveyó ante las autoridades de lugar, de los permisos y licencias necesarios a los fines de construir las instalaciones donde funciona la estación objeto de la litis, en cumplimiento con los requisitos indispensables para operar un establecimiento comercial de esta naturaleza;

Considerando, que seguridad jurídica significa la garantía que ofrece el Estado a toda persona de que serán respetados sus derechos consagrados en la Constitución y en las leyes y que no pueden ser alterados o vulnerados posteriormente contraviniendo la norma jurídica en virtud de la cual esos derechos han sido adquiridos;

Considerando, que en este sentido y vistas las motivaciones en las que se basó la corte a-qua para fundamentar su fallo, resulta evidente el desconocimiento a la seguridad jurídica, lo que atenta contra la estabilidad de la sociedad, pues el respeto a este conjunto de normas aseguran el principio de legalidad que es lo que establece el orden mínimo necesario para que la actividad económica y empresarial se desarrolle dentro de un ambiente de certidumbre institucional;

Considerando, que las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, que establece que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que los siguientes hechos fueron fijados de manera no controvertida por la Corte a-qua, a saber: a) que el presente

caso se trata de la instalación por parte del señor Juan Selim Dauhaje Antor, de una estación de expendio de combustible en unos terrenos propiedad de la razón social Unifot, S. A., representada por el referido señor; b) que para los fines el imputado Juan Selim Dauhaje Antor tramitó ante las autoridades correspondientes los permisos de que se trata; c) que en fecha 1ro. de Marzo de 2000, la razón social Unifot, S.A., vendió sus terrenos y la estación de gasolina a la sociedad Erik Gas de 2000, C. por A.; d) que los recurrentes Juan Selim Dauhaje Antor y Unifot, S.A. presentaron en apoyo a su defensa los siguientes documentos: 1) Copia de la Comunicación del 23 de Abril de 1998, dirigida por Unifot, S.A., al Arq. Eduardo Delgado, Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, donde solicita uso de suelo para la instalación de una estación de gasolina; 2) Copia del Oficio núm. 3026 del 14 de Diciembre del 1998, en el cual el Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional solicita al Síndico la remisión de la Resolución núm. 152-98 que versa sobre la autorización de uso de suelo a la sociedad Unifot, S.A.; 3) Copia de la Resolución núm. 152-98 de fecha 11 de Diciembre del 1998, expedida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, que aprueba la solicitud de Unifot, S.A., para la instalación de una estación de gasolina; 4) Copia de la Certificación núm. 240 expedida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, del 24 de Febrero de 1999, donde se expresa que la Avenida Máximo Gómez es considerada zona mixta residencial, comercial e industria ligera; 5) Copia de la comunicación del 29 de Octubre 1999, expedida por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, donde se expresa la no objeción de dicha entidad a la edificación de una estación de gasolina; 6) Copia del Certificado de No Objeción dirigida a Unifot, S.A. donde se hace constar que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, no tiene objeción para el desarrollo del proyecto de estación de gasolina de que se trata; 7) Copia Permiso de Operaciones de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio; 8) Copia de la comunicación de fecha 7 de enero de 2000 dirigida por la Presidencia de la República Dominicana al señor Juan Selim Dauhaje Antor en la que se hace constar la no objeción de la instalación de la referida estación de gasolina; 9) Copia de la comunicación de fecha 29 de Noviembre de 1999 enviada por la Defensa Civil a Juan Selim Dauhaje Antor, Presidente de Unifot,

S.A., donde se hace constar la no objeción de la instalación de la estación de gasolina; 10) Copia de la comunicación de fecha 26 de Noviembre de 1999 enviada por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo a Juan Selim Dauhajre Antor, presidente de Unifot, S.A., en la que se hace constar la no objeción de la instalación de la estación de gasolina; 11) Copia de la autorización para el inicio de instalación de la estación de gasolina de fecha 17 de febrero de 2000, expedida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; 12) Copia de la Constancia expedida por DIGENOR de la inspección la estación de gasolina Texaco Avenida Máximo Gómez, frente al Teatro Nacional; 13) Copia del permiso núm. 7-1-2000 de fecha 26 de Enero de 2000 para instalar tanques subterráneos para estaciones de gasolina, emitido por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Oficina Central de Tramitación de Planos; 14) Copia de la autorización para pagar los impuestos correspondientes al Ayuntamiento del Distrito Nacional, emitida por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 26 de Enero de 2000; 15) Copia de la Licencia núm. 55446, emitida en fecha 28 de Enero de 2000, por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Oficina Central de tramitación de Planos, para construir una estación de gasolina; 16) Copia del recibo de caja núm. 6581 de fecha 28 de enero de 2000, expedido por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, contentivo del pago para construir estación de gasolina; 17) Copia del comprobante de recaudación núm. 006949, expedido por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 28 de Enero de 2000; 18) copia del informe sobre solicitud aprobación uso de suelo para instalar estación de servicios a favor de UNIFOT, S.A., de fecha 2 de Diciembre de 1998; 23) Copia del Oficio de fecha 16 de Julio de 1998, en la cual el Director General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, informa al Síndico que otorga el uso de suelo y que se remita a la sala capitular; 24) Copia del Oficio de fecha 29 de Octubre de 1999, en la cual el Sudirector General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, solicita la remisión de los Planos del proyecto de estación de Gasolina y solicita al Síndico la remisión de la resolución núm. 152-98; 25) Copia del Contrato de Compra y Venta de inmueble y sus mejoras suscrito entre Unifot, S.A., y Eric Gas de 2000, C. por A., en fecha 1ro. de marzo de 2000,

debidamente legalizado por el Dr. Luis María Ramírez Medina, Notario público de los del Número del Distrito Nacional;

Considerando, que la Corte a-qua no valoró debidamente tanto las licencias como los permisos que fueron obtenidos por Juan Selim Dauhajre Antor y la razón social Unifot, S.A., a los fines de instalar la estación de expendio de combustible en litis, lo que significa una negación a las garantías que existe en todo Estado de Derecho sujeto al principio de legalidad que implica, entre otras cosas, el respeto a las disposiciones de carácter administrativo que otorgan derechos válidamente adquiridos y que no perjudiquen ni ocasionen daños a terceros;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente así como los hechos fijados por la Corte a-qua, los cuales son suficientes para probar que la instalación de la estación de expendio de gasolina ubicada en la ave. Máximo Gómez esq. Capitán Eugenio de Marchena fue realizada luego de haberse obtenido los permisos y licencias otorgados por las autoridades administrativas correspondientes, y que la misma no ha ocasionado daños a terceros, por tanto procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Selim Dauhajre Antor y la razón social Unifot, S.A., y no habiendo interés en ordenar el envío solamente para que otra corte de apelación proceda a anular la sanción penal impuesta a los referidos recurrentes, lo que además es contrario al principio de economía procesal, la Suprema Corte de Justicia procede a hacerlo directamente; por consiguiente, se declara a Juan Selim Dauhajre Antor y la razón social Unifot, S.A. no culpables de violar el artículo 3 de la Ley núm. 317 del 26 de abril de 1972 que reglamenta la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina;

En cuanto al recurso de Erik Gas de 2000, C. por. A.

Considerando, que la razón social Erik Gas de 2000, C. por A. en su escrito de casación propone en apoyo a su recurso los siguientes medios: “Primer Medio: Sentencia de la corte contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada y violación al artículo 24 del

Código Procesal Penal, por falta de motivos; Tercer Medio: Violación al art. 8.2.J de nuestra Constitución, relativo al sagrado derecho de defensa y al debido proceso, así como el Art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.3 del Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 18 y 400 del Código Procesal Penal, así como violación al Art. 172 del Código Procesal Penal; Cuarto Medio: Violación del Art. 71 de la Constitución de la República y al principio universal del doble grado de jurisdicción y a la seguridad jurídica; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte desató la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que admitió el recurso de casación de Erik Gas de 2000, C. por A. por lo que al excluirlo del proceso olvidó que había sido enviado a los fines de que se examinaran las violaciones denunciadas por Erik Gas de 2000, C. por A.; que al segregar y extrañar del proceso a la referida razón social, ésta sigue un camino de desgracia e ilegalidad en su contra pues se ordena la clausura de la estación gasolinera de su propiedad, sin escucharla ni oírla y finalmente cuando desesperada recurre en casación, la Suprema Corte de Justicia la ampara, al declarar con lugar su recurso de casación, sin embargo, la Corte a-qua, desgraciadamente la segrega del proceso y ordena la clausura de la estación de su propiedad; que la razón social Erik Gas de 2000, C. por A. en su calidad de recurrente depositó ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional un escrito contentivo de pretensiones, pruebas y orden de las mismas y ante este escrito la Corte se limita a ordenar la clausura de la estación de combustible sin dar motivos valederos, limitándose a desvirtuar el campo de su apoderamiento y estableciendo que es un asunto civil, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia al declarar con lugar el recurso de Erik Gas de 2000, C. por A. le atribuye competencia a la Cámara Penal de la Corte, no a la Corte Civil; que de la lectura de la sentencia se desprende con extrema facilidad que la Corte a-qua no ha expuesto motivos para justificar su errática decisión; que la corte a-qua no valoró ni uno solo de los medios de prueba nuestro, limitándose a decir que es un asunto de carácter civil, con lo cual cercena y decapita nuestro sagrado derecho de defensa; que dentro de los documentos de los cuales se proveyó Unifot, S. A. para la instalación de la estación de gasolina indicada, los cuales depuró en los

organismos estatales los hoy recurrente Erik Gas de 2000, C. por A. figuran las autorizaciones de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Resolución expedida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional donde se aprueba la instalación de una estación de gasolina, comunicaciones del Centro Médico Universidad Central del Este, del Teatro Nacional, de la Embajada de los Estados de Norteamérica, Presidencia de la República, de la Defensa Civil, del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional en las cuales consta su no objeción a la instalación de la estación gasolinera, así como los permisos del Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones para la instalación de la estación de servicios; que cuando la Corte a-qua ordena la clausura de la estación de expendio de combustible propiedad de la hoy recurrente, sin que haya sido juzgada en primer grado, le está violentando un principio constitucional del doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que tal como lo ha expresado la Corte a-qua en su sentencia: “que si bien la sentencia a intervenir puede causar un agravio o perjuicio a la sociedad comercial Eric Gas de 2000, C. por A. en virtud de la orden de clausura de un negocio de su actual propiedad, la Corte carece de competencia para reparar el agravio por ella sufrido en virtud de que el mismo no tiene origen en el ilícito retenido por esta corte, sino en el incumplimiento de garantías propias del negocio jurídico intervenido entre esta sociedad comercial y los imputados en el presente caso, situación que resulta ajena a las atribuciones de la jurisdicción penal”; y en consecuencia por la solución dada al caso en la presente decisión, la misma no le causa agravios ni perjuicios, por lo que procede su exclusión.

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS) en los recursos de casación interpuestos por Juan Selim Dauhajre Antor, Unifot, S. A. y Erick Gas de 2000, C. por A. contra la sentencia dictada el 22 de febrero de 2008 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Selim Dauhajre Antor y Unifot, S. A. y dicta directamente la sentencia por los motivos expuestos, y los declara no culpables de violar el artículo 3 de la Ley núm. 317 del 26 de abril de 1972 que reglamenta la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina y los descarga de toda responsabilidad;
Tercero: Excluye del presente proceso a Erik Gas de 2000, C. por A.;
Cuarto: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 16 de julio de 2008, años 165º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Lucro cesante.- Reparación del daño material.- Deber de los jueces de establecer cálculos pertinentes en forma clara y precisa.

Ver: Interés Legal.- Derogación de la ley que lo establece.- El tribunal no puede dictar su decisión sin existir una norma legal que la sustente.

M

Médicos.- Relación entre las clínicas y los médicos que sirven en ellas.- Los médicos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, por lo que, las clínicas no trazan ninguna pauta en este sentido.- Las clínicas sólo ofrecen sus facilidades para el ejercicio de la medicina.- Las clínicas no pueden ser condenadas solidariamente con el médico por una falta cometida por éste.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de agosto de 2008.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ana María Marte y Centro Materno Infantil del Nordeste.
Abogados:	Licdos. Juan C. Cruz, Alberto Vásquez, Jeremías Peña Álvarez y Rosa E. Lora, y Dres. Carlos S. Silva, Rosahanna Valera Marte y Wenshy Wilkerson Medina.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ana María Marte, dominicana, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0852980-1, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputada y civilmente demandada, y la razón social Centro Materno Infantil del Nordeste, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidenta Digna Tejada, dominicana, mayor de edad, casada, médico, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de agosto de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan C. Cruz, por sí y por el Lic. Alberto Vásquez y a los Licdos. Jeremías Peña Álvarez y Rosa E. Lora, por sí y por el Dr. Carlos S. Silva, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Rosahanna Valera Marte y Jeremías Peña Álvarez y el Dr. Wenshy Wilkerson Medina depositado el 19 de agosto de 2008, quienes actúan en nombre y representación de Ana María Marte, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe depositado el 19 de agosto de 2008, quienes actúan en nombre y representación de la razón social Centro Materno Infantil del Nordeste, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Carlos Salcedo Camacho, en representación de los actores civiles;

Visto la Resolución núm. 3982-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 17 de noviembre de 2008, que declaró admisibles los presentes recursos de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2009 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella, así como a los magistrados Jose Arturo Uribe Efres, Manuel Alexis Read Ortiz y Miriam C. Germán Brito, éstos jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de febrero de 2003, José Francisco Taveras, por sí y en representación de sus hijas menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y Ana Mercedes María Mena de Araújo interpusieron una querrela con constitución en actor civil en contra de los doctores Ana María Marte y Máximo Paredes Rodríguez y del Centro Médico Materno Infantil del Nordeste, por violación al artículo 319 del Código Penal en perjuicio de María del Carmen Araujo, quien falleció luego de una cirugía (legrado) realizada en dicho centro asistencial; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Duarte, fue apoderada del fondo del asunto la cual dictó su sentencia el 10 de octubre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara no culpable a los señores Máximo Paredes Rodríguez y Ana María Marte, de violar el artículo 319 del Código Penal Dominicano, que tipifica el homicidio involuntario, y en consecuencia los descarga de los hechos que se le imputan por no haberlos cometido, conforme a los motivos expuestos en esta sentencia; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio; TERCERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en parte civil en daños y perjuicios incoada por los querellantes, los señores José Francisco Taveras, por sí y en representación de las menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y la señora Ana Mercedes María Mena de Araújo, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales; CUARTO: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda civil por improcedente y carente de base legal; QUINTO: Compensa las costas civiles; SEXTO: La lectura íntegra de esta decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor civil José Francisco Taveras, por sí y en representación de sus hijas menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, por la imputada y civilmente responsable Ana Mercedes María Mena de Araujo y el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Duarte, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís pronunció su sentencia el 30 de mayo de 2007 cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1) el Lic. Carlos R. Salcedo C., Dra. Raysa V. Astacio J., Dr. Daniel A. Sánchez O. y Dr. Tomás Belliard B., en representación de José Francisco Taveras, por sí y en representación de las menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y la señora Ana Mercedes María Mena de Araújo; y 2) el interpuesto por el Lic. Andre Luis de los Ángeles, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Duarte, en contra de la sentencia núm. 00321-2006, de fecha 10 de octubre del año 2006, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia queda confirmada la decisión impugnada; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue una copia a las mismas”; c) que esta sentencia fue recu-

rrida en casación por los actores civiles José Francisco Taveras, por sí y en representación de sus hijas menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y Ana Mercedes María Mena de Araújo ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 4 de abril de 2008 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 5 de agosto de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor José Francisco Taveras, por sí y en representación de las menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes y Ana Mercedes María Mena Araujo, en contra de la sentencia correccional motivada núm. 00321-2006, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 10 de octubre de 2006, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: Revoca en el aspecto civil de la sentencia apelada y en consecuencia condena, conjunta y solidariamente a los Dres. Ana María Marte y Máximo Paredes Rodríguez, y la entidad Centro Médico Materno Infantil del Nordeste, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor José Francisco Taveras, las menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes; en su propia calidad y en calidad de padre de las menores en cuya representación actúa y de la señora Ana Mercedes María Mena de Araujo, en igual proporción para todos como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados; TERCERO: Condena a los Dres. Ana María Marte y Máximo Paredes Rodríguez, y la entidad Centro Médico Materno Infantil del Nordeste, al pago de los intereses de las condenaciones acordadas, del tipo del 1% mensual, a partir de la presente sentencia; CUARTO: Condena al Dr. Máximo Paredes Rodríguez, Dra. Ana María Marte y Centro Materno Infantil del Nordeste al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho, de la Dra. Raysa Valentino Astacio Jiménez, del Dr. Daniel Antonio Sánchez Olivares y del Dr. Tomás Belliard Belliard, abogados que afirman haberlas avanzado”; d) que recurrida en casación dicha sentencia por Ana María Marte y la razón social Centro Materno Infantil del Nordeste las Cámaras Reunidas dictó en fecha 17 de

noviembre de 2008 la Resolución núm. 3982-2008 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 17 de diciembre de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial la recurrente Ana María Marte propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Inobservancia y falta de base legal; Segundo Medio: Falta, refutación e ilogicidad en la motivación”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua ha actuado de manera inobservante, toda vez que no funda su decisión en pruebas tangibles que real y efectivamente arrojen pretensiones adversas a las obtenidas en primer grado; que el juez no recogió las declaraciones de los informantes, testigos, peritos, querellantes sin contemplar que carecía dichas acusaciones, del punto clave que era la falta cometida, al no poder configurar en las piezas de las pruebas los elementos de la responsabilidad civil, que son la falta y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, incurre en falta de motivos; que ni los querellantes ni la sentencia impugnada hacen mención del informe de la Comisión designada por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social realizado a solicitud del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Duarte , el cual favorece el procedimiento utilizado por los médicos en la paciente”;

Considerando, que en su memorial la razón social Centro Materno Infantil del Nordeste propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos fijados en el juicio oral y contradictorio por las pruebas documentales, testimoniales y periciales; Segundo Medio: Falta de motivación y de respuesta a las conclusiones u requerimientos de los imputados; Tercer Medio: Violación a la ley porque la Corte a-qua no individualizó los hechos de forma particular en cuanto a la participación de los imputados; Cuarto Medio: Violación a la ley porque la Corte a-qua amparó su sentencia en pruebas que no fueron contradictorias ni ventiladas en el juicio de apelación o no fueron legalmente incorporadas al proceso de apelación”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, hizo afirmaciones de declaraciones de testigos que no están recogidas ante el juez del juicio, o sea, ante la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, que no están recogidas ni en pruebas

documentales y ni por las declaraciones de los testigos y peritos que fueron escuchados en el juicio de primer grado ni en ninguna prueba sometida al debate; que al hacer afirmaciones de los hechos que no fueron comprobados por ningún medio de prueba, sino todo lo contrario, la Corte a-qua viola los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal ya que de las pruebas que se produjeron en el juicio no hay forma de extraer la conclusión de que la dosis de anestesia produjo la muerte de la occisa; que la Corte a-qua consigna declaraciones que nunca fueron dadas por ninguno de los testigos ni por los peritos que fueron escuchados en el juicio; que en ninguna parte la sentencia responde las conclusiones de los imputados, dejando en un limbo sus pretensiones y sin explicar cuáles hechos de uno u otro constituye un tipo penal, ni qué acción u omisión de forma individual ha sido cometida por los imputados que lo hagan acreedores de una condena a ellos y al Centro Materno Infantil del Nordeste, el cual no es responsable por el ejercicio profesional de los médicos”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a los fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por los actores civiles, José Francisco Taveras, por sí y en representación de sus hijas menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y Ana Mercedes María Mena de Araújo en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís que descargó penal y civilmente a los Dres. Ana María Marte y Máximo Paredes Rodríguez, contra quienes habían interpuesto una querrela por violación al artículo 319 del Código Penal, y rechazó la demanda civil interpuesta en contra del Centro Médico Materno Infantil del Nordeste;

Considerando, que en tal sentido, la Corte a-qua dijo lo siguiente: “que esta Corte sólo está apoderada del recurso de apelación interpuesto por el actor civil, pues el recurso del Ministerio Público quedó definitivamente juzgado al ser declarado inadmisibile por la Suprema Corte de Justicia; que tratándose de un caso en liquidación, el cual fue juzgado en base al viejo Código de Procedimiento Criminal, en el que la parte civil sólo podía recurrir el aspecto civil de la sentencia, esta corte no puede tocar el aspecto penal más que en cuanto le sea

útil para decidir la acción civil de la que está apoderada y es en ese sentido que fijará los hechos de la causa”;

Considerando, que la Corte a-qua condenó civilmente a los recurrentes Ana María Marte y la razón social Centro Materno Infantil del Nordeste y para fallar en ese sentido dijo lo siguiente: “que tratándose la falta de un asunto de naturaleza civil es aplicable la teoría de las deducciones como medio de pruebas y esta Corte considera que la falta cometida por los médicos, consistentes en no hacer los análisis previos al legrado se puede inferir un vínculo de causalidad entre dicha falta y el daño, pues si bien la autopsia revela que la causa de la muerte de la finada se debió al shock provocado por la alergia al Diprivan, no menos cierto resulta que en caso de que los médicos actuantes hubiesen hecho los exámenes que indican el protocolo médico pudieron haber llegado a la conclusión, una vez vistos los resultados de dichos exámenes, que la ahora finada no estaba físicamente apta para practicarle el legrado y tomar la previsiones de lugar, pero al no hacerlo así la expusieron a un alto riesgo que imposibilitó tomar las medidas necesarias para en caso del shock, como en efecto se presentó y darle los cuidados adecuados que evitaran la muerte de la misma ante el shock, pues según las declaraciones de la Dra. Albertina González, la posibilidad de sobrevivir al shock es bastante alta cuando se otorgan las atenciones adecuadas al paciente. En ese orden de ideas se colige que la responsabilidad civil de los médicos actuantes quedó comprometida, pues cometieron una falta consistente en el no cumplimiento del protocolo médico, provocaron un daño consistente en la muerte de la paciente y si bien la falta no fue la causa directa del daño, esta corte infiere que la falta provocó el daño pues los análisis previos como manda el protocolo médico tiene por finalidad eliminar las posibilidades de consecuencias fatales y al no hacerse se presume que esa negligencia médica provocó el daño que se quiso evitar si no se hubiera cometido la misma; que procede acoger la demanda en responsabilidad civil y condenar a los indicados médicos, así como al Centro Médico Materno Infantil del Nordeste, en su calidad de comitente, a resarcir el daño provocado, que se trata de un daño moral, sobre el cual los jueces gozan del poder soberano de evaluarlo”;

Considerando, que en el presente caso la Corte a-qua establece correctamente que al tratarse de un proceso que se originó cuando aún se encontraba en vigencia el Código de Procedimiento Criminal, sólo estaba apoderada del recurso de apelación interpuesto por los actores civiles, pues el recurso de casación interpuesto por el ministerio público fue declarado inadmisibile por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no podía pronunciarse sobre el aspecto penal, más que en lo que fuere necesario a los fines de decidir sobre la acción civil derivada del hecho penal imputado; siendo su obligación determinar si en la especie se encontraban reunidos los elementos para la existencia de la responsabilidad civil, como son la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño;

Considerando, que en las obligaciones de medios o de prudencia y diligencia, como es la del médico, el deudor se compromete a realizar una actividad, independientemente de la consecución posterior de un determinado, concreto y tangible logro;

Considerando, que es de principio que el ejercicio legítimo de la medicina es idóneo y competente en el ramo de que se trate, correspondiendo al paciente establecer la responsabilidad del médico, probando que se quebrantaron las reglas que gobiernan la diligencia y el cuidado debido, esto es, su falta, la que en consecuencia no se presume;

Considerando, que en el país de origen de nuestra legislación, la tradicional jurisprudencia se pronuncia en el sentido de que fuera de la negligencia o de la imprudencia que todo hombre puede cometer, el médico no responde sino cuando, en consonancia con el estado de la ciencia o de acuerdo con las reglas consagradas por la práctica de su arte, incurrió en la imprudencia, falta de atención o negligencia que le son imputables y que revelan un desconocimiento cierto de sus deberes;

Considerando, que el elemento fundamental tomado en consideración por la Corte a-qua para condenar a los recurrentes se encuentra en la afirmación que ella hace en el sentido de que “En ese orden de ideas se colige que la responsabilidad civil de los médicos actuantes

quedó comprometida, pues cometieron una falta, consistente en el no cumplimiento del protocolo médico, provocaron un daño consistente en la muerte de la paciente y si bien la falta no fue la causa directa del daño, esta Corte infiere que la falta provocó el daño, pues los análisis previos como manda el protocolo médico tienen por finalidad eliminar las probabilidades de consecuencias fatales y al no hacerse se presume que esa negligencia médica provocó el daño que se quiso evitar si no se hubiera cometido la misma”;

Considerando, que, como se observa, dicha Corte recurre al campo de las hipótesis, presumiendo una negligencia médica que según ella provocó la muerte, olvidando la misma, por un lado, que en la especie lo que se estaba juzgando era una omisión, no una acción, y por otro lado, que la responsabilidad del médico no es limitada ni motivada por cualquier causa sino que exige no sólo la certidumbre de la culpa del médico sino también gravedad;

Considerando, que la Corte a-qua estaba en el deber no solamente de establecer que no se practicaron los análisis pre-operatorios, sino también determinar las consecuencias directas e inmediatas derivadas de la no realización de tales análisis, lo cual no hizo, lo que impide a las Cámaras Reunidas establecer el vínculo de causalidad entre esa omisión y el daño causado; por tales razones la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que por otra parte, al condenar solidariamente a los Dres. Ana María Marte y Máximo Paredes Rodríguez, la referida Corte debió determinar cuál era el grado de responsabilidad de cada uno de los médicos, tomando en cuenta que uno actuó como ginecólogo y el otro en su calidad de anestesiólogo, pues en virtud de lo establecido en el artículo 1202 del Código Civil la solidaridad no se presume;

Considerando, que en cuanto a la condenación contra el Centro Materno Infantil del Nordeste, la sentencia impugnada desconoce que en principio las clínicas lo que exigen a los médicos que sirven en ellas es respetar y actuar en base a la ética y las buenas costumbres, normales en toda profesión, pero no trazan pautas a los médicos sobre los pacientes que deben examinar ni cómo examinarlos u

operarlos, sino que gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, siendo éstos los que determinan los pasos y procedimientos médicos a seguir; que las clínicas lo que ofrecen son sus facilidades, mediante la correspondiente retribución; que al condenar solidariamente al Centro Materno Infantil del Nordeste, se ha hecho una errada aplicación de la ley; por tales razones, también la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas procesales cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a José Francisco Taveras, por sí y en representación de sus hijas menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y Ana Mercedes María Mena de Araujo en los recursos de casación interpuestos por Ana María Marte y la razón social Centro Materno Infantil del Nordeste contra la sentencia dictada el 5 de agosto de 2008 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 11 de febrero de 2009, años 165º de la Independencia y 146º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y José Arturo Uribe Efres.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Médicos.- Responsabilidad civil de los médicos.- La muerte de un paciente debida a una reacción alérgica imprevisible no constituye un hecho que pueda comprometer la responsabilidad civil del médico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2008

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ángel Alfonso Taveras.
Abogado:	Lic. Héctor Rubén Corniel.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Alfonso Taveras, dominicano, mayor de edad, médico, cédula de identidad y electoral núm. 001-0389855-7, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 144 del ensanche Espaillat de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra las sentencias dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan A. Camacho H. por sí y por los Licdos. Héctor Rubén Corniel, Pedro Castillo y Moisés Scarborough, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído a la Dra. Emilia Santos de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los actores civiles;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Héctor Rubén Corniel, depositado el 4 de septiembre de 2007, en nombre y representación del recurrente, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3276-2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de noviembre de 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 31 de enero de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares y Julio Aníbal Suárez para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 12 de diciembre de 2007, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación y 10 de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de mayo de 2004 Andrea Rosario y Ramón Bienvenido Polanco Zarzuela interpusieron una querrela con constitución en actores

civiles, por presunta mala praxis médica, contra el Dr. Ángel Alfonso Taveras y el Centro Médico Hispánico por violación a los artículos 319 del Código Penal y 164 de la Ley General de Salud (Ley 42-01) en perjuicio de Yuderka Polanco Rosario quien falleció durante un proceso quirúrgico que se proponía realizar el referido médico; b) que el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue apoderado para conocer el fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 21 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la barra de la defensa, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Se declara al señor Ángel Alfonso Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0389855-7, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 144, ensanche Espaillat, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 319 del Código Penal, en perjuicio de la señora Yuderka Polanco Rosario, en consecuencia, se le condena a Cien Pesos de multa (RD\$100.00), por aplicación del artículo 463 del Código Penal; TERCERO: Se condena a Ángel Alfonso Taveras al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Ramón Bienvenido Polanco y Andrea Rosario, en su calidad de padres de la fenecida, así como también en su condición de tutores de la menor Julissa Andreína Polanco Rosario, a través de los Dres. Cándido Simón Polanco y Altagracia Polanco, en contra del imputado Ángel Alfonso Taveras, por su hecho personal, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; QUINTO: En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Ángel Alfonso Taveras al pago de una indemnización equivalente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a título de indemnización a favor de los reclamantes Ramón Bienvenido Polanco y Andrea Rosario, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que se le ocasionaron con la muerte de su familiar; SEXTO: Condena al imputado Ángel Alfonso Taveras al pago de las costas civiles del proceso ordenando distracción a favor de los abogados actuantes Dres. Cándido Simón Polanco y Altagracia Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Angel Alfonso Taveras, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo pronunció su sentencia el 24 de febrero de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Pedro Castillo, Moisés Scarborough y Héctor Rubén Corniel, actuando en nombre y representación del señor Ángel Alfonso Taveras, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Angel Alfonso Taveras ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 9 de agosto de 2006, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para la celebración de un nuevo juicio, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció una sentencia incidental el 26 de julio de 2007 y el 29 de agosto de 2007, pronunció la sentencia sobre el fondo del asunto, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Pedro Castillo Juan y Moisés Scarborough, actuando a nombre y representación de Ángel Alfonso Taveras, el 12 de diciembre de 2005; en contra de la sentencia marcada con el núm. 345-2005, del 21 de noviembre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la barra de la defensa, por los motivos expuestos precedentemente; Segundo: Se declara al señor Ángel Alfonso Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0389855-7, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 144, Ensanche Espaillat, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 319 del Código Penal, en perjuicio de la señora Yudelka Polanco Rosario, en consecuencia se le condena Cien Pesos de multa (RD\$100.00) por aplicación del artículo 463 del Código Penal; Tercero: Se condena a señor Ángel Alfonso Taveras al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Ramón Bienvenido Polanco y Andrea Rosario, en su calidad de padres de la fenecida, así

como también en su condición de tutores de la menor Yulissa Andreina Polanco Rosario, a través de los Dres. Cándido Simón Polanco y Altagracia Polanco, en contra del imputado señor Ángel Alfonso Taveras, por su hecho personal, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; Quinto: En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a señor Ángel Alfonso Taveras al pago de una indemnización equivalente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a título de indemnización a favor de los reclamantes Ramón Bienvenido Polanco y Andrea Rosario, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que se le ocasionaron con la muerte de su familiar; Sexto: Condena al imputado señor Ángel Alfonso Taveras al pago de las costas civiles del proceso ordenando distracción a favor de los abogados actuantes Dres. Cándido Simón Polanco y Altagracia Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; SEGUNDO: Esta Corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada marcada con el núm. 345-2005, del 21 de noviembre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; TERCERO: Condena al acusado señor Ángel Alfonso Taveras al pago de las costas penales; CUARTO: Condena al acusado señor Ángel Alfonso Taveras al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor de la Dra. Enelia Santos de los Santos; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Angel Alfonso Taveras, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 1ro. de noviembre de 2007 la Resolución núm. 3276-2007 mediante la cual declaró inadmisibles los recursos contra la sentencia incidental, y admisible el recurso contra la sentencia sobre el fondo fijando la audiencia para el 12 de diciembre de 2007 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado por el Lic. Héctor Rubén Corniel el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Falta de motivos y

mala apreciación de los hechos y del derecho; Tercero Medio: Mala interpretación y aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; Cuarto Medio: Violación al artículo 102 de la Constitución de la República; Quinto Medio: Insuficiencia de motivos; Sexto Medio: Sentencia carente de motivos e infundada; y Séptimo Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y artículo 164 de la Ley núm. 4201 de fecha 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “los jueces no se detuvieron a valorar cada uno de los elementos de prueba aportados para otorgarle el valor determinado a cada prueba presentada al tribunal, sobre todo tratándose de pruebas científicas realizadas por el Departamento de Patología Forense, así como un peritaje hecho por el Colegio Médico Dominicano, y en ambos se establece de manera separada que Yudelka Polanco Rosario murió de un shock anafiláctico que científicamente está demostrado que no es previsible ni evitable; que siendo las cosas así y fallar en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua incurrió en una mala apreciación de los hechos y del derecho, al aplicar indebidamente el artículo 319 del Código Penal, el cual no es aplicable a la materia del presente caso médico; que los elementos probatorios presentados debieron haber sido valorados correctamente; nadie puede ser penalmente responsable por el hecho de otro; este es el caso, pues si todos los exámenes y pruebas demuestran que la paciente falleció a causa de un shock producido por una reacción alérgica a la anestesia, ésta no fue aplicada por el Dr. Ángel Alfonso Taveras, sino por el anesthesiólogo, lo que está fuera de las atribuciones del Dr. Taveras; que los jueces de la Corte a-qua no dieron motivos sino que fundamentaron su decisión en las conclusiones de la juez de primer grado, la cual no aquilató ni valoró correctamente los testimonios ni la prueba documental que le fue aportada; que los jueces al fallar como lo hicieron inobservaron el artículo 164 de la Ley núm. 4201 de fecha 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud, que establece que mientras no se aprueben los reglamentos que rigen el ejercicio de los profesionales en los diferentes niveles, oficios de ciencia de la salud y acciones en salud y que las obligaciones establecidas en el presente artículo se regirán por el derecho común, lo que significa que la única condición que se les exige a los galenos para ejercer la profesión es ser médico de profesión y tener el exequátur para tales fines; por lo que en

ese tenor el tribunal ha establecido que el recurrente es un médico cirujano oncólogo, por lo que el criterio observado en este aspecto por la Corte a-qua, en el sentido de que el hoy recurrente incurrió en una supuesta negligencia en el ejercicio de la profesión por el hecho de no tener como médico una especialidad en cirugía estética contraviene las disposiciones de derecho común que establece que no hay pena sin ley”;

Considerando, que el recurrente cuestiona la valoración que de los medios de prueba hicieron los jueces del fondo, analizando la mala apreciación de los hechos y del derecho que a su juicio contiene la sentencia así como la insuficiencia en sus motivaciones que impiden justificar la condena impuesta;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo lo siguiente: “que de un estudio detenido y ponderado de las pruebas que obran en el expediente, los alegatos de las partes y de las propias comprobaciones efectuadas por la sentencia impugnada de fecha 21 de noviembre de 2005, esta corte ha podido constatar que no se encuentran presentes los vicios y las violaciones denunciadas por la parte recurrente en apoyo a su recurso de apelación, toda vez que en primer término el tribunal de primer grado al decidir como lo hizo se apegó al marco estricto del predicamento legal que establece la prevención y la sanción impuesta a la persona inculpada en los hechos de dicho texto previsto, que es el artículo 319 del Código Penal; que por otro lado, al imponer la condenación tanto de corte punitivo como indemnizatorio, la sentencia de primer grado dio por establecido que el galeno actuante aparte de haberse comprometido a efectuar una cirugía plástica que implicaba un trabajo médico en equipo bajo su dirección, estaba en la obligación de realizar cuantos estudios y verificaciones clínicas que fueran necesarios para determinar si la paciente puesta a su cuidado estaba o no en las condiciones propicias para ser sometidas a este tipo de intervención quirúrgica; que tal como pudo ser comprobado por la sentencia objeto de apelación entre la administración de la anestesia que le costó la vida a la víctima y las escisiones practicadas para realizar la cirugía en cuestión, transcurrió un tiempo no mayor de quince minutos, advirtiéndose un proceso quirúrgico acelerado que hubo de aumentar el riesgo al que anticipadamente estaba inscrita

la paciente. Además de que ella había sido objeto de intervenciones anteriores, lo que habría de exigir un estudio previo que pudiera prever la ocurrencia de un desenlace fatal; que en función de ello y por la particular circunstancia de que el imputado recurrente no tenía la preparación profesional exigida para realizar el tipo de cirugía contratada, es decir, era ajeno a la cirugía plástica, por tratarse de un cirujano oncólogo, esta corte ha podido establecer que el mismo actuó con la imprudencia, negligencia e inobservancia a que se refiere el artículo 319 del Código Penal Dominicano”

Considerando, que los fundamentos de la sentencia, que no son más que el conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial, deben estar basados en la sana crítica de la prueba, lo que exige que la misma sea apreciada de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, y exponer los motivos concretos o específicos que sustentan la sentencia lo que constituye una garantía para asegurar que el asunto ha sido juzgado conforme a la prueba pues, al tener los jueces que ponderarla y dar las razones de su convencimiento, necesariamente tiene que apreciar en mejor forma las pruebas pues la sentencia no puede apoyarse en un juicio dudoso, sino en hechos realmente demostrados;

Considerando, que la indicación escueta que han hecho los jueces a-quo de “que de un estudio detenido y ponderado de las pruebas que obran en el expediente”, “que el tribunal de primer grado al decidir como lo hizo se apegó al marco estricto del predicamento legal que establece la prevención y la sanción impuesta a la persona inculpada en los hechos de dicho texto previsto, que es el artículo 319 del Código Penal”, “que entre la administración de la anestesia que le costó la vida a la víctima y las escisiones practicadas para realizar la cirugía en cuestión, transcurrió un tiempo no mayor de quince minutos, advirtiéndose un proceso quirúrgico acelerado”, “que el imputado recurrente no tenía la preparación profesional exigida para realizar el tipo de cirugía contratada”. De todo lo cual resulta que ese razonamiento es insuficiente, y por lo tanto no determinante, pues no constituye la fundamentación requerida que anteriormente hemos señalado;

Considerando, que la correlación necesaria que debe existir entre la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre falta y daño para establecer la responsabilidad civil del imputado, no ha quedado caracterizada en los hechos establecidos como ciertos y anteriormente transcritos, ya que la Corte a-qua no ponderó debidamente la participación del anesthesiólogo en la ocurrencia del hecho que produjo la muerte de la paciente, dejando dicha sentencia sin establecer el necesario vínculo de causalidad que requiere la responsabilidad civil;

Considerando, que, además, la Corte a-qua no realizó ninguna consideración con respecto a la sentencia de envío de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que apreció “que la muerte de la paciente se debió a un shock anafiláctico severo resultado de exposiciones anteriores a anestésicos suministrados en otras cirugías practicadas, las que pudieron sensibilizarla, este hecho no puede constituir una falta que comprometa la responsabilidad del imputado en vista de que se trataba de una reacción alérgica imprevisible”, por lo que ordenó la celebración total de un nuevo juicio para hacer una nueva valoración de las pruebas presentadas; por lo que la sentencia impugnada carece de fundamentos de hecho y de derecho que conlleva la casación de la misma; por lo que la sentencia impugnada carece de fundamentos de hecho y de derecho que conlleva la casación de la misma;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Angel Alfonso Taveras contra la sentencia dictada el 29 de agosto de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 6 de febrero de 2008, años 164º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Médicos.- Responsabilidad civil de los médicos.- Mala práctica médica. La clínica no traza pautas a los médicos sobre los pacientes que deben examinar, ni como examinarlos u operarlos. Declara con lugar el recurso.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fernando Bonnet Cordero y Clínica Gómez Patiño, C. por A.
Abogados:	Dr. Julio Albérico Hernández y Licdos. Carlos Sánchez Álvarez, José B. Santana y Carlos Sánchez Soto.
Intervinientes:	Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín.
Abogados:	Dres. Juan Manuel Berroa Reyes y Eric José Raful Pérez.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2007.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Bonnet Cordero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0021866-2, domiciliado y residente en la calle Federico Velásquez núm. 1 del sector de Villa Juana, en su calidad de civilmente demandado, y Clínica Gómez Patiño, C. por

A., tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2007, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. José B. Santana C. y Carlos E. Sánchez Soto, por sí y por el Lic. Carlos Sánchez Álvarez y el Dr. Julio Albérico Hernández, abogados de las partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Juan Manuel Berroa Reyes y Eric José Raful Pérez, en representación de la parte interviniente, Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Carlos Sánchez Álvarez, a nombre y representación de la Clínica Gómez Patiño, C. por A., depositado el 27 de marzo de 2007, mediante el cual la parte recurrente interpone su recurso;

Visto el escrito del Dr. Julio Albérico Hernández, actuando a nombre y representación de Fernando José Bonnet Cordero, depositado en fecha 29 de marzo de 2007, mediante el cual la parte recurrente interpone su recurso;

Visto la Resolución núm. 1584 - 2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de junio de 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Fernando José Bonnet Cordero y la Clínica Gómez Patiño, C. por A. y fijó audiencia para el día 25 de julio de 2007;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 30 de agosto de 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Hugo Álvarez Valencia y Julio Aníbal Suárez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 25 de julio de 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Cepín Gómez, contra el doctor Fernando José Bonnet, por su hecho personal y contra la Clínica Gómez Patiño, como tercero civilmente demandado, por violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano, ya que fue sometida a un trasplante de riñón, fungiendo como donante su primo Luis Felipe Cepín Gómez, sin obtener resultados positivos, la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció sentencia el 9 de enero de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo del recurso de apelación incoado por los actores civiles, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunciando la sentencia del 19 de marzo de 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Berroa Reyes, a nombre y representación de los señores Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, parte civil constituida, el 15 de enero de 2001, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente; ‘Primero: Se declara no cul-

pable al prevenido Dr. Fernando Bonnet, de generales que constan, de violar los artículos 319 y 320 del Código Penal, en perjuicio de la señora Aurelia Báez Cepín y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan; Segundo: Se declaran las costas penales de oficio; Tercero: Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, en contra del Dr. Fernando Bonnet, por su hecho personal y de la razón social Clínica Gómez Patiño, C. por A., personal civilmente responsable, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; Cuarto: En cuanto al fondo, se rechaza la referida constitución en parte civil por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Quinto: Se condena a los señores Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Carlos Sánchez Álvarez, Dres. Julio Albérico Hernández y Bernardo Castro Luperón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida en el aspecto civil y acoge la constitución en parte civil interpuesta por la señora Aurelia Báez Cepín, en consecuencia, condena al señor Dr. Fernando Bonnet, por su hecho personal y a la razón social Clínica Gómez Patiño, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Aurelina Báez Cepín como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; b) a los intereses legales de la suma acordada precedentemente calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; TERCERO: Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida señor Luis Felipe Gómez Cepín, por intermedio de sus abogados constituido por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Condena al señor Fernando Bonnet y a la razón social Clínica Gómez Patiño, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Eric Raful y Joaquín Zapata, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que debido a los recursos de casación interpuestos por Fernando Bonnet Cordero,

Clínica Gómez Patiño, C. por A., Aurelia María Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, pronunció sentencia el 8 de noviembre de 2006, declarando la inadmisibilidad del recurso de los actores civiles, y casándola en cuanto al imputado y tercero civilmente demandado, bajo la motivación de que, los motivos dados por la corte de apelación son confusos, dejando subsistir una duda sobre la responsabilidad puesta a cargo del imputado, por otra parte, la Corte no dio motivos que justifiquen la calificación que hace para atribuir la comitencia entre Fernando Bonnet y la Clínica Gómez Patiño, y envió el caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de la prueba; d) que actuando como Corte de envío, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 21 de marzo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Berroa Reyes, en nombre y representación de los señores Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, el 15 de enero de 2001, en contra de la sentencia del 9 de enero de 2001, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara no culpable al prevenido Dr. Fernando Bonnet, de generales que constan, de violar los artículos 319 y 320 del Código Penal, en perjuicio de la señora Aurelia Báez Cepín, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan; Segundo: Se declaran las costas penales de oficio; Tercero: Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, en contra del Dr. Fernando Bonnet, por su hecho personal y de la razón social Clínica Gómez Patiño, C. por A., persona civilmente responsable, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; Cuarto: En cuanto al fondo, se rechaza la referida constitución en parte civil por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Quinto: Se condena a los señores Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Carlos Sánchez Álvarez, Dres. Julio Albérico Hernández y Bernardo Castro Luperón, quienes afirman haberlas avanzado en

su totalidad'; SEGUNDO: Modifica el aspecto civil de la sentencia recurrida y al declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, en contra del Dr. Fernando Bonnet, por su hecho personal y de la razón social Clínica Gómez Patiño, C. por A., persona civilmente responsable, por ser justa y reposar en derecho; en cuanto al fondo de la misma se condena al señor Fernando Bonnet y la razón social Clínica Gómez Patiño, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, por los daños morales y materiales ocasionados; TERCERO: Se condena al señor Fernando Bonnet y la razón social Clínica Gómez Patiño, C. por A., al pago de las costas procesales"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Cepín Gómez, por una parte, y por Fernando José Bonnet Cordero y la Clínica Gómez Patiño, C. por A., por otra, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 19 de junio de 2007 la Resolución núm. 1584-2007, mediante la cual, declaró inadmisibles el recurso de Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Cepín Gómez, y admisible el recurso de Fernando José Bonnet Cordero y la Clínica Gómez Patiño, C. por A., y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 25 de julio de 2007 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes Fernando José Bonnet Cordero y Clínica Gómez Patiño, C. por A. en sus respectivos escritos proponen en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: "Único Medio: Inobservancia y errada interpretación de los artículos 319 y 320 del Código Penal. Desnaturalización de los hechos"; en el cual invocan, en síntesis, que la Corte a-qua hizo una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, ya que no ponderó los requisitos necesarios que son comunes a todos los ordenes de responsabilidad, como la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto, ya de los elementos de prueba aportados, así como la procedencia de cada una de ellas, y de haber verificado el informe pericial, aquellos requisitos indispensables de la responsabilidad no se caracterizan. Por otra parte, la Corte a-qua no identificó que entre Fernando Bonnet y la Clínica Gómez Patiño no existe ninguna subordinación o poder de dirección que justifique la relación de comitente y preposé y que establezca su responsabilidad en el caso;

Considerando, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo estableció en sus motivaciones lo siguiente: “a) Que en torno al segundo razonamiento esgrimido por el tribunal a-quo para producir el descargo penal, esta Corte ha podido establecer de los hechos fijados en la sentencia impugnada fueron los siguientes: 1) que cuando la paciente ingresa al centro médico, personal de la Clínica Gómez Patiño llena el formulario de histocompatibilidad con los datos suministrados por un familiar de la paciente; 2) que dentro de los datos ofrecidos y consignados en el formulario de referencia figura el tipo sanguíneo de la paciente; 3) que el prevenido no mandó a realizar a la paciente la tipificación sanguínea y tomó decisiones cruciales sobre la base de esa información que daría al traste con el rechazo del órgano; 4) que el prevenido manifestó que no tenía que hacer la tipificación porque los datos consignados en el formulario de acuerdo al procedimiento debían estar avalados o sustentados sobre pruebas de laboratorio; 5) que el prevenido admitió que nunca vio las pruebas de laboratorio; b) Que el médico contrae con la clínica una responsabilidad de cuidado para con los pacientes y la clínica a su vez ofrece esos cuidados a los ciudadanos. Que si bien es cierto el médico es un profesional liberal, no es menos cierto que de una parte la clínica admite a ese profesional y no a otro para ejercer su profesión utilizando el nombre del centro médico que se trate y de otra parte la clínica recibe beneficios económicos de ese quehacer liberal, por lo que la falta de aquel debe comprometer la responsabilidad civil de este. Existe entre el centro y el médico una relación de responsabilidades mancomunadas, en tanto el primero le permite al segundo ejercer su profesión dentro del mismo, poniendo a su disposición equipos, personal médico y auxiliar laboral bajo la dirección inmediata del médico en adición al vínculo laboral de ese personal con la clínica; c) Que los centros de salud como toda obra empresarial no lo constituye solamente la planta física sino que está conformado de un capital humano que incluye médicos, enfermeras, auxiliares y distinta clase de empleados y la labor conjunta de los galenos y el servicio prestado por los demás empleados junto al equipamiento técnico son los que otorgan el prestigio o distinción a un determinado centro de salud que da lugar a generar confianza en su potencial clientela. Es decir al mismo tiempo que la clínica se puede beneficiar del conocimiento y la experiencia de

determinados profesionales de la medicina, estos a su vez se ven favorecidos por las condiciones de servicio en los auxilios médicos que le facilita el centro existente entre el centro de salud y los galenos que laboran en el. De ahí que la responsabilidad del centro pudiera verse comprometida por la falta atribuible al médico en ocasión de que en la falta que se le imputa al médico intervenga de manera directa personal adscrito al centro de salud; d) Que en el caso de la especie hubo una falta censurable cometida por el personal de la clínica Gomez Patiño al llenar un formulario de histocompatibilidad sin observar el procedimiento preestablecido, a los fines de garantizar la confiabilidad de la información. Que así mismo el prevenido incurrió en una falta que ocasionó daños a la parte agraviada al no ordenar que se realizaran las pruebas, de laboratorio que permitían establecer la compatibilidad sanguínea entre el donante y receptor, toda vez que es el propio imputado que admite que no ordenó ni vio las pruebas de laboratorio y que actuó sobre lo consignado en el informe de histología”;

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificarlos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que las sentencias deben exponer y caracterizar, aún de manera concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida el imputado ha intervenido en su comisión, esto así en base a una debida depuración de las pruebas aportadas; en consecuencia, y visto las motivaciones en que la Corte a-qua se basó para fallar como hizo, ha incurrido en una falta de motivación e inadecuada apreciación de las pruebas, toda vez que aún cuando dice basarse en los hechos fijados en la sentencia de primer grado, no menos cierto es que constan en el expediente pruebas de des-

cargo a favor del imputado y que sirvieron de base a la sentencia que la Corte alega le sirvió para establecer su criterio, haciendo que la sentencia ahora impugnada sea confusa e insuficiente en sus motivaciones, además de presentar una contradicción al atribuir responsabilidad al personal de la clínica al llenar unos formularios, entre los que se requería la tipificación de la sangre, y por otra parte tachar como falta la conducta atribuida a Fernando Bonnet de no ordenar la tipificación de la sangre, por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviarla a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que por otra parte, en cuanto a la Clínica Gómez Patiño, tal y como afirma en su memorial, los motivos dados por la Corte a-qua para justificar su comitencia respecto de Fernando Bonnet, son errados, ya que la idea de comitencia está basada en el lazo de subordinación o poder de dirección de esta sobre su preposé, lo que no ocurre en el presente caso, ya que la Clínica Gómez Patiño lo único que exige a los médicos que sirven en ella es respetar y actuar en base a la ética y las buenas costumbres, normales en toda profesión, pero no traza pautas a los médicos sobre los pacientes que debe examinar ni cómo examinarlos u operar, sino que gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, siendo éstos los que determinan los pasos a seguir. Que las clínicas lo que ofrecen son sus facilidades, mediante la correspondiente retribución; por lo que igual procede casar la sentencia en este aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Fernando José Bonnet Cordero y la Clínica Gómez Patiño, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2007, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; casa la referida decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 5 de septiembre de 2007, años 164º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General.

N

Nulidad.- Nulidad de un documento no puede estar basada en otro.- Deber de la parte reclamante de realizar los requerimientos legales.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2007

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de febrero de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: José Enrique Cabrera Montaña.

Abogado: Dr. L. A. de la Cruz Débora.

Recurrida: Irene Suero Pérez.

Abogados: Licdos. Luis R. de la Cruz, Niurka Barinas y Francisco Jesús Ramírez Berroa.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 21 de marzo de 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Enrique Cabrera Montaña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal núm. 229809 serie 1, domiciliado y residente en Santo Domingo Este, Villa Agrícola, calle 34 núm. 124, con residencia permanente en Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 20 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. L. A. de la Cruz Débora, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis R. de la Cruz, actuando por sí y por los Licdos. Niurka Barinas y Francisco Jesús Ramírez Berroa, abogados de la parte recurrida, Irene Suero Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de febrero de 2003, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2003, suscrito por el Dr. L. A. de la Cruz Débora, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2003, suscrito por los Licdos. Niurka Barinas, Luis R. de la Cruz y Francisco Jesús Ramírez Berroa, abogados de la parte recurrida, Irene Suero Pérez;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2007, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo como juez Presidente, y al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 28 de abril de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda civil en nulidad de embargo inmobiliario (sic) y reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente contra la actual recurrida y Sandra Altigracia Marte Peña, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de mayo de 1997 una sentencia con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, Irene Suero y Sandra Alt. Marte Peña, por los motivos expuestos; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante José Enrique Cabrera, y en consecuencia: a) Declara buena y válida la presente demanda en nulidad de embargo inmobiliario y por consecuencia de la sentencia de adjudicación, trabado sobre el inmueble: Solar núm. 8, Manzana núm. 2714, del D. C. núm. 1, del D. N., casa de block con techo de hormigón, ubicada en el D. N., en la calle primera núm. 88 de la Urb. Balma, Ciudad; b) Declara nula la sentencia de adjudicación dictada en este tribunal en fecha 19 de julio de 1994, a favor de la señora Irene Suero Pérez, por los motivos expuestos; c) Condena a la parte demandada al pago de la suma de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00), por concepto de los daños y perjuicios causados al demandante José Enrique Cabrera; d) Condena a la parte de-

mandada al pago de las costas del procedimiento, en distracción del Dr. De La Cruz Débora, quien afirma haberlas avanzado”; que, una vez recurrida en apelación dicha sentencia, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) rindió el 14 de septiembre de 1999 una sentencia con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Acoge por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Irene Suero Pérez contra la sentencia núm. 1309/97 de fecha 20 de mayo de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia la Corte por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; Segundo: Condena a José Enrique Cabrera Montaña al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho de los Licdos. Niurka Barinas y Luis R. de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; que sobre recurso de casación intentado contra ese fallo, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia emitió el 11 de septiembre del año 2002 una sentencia, cuyo dispositivo se expresa así: “PRIMERO: Casa la sentencia civil dictada el 14 de septiembre de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas”; que la Corte a-qua, como tribunal de envío, dictó el 20 de febrero del año 2003 la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Ratificando el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia pública en contra de la parte intimada, quien en ocasión de la vista del once (11) de febrero de dos mil tres (2003) no estuvo representada por su abogado constituido, el Dr. L. A. de la Cruz Débora; Segundo: Declarando bueno y válido en la forma el presente recurso, por haber sido diligenciado dentro de los plazos de ley y en sujeción a los formatos previstos al efecto; Tercero: Ordenando la revocación, por las causales expuestas, de la sentencia de primer grado, rendida el veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia; Cuarto: Rechazando, en cuanto

al fondo, actuando este plenario por propia autoridad y contrario imperio, la demanda inicial en declaratoria de nulidad de sentencia de adjudicación y en responsabilidad civil, interpuesta por el Sr. José Enrique Cabrera Montaña, según acto núm. 614-94 del siete (7) de septiembre del mil novecientos novecicuatro (1994), del protocolo del ministerial Jesús Armando Guzmán, de estrados de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Quinto: Desestimando por improcedente la moción de reapertura de debates propuesta por el recurrido, según instancia motivada depositada vía secretaria el diecisiete (17) de febrero del cursante año; Sexto: Condenando al Sr. José E. Cabrera Montaña al pago de las costas procedimentales, declarándolas privilegiadas en provecho de los Licdos. Niurka Barinas, Luis R. de la Cruz y Francisco Ramírez Berroa, letrados que afirman haberlas avanzado; Séptimo: Comisionando al alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a los fines de que diligencie la notificación de la presente sentencia, o a cualquier otro con jurisdicción territorial para hacerlo, por ser de ley”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: APrimer Medio: Violación al artículo 1324 del Código Civil.- Desnaturalización de los hechos y actos, y falsa aplicación del derecho.- Mala aplicación de las pruebas en contradicción con lo que afirma el Notario del Acto-Poder.- Falta de verificación de la firma negada del llamado poderdante, con decisión fuera del texto, sin la debida comprobación legal.- Segundo Medio: Falta de base legal. Error jurídico y error material para, en contrario a la verificación, desconfiar de la declaración expuesta por el Notario.- Motivación descompuesta en cuanto a la nulidad de embargo inmobiliario y total desconocimiento del fraude que sustancia la nulidad.- Carencia de sentido jurídico para la adjudicación del inmueble”;

Considerando, que los dos medios propuestos por el recurrente, reunidos para su estudio por estar vinculados, se refieren en su desarrollo, esencialmente, a que la Corte a-qua, en la motivación del fallo atacado expresa: Aha quedado en vacío jurídico que la firma que verdaderamente se tiene que verificar es la firma de quien se dice le dió el poder, (sic) puesto que cuando el recurrente afirma

no haberlo autorizado ni haberlo firmado, es el mismo Notario, Dr. Salvador Gómez González, que dá constancia escrita con su firma legalizada” de que el referido poder para vender o hipotecar una vivienda no fue redactado ni firmado por mí”; que, prosigue alegando el recurrente, la Corte de envió desnaturaliza los hechos de la causa al tomar una decisión contraria a lo que debió ser probado para justificar la verificación de la firma de José Enrique Cabrera Montaña” (actual recurrente), ya que Ala nombrada Sandra Martí Peña de Cabrera ha tomado para la efectuación (sic) del susodicho contrato hipotecario, un poder falseado en la firma del poderdante José Enrique Cabrera Montaña, cuando “El mismo notario Dr. Salvador Gómez González, mediante declaración certificada bajo firma legalizada, dá su explicación de que no ha firmado ese acto poder”Y, dándole la Corte a-qua validez al acto-poder de negación de la firma del poderdante, negación que justifica el Notario a quien se le atribuye su legalización” (sic), culminan los alegatos del recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua comprobó, según consta en el fallo cuestionado, los hechos siguientes: a) que la parte hoy recurrida, Irene Suero Pérez, resultó adjudicataria de un inmueble embargado por ella a Sandra Martí Peña de Cabrera, esposa que fue del ahora recurrente José Enrique Cabrera Montaña, quien le otorgara previamente a ésta, su entónces cónyuge, el 13 de diciembre de 1991, amplios y suficientes poderes para que en su nombre -en nombre del mandante- dispusiera de su vivienda”, en cuya virtud el 28 de diciembre de 1992 dicha poderdataria obtuvo un préstamo hipotecario de la actual recurrida; b) que, como consecuencia del incumplimiento de pago de dicho préstamo, la acreedora Irene Suero Pérez introdujo procedimiento de embargo inmobiliario que culminó, como se ha dicho, en la adjudicación a dicha persiguiende del inmueble embargado, dado en garantía por la prestataria en mención; c) que el ahora recurrente procedió a demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación y la reparación de daños y perjuicios, teniendo como soporte documental único, unas declaraciones rendidas por escrito por el Dr. Salvador Gómez González, quien aparece como notario actuante en la legalización de las firmas plasmadas al pie del poder” antes citado, en las cuales dicho declarante afirma que, “En fecha no precisada ladrones penetraron a su estudio profesional y

que le sustrajeron su sello gomígrafo de notario, que él no legalizó las firmas que figuran” en el referido poder y “Que la suya también fue falsificada, por lo que él certifica (sic) que el poder carece de todo valor jurídico y que es nulo por tanto”;

Considerando, que la sentencia atacada expone, en relación con los hechos y circunstancias retenidos por la Corte a-qua, según se ha visto, que independientemente de que la ejecución inmobiliaria ha sido concebida con sobradas garantías de publicidad”, a propósito de que todo el mundo tome conocimiento de la existencia del embargo y puedan ser agotadas dentro de los plazos de ley las actuaciones necesarias para impedir la comisión de irregularidades; y de que la jurisprudencia es constante en el predicamento de que la demanda en nulidad de adjudicación” (inmobiliaria) solo tendrá cabida en aquellos supuestos en que se aporte la prueba de que el persiguiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores y/o afectar la limpieza en la recepción de pujas, nada de lo cual forma parte del presente caso”; la indicada sentencia objetada, aparte de todo lo dicho anteriormente, expresa, en cuanto al caso ocurrente, que una simple declaración bajo firma privada prestada por el notario que alguna vez, real o supuestamente, legalizara las firmas estampadas en el poder de fecha 13 de diciembre de 1991, no es aval suficiente como para echar por tierra (sic) ese documento y con él todo un procedimiento de embargo” (inmobiliario) Aconcluido desde hace años, máxime si el aspecto concurrente no ha sido rebatido a través de la inscripción en falsedad”; que, concluyen los razonamientos de los jueces de la alzada, “En consecuencia, si se duda de la autenticidad de las firmas, una vez legalizadas, el mecanismo destinado a hacerlas invalidar no es precisamente aquel del que estaría sirviéndose” ahora el demandante (hoy recurrente en casación) José Enrique Cabrera Montaña;

Considerando, que, como se advierte en las motivaciones de la sentencia criticada, las razones jurídicas expuestas en este caso son correctas y válidas en todo su contenido y alcance, por cuanto no es atendible en buen derecho, como erróneamente pretende el recurrente, que se declare la nulidad de una sentencia de adjudicación inmobiliaria en base a un simple documento emanado de un particular, no importa su calidad personal de notario público,

donde se declare sencillamente, sin mayores formalidades, que las firmas estampadas en otro documento son falsas, incluyendo la suya propia, y que, por lo tanto, ese documento es nulo, sobre todo si se toma en cuenta que en la especie, como consta en el fallo impugnado, no se utilizó el procedimiento de inscripción en falsedad, tratándose como se trata en el caso de actos con firmas legitimadas por notario público; que, de todas formas, el procedimiento de embargo inmobiliario y la adjudicación del inmueble embargado no fueron objeto en la especie de las consabidas acciones procesales previstas en la ley, ni la impugnación a la referida adjudicación se corresponde con los lineamientos jurisprudenciales consagrados al efecto, como correctamente proclamó la sentencia ahora atacada;

Considerando, que, por las razones expresadas precedentemente, esta Corte de Casación ha podido verificar la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente en sus medios y, por el contrario, ha comprobado que la Corte a-qua hizo una cabal exposición de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalización alguna, con motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Enrique Cabrera Montaña contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 20 de febrero del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Luis R. de la Cruz, Niurka Barinas y Francisco Jesús Ramírez Berroa, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 21 de marzo de 2007, años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

P

Presunción de Comitencia.- Accidente de Tránsito.- Características que destruyen dicha presunción.-

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de septiembre de 2007.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Edward Rafael Cruz Gómez y Opitel, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Pérez Abreu.
Recurridos:	Juliana Rosario Peña y compartes.
Abogados:	Licdos. Aristides Trejo L. y Manuel Espinal Cabrera.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 26 de marzo de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edward Rafael Cruz Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0353401-6, domiciliado y

residente en el sector Villa Verde de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, y Opitel, S. A., tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Alicia Arias y Juan Reyes Eloy, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la compañía Opitel, S. A.;

Oído al Dr. Rafael Pérez Abreu en la lectura de sus conclusiones, en representación de Edward R. Cruz Gómez;

Oído a los Licdos. Arístides Trejo y Manuel Espinal Cabrera, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Juan L. Reyes Eloy a nombre y representación de Opitel, S. A., depositado el 12 de octubre de 2007;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Rafael Pérez Abreu a nombre y representación de Edward Rafael Gómez Cruz, depositado el 17 de octubre de 2007, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Licdos. Arístides Trejo L. y Manuel Espinal Cabrera, a nombre y representación de Juliana Rosario Peña, Epifanio Reyes Rosario Peña, Tomasa Rosario Peña, Narcisa Rosario Peña, Eugenio Rosario Peña, Félix Rosario Peña y Ramón Olivo Rosario Báez, depositado el 25 de octubre de 2007;

Visto la resolución núm. 55-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 24 de enero de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 20 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de enero de 2004 mientras Edward Rafael Cruz Gómez transitaba de norte a sur por la carretera que conduce de Puerto Plata a Navarrete, en una camioneta con matrícula a nombre de Aura Mora Ferrera, atropelló a Eduviges Rosario, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos en dicho accidente; b) que el Juzgado de Paz del municipio de Altamira, el cual dictó su sentencia el 21 de marzo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara al imputado Edward Rafael Cruz Gómez, culpable de violar los artículos 49, numeral 1 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley 114-99 y 65 y 102 de la misma ley en perjuicio de Eduviges Rosario; y en consecuencia se le condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; SEGUNDO: Se condena al prevenido Edward Rafael Cruz Gómez, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Declara y debe declarar, buena y váli-

da en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por los señores Juliana Rosario Peña, Eugenio Rosario Peña, Félix Rosario Peña y Ramón Olivo Rosario Báez contra Opitel, S. A.; CUARTO: En cuanto al fondo, se excluye a la empresa Opitel de la presente demanda y se rechaza en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios y constitución en parte civil intentada contra Opitel, S. A., por los señores Juliana Rosario Peña, Epifanio Reyes Rosario Peña, Tomasa Rosario Peña, Narcisa Rosario Peña, Eugenio Rosario Peña, Félix Rosario Peña y Ramón Olivo Rosario Báez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; QUINTO: Condena y debe condenar a la parte demandante al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lic. Juan Reyes Eloy, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los actores civiles y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó su sentencia el 18 de julio de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara admisibles y con lugar al fondo, los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Arístides J. Trejo Liranzo y Manuel Espinal Cabrera, abogados representantes de los señores Juliana Rosario Peña, en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil seis (2006), a nombre y representación de los señores Juliana Rosario Peña, Epifanio Reyes Peña, Tomasa Rosario Peña, Narcisa Rosario Peña, Eugenio Rosario Peña, Félix Rosario Peña y Ramón Olivo Rosario Báez, y el interpuesto por el Licdo. Domingo Antonio Belliard Robles, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año (2006), en contra de la sentencia correccional núm. 001, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Altamira del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge los recursos de apelación interpuestos y esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia impugnada por los motivos expuestos, y en consecuencia, en cuanto al aspecto civil; a) Acoge en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Juliana Rosario Peña, Epifanio Reyes Peña, Félix Rosario Peña y Ramón Olivo Rosario Báez, en contra de Sr. Edward Rafael Cruz Gómez y Opitel, S. A. y condena de

manera conjunta y solidaria al Sr. Edward Rafael Cruz Gómez y Opitel, S. A., al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los demandantes, por los daños morales sufridos, por la muerte de sus padre, Eduvigis Rosario, en el accidente que se trata, así como al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Licdos. Arístides J. Trejo Liranzo y Manuel Espinal Cabrera; b) En cuanto al aspecto penal, declara culpable al imputado Sr. Edward Rafael Cruz Gómez, de violar los artículos 49 literal d, ordinal I, 65, 61, 102 numeral 3 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio del finado Eduvigis Rosario, y se le condena a una pena de dos (2) años de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, y a la suspensión de la licencia de conducir por el período de un (1) año, por violación a los indicados artículos que sancionan, golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo del vehículo de motor, velocidad, conducción temeraria descuidada y deberes de los conductores hacia los peatones; TERCERO: Condena a Edward Rafael Cruz Gómez, al pago de las costas penales”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Edward Rafael Cruz Gómez y Opitel, S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 3 de enero de 2007, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 28 de septiembre de 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) siendo las 1:35 p.m. el 4 de abril de 2006, por el Lic. Domingo Antonio Belliard Robles, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, b) siendo las 1:35 p.m. del 4 de julio de 2006, por los Licdos. Arístides Trejo Liranzo y Manuel Espinal Cabrera, en nombre y representación de los señores Juliana Rosario Peña, Epifanio Reyes Peña, Tomasa Rosario Peña, Narcisca Rosario Peña, Eugenio Rosario Peña, Félix Rosario Peña y Ramón Olivo Rosario; ambos en contra de la sentencia número 001 del 21 de marzo de 2006, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Altamira, del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: Anula la sentencia impugnada y dicta directamente la sentencia del caso al tenor del artículo 422 (2.1) del mismo canon legal; TERCERO:

Declara culpable a Edgard Rafael Cruz Gómez del ilícito penal de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor que le ocasionó la muerte a Eduviges Rosario, previsto y sancionado por el artículo 49 (1) de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos, y lo condena a Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) acogiendo circunstancias atenuantes por aplicación del artículo 463 del Código Penal; CUARTO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la acción civil incoada por los Licdos. Arístides Trejo Liranzo y Manuel Espinal Cabrera, en nombre y representación de los señores Juliana Rosario Peña, Epifanio Reyes Peña, Tomasa Rosario Peña, Narcisa Rosario Peña, Eugenio Rosario Peña, Félix Rosario Peña y Ramón Olivo Rosario, contra Edgard Rafael Cruz Gómez, y la persona moral OPITEL, S.A., por haber sido interpuesta de acuerdo a la normativa procesal aplicable al caso; QUINTO: En cuanto al fondo de dicha acción, condena a Edward Rafael Cruz Gómez, por su hecho personal, y a la persona moral OPITEL, S. A., como comitente del imputado, al pago de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de Juliana Rosario Peña, Epifanio Reyes Peña, Tomasa Rosario Peña, Narcisa Rosario Peña, Eugenio Rosario Peña y Félix Rosario Peña, divididos de forma proporcional, por el daño moral, consistente en dolor y sufrimiento, que le ocasionó la muerte de Eduviges Rosario; SEXTO: Rechaza en el fondo la acción incoada por Ramón Olivo Rosario, por los motivos expuestos; SÉPTIMO: Condena al imputado Edward Rafael Cruz Gómez y a OPITEL, S. A., al pago de las costas”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Edward Rafael Cruz Gómez y la compañía OPITEL, S. A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 24 de enero de 2008 la Resolución núm. 55-2008 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 20 de febrero de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en los memoriales depositados por los Licdos. Juan L. Reyes Eloy y Rafael Pérez Abreu, a nombre y representación de Opitel, S. A. y Edward Rafael Gómez Cruz, en su calidad de civilmente responsable, respectivamente, los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al artículo 426, ordinal 2 del Código Procesal Penal. Sentencia impugnada en casación contradictoria con fallos anterio-

res de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: Fallo contrario a sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Artículo 426.2 y 426.3; falta de base legal, en relación al agravamiento de la condena a Opitel, S. A. al ejercer su propio recurso; Tercer Medio: Violación del artículos 426, ordinal 3 del Código Procesal Penal; artículo 24 del Código Procesal Penal y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sentencia manifiestamente infundada”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “el juzgador llegó a la conclusión de que la comitencia sea probada con la presentación de la planilla de personal, en el cual el señor Edward Rafael Cruz Gómez figuraba como empleado de Opitel y que el vehículo que éste conducía decía “Contratista de Codetel”, por lo que declaró a Opitel comitente del conductor e impone una condena en su contra, sin ponderar que en el presente caso no se dan las condiciones requeridas por la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia para destruir la presunción de comitencia; tampoco ponderó la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 27 de junio de 2005 que se encontraba anexa al expediente en la que se hace constar que el vehículo envuelto en el accidente se encontraba registrado a nombre de Aura Mora Ferreras; que la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata sólo fue recurrida por la empresa Opitel y el imputado Edward Cruz Gómez por lo que la Corte a-qua no podía modificar la sentencia en su perjuicio, aumentando la indemnización a 5 millones de pesos; que la Corte a-qua otorgó dicha indemnización sin dar motivos ni explicar las razones para ello, y sin ponderar adecuadamente la conducta de la víctima quien hizo uso indebido de la vía pública; que el monto fijado en la indemnización resulta irrazonable y desproporcionado, pues aún siendo daños morales los jueces están en el deber de dar motivos por los cuales otorgan un monto determinado”;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a la compañía Opitel, S. A. en calidad de comitente del imputado Edward Rafael Cruz Gómez y para fallar en este sentido dijo lo siguiente: “que en el presente caso el vehículo conducido por el imputado no es propiedad de la persona moral OPITEL, S. A., pero en la solución dada al caso, la Corte lo ha considerado comitente del conductor por existir una planilla de dicha empresa donde aparece el imputado Edward Rafael Cruz

Gómez como empleado de la misma al momento del accidente; que en el caso de la especie ha quedado demostrado que el imputado era un subordinado de la persona moral OPITEL, S. A., lo que quedó establecido por la planilla de empleados a que nos referimos anteriormente, e incluso en las fotografías anexas al expediente e incorporadas como prueba del proceso, se puede verificar que el vehículo tenía un letrero en la puerta que lo identificaba como contratista de CODETEL, que es precisamente la calidad de OPITEL, S. A. En tal virtud, la presunción de comitente contra el propietario del vehículo ha sido destruida, por tanto la condena contra OPITEL, S. A. en su calidad de comitente de Edward Rafael Cruz Gómez resulta justificada en hechos y en derecho”; pero,

Considerando, que para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor y para la aplicación de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana núm. 146-02 es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta, que con anterioridad al accidente de que se trate el vehículo había sido vendido o en otra forma traspasado en propiedad o hubiese sido arrendado a otra persona; y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa;

Considerando, que ninguna de las pruebas sometidas al debate y que constan en el expediente son suficientes para destruir la presunción de comitencia que pesa sobre el propietario de un vehículo de motor, así como la presunción que establece que la persona que conduce un vehículo de motor lo hace con la autorización del propietario, por lo que procede en consecuencia acoger los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que sin embargo, de la misma manera que el comitente tiene derecho a ejercer una acción en repetición o acción

recursoria contra el preposé causante de los daños, a fin de obtener el reembolso de las sumas pagadas, de esa misma manera y a iguales fines, la persona a cuyo nombre figure registrado en la Dirección General de Impuestos Internos un vehículo de motor, tiene derecho a ejercer esa acción contra quien real y efectivamente tuviere el uso, control y dirección del vehículo al momento del accidente;

Considerando, que con respecto a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que la Corte a-qua no podía modificar la sentencia en su perjuicio, aumentando la indemnización a 5 millones de pesos, pues la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata sólo fue recurrida por la empresa Opitel, S. A. y el imputado Edward Cruz Gómez, es preciso señalar que, ciertamente la sentencia fue casada en beneficio de dichos recurrentes por lo que el límite del apoderamiento le impedía a la Corte a-qua tomar una decisión que agravara la situación de los mismos con relación a la sentencia casada, en aplicación del principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que otro aspecto en el cual fundamentan los recurrentes su recurso de casación es el hecho de que la Corte a-qua otorgó la suma de Cinco millones de pesos (RD\$5,000.000.00) a título de indemnización a favor de los actores civiles, sin dar motivos ni explicar las razones para ello y sin ponderar adecuadamente la conducta de la víctima quien hizo uso indebido de la vía pública, que si ciertamente los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y de fijar el monto de las mismas, siempre que éstas no resulten irrazonables y desproporcionadas, como sucedió en la especie, pues ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que tal como invocan los recurrentes, en el fallo impugnado existe una evidente falta de motivos con respecto al aumento de la suma fijada como indemnización, la cual fue incrementada de Un millón de pesos (RD\$1.000.000.00) a Cinco millones de pesos (RD\$5.000.000.00) impuesta a los recurrentes, por lo que procede acoger los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Admite como intervinientes a Juliana Rosario Peña, Epifanio Reyes Rosario Peña, Tomasa Rosario Peña, Narcisa Rosario Peña, Eugenio Rosario Peña, Félix Rosario Peña y Ramón Olivo Rosario Báez en los recursos de casación interpuestos por Edward Rafael Cruz Gómez y Opitel, S. A. contra la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2007 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar los referidos recursos y envía el asunto ante la Cámara Penal Corte Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 26 de marzo de 2008, años 165º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Principio de irretroactividad de la ley.- Aplicación de una ley anterior que favorece al subjúdice.-

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2006

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador), del 14 de julio de 2006.
Materia:	Correccional.
Impetrantes:	Roberto Gómez Jiménez y compartes.
Abogados:	Dres. José D. Marcelino Reyes y José Darío Marcelino Reyes y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 29 de noviembre de 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Gómez Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0463699-8, domiciliado y residente en la calle Ultramar núm. 5 del sector de Villa Faro del municipio Santo Domingo Este provincia de Santo Domingo, imputado; Rafael Ernesto Pujols Luciano, tercero civilmente demandado y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador) el 14 de julio de 2006, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José D. Marcelino Reyes, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes, Roberto Gómez Jiménez, Rafael Ernesto Pujols Luciano y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. José Darío Marcelino Reyes y el Lic. Huáscar Leandro Benedicto depositado el 17 de agosto de 2006, mediante el cual la parte recurrente, interpone su recurso;

Visto la Resolución núm. 2820-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de septiembre de 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 18 de octubre de 2006;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 23 de noviembre de 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, así como a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Ignacio Camacho Hidalgo y Nestor Díaz Fernández, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 18 de octubre de 2006, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero

Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 49-c; 65 y 123 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, reformada por la Ley núm. 114/99; 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 9 de septiembre de 1999, en la calle Fernández Navarrete, Los Mina, mientras el camión marca Daihatsu, conducido por Roberto Gómez, propiedad de Rafael Ernesto Pujols, asegurado con la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., chocó con el vehículo Toyota, propiedad de Servante Antonio Jiménez, conducido por Radhamés Antonio Cordero Escoto, quien transitaba por la misma vía y dirección, en el que resultó tanto éste conductor como su acompañante, Rafael Gómez, con golpes y heridas curables después de los 20 días, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, dictó sentencia el 22 de mayo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo del recurso de apelación incoado por Roberto Gómez, Rafael Ernesto Pujols y la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., fue apoderada la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Quinto Tribunal Liquidador) dictando la sentencia del 11 de julio de 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, actuando a nombre y representación de los señores Roberto M. Gómez, Rafael Ernesto Pujols y la compañía de seguros Nacional de Seguros, C. por A., de fecha 1ro. de diciembre de 2003 contra de la sentencia núm. 123-2003 de fecha 22 de mayo de 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, en atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Radhamés Antonio Cordero y Roberto M. Gómez por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; Segundo: Se declara al Señor Roberto M. Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm.

001-0463699-8, domiciliado y residente en la calle Ultramar, núm. 5, Villa Faro, culpable de violar los artículos 65, y 49, literal c, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), un (1) año de prisión y al pago de las costas del penales. Se ordena la suspensión de la licencia del señor Roberto M. Gómez, por un período de cinco (5) meses de acuerdo a la referida Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, reformada por la Ley 114-99; Tercero: Se declara al señor Radhamés Antonio Cordero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-04908850, domiciliado y residente en la calle Fernández de Navarrete, Los Mina, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Se declaran las costas penales de oficio a su favor; Cuarto: En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Radhamés Antonio Cordero, Rafael Gómez y Servante Antonio Jiménez, en contra del señor Roberto Gómez, por su hecho personal en contra del señor Rafael Ernesto Pujols, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros y contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora; se declara: a) en cuanto a la forma, buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena al señor Rafael Ernesto Pujols, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros, al pago de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Gómez, como justa reparación por los daños morales, (golpes y heridas), sufridos por éste a causa del accidente; la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho del señor Radhamés Antonio Cordero y Rafael Gómez, como justa reparación por los daños morales (golpes y heridas) sufridos a causa del accidente; la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho del señor Servante Antonio Jiménez, por los daños materiales que sufrió su vehículo a causa del accidente; Quinto: Se condena a Rafael Ernesto Pujols, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros, al pago de los intereses legales de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria, más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanza-

do en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser aseguradora del vehículo causante del accidente'; SEGUNDO: En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal, actuando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar en base legal; TERCERO: Se compensan entre las partes las costas civiles del procedimiento"; c) que debido al recurso de casación interpuesto por Roberto Gómez Jiménez, Rafael Ernesto Pujols Luciano y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció el 16 de noviembre de 2005 la sentencia que casó la decisión objeto del recurso, bajo la motivación de que el tribunal de alzada no había motivado adecuadamente la decisión, y lo envió a fin de celebrar un nuevo juicio por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que actuando como tribunal de envío, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 14 de julio de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Ratificamos el defecto pronunciado en audiencia pública del día 28 de junio de 2006, en contra de los prevenidos Roberto M. Gómez Jiménez y Radhamés Antonio Cordero Escoto, de conformidad con las disposiciones del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; SEGUNDO: Declaramos regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Darío Marcelino Reyes, en representación de los señores Roberto Gómez, Rafael Ernesto Pujols y la compañía de seguros La Nacional, C. por A., en contra de la sentencia núm. 123-03, del 22 de mayo de 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, en cuanto al fondo se ratifica la sentencia recurrida en su aspecto penal, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: 'Primero: Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Radhamés Antonio Cordero y Roberto M. Gómez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; Segundo: Se declara al señor Roberto M. Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0463699-8, domiciliado y residente en la calle Ultramar núm. 5, Villa Faro, culpable de violar los artículos 49, c y 65, en consecuencia se

le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), un año (1) de prisión, y al pago de las costas penales. Se ordena la suspensión de la licencia del señor Roberto M. Gómez, por un período de cinco (5) meses de acuerdo a la referida Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, reformada por la Ley 114/99; Tercero: Se declara al señor Radhamés Antonio Cordero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-04908850, domiciliado y residente en la calle Fernández de Navarrete, Los Mina, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se declaran las costas penales de oficio a su favor'; TERCERO: En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Radhamés Antonio Cordero, Rafael Gómez y Servante Antonio Jiménez, en contra del señor Roberto M. Gómez, por su hecho personal, en contra del señor Rafael Ernesto Pujols, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros y contra la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora; declaramos que la misma es buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y, en cuanto al fondo, la declaramos inadmisibles en cuanto concierne a las presiones del señor Servante Antonio Jiménez, por falta de calidad, y actuando por autoridad propia y contrario imperio, modificamos el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, disponiendo lo siguiente: Cuarto: condenamos al señor Rafael Ernesto Pujols, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros, al pago de una suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor y provecho del señor Rafael Gómez y la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor y provecho del señor Radhamés Antonio Cordero y Rafael Gómez, como justa reparación por los golpes y heridas sufridos a causa del presente accidente; CUARTO: Declaramos la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., en su aspecto civil y hasta el monto de la póliza contratada, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; QUINTO: Condenamos a Rafael Ernesto Pujols, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Viterbo Rodríguez y los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, abogados de la parte civil que afirman estarlo avanzado en su totalidad"; e) que recurrida en casa-

ción la referida sentencia por Roberto Gómez Jiménez, Rafael Ernesto Pujols Luciano y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 28 de septiembre de 2006 la Resolución num. 2820-2006, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 18 de octubre de 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito motivado depositado por sus abogados, los recurrentes alegan: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los principios constitucionales y leyes adjetivas, tales como artículo 8, numeral 2, inciso j de la Constitución de la República Dominicana; 61, 68, 69 inciso 7mo., 70 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; 49, letra c de la Ley núm. 241, y 183 del Código de Procedimiento Criminal”, alegando en síntesis que, la sanción impuesta por el Tribunal a-quo, y que fue confirmado por el tribunal de envío, en lo relativo a la sanción impuesta a Roberto Gómez Jiménez, a quien se le condenó a 1 año de prisión y Mil Pesos de multa, por violación al artículo 49 literal c) de la Ley núm. 241, sin embargo, aplicaron dicha ley con las modificaciones que le produjo la Ley núm. 114-99, siendo esto inaplicable pues el accidente ocurrió (sept./99) con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley (nov./99). La multa que dispone el artículo 49 letra c) es de Cien Pesos a Quinientos Pesos, y no de Mil Pesos, como lo condenaron. Por otra parte, cabe destacar que no se pudo ejercer el debido derecho de defensa, pues el acto de emplazamiento contiene una serie de irregularidades, además de que el ministerial no entregó acto de citación en manos del fiscal ni en la puerta del tribunal, lo que se nos impidió hacer las invocaciones de lugar;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes en su primer medio, el tribunal de envío incurrió en una errónea aplicación de la ley, al confirmar la sentencia de primer grado, la cual condenó al imputado Roberto Gómez Jiménez por violación al artículo 49 literal c) de la Ley núm. 241, aplicándole la modificación que le hiciera a esta la Ley núm. 114-99; sin embargo, el accidente ocurrió en fecha 9 de septiembre de 1999, cuando aún no estaba vigente la ley núm. 114-99, agravándole su situación, pues le impuso una condena mayor a la que en ese momento le correspondía; en consecuencia,

procede acoger el presente recurso y casar la presente sentencia en el aspecto así delimitado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Casa el aspecto penal de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador) el 14 de julio de 2006, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y ésta lo distribuya por el sistema aleatorio; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 29 de noviembre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, Miriam C. Germán Brito, Ignacio Camacho Hidalgo y Néstor Díaz Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Procesos penales.- Tránsito de los procesos judiciales.- Aplicación de los Arts. 14 y 15 de la Resolución núm. 2529-2006 dictada el 31 de agosto de 2006, por la SCJ, que reglamenta el tránsito de los procesos judiciales que iniciaron antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal.- Los procesos serán conocidos con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente en el momento que fue interpuesto el recurso.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2008

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de noviembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Pedro César Félix González, a nombre y en representación de la compañía recurrente, La Unión de Seguros, C. por A., depositado el 12 de diciembre de 2007, mediante el cual interpone su recurso;

Visto la resolución núm. 570-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 21 de febrero de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y al magistrado Hugo Álvarez Valencia para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 2 de abril de 2008, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de enero de 1990, mientras Juan Fernández Toribio conducía una camioneta, propiedad de Narciso Antonio Burgos, asegurada con La Unión de Seguros, C. por A., en dirección oeste a este por la calle El Sol, en la ciudad de Santiago, chocó con el vehículo conducido por

Guadalupe Saleta, de su propiedad, quien transitaba por la misma vía pero en dirección opuesta, resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue apoderada para conocer el fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 30 de octubre de de 1991 cuyo dispositivo es el siguiente: “ASPECTO PENAL: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan Fernández Toribio por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar y declara al nombrado Juan Fernández Toribio, culpable de violar los artículos 49, párrafo B y 76, inciso 4 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por tanto se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); TERCERO: Que debe condenar y condena al nombrado Juan Fernández Toribio, al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: Que debe declarar y declara a la nombrada Guadalupe Saleta, no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por tanto se descarga de toda responsabilidad penal; QUINTO: Que debe declarar y declara las costas de oficio; Aspecto civil: PRIMERO: Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por la Sra. Guadalupe Saleta, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Antonio Felipe, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena conjuntamente y solidariamente al Sr. Juan Fernández Toribio y a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de la Sra. Guadalupe Saleta por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente de que se trata; TERCERO: Que debe condenar y condena conjuntamente y solidariamente, al señor Juan Fernández Toribio y a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; CUARTO: Que debe condenar y condena conjuntamente y solidariamente al señor Juan Fernández Toribio y a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Ant. Felipe, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Juan Fernández Toribio y la compañía Unión de Seguros, C. por A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago pronunció su sentencia el 8 de marzo de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Que debe declarar y declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Lic. Francisco Inoa Bisonó, a nombre y representación del Sr. Juan Fernández Toribio, prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía Unión de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional núm. 663-Bis de fecha 30 de octubre de 1991, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales legales; SEGUNDO: Debe declarar y declara nula y sin ningún valor jurídico por nulidades no responsables la sentencia correccional núm. 663-Bis de fecha 30 de octubre del 1991, fallada el día 10 de marzo de 1992, emanada del Magistrado Juez de la Segunda Cámara Penal de Santiago; TERCERO: Esta Corte de apelación, en virtud de la facultad de avocación, juzgando en única instancia; CUARTO: Debe declarar como al efecto declara a la nombrada Guadalupe Saleta no culpable de haber violado la Ley 241, en consecuencia, la descarga de toda responsabilidad penal; QUINTO: Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra Juan Fernández Toribio, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEXTO: Debe declarar como al efecto declara, al nombrado Juan Fernández Toribio, culpable de violar los artículos 49 (b), 65 y 76 inciso 4 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena a una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos); SÉPTIMO: Debe condenar como al efecto condena a Juan Fernández Toribio, al pago de las costas penales y las declara de oficio a favor de Guadalupe Saleta; OCTAVO: Debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la Sra. Guadalupe Saleta, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Felipe, contra Juan Fernández Toribio (prevenido), Narciso Ant. Burgos, persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Unión de Seguros, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con las exigencias procesales vigentes; NOVENO: En cuanto al fondo, debe condenar

como al efecto condena de manera conjunta y solidaria, a los señores Juan Fernández Toribio y Narciso Ant. Burgos en sus ya referidas calidades, al pago de una indemnización de RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos), a favor de la señora Guadalupe Saleta de Díaz, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, a causa del accidente de que se trata; DÉCIMO: Debe condena, como al efecto condena a los señores Juan Fernández Toribio y Narciso Ant. Burgos, conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de la suma impuesta como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; ONCEVADO: Debe condenar como al efecto condena al señor Juan Fernández Toribio y Narciso Ant. Burgos en sus ya referidas calidades, al pago conjunta y solidariamente de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Lic. Rafael Felipe, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; DOCEAVO: Debe declarar como al efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros La Unión de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; TRECEAVO: Debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones del Dr. Héctor Valenzuela, por improcedente y mal fundada”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Juan Fernández Toribio, Unión de Seguros, C. por A. y Narciso Antonio Burgos, actor civil, ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la que pronunció su sentencia el 23 de junio de 2007, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 26 de noviembre de 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza por falta de interés de la parte recurrente, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Inoa Bisonó, quien actúa a nombre y representación del señor Juan Fernández Toribio, (prevenido y persona civilmente responsable), y de la compañía Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional núm. 663 bis del 30 de octubre de 1991, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas penales de la presente instancia; TERCERO: La lectura en audiencia pública

de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Juan Fernández Toribio y la compañía Unión de Seguros, C. por A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 21 de febrero de 2008 la Resolución núm. 570-2008 mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de Juan Fernández Toribio y declaró admisible el recurso de la compañía Unión de Seguros, C. por A. fijando la audiencia para el 2 de abril de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que la recurrente Unión de Seguros, C. por A., propone en apoyo a su recurso de casación el medio siguiente: “Único: Por ser una sentencia infundada y falta de motivos, además sin base legal, contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, y violatoria a la Constitución de la República”; en el cual invoca, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, y rechazar el recurso de apelación por falta de interés cometió un error, y emitió una sentencia carente de base legal, toda vez que no todas las partes fueron debidamente citadas, además de que fue depositada un acta de defunción del imputado y civilmente demandado, lo que demuestra el interés activo de continuar con dicho proceso, y que no evaluaron ninguna documentación depositada, ya que lo que debieron hacer fue declarar la extinción penal, tal y como lo establece el artículo 44 acápite 1;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia procedió a casar la sentencia dictada el 8 de marzo de 1993 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago al establecer que la misma carecía de motivos de hecho y de derecho para fundamentar el fallo impugnado;

Considerando, que la Corte a-qua actuando como tribunal de envío rechazó el recurso de apelación interpuesto por la compañía Unión de Seguros, C. por A., y para fallar en este sentido dijo lo siguiente: “que durante la celebración de la audiencia la parte recurrente no compareció al conocimiento de su propio recurso no obstante estar debidamente citada, lo cual es interpretado por esta corte como un desistimiento denotado tácitamente por carecer de interés, reconociéndole esta facultad a todo apelante en virtud de las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal; en ese tenor, la jurisprudencia

dencia dominicana, de manera general ha dejado establecido que cuando el recurrente no comparece a sostener los méritos de su recurso, como el caso de la especie, su incomparecencia se asimila a un desistimiento, y por tanto, no surte ese recurso ningún efecto que no sea las costas debidas a las partes recurridas”;

Considerando, que conforme a los artículos 14 y 15 de la Resolución núm. 2529-2006 dictada el 31 de agosto de 2006 por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos judiciales que se iniciaron antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, las causas que fueron falladas conforme al Código de Procedimiento Criminal y por efecto de un recurso de casación se anula la sentencia, y se ordena un nuevo juicio, serán conocidas con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente en el momento en que fue interpuesto el recurso y la Corte dictará su propia sentencia;

Considerando, que, en consecuencia, a la luz de las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal, la audiencia en la que ha de conocerse el recurso de apelación se celebra con las partes presentes o representadas, debidamente citadas, y a falta de comparecer se pronunciará el defecto;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua el recurso de la compañía Unión de Seguros, C. por A. alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, aplicando las disposiciones del Código Procesal Penal, hizo una incorrecta aplicación de la ley a la luz de la resolución anteriormente citada, que conlleva la casación de la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la compañía Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 26 de noviembre de 2007, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 23 de abril de 2008, años 165º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Querella.- Querella con constitución en actor civil.- Acusación que conlleva la imputación de distintas violaciones penales sin precisar en cuál tipo se enmarca su comportamiento, lo que constituye una ambigüedad que invalida el querrellamiento.- Inadmisible.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008

Materia:	Penal.
Recurrentes:	Hilario González González.
Abogados:	Dres. Cándido Simón Polanco y Freddy R. Mateo Calderón.
Recurrido:	Wilton Bienvenido Guerrero Dumé.
Abogados:	Dres. Rafael Paz y Roger Vittini, y Licdos. Juan Manuel Alcántara y Juan Antonio Delgado.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez,

Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 19 de noviembre de 2008, años 165º de la Independencia y 146º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Siendo las 9:00 horas de la mañana de la fecha precedentemente mencionada, el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia pública para conocer sobre la querrela directa con constitución en actor civil, interpuesta por el Hilario González González, contra Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, por presunta violación a los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, quien se encuentra presente;

Oído al imputado en sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar al querellante Hilario González González, quien está presente;

Oído al querellante en sus generales de ley;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes;

Oído a los Dres. Cándido Simón Polanco y Freddy R. Mateo Calderón, en representación de la parte querellante y actor civil, Hilario González González;

Oído a los Dres. Rafael Paz y Roger Vittini, y los Licdos. Juan Manuel Alcántara y Juan Antonio Delgado, en representación de Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, imputado;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Considerando, que el 9 de septiembre de 2008, Hilario González González interpuso una querrela directa con constitución en actor civil ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en contra de Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador del Congreso Nacional por la provincia Peravia, por alegada difamación e injuria, hechos previstos y sancionados por los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Considerando, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el 6 de octubre de 2008 el Auto núm. 18-2008, apoderando al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la referida querrela de acción privada con constitución en actor civil y fijó la audiencia de conciliación para el 15 de octubre de 2008;

Considerando, que en la referida audiencia de conciliación los abogados del querellante y actor civil expresaron a esta Corte lo siguiente: “Que tengáis a bien levantar acta de no conciliación entre las partes, ordenando en consecuencia, la apertura a juicio, convocando a las partes...”; y los abogados del imputado concluyeron de la siguiente manera: “Que conforme a las disposiciones del artículo 361, parte in fine, la digna presidencia convoque a juicio siguiendo lo preceptuado por las disposiciones trazadas por el Código Procesal Penal...”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, después de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “Primero: Levanta acta de no conciliación entre las partes y ordena la apertura a juicio fijándose el conocimiento del mismo para el miércoles 19 de noviembre del año 2008 a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; Segundo: Concede a las partes un plazo de cinco (5) días para depositar ante la secretaría de este tribunal las pruebas que van a hacer valer y el orden en que las mismas serán aportadas, así como los incidentes y recusaciones, en virtud de las disposiciones de los artículos 305 y 361 del Código Procesal Penal; Tercero: Reservan las costas”;

Considerando, que en atención a la anterior convocatoria los Dres. Cándido Simón Polanco y Freddy R. Mateo Calderón, en representa-

ción del querellante y actor civil, depositaron en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2008, los documentos que harían valer con relación a su acusación;

Considerando, que de igual modo y en ocasión de la convocatoria anterior, los Dres. Miguel Ángel Prestol y Norberto Rondón, así como los Licdos. Marino Feliz Rodríguez y Rafael Cordero, en representación del imputado, depositaron el 22 de octubre de 2008 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una instancia contentiva del escrito de incidentes, excepciones y presentación de pruebas y orden de la presentación de las mismas, por violación a derechos fundamentales contenidos en el escrito de querrelamiento y actor civil;

Considerando, que el 7 de noviembre de 2008, Hilario González González, depositó en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, un escrito de contestación de incidentes y presentación de contra-pruebas;

Considerando, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Considerando, que la parte in fine del artículo 361 del Código Procesal Penal, establece que si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común; que de igual manera el artículo 305 del mismo cuerpo legal, dispone que las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva

diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio;

Considerando, que es de principio la facultad de los jueces de acumular o no el conocimiento de los incidentes que puedan presentarse en el proceso con el fondo de la contestación, puesto que dicha acumulación tiende a evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios de los procesos, basados en aquellos que son inútiles; sin embargo, existen incidentes, que de ser acogidos, podrían determinar la solución del caso, lo cual haría innecesario continuar conociendo el fondo del proceso, evitándole así, a la parte que lo propone con éxito, el rigor de un juicio penal;

Considerando, que en ese orden de ideas, el imputado Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, por intermedio de sus abogados, propone los siguientes incidentes: “a) Excepción de falta de acción porque no fue legalmente promovida. 1. Errónea subsunción de los hechos a los tipos penales: La sedicente y presunta víctima General Hilario González invoca la violación de los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley núm. 6132, de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, alegando que el senador Guerrero lo ha difamado e injuriado a través de diversos medios de comunicación, en efecto en su escrito acusatorio deposita ejemplares certificados de los periódicos... además de copias de videos de declaraciones a través de los canales de televisión 4 y 37, pero ignora que al hacerlo así y a la vez sustentar dichos textos, está orientando su imputación a los denominados delitos de prensa, entre los que figuran la difamación y la injuria, sin embargo, pasa por alto el orden de las responsabilidades penales, imperado por los artículos 46 y 47 de la referida ley, que al referirse el acusador a publicaciones en particular aparecidas en medios de prensa escrita, estaba en la obligación de poner en causa a los directores de las publicaciones, señalando en cada caso a cada uno de éstos como autor principal, es decir, a redactores firmantes de las notas que recogían las declaraciones del senador Guerrero, tenían que ser citados como cómplices, calidad que también correspondería al senador en virtud del artículo 60 del Código Penal; b) Nulidad por imprecisión del hecho incriminado. El acusador y actor civil incurre en un discrimen de porciones o trozos de textos recogidos mayormente de la prensa escrita, según expone. No hay

una clara especificación de los casos en que se halla configurado el delito de difamación o el delito de injuria y en tales situaciones cuál ha sido el texto de ley violado; la precisión y calificación del hecho incriminado es una de las exigencias fundamentales en la persecución de los delitos de prensa, según el artículo 54 de la Ley 6132...se halla prescrita a pena de nulidad de la persecución...; c) Inadmisibilidad por falta de formulación precisa de cargos, el mayor error de la acusación en el caso de la especie es, sin duda la imprecisión en la formulación de los cargos, pretendiendo despacharse con “una ligera cronología de las reseñas recogidas por algunos de los medios de comunicación”, no aclara cuándo se está en presencia de una difamación o de una injuria y porqué; lejos del desarrollo de una teoría del caso que apoyada en las debidas proposiciones fácticas condujera a elaborar una teoría jurídica sostenible, la acusación se explaya en vaguedades, el escrito acusatorio no discierne entre los tipos penales a que alude; la imprecisión en la formulación de cargos de que adolece la acción penal intentada por el General policial González y González deviene imperseguible por ser violatoria del artículo 8, inciso 2, literal j, de la Constitución de la República, y los artículos 19 y 294.2 del Código Procesal Penal, 14.3, letra a, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2, letra d, de la Convención Americana de Derechos Humanos y 54 de la Ley núm. 6132, de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento...que el acusador privado olvidó que las primeras declaraciones públicas emitidas por el senador Guerrero, fueron en el seno del Congreso Nacional, donde todo lo que los legisladores puedan expresar o decir, del tema que sea, está provisto de la inmunidad que otorga el fuero legislativo y que luego de ahí es que la prensa recoge las informaciones que publica y que alega son difamatorias e injuriosas el general González, amén de que también olvidan que a la prensa le asiste un deber de informar y que, independientemente, de que el senador Guerrero no diera posteriores declaraciones sobre su intervención por ante la Cámara del Senado, ya esas declaraciones tenían el carácter público y por ende tanto el senador como cualquier otra persona las podía difundir utilizando cualquier medio de comunicación...en tal sentido esta acusación carece objeto sustancial, como lo es, la indicación del lugar en donde, presuntamente, se produjeron las mencionadas informaciones difamatorias

e injuriosas, ya que sin esta parte fáctica se estaría estableciendo una presunción de culpabilidad en contra del legislador Guerrero, en razón de que sólo el lugar de ocurrencia de un hecho puede establecer, fehacientemente, el conjunto de circunstancias y situaciones en la que el mismo ocurrió lo que hace posible la narración histórica por ante los juzgadores; esto también hace posible la producción y búsqueda de las pruebas, razones que lejos de producir un agravio al acusador Hilario González, le producen un agravio al encartado Guerrero, toda vez que le vulnera el derecho de defensa, en el sentido de la aportación de las pruebas de descargo; estas razones son más que suficientes para declarar nula y sin ningún efecto jurídico la acusación formulada en contra del senador de la provincia Peravia Wilton Guerrero Dumé, finalizando así, la persecución penal en su contra mediante la presente excepción...”;

Considerando, que entre los principios rectores o fundamentales del debido proceso penal, está la formulación precisa de cargos, garantía que establece que toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible;

Considerando, que por su lado, el artículo 54 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, del 15 de diciembre de 1962, expresa: “La citación precisará y calificará el hecho incriminado e indicará el texto de ley aplicable a la persecución. Si la citación es a petición del querellante, contendrá elección de domicilio en la ciudad donde tenga su sede la jurisdicción apoderada y será notificada tanto al prevenido como al ministerio público. Todas estas formalidades serán observadas bajo pena de nulidad de la persecución”; previsión que ha sido concebida con el fin de garantizar a la persona citada para responder por violación a la ley de Expresión y Difusión del Pensamiento, estar enterada previamente de los hechos de la prevención puestos a su cargo, a fin de que pudiera preparar convenientemente sus medios de defensa;

Considerando, que nuestro actual sistema procesal, la acción penal privada, impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución, por esta vía, de hechos punibles

que afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado, y en tal virtud sus pretensiones, constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Considerando, que el querellante le atribuye al querellado haber violado los artículos siguientes de la Ley núm. 6132, del 15 de diciembre del 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, 29, el cual textualmente dispone lo siguiente: “Constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre ataque al honor o la consideración de la persona o del organismo al cual se impute el hecho. La publicación o radiodifusión, directa o por vía de reproducción, de tal alegación o de tal imputación es castigable, aún cuando se haga en forma dubitativa o si alude a una persona o a un organismo no mencionados de manera expresa, pero cuya identificación se haga posible por los terminus de los discursos, gritos, radioemisiones, películas, amenazas, escritos o impresos, carteles o edictos incriminados. Constituye injuria toda expresión ultraje, término de desprecio o invectiva que no conlleve imputación de hecho alguno”, 30, el cual expresa: “La difamación cometida por uno de los medios enunciados en los artículos 23 y 29 en perjuicio de las Cortes y Tribunales, de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, de las Cámaras Legislativas, de los Ayuntamientos y otras instituciones del Estado, será castigada con pena de prisión de un mes a un año y con multa de RD\$ 50.00 a RD\$ 500.00, o con una sola de estas dos penas”, 31, el cual dice lo siguiente: “Se castiga con la misma pena establecida en el artículo 30 la difamación cometida por los medios anunciados en los artículos 23 y 29 en perjuicio: a) De uno o más miembros del Gabinete; b) De uno o más miembros de las Cámaras legislativas; c) De uno o más funcionarios públicos; d) De uno o más depositarios o agentes de la autoridad pública; e) De uno o más ciudadanos encargados de algún servicio o de un mandato oficial, temporero o permanente; f) De un testigo en razón de su deposición. Este artículo sólo se aplica a la difamación cometida en razón de las funciones o calidad de las personas a quienes se considere agraviadas”, 32, el cual expresa lo siguiente: “La difamación contra

las mismas personas, por los mismos medios señalados en el artículo 31, en relación con su vida privada, está regida por el artículo 33”, 33, el cual dispone lo transcrito a continuación: “La difamación cometida en perjuicio de los particulares por uno de los medios enunciados en los artículos 23 y 29 se castigará con pena de quince días a seis meses de prisión y con multa de RD\$ 25.00 a RD\$ 200.00, o con una de estas dos penas solamente. La difamación cometida por los mismos medios contra un grupo de personas, no designadas por el artículo 31 de la presente ley, pero que, pertenecen por su origen a una raza o a una religión determinada, se castigará con pena de un mes a un año de prisión y con multa de RD\$ 25.00 a RD\$ 200.00, cuando tuviere por objeto provocar sentimientos de odio en la población”, y 34, que establece lo siguiente: “La injuria cometida por los mismos medios en perjuicio de los organismos o personas designados por los artículos 30 y 31 de la presente ley se castigará con pena de seis días a tres meses de prisión y con multa de RD\$6.00 a RD\$60.00 o con una sola de estas dos penas”; que, como se advierte, el querellante le imputa a Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, una gama de violaciones penales sin precisar en cuál tipo se enmarca su comportamiento, lo que constituye una ambigüedad que invalida el querellamiento;

Considerando, que ciertamente tal y como plantea el imputado, la querrela con constitución en actor civil elaborada por Hilario González González, acusador privado al amparo de las disposiciones del artículo 32 del Código Procesal Penal, le encarta una serie de infracciones cuyos tipos penales, además de disímiles, son excluyentes al concurrir el uno con el otro, lo que se traduce en una imprecisión y falta de sustanciación de su imputación, lo que hace el ejercicio eficaz de su derecho de defensa irrealizable; que procede, por consiguiente, declarar inadmisibile la acusación de que se trata.

Por tales motivos,

FALLA:

PRIMERO: Acoge el incidente planteado por la defensa técnica del imputado Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, y en consecuencia, declara inadmisibile la acusación

interpuesta por Hilario González González, en contra del encartado Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, por presunta violación a los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por imprecisión de la formulación de los cargos; **SEGUNDO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes; **TERCERO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 19 de noviembre de 2008, años 165º de la Independencia y 146º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta.

R

Recurso de revisión.- Causales de la revisión.- Art. 428 del Código Procesal Penal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 31 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre los recursos de revisión interpuestos por Fabio Ruiz Rosado, Casimiro Antonio Marte Familia, Milcíades Amaro Guzmán, Paulino Antonio Reynoso Reynoso, Freddy William Méndez Monte de Oca, Alfredo Pulinario Linares, Gervasio de la Rosa, Francisco Antonio Pérez Castillo, Pedro Franco Badía y Blas Peralta Peralta, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 001-072975-1, 001-0387586-0, 001-0798317-3, 031-0063451-2,

001-0831152-3, 001-0522403-4, 001-0172020-9, 001-0103910-5, 087-000689-0 y 056-0074081-4, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2005, y contra la Resolución núm. 428-2008 dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 21 de febrero de 2008, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Visto el escrito de revisión de la sentencia núm. 159-2005 dictada el 17 de octubre de 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, suscrito por la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, por sí y por el Dr. Manuel Antonio García, depositado el 5 de marzo de 2008, a nombre y en representación de Casimiro Antonio Marte Familia, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual interpone dicho recurso, y la cual termina así: “PRIMERO: En cuanto a la forma, decretar, la admisibilidad del presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la sentencia núm. 159-2005, de fecha diecisiete (17) octubre, del año 2005, dictada por la (antigua) Quinta Sala Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a como lo establece el debido proceso de ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que obrando por contrario imperio y autoridad, esa honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, como órgano competente para conocer del presente recurso de revisión, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la supraindicada decisión y, por vía de consecuencia proceda a celebrar audiencia, dictando directamente la sentencia del caso, decretando absolución del recurrente, o si así lo considere de lugar, ordenar anular la sentencia, a los fines de que sea celebrado un nuevo juicio, para una nueva valoración de la prueba; TERCERO: Ordenar el sobreseimiento de la ejecución de la sentencia núm. 159-2005, de fecha diecisiete (17) de octubre del año 2005, dictada por la (antigua) Quinta Sala Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto al cumplimiento por parte del recurrente, de la pena interpuesta en contra del mismo”;

Visto el escrito de revisión de la Resolución núm. 428-2008 dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, depositado el 3 de abril de 2008, a nombre y en representación de Francisco Antonio Pérez Castillo, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual interpone dicho recurso, y la cual termina así: “PRIMERO: Que procedáis a declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión por descansar en justa causa y por estar conforme con las reglas procesales vigentes; SEGUNDO: Que dictéis auto fijando fecha para la audiencia en que presentaremos de forma oral y contradictoria los méritos procesales de este recurso; TERCERO: Que suspendáis la ejecución de la sentencia condenatoria que pesa en su contra durante la tramitación de este recurso; CUARTO: Que dictéis sentencia ordenando un nuevo juicio al señor Francisco Antonio Pérez Castillo ante una Corte de Apelación distinta de las que se han pronunciado sobre el caso, a fin de volver a valorar las pruebas”;

Visto el escrito de revisión de la sentencia núm. 159-2005, del 17 octubre de 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, suscrito por la Licda. María Milagros Penso Javier, depositado el 6 de febrero de 2008, a nombre y en representación de Fabio Ruiz Rosado, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual interpone dicho recurso, y la cual termina así: “PRIMERO: En cuanto a la forma, decretar, la admisibilidad del presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la sentencia núm. 159-2005, de fecha diecisiete (17) octubre, del año 2005, dictada por la (antigua) Quinta Sala Penal, del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a como lo establece el debido proceso de ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que obrando por contrario imperio y autoridad, esa honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, como órgano competente para conocer del presente recurso de revisión, tenga a bien declarar, con lugar el presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la supra-indicada decisión y, por vía de consecuencia proceda a celebrar audiencia, dictando directamente la sentencia del caso, decretando absolución del recurrente, o si así lo considere de lugar anular la sentencia a los fines, de que se sea

celebrado un nuevo juicio, para una nueva valoración de la prueba; TERCERO: Ordenar el sobreseimiento de la ejecución de la sentencia núm. 159-2005, de fecha diecisiete (17) de octubre del año 2005, dictada por la (antigua) Quinta Sala Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto al cumplimiento por parte del recurrente, de la pena interpuesta en contra del mismo”;

Visto el escrito de revisión de la Resolución núm. 428-2008 dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, depositado el 13 de marzo de 2008, a nombre y en representación de Gervasio de la Rosa, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual interpone dicho recurso, y la cual termina así: “PRIMERO: Que procedáis a declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión por descansar en justa causa y por estar conforme con las reglas procesales vigentes; SEGUNDO: Que dictéis auto fijando fecha para la audiencia en que presentaremos de forma oral y contradictoria los méritos procesales de este recurso; TERCERO: Que suspendáis la ejecución de la sentencia condenatoria que pesa en su contra durante la tramitación de este recurso; CUARTO: Que dictéis sentencia ordenando un nuevo juicio al señor Gervasio de la Rosa, ante una Corte de Apelación distinta de las que se han pronunciado sobre el caso, a fin de volver a valorar las pruebas”;

Visto el escrito de revisión de sentencia, y solicitud de suspensión de la sentencia núm. 159- 2005 del 17 de octubre de 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, suscrito por el Lic. Guillermo A. Lake, depositado el 6 de marzo de 2008, a nombre y en representación de Alfredo Pulinario Linares, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual interpone dicho recurso, y la cual termina así: “PRIMERO: Que al amparo de las disposiciones del artículo 433 del Código Procesal Penal, tengáis a bien suspender y/o sobreseer provisionalmente la ejecución de la sentencia núm. 159-2005, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Quinta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto se conozca y decida definitivamente sobre el presente recurso de revisión; SEGUNDO: Que con respecto al presente recurso de revisión en sí, y en cuanto a la forma, decre-

tar la admisibilidad del presente recurso de revisión, por ser regular y estar basado en derecho; TERCERO: Que en cuanto al fondo, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de revisión, y por vía de consecuencia proceda a celebrar audiencia, dictando directamente la sentencia del caso, decretando la absolución del recurrente, y si así lo considerare de lugar, ordenar la anulación de la sentencia núm. 159-2005, de diecisiete (17) de octubre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Quinta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que sea celebrado un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas”;

Visto el escrito de revisión de la sentencia núm. 159-2005, del 17 de octubre de 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, suscrito por la Licda. Leyda A. de los Santos L., depositado el 10 de marzo de 2008, a nombre y en representación de Freddy William Méndez Monte de Oca, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual interpone dicho recurso, y la cual termina así: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia núm. 159-2005, de fecha 17 de octubre del año 2005, dictada por la entonces Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme como lo establece el debido proceso de ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que obrando contrario imperio y autoridad, esa honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, como órgano competente para conocer el presente recurso tenga a bien declarar con lugar el mismo, y por vía de consecuencia proceda a celebrar audiencia, dictar directamente la sentencia del caso, declarar la absolución del recurrente, o si lo considera de lugar anular la sentencia recurrida a los fines de que se celebre un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas; TERCERO: Ordenar el sobreseimiento de la ejecución de la sentencia núm. 159-2005, de fecha 17 de octubre del año 2005, dictada por la entonces Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta en contra del recurrente”;

Visto el escrito de revisión de la sentencia núm. 159-2005, del 17 de octubre de 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, suscrito por la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, por sí y por el Dr. Manuel Antonio García, depositado el 6 de marzo de 2008, a nombre y en representación de Milciades Amaro Guzmán, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual interpone dicho recurso, y la cual termina así: “PRIMERO: En cuanto a la forma, decretar, la admisibilidad del presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la sentencia núm. 159-2005, de fecha diecisiete (17) octubre, del año 2005, dictada por la (antigua) Quinta Sala Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a como lo establece el debido proceso de ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que obrando por contrario imperio y autoridad, esa honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, como órgano competente para conocer del presente recurso de revisión, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la supraindicada decisión y, por vía de consecuencia proceda a celebrar audiencia, dictando directamente la sentencia del caso, decretando absolución del recurrente, o si así lo considere de lugar, ordenar anular la sentencia, a los fines de que sea celebrado un nuevo juicio, para una nueva valoración de la prueba; TERCERO: Ordenar el sobreseimiento de la ejecución de la sentencia núm. 159-2005, de fecha diecisiete (17) de octubre del año 2005, dictada por la (antigua) Quinta Sala Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto al cumplimiento por parte del recurrente, de la pena interpuesta en contra del mismo”;

Visto el escrito de revisión de la Resolución núm. 428-2008 dictada el 21 de febrero de 2008, por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan A. Nina Lugo y Lic. Sócrates A. de Jesús Piña Calderón, depositado el 5 de marzo de 2008, a nombre y en representación de Paulino Antonio Reynoso Reynoso, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual interpone dicho recurso, y la cual termina así: “PRIMERO: Declarar bueno, valido y admisible el presente recurso de revisión de la resolución núm. 428-2008 dictada el día 21 de febrero de 2008, por el

Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia sobre el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 423-2007, dictada el día 17 de diciembre del año 2007, por los Magistrados Miriam C. Germán Brito, Juez Presidente; Julio César Canó Alfau, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en perjuicio del señor Paulino Antonio Reynoso Reynoso, inculpado de violar los artículos 169, 170, 171, 172, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano y 102 de la Constitución de la República, por haberse efectuado conforme a las disposiciones de los artículos 428 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano; SEGUNDO: En cuanto al fondo, en lo que respecta al señor Paulino Antonio Reynoso Reynoso, revocar en todas sus partes dicha resolución y obrando por contrario imperio que se ordene un nuevo juicio por ante otra Corte del mismo grado y diferente jurisdicción a la que dictó la sentencia objeto del recurso de casación cuya revisión se está requiriendo, a fin de que se proceda a evaluar las declaraciones ofrecidas por el testigo excepcional señor Rafael Hipólito Mejía Domínguez”;

Visto el escrito de revisión de la Resolución núm. 428-2008, del 21 de febrero de 2008, suscrito por los Dres. Bolívar Aquiles Reynoso, Abel Rodríguez Del Orbe y Nicolás Calderón, depositado el 11 de marzo de 2008, a nombre y en representación de Pedro Franco Badía, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual interpone dicho recurso, y la cual termina así: “PRIMERO: En cuanto a la forma que declaréis buena y válida la presente solicitud de revisión y por vía de consecuencia, declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso en casación elevado en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), en contra de la decisión rendida en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como el escrito que le sustenta por haberse hecho conforme a la ley que rige la materia; SEGUNDO: Declarar con lugar el presente recurso de revisión contra la Resolución núm. 428-2008, de fecha 21 de febrero del año dos mil ocho (2008), mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el exponente, así como los recursos en casación interpuestos por los demás coimputados; TERCERO: En

cuanto al fondo, revocar la resolución núm. 428-2008, de fecha 21 de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, y, por vía de consecuencia, revocar la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada, carente de base legal; CUARTO: Reservarnos el derecho de producir un escrito ampliativo del presente; QUINTO: Se compensen las costas”;

Visto el escrito de revisión de la sentencia de fecha 17 de octubre de 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Jesús Catalino Martínez y Francisco A. Catalino Martínez, depositado el 17 de abril de 2008, a nombre y en representación de Blas Peralta Peralta, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual interpone dicho recurso, y la cual termina así: “PRIMERO: En cuanto a la forma, decretar, la admisibilidad del presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la sentencia núm. 159-2005, de fecha diecisiete (17) octubre, del año 2005, dictada por la (otrora) Quinta Sala Penal, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a como lo establece el debido proceso de ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que obrando por contrario imperio y autoridad, esa honorable Suprema Corte de Justicia, como organismo máximo de nuestra nación en materia de justicia y al ser el órgano competente para conocer del presente recurso de revisión, tenga a bien declarar, con lugar el presente recurso, interpuesto en contra de la supra-indicada decisión y, por vía de consecuencia proceda a celebrar audiencia, dictando directamente la sentencia del caso, decretando la absolución del recurrente, o si así lo considere de lugar, ordenar anular la sentencia, a los fines de que sea celebrado un nuevo juicio, para una nueva valoración de la prueba; TERCERO: Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 159-2005, de fecha diecisiete (17), de octubre, del año 2005, dictada por la (antigua) Quinta Sala Penal, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, en cuanto al cumplimiento por parte del recurrente, de la pena interpuesta en contra del mismo; CUARTO: Subsidiariamente, que por razones de humanidad y en vista de la situación de salud que atraviesa el recluso interno Blas Peralta Peralta, se proceda a la inmediata sus-

pensión de la prisión conforme a lo establecido por el artículo 433 de nuestra normativa procesal”;

Visto el escrito de solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 428-2008, dictada el 21 de febrero de 2008, por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan A. Nina Lugo y Lic. Sócrates A. de Jesús Piña Calderón, depositado el 6 de marzo de 2008, a nombre y en representación de Paulino Antonio Reynoso Reynoso, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito de solicitud de no ejecución de la sentencia núm. 159-2005 del 17 de octubre de 2005, de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, suscrito por la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, por sí y por el Dr. Manuel Antonio García, depositado el 5 de marzo de 2008, a nombre y en representación de Casimiro Antonio Marte Familia, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito de solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 428-2008, de fecha 21 de febrero de 2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Bolívar Aquino Reynoso, depositado el 14 de marzo de 2008, a nombre y en representación de Pedro Franco Badía, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de revisión, de en fecha 17 de octubre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara al imputado Pedro A. Franco Badía culpable de prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano en la distribución de 3035 unidades asignadas en venta por el Plan Renove, hecho previsto y sancionado por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172, del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a tres (3) años de reclusión menor y al pago de una multa de Quince Millones de Pesos (RD\$15,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en el domicilio del imputado, por el estado de

salud de éste y en la facultad que nos otorgan las prescripciones del artículo 342 del Código Procesal Penal; TERCERO: Declara al imputado Fabio Ruíz Rosado de generales que constan culpable de prevaricación, estafa y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano en la distribución de las unidades en venta del Plan Renove, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171, 172 y 405 del Código Penal Dominicano y 102 de la Constitución Dominicana y, en consecuencia se condena a cuatro (4) años de reclusión mayor y la pago de una multa de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) a favor del Estado Dominicano; y al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en la Cárcel Modelo de Najayo; QUINTO: Declara al imputado Milcíades Amaro de generales que constan, culpable de prevaricación, estafa y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano en la distribución de las unidades de venta del Plan Renove, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 405 del Código Penal Dominicano y 102 de la Constitución Dominicana y en consecuencia se condena tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00); a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del proceso; SEXTO: Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en la Cárcel Modelo de Najayo; SÉPTIMO: Declara al imputado Casimiro Antonio Marte Familia, de generales que constan, culpable de prevaricación, estafa y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano en la distribución de las unidades en venta del Plan Renove, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171, 172 y 405 del Código Penal Dominicano y 102 de la Constitución Dominicana y, en consecuencia se condena a tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00); a favor del Estado Dominicano; OCTAVO: Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en la Cárcel Modelo de Najayo; NOVENO: Declara al imputado Gervasio de la Rosa de generales que constan culpable de prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a dos años de reclusión menor, y al pago de una multa de Tres Millones de Pesos a favor del Estado Domini-

cano al pago de las costas penales del proceso; DÉCIMO: Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en la Cárcel Modelo de Najayo; DÉCIMO PRIMERO: Declara al imputado Blas Peralta Peralta de generales que constan culpable de prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a seis meses de prisión correccional, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal y al pago de una multa de Dos Millones de Pesos a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso; DÉCIMO SEGUNDO: Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en la Cárcel Modelo de Najayo; DÉCIMO TERCERO: Declara al imputado Francisco Antonio Pérez de generales que constan culpable de prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales del proceso; DÉCIMO CUARTO: Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en el domicilio del imputado, por las condiciones de la edad de éste, en virtud de las prescripciones del artículo 342 del Código Procesal Penal; DÉCIMO QUINTO: Declara al imputado Paulino Antonio Reynoso, de generales que constan, culpable en calidad de cómplice por el crimen de desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 166, 167, 169, 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a dos (2) meses de prisión correccional acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales del proceso; DÉCIMO SEXTO: Declara al imputado Freddy W. Méndez de generales que constan, culpable de prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, al pago de una multa de

Un Millón de Pesos a favor del Estado dominicano, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; y al pago de las costas penales del proceso; DÉCIMO SÉPTIMO: Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en el domicilio del imputado, por las condiciones de la edad de éste, en virtud de las prescripciones del artículo 342 del Código Procesal Penal; DÉCIMO OCTAVO: Declara al imputado Alfredo Pulinario Linares (A) Cambita de generales que constan, culpable de prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, al pago de una multa de Un Millón de Pesos a favor del Estado dominicano, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; y al pago de las costas penales del proceso; DÉCIMO NOVENO: Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en el domicilio del imputado, por las condiciones de la edad de éste, en virtud de las prescripciones del artículo 342 del Código Procesal Penal; VIGÉSIMO: Rechaza el pedimento del ministerio público de variación de calificación en contra del imputado Ramón Emilio Jiménez Reyes, en cuanto a la estafa, por no existir denuncia o querrela del Estado dominicano en virtud de que dicha infracción constituye un acción pública a instancia privada según lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal Penal; VIGÉSIMO PRIMERO: Declara al imputado Ramón Emilio Jiménez Reyes de generales que constan, no culpable de delito de prevaricación en perjuicio del Estado Dominicano, previsto por los artículos 166 y 167 del Código Penal Dominicano, por ser esta infracción un delito accesorio que depende de la comisión de otro tipo penal (crimen cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones), en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; VIGÉSIMO SEGUNDO: Declara al imputado Juan Julio Morales Rosa, de generales que constan, no culpable de haber cometido el crimen en calidad de cómplice de los hechos de estafa, prevaricación y desfalco, hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 265, 266 y 405 del Código Penal y el artículo 102 de la Constitución, por no haberse aportado pruebas suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, y en consecuencia se descarga de

toda responsabilidad penal de los hechos puestos a su cargo; VIGÉSIMO TERCERO: Declara al imputado Diógenes de la Cruz Castillo, de generales que constan no culpable de estafa, prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167 y 405 del Código Penal Dominicano y artículo 102 de la Constitución Dominicana, por no haber aportado pruebas suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal de los hechos puestos a su cargo; VIGÉSIMO CUARTO: Declara al imputado Siquió Ng de la Rosa, de generales que constan no culpable de prevaricación, desfalco, estafa y asociación de malhechores en perjuicio de sus funciones, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171, 172, 265, 266 y 405 del Código Penal y artículo 102 de la Constitución, por no haber aportado pruebas suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal de los hechos puestos a su cargo; VIGÉSIMO QUINTO: Ordena la suspensión de las medidas de coerción imputadas a los imputados Ramón Emilio Jiménez, Juan Julio Morales Rosa, Diógenes Cruz Castillo y Siquió Ng de la Rosa. Y se declaran las costas del proceso de oficio respecto a todos ellos; VIGÉSIMO SEXTO: En cuanto a la solicitud del ministerio público de que se ordene la entrega de las unidades vehiculares, las mismas se rechazan por lo motivos antes expuestos y por ser improcedentes, infundadas y carentes de base legal; VIGÉSIMO SÉPTIMO: Rechaza el pedimento del ministerio público decretar la nulidad y por vía de consecuencia, sin ningún valor ni efecto jurídico alguno, las actas del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove que se describen a continuación: La marcada con el número 26 de fecha 24 de junio del año 2003, la cual aprueba el pago por parte del Estado Dominicano de supuestas chatarras, valoradas en las sumas de 60, 80, 100 y 150 Mil Pesos, respectivamente, según se tratara de minibús, microbús, autobús y camiones; la marcada con el número 32, de fecha 17 de julio del año 2003, en la que se aprobó que las empresas o federaciones retuvieran en su provecho el 4% del 13% de interés cobrado a los beneficiarios; que igualmente, aprueba una tasa de cambio de RD\$19.00 Pesos por US\$1.00 Dólar, para la aplicación de las cuotas que debían pagar los beneficiarios de las unidades, cuando la tasa oficial era de RD\$32.00 Pesos por

US\$1.00 Dólar; y la marcada con el número 37, de fecha 13 de octubre del año 2003, que amplía el 4%, ya no sobre el 13%, sino sobre el interés y el capital”. Por improcedente, mal fundada y carente de base legal; VIGÉSIMO OCTAVO: Declara inadmisibile la acción civil interpuesta por el ministerio público en contra de los imputados, por extemporánea, al no haber sido realizadas conforme a las reglas procesales que rigen la acción civil; VIGÉSIMO NOVENO: Declara inadmisibile la acción civil interpuesta por Fabio Ruíz Rosado contra el Estado dominicano, y la Federación Nacional de Transporte Terrestre (FENATRANO), por extemporáneas, al no haber sido realizadas conforme a las reglas procesales que rigen la acción civil; TRIGÉSIMO: Declara la exención de las costas civiles al ministerio público en virtud de las disposiciones del artículo 247 del Código Procesal Penal; TRIGÉSIMO PRIMERO: Ordena a la secretaria la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal y del Distrito Nacional, a los fines correspondientes”;

Visto la Resolución núm. 428-2008 del 21 de febrero de 2008, dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Pedro A. Franco Badía, Fabio Gustavo Ruiz Rosado, Milcíades Amaro de Jesús Guzmán, Gervasio de la Rosa, Blas Peralta Peralta, Francisco Antonio Pérez Castillo, Paulino Antonio Reynoso, Freddy William Méndez Montes de Oca, Casimiro Antonio Marte Familia y Alfredo Pulinario Linares (a) Cambita contra la sentencia dictada el 17 de diciembre de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; 428, 429, 430 y 431 del Código Procesal Penal;

Atendido, que por la unidad del proceso y la conexidad de los recursos de que se trata, y en aras de la economía procesal, estando apoderada las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se procede al conocimiento y fallo de los recursos de revisión interpuestos por Fabio Ruiz Rosado, Casimiro Antonio Marte Familia, Milciades Amaro Guzmán, Paulino Antonio Reynoso Reynoso, Freddy William Méndez Monte de Oca, Alfredo Pulinario Linares, Gervasio de la Rosa, Francisco Antonio Pérez Castillo, Pedro Franco Badia y Blas Peralta Peralta, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2005, así como contra la resolución dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia núm. 428-2008 del 21 de febrero de 2008;

Atendido, que por mandato expreso del artículo 428 del Código Procesal Penal, única y exclusivamente se podrá presentar el recurso de revisión de una sentencia de cualquier jurisdicción, cuando la misma sea condenatoria y definitiva, firme, es decir, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que la solicitud la haga alguien con calidad para actuar, y el proceso se enmarque dentro de uno de estos siete casos o situaciones:

1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;
2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;
3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;
4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;

5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;
6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.
7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.

Atendido, que, por consiguiente, para que proceda la admisibilidad de una solicitud de revisión contra una sentencia condenatoria firme, se requiere que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cual de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate;

Atendido, que los motivos contenidos en los escritos de revisión de los recurrentes, evidencia que en la especie no se encuentra presente ninguno de los casos o situaciones citados de manera limitativa por el artículo 428 del Código Procesal Penal; por consiguiente los recursos de que se tratan devienen inadmisibles.

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declara inadmisibles los recursos de revisión interpuestos por Fabio Ruiz Rosado, Casimiro Antonio Marte Familia, Milcíades Amaro Guzmán, Paulino Antonio Reynoso Reynoso, Freddy William Méndez Monte de Oca, Alfredo Pulinario Linares, Gervasio de la Rosa, Francisco Antonio Pérez Castillo, Pedro Franco Badía y Blas Peralta Peralta, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2005, y contra la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia núm. 428-2008 del 21 de febrero de 2008, cuyos dispositivos se encuentran copiados en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al

pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados. Grimilda Acosta Secretaria General.

Responsabilidad civil contractual.- Preexistencia de relaciones comerciales.- Objeción de calidad al momento de ejercer la acción.-

Ver: Calidad para demandar.- Establecimiento comercial sin personalidad jurídica.- Emisión a su favor de un cheque.- Condiciones para ser querellante ante los tribunales represivos.

Responsabilidad civil.- Acción civil llevada accesoriamamente a la acción pública por incumplimiento de una obligación contractual.- Improcedencia.-

Ver: Falta civil.- Falta civil que se cometió fruto de un contrato comercial debe ser reclamada y sancionada ante la jurisdicción civil.-

Responsabilidad civil.- Descargo penal del prevenido conlleva el descargo civil de su comitente.- Relación comitente-preposé.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2006

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de abril de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A.
Abogados:	Licdos. José Reyes Acosta y Práxedes Hermón Madera.

LAS CÁMARAS REUNIDAS**Casa**

Audiencia pública del 30 de agosto de 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio de elección en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84 altos, esquina José Ramón López del sector Los Prados de esta ciudad, en calidad de tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de abril de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Reyes Acosta, por sí y por el Lic. Práxedes Hermón Madera, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la compañía recurrente;

Oído al Lic. José G. Sosa Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. José I. Reyes Acosta y Práxedes Francisco Hermón Madera, en nombre y representación de Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A., depositado el 27 de abril de 2006, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 26 de junio de 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 1 de marzo de 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de febrero de 2004 mientras el camión conducido por José Lucía Vicente Encarnación, propiedad de Sinercon, S. A., asegurado con La Colonial, S. A., transitaba de sur a norte por la carretera de Manogayabo, al entrar a la antigua carretera Duarte chocó con otro camión conducido por Carlos Manuel Santos Mora, propiedad de Cobra e Instalaciones y Servicios, S. A. y/o Moncobra, S. A., asegurado con la compañía Palic, S. A., que se desplazaba de oeste a este por dicha vía, resultando los vehículos con desperfectos y chocando este último contra el motor propiedad de Buenaventura Hinojosa, conducido por Juan Isidro Maceo Patrocinio, quien resultó con golpes graves y falleciendo Élide Minaya Moronta, que viajaba en dicha motocicleta, según consta en los certificados médicos; b) que los conductores fueron sometidos a la justicia inculcados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual pronunció sentencia el 14 de abril de 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que inconformes con esta sentencia recurrieron en apelación el imputado Carlos Manuel Santos Mora y las compañías Cobra e Instalaciones de Servicios, S.A., Mancobra, S.A. y Seguros Palic, S. A. ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció su sentencia el 9 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) Dr. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de Carlos Manuel Santos Mora, las razones sociales Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A. y Moncobra, S. A. y la Compañía de Seguros Palic en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil cinco (2005); y b) Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación de José Lucía Vicente Encarnación, la razón social Sinercon, S. A. y la Colonial de Seguros, S. A., en fecha primero (1ro.) del mes de julio, ambos contra la sentencia marcada con el núm. 093-2005, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; SEGUNDO: Modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida y condena a los imputados José Lucía Vicente Encarnación, y Carlos Manuel Santos Mora, al pago de una

multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), cada uno, por violación a las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acogiendo en ese sentido las conclusiones de la Procuradora Adjunta de la Corte ante esta sala; TERCERO: Rechaza los indicados recursos de apelación en cuanto a los puntos impugnados por los recurrentes, por no ser conformes al derecho; CUARTO: Exime a las partes del pago de las costas causadas en la presente instancia; QUINTO: Los demás aspectos no tocados por la presente decisión ni impugnados por las partes, permanecen inalterables”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la que el 21 de diciembre de 2005 pronunció la sentencia que declaró con lugar el recurso y ordenó la celebración total de un nuevo juicio ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) que esta Sala pronunció el 19 de abril de 2006 la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, a nombre y representación de Carlos Manuel Santos Mora, y las compañías Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A., Mancobra, S. A. y Seguros Palic, S. A., el 20 de junio de 2005; en contra de la sentencia marcada con el núm. 093-2005 del 14 de abril de 2005, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, del 24 de febrero del cursante año 2005, en contra de los ciudadanos José Lucía Vicente Encarnación, Carlos Manuel Santos Mora y Juan Isidro Maceo Patrocinio, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer no obstante citación legal, acorde con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 de 1935 y 180 del indicado código; Segundo: Declara a José Lucía Vicente Encarnación, de generales que constan culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra c, numeral 1, 65 y 74, letras A y B de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, que tipifica el delito de golpes y heridas que produjeron la muerte en perjuicio de la finada Elida Minaya Moronta, y de los hechos puestos a su cargo en consecuencia condena a pagar multa de Ocho Mil Veinticinco Pesos (RD\$8,025.00) a

favor del Estado dominicano, y cumplir dos (2) años de prisión, en virtud del principio de no cúmulo de pena, y al pago de las costas penales; Tercero: Declara a Carlos Manuel Santos Mora, de generales que constan culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra c, numeral 1, 65 y 74, letras a y b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de fecha 28 de diciembre de 1967, que tipifica el delito de golpes y heridas que produjeron la muerte en perjuicio de la finada Elida Minaya Moronta, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia condena pagar multa de Ocho Mil Veinticinco Pesos (RD\$8,025.00) a favor del Estado dominicano, y cumplir un (1) año de prisión, en virtud del principio de no cúmulo de pena, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; Cuarto: Declara a Juan Isidro Maceo Patrocinio, de generales que constan no culpable de violar ninguna de las disposiciones establecidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, costas de oficio; Quinto: Reconoce, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por Betty Karina Terrero Minaya, Hansel Ernesto Sánchez Minaya y Wellington Nouel González, en calidad de hijos de la finada Elida Minaya Moronta y Juan Isidro Maceo, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Néstor Julio Victorino y el Lic. José G. Sosa Vásquez, por haber sido sancionada conforme a las severidades de los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; Sexto: Admite asumiendo responsabilidad civil compartida, en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en proporción a su hecho, en consecuencia condena a la entidad moral Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A., en calidad de propietaria del vehículo, y la entidad moral Moncobra, S. A., beneficiaria de la póliza, del primer vehículo causante del siniestro, de manera conjunta y solidaria; al pago de una indemnización por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de los señores Betty Karina Terrero Minaya, Hansel Ernesto Sánchez Minaya y Wellington Nouel González, como justo desagravio por los daños morales recibidos y el dolor sufrido por la pérdida irreparable de su madre la finada Elida Minaya Moronta, como secuela del accidente, y b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de Juan Isidro

Maceo, por los daños morales que sufrió a consecuencia del accidente; Séptimo: Condena, conforme a su responsabilidad civil conllevada, a la entidad moral Sinercon, S. A., en su doble calidad de propietaria del vehículo y beneficiaria de la póliza del segundo vehículo causante del siniestro de manera conjunta y solidaria; al pago de una indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de Betty Karina Terrero Minaya, Hansel Ernesto Sánchez Minaya y Wellington Nouel González, como justa compensación por los daños morales recibidos y el dolor sobrellevado por la pérdida irreparable de su finada madre Elida Minaya Moronta, como resultado del accidente de que se trata, y b) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor y provecho de Juan Isidro Maceo, por los daños morales que sufrió a consecuencia del accidente; Octavo: Condena a las entidades Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A. y Sinercon, S. A., en sus respectivas calidades al pago de un uno (1) por ciento por concepto de intereses judiciales, computados a partir de la demanda en justicia de fecha 27 de julio de 2004; Noveno: Condena a las entidades Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A. y Sinercon, S. A. en sus predichas calidades al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Néstor Julio Victorino y el Lic. José G. Sosa Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Décimo: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Palic, S. A.; por ser la entidad aseguradora del primer vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza núm. 01-0051-14980, con vigencia desde el 21 de febrero de 2004 hasta el 21 de febrero de 2005, expedida a favor de la entidad moral Moncobra, S. A.; Undécimo: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros La Colonial, S. A.; por ser la entidad aseguradora del accidente hasta el límite de la póliza núm. 1-2-500-0135054, con vigencia desde el 20 de noviembre de 2003 hasta el 31 de mayo de 2004, expedida a favor de la entidad moral Sinercon, S. A.”; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales tercero, sexto, octavo y décimo de la sentencia recurrida, en tal sentido: TERCERO: Declara a Carlos Manuel Santos Mora, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo

descarga de toda responsabilidad penal con relación al presente proceso, declarando a su favor, las costas penales de oficio; CUARTO: Condena a la entidad moral Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A., en calidad de propietaria del vehículo conducido por Carlos Manuel Santos Mora, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Betty Karina Terrero Minaya, Hansel Ernesto Sánchez Minaya y Wellington Nouel González, como justa reparación por los daños morales recibidos a consecuencia de la muerte de su madre Elida Minaya Moronta y b) La suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor y provecho de Juan Isidro Maceo, por los daños sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; QUINTO: Revoca el pago por concepto de intereses legales a favor de la parte recurrida Betty Karina Terrero Minaya, Hansel Ernesto Sánchez Minaya, Wellington Nouel González y Juan Isidro Maceo, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; SEXTO: Excluye del presente proceso a la compañía aseguradora Palic, S. A. y a la entidad moral Mancobra, S. A., por las razones expuestas en la presente sentencia; SÉPTIMO: Condena a la entidad moral Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez; OCTAVO: La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados mediante sentencia en la audiencia de fecha 3 de abril de 2006”; f) que recurrida en casación la referida sentencia por Cobra e Instalaciones de Servicios, S.A., Betty Karina Terrero Minaya, Hansel Ernesto Sánchez Minaya, Wellington Nouel González Minaya y Juan Isidro Maceo Patrocinio, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 26 de junio de 2006 la Resolución núm. 1923-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 19 de julio de 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, falta de motivos y de base legal, violación a los artículos 24 y 334 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, así como errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, sentencia contradictoria con fallos anteriores de la

Suprema Corte de Justicia, sentencia manifiestamente infundada”; alegando, en síntesis, lo siguiente: “Que su preposé, Carlos Manuel Santos Mora, fue descargado en el aspecto penal, en consecuencia no existe responsabilidad civil, por lo que los jueces incurren en falta de base legal al condenar a la recurrente en el aspecto civil”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Que del examen de la decisión impugnada y de los hechos establecidos por el juez a-quo esta corte es de criterio que: a) procede declarar al señor Carlos Manuel Santos Mora no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, toda vez que el mismo había ganado la intersección cuando fue impactado por el vehículo conducido por José Vicente Lucía Encarnación, provocando a su vez que éste colisionara con la motocicleta conducida por Isidro Maceo Patrocinio, quien de igual manera había ganado la intersección; b) que aunque fue declarada la no culpabilidad del ciudadano Carlos Manuel Santos Mora procede mantener la condena a la entidad moral Cobra e Instalaciones de Servicios, S.A., tercero civilmente responsable, por aplicación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, no obstante en el ámbito del ejercicio de la discrecionalidad que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deber ser razonables, es decir que haya una relación entre la falta, la magnitud de daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios; en consecuencia procede modificar el monto de las indemnizaciones que debe pagar Cobra e Instalaciones de Servicios, S.A. atendiendo al referido criterio”;

Considerando, que el caso de especie se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil cuyo párrafo tercero dispone lo siguiente: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado...Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados”; por lo que el comitente sólo es responsable del daño causado por su preposé cuando el mismo se origina en el cumplimiento de sus funciones y con la condición de que éste

comprometa su responsabilidad penal, lo cual no ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se evidencia que la Corte a-qua declaró al imputado Carlos Manuel Santos Mora no culpable de violar las disposiciones de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, al establecer que el mismo no cometió falta penal alguna en el hecho que dio origen al presente proceso; por lo que al no existir responsabilidad de parte del preposé, tampoco habría responsabilidad civil para el comitente; por lo tanto, tal como alega la compañía recurrente, la Corte a-qua no podía mantener la condena civil en su contra;

Considerando, que habiendo quedado definitivamente establecida en la sentencia impugnada la no culpabilidad del preposé Carlos Manuel Santos Mora, y por ende quedar excluida la responsabilidad personal de éste en la comisión del daño, procede casar por vía de supresión y sin envío la condena en el aspecto civil impuesta a la compañía recurrente Cobra e Instalaciones de Servicios, S.A., en calidad de comitente, al no quedar nada que juzgar.

Por tales motivos,

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la compañía Cobra e Instalaciones de Servicios, S.A. contra la sentencia dictada el 19 de abril de 2006 por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y casa por vía de supresión y sin envío el aspecto concerniente a las condenaciones civiles puestas a cargo de la recurrente; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 30 de agosto de 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes

Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Responsabilidad civil.- Para que los jueces fijen indemnizaciones civiles deben establecer de forma clara y precisa el vínculo de causalidad entre la falta y el daño causado.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, del 18 de mayo de 2006.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Servicolt, C. por A. y Seguros Universal, C. por A.
Abogados:	Lic. Ariel Báez Tejada y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Intervinientes:	Ramón Contreras y compartes.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.

LAS CÁMARAS REUNIDAS**Casa**

Audiencia pública del 27 de diciembre de 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las compañías Servicolt, C. por A., tercero civilmente demandado y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el 18 de mayo de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Ariel Báez Tejada y el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en nombre y representación de las compañías recurrentes, depositado el 23 de agosto de 2006, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, en representación de la parte interviniente;

Visto la Resolución núm. 3022-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 5 de octubre de 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 2006 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Enilda Reyes Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 15 de noviembre de 2006, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor e Ignacio Camacho Hidalgo, Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y visto los artículos 24, 393, 399,

418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) el 15 de febrero de 2001 ocurrió un accidente en la carretera que conduce de Boca Chica a San Pedro de Macorís, entre el vehículo marca Daewoo conducido por Andrew o Andreus Willis, propiedad de Servicol, C. por A, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A. y el camión-cabezote conducido por José A. Ortega, propiedad de Dulce María Astacio, y en el que además viajaba Rafael Contreras, quienes fallecieron a consecuencia de los golpes recibidos al volcarse el camión en el que viajaban; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 1, del municipio de San Pedro de Macorís fue apoderado del fondo del asunto, el cual pronunció la sentencia el 5 de julio de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Andreus Willis por falta de comparecer, no obstante haber sido citado conforme a la ley; SEGUNDO: Se declara al coprevenido señor Andreus Willis, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 numeral 1; 3 literales d y e, y 9 de la Ley 114-99 que modifica la Ley 241 de 1967; los artículos 61 y 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quienes en vida se llamaron, José A. Ortega Paulino y Rafael Contreras; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), dos (2) años de prisión correccional, la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años y al pago de las costas penales; TERCERO: En cuanto al coprevenido José A. Ortega Paulino, se declara extinguida la acción pública por haber fallecido en el accidente; CUARTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Ramón Contreras, Mercedes Quezada, Carlos María Ortega Marte, María Agustina Paulino, Carmen Julia Soriano Hernández y Dulce María Astacio Tapia, en sus calidades establecidas en la presente sentencia, en contra del señor Andreus Willis en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, y contra la compañía Servicol, C. por A., en

calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; en consecuencia, en cuanto al fondo, se condena a los señores, Andreus Willis y la compañía Servicol, C. por A., al pago solidario de una indemnización por las siguientes sumas: 1) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores Ramón Contreras y Mercedes Quezada, en su indicada calidad; 2) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores Carlos María Ortega Marte y María Agustina Paulino en sus indicadas calidades; 3) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la señora Carmen Julia Soriano Hernández en su indicada calidad; 4) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños materiales ocasionados al cabezote placa núm. LA-6231, y a la volqueta de su propiedad, incluyendo la reparación, el lucro cesante y los daños emergentes sufridos, como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata, por ser justa y reposar sobre base legal (sic); QUINTO: Se rechazan las conclusiones de la compañía Servicol, C. por A., en su indicada calidad, por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base legal; SEXTO: Se condena solidariamente a los señores Andreus Willis y Servicol, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados en esta sentencia, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización complementaria a favor de los señores Ramón Contreras, Mercedes Quezada, Carlos María Ortega Marte, María Agustina Paulino, Carmen Julia Soriano Hernández y Dulce María Astacio Tapia, en sus indicadas calidades; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible con todas sus consecuencias legales, a La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; OCTAVO: Se condena a los señores Andreus Willis y Servicol, C. por A., en sus calidades indicadas, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; NOVENO: Se comisiona al ministerial Andrés Guerrero, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; c) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y las compañías Servicol, C. por A. y Seguros Universal, C. por A.,

continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., ante la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís ésta pronunció la sentencia el 11 de marzo de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Andreus Willis, la compañía Seguros Universal América, C. por A. y la compañía Servicol, C. por A., a través de su abogado y apoderado especial Dr. Ariel Báez Heredia por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Andreus Willis, inglés, mayor de edad, residente en Plaza Castillo, por no haber comparecido no obstante citación legal; TERCERO: En cuanto al fondo esta cámara confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; CUARTO: Se condena al prevenido Andreus Willis, al pago de las costas penales; QUINTO: Se condena a Andreus Willis y a la compañía Servicol, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por las mismas partes ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 14 de septiembre de 2005, declarando inadmisibile el recurso del imputado Andrew o Andreus Willis y casando la sentencia recurrida en cuanto a éste en su calidad de civilmente responsable y en cuanto a las compañías Servicol, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., enviando el asunto ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; e) que esta Cámara Penal, actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia el 18 de mayo de 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Sr. Andrew o Andreus Willis, por falta de comparecer no obstante haber sido citado conforme a la ley; SEGUNDO: Se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por Andrew o Andreus Willis, La Universal de Seguros, C. por A., o Seguros Popular y Servicol, C. por A., en contra de la sentencia correccional núm. 349-00-00077, de fecha cinco (5) del mes de julio de 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. I, del municipio de San Pe-

dro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia, en cuanto a la forma, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme al derecho; TERCERO: En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, por las razones expuestas en otra parte de este fallo, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, con las modificaciones que se harán constar mas adelante; CUARTO: Se declara al coprevenido Sr. Andrew o Andreus Willis, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49, numeral 1 y 3 literal d, de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley núm. 114-99); y los artículos 61 y 65 del mismo texto legal, en perjuicio de quienes en vida se llamaron José A. Ortega Paulino y Rafael Contreras, en consecuencia, se condena a éste al pago de una multa por un monto de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), dos (2) años de prisión correccional, la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años y al pago de las costas penales; QUINTO: En cuanto al coprevenido José A. Ortega Paulino, se declara extinguida la acción pública por el mismo haber fallecido en el accidente; SEXTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los Sres. Ramón Contreras, Mercedes Quezada, Carlos María Ortega Marte, María Agustina Paulino, Carmen Julia Soriano Hernández y Dulce María Astacio Tapia, en sus calidades establecidas en otra parte de la presente sentencia, en contra la compañía Servicol, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho, en consecuencia, en cuanto al fondo, se condena a la compañía, Servicol, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de las indemnizaciones que se detallan más adelante: 1) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los Sres. Ramón Contreras y Mercedes Quezada, en sus indicadas calidades; 2) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los Sres. Carlos María Ortega Marte y María Agustina Paulino, en sus calidades indicadas anteriormente; 3) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la Sra. Carmen Julia Soriano Hernández, en su indicada calidad; 4) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la Sra. Dulce María Astacio Tapia, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al cabezote placa núm. LA-6231, y a la volqueta de su propiedad, incluyendo la reparación el lucro cesante y

los daños emergentes sufridos, como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata, por ser justa y reposar en base legal; SÉPTIMO: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible con todas sus consecuencias legales, a la compañía Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; OCTAVO: Se condena a la compañía Servicolt, C. por A., en su calidad indicada anteriormente, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; f) que recurrida en casación la referida sentencia por las compañías Servicolt, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 5 de octubre de 2006 la Resolución núm. 3022-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso, fijando la audiencia para el 15 de noviembre de 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que las compañías recurrentes proponen, en síntesis, en apoyo a su recurso de casación lo siguiente: “que la jurisdicción de envío no efectúa una relación de hecho y de derecho pertinente para la fundamentación de la sentencia recurrida, incurriendo en una franca desnaturalización de los hechos; tampoco establece conforme a derecho las razones jurídicas por las cuales la recurrente Servicolt, C. por A. no es comitente sin ser titular del derecho de propiedad del vehículo conducido por Andre Willis ni tampoco establece mediante prueba legal que el Sr. Andre Willis es subordinado de la empresa recurrente por lo que así las cosas obviamente incurre en la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal y en consecuencia la sentencia así dictada es manifiestamente infundada, procediendo en consecuencia la casación de la sentencia recurrida con todas sus consecuencias legales (sic); que el tribunal de envío entra en contradicción con lo ya decidido por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en la cual hace constar lo siguiente: ‘que en el caso de la especie en el expediente reposa una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos donde se hace constar que el carro marca Daewoo, modelo 1998, color rojo, placa AA-BN06, chasis núm. KLATF69YEWB251597 propiedad de Avis Rent a Car, asegurado por la compañía de seguros La Universal

de Seguros, C. por A. mediante la póliza núm. A42693 vigente desde el 31 marzo de 2000 al 31 de marzo de 2001 a favor de Servicolt, C. por A., y por ende comitente del mismo; por lo que comprobada la existencia de dicha certificación en la cual consta que el vehículo conducido por Andre Willis es de la exclusiva propiedad de Avis Rent a Car y que la parte civil constituida en ningún momento ha sometido al debate que el vehículo fuese de la propiedad de Servicolt, C. por A. la sentencia es manifiestamente infundada”;

Considerando, que el Tribunal a-quo resultó apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al casar en el aspecto civil la sentencia dictada el 11 de marzo de 2003 por la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, la Corte a-qua condenó a la compañía Servicolt, C. por A., en calidad de tercero civilmente responsable, al pago total de dos millones ochocientos mil pesos (RD\$2,800,000.00) a favor de las partes civiles y para fallar en este sentido dijo lo siguiente: “que según se aprecia de las piezas que integran el expediente en cuestión, en su aspecto civil la sentencia del Tribunal a-quo fue recurrida tanto por el prevenido Andrew o Andreus Willis como por las compañías de Seguros Universal, C. por A., y Servicolt, C. por A.; que ponderadas las piezas que componen el presente expediente, se puede observar que en el curso del proceso conocido a los coprevenidos Andrew o Andreus Willis y José Ortega Paulino, se constituyeron en parte civil los señores: Ramón Contreras, Mercedes Quezada, Carlos María Ortega Marte, María Agustina Paulino, Carmen Julia Soriano Hernández y Dulce María Astacio Tapia, en sus respectivas calidades, indicadas anteriormente en ésta sentencia, para cuya justificación depositaron las respectivas actas del estado civil, por lo que éste tribunal ha dejado por establecido como un hecho probado que los mismos tienen calidad para reclamar las indemnizaciones de que se trata; que en la especie, independientemente de la responsabilidad penal del coprevenido Andrew Andreus Willis, la cual fue establecida por la sentencia impugnada a cuyo aspecto nos hemos referido precedentemente, éste tribunal debe establecer, si en el ámbito de la responsabilidad civil, a éste último se le puede retener una falta generadora de daños y perjuicios en contra de las personas que

se constituyeron en parte civiles en el presente proceso; que este tribunal ha dejado por establecido en el plano fáctico los siguientes hechos notorios y no controvertidos: a) que el día 12 de febrero de 2001 a eso de las cinco de la madrugada en el tramo de la carretera que une a Juan Dolio con Boca Chica ocurrió un accidente de tránsito entre dos vehículos, uno de ellos conducido por el co-prevenido Andrews Willis y el otro por José A. Ortega quien falleció en el lugar del accidente, al igual que su acompañante Rafael Contreras; b) que el vehículo conducido por el co-prevenido Andrews Willis resultó con la destrucción total del lado izquierdo, mientras que el camión conducido por el fenecido anteriormente señalado resultó con destrucción total; c) que el primero transitaba en dirección este-oeste y el segundo en dirección opuesta, o sea, oeste-este; que en ese orden, esta jurisdicción ha podido establecer, que el coprevenido Andrew o Andreus Willis conducía su vehículo dando zigzag, lo que provocó la colisión con el camión conducido por el fenecido José A. Ortega, que le produjo la muerte a este último, según se puede apreciar en el contenido del acta policial levantada al efecto por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional de Juan Dolio, de fecha 15 de febrero del año 2001, que recoge las declaraciones del señor Ramón Bolívar Jimento Santana, elemento probatorio que este tribunal, al igual que el tribunal de primer grado estima suficiente para retener la falta cometida por el señor Andrew o Andreus Willis en el manejo de su vehículo de motor; que para el establecimiento de la magnitud del daño sufrido por el camión que conducía el fallecido José A. Ortega, resulta suficiente, tal y como lo hizo el Tribunal a-quo, hacer un cotejo de las actas levantadas por la Policía Nacional y de las fotografías del indicado vehículo de motor que figura en el presente expediente, depositadas por la parte civil constituida, las cuales reflejan las condiciones en que quedó el mismo, que revelan que efectivamente fue impactado en el lateral frontal izquierdo por el vehículo conducido por el coprevenido Andrew o Andreus Willis, hecho que además, le produjo la muerte al conductor José A. Ortega y a su acompañante Rafael Contreras”;

Considerando, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y correcta aplicación del derecho y la ley; que de todo lo relatado anteriormen-

te y el estudio del expediente se evidencia que la Corte a-qua al fijar las indemnizaciones contenidas en la sentencia no ha establecido de manera clara y precisa el vínculo de causalidad entre la falta penal retenida al co-prevenido Andrew Willis y el daño ocasionado, principios básicos de la responsabilidad civil;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Admite como intervinientes a Ramón Contreras, Mercedes Quezada, Carlos María Ortega Marte, María A. Paulino, Carmen Julia Soriano y Dulce María Astacio, en el recurso de casación interpuesto por las compañías Servicolt, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada el 18 de mayo de 2006 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa, así limitada, la referida sentencia y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 27 de diciembre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Responsabilidad civil.- Requisitos para comprometer la responsabilidad civil por el hecho de un tercero.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2007

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Cósimo Di Castri.
Abogada:	Licda. Ruth Esther Richardson Mendoza.
Interviniente:	Marino Castillo Brito.
Abogados:	Licdos. Pedro Luis Pérez Batista y Juan Pablo Polanco Difó.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cósimo Di Castri, italiano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-1413866-2, domiciliado y residente en la calle Rojas Alou núm. 9 del Residencial Costa Azul en el Km. 12 de la carretera Sánchez de esta ciudad, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ruth Esther Richardson Mendoza, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, por intermedio de su abogado la Licda. Ruth Esther Richardson Mendoza, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio de 2007;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Pedro Luis Pérez Bautista y Juan Pablo Polando Difo, quienes actúan a nombre y en representación de Marino Castillo Brito, de fecha 5 de julio de 2007;

Visto la Resolución núm. 2619 - 2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de septiembre de 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 17 de octubre de 2007;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 22 de noviembre de 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los Magistrados Víctor José Castellanos, José Arturo Uribe Efres e Ignacio P. Camacho Hidalgo, estos dos últimos Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 17 de octubre de 2007, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan

Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando , que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 2 de febrero de 2001 en la calle Manuel de Jesús Troncoso de esta ciudad, entre la camioneta conducida por Paolo Sucotti, propiedad de Cósimo Di Castri, asegurada por Segna, S. A., y la motocicleta marca Yamaha conducida por Marino Castillo Brito, resultando este último con heridas graves que le produjeron una lesión permanente, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, pronunció la sentencia del 4 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo del recurso de apelación incoado, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció la sentencia del 6 de octubre de 2006, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Ruth Esther Richardson Mendoza, actuando a nombre y en representación de Cósimo Di Castri, en fecha 31 de mayo de 2006; b) Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y en representación de Cósimo Di Castri y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (Segna), en fecha 2 de junio de 2006, ambos contra la sentencia núm. 445-2006, de fecha 4 de abril de 2006, dictada por Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; SEGUNDO: Acoge parcialmente las conclusiones planteadas por los recurrentes; y en consecuencia, procede como se indica a continuación a la modificación de la sentencia recurrida por las razones expuestas precedentemente en las motivaciones de esta decisión; TERCERO: Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la suma acordada, estableciendo que la suma justa y razonable para la reparación de las lesiones físicas a Marino Castillo Brito es la de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), suma que deberá pagar Có-

simo Di Castri, en calidad de persona civilmente responsable; CUARTO: Revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida por ser contrario a la Ley núm. 183-02, la que derogó la Ordenanza núm. 312 que así lo establecía; QUINTO: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, otorgando las civiles en beneficio de los Dres. Pedro Luis Pérez Bautista y Juan Pablo Polanco Difó, quienes las asumen hasta la presente instancia; SEXTO: Confirma los demás aspectos no tocados de la decisión recurrida”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Cósimo Di Castri, pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 27 de diciembre de 2006, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que la Corte a-qua dictó la decisión del caso directamente de manera parcial, omitiendo estatuir sobre el alegato de la recurrente en el sentido de que si no se determinó la falta delictual no puede haber una civil porque no están todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, y no puede haber condenación civil contra una persona la cual en el aspecto penal no se comprobó grado de culpabilidad, situación esta que debió ser ponderada y contestada por la Corte, y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por lo que actuando esta Corte como tribunal de envío, pronunció sentencia el 24 de mayo de 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, en nombre y representación de Cosimo Di Castri y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de SEGNA, el 2 de junio de 2006, en contra de la sentencia núm. 445-2006, del 4 de abril de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declarar al imputado Marino Castillo Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0834203-1, domiciliado y residente en la calle Gregorio García Castro núm. 25, Los Tres Brazos, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, y con relación a éste se declaran las costas penales del proceso de oficio; Segundo: Declarar al prevenido Cosimo Di Castri, italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y elec-

toral núm. 001-1413866-2, domiciliado y residente en la/Rojas Alou núm. 9, Costa Azul, Santo Domingo, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, y con relación a éste se declaran las costas penales del proceso de oficio; Tercero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por el señor Marino Castillo Brito, en calidad de agraviado en contra de Cosimo Di Castri en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza de seguro, con oponibilidad de sentencia a intervenir a la Nacional de Seguros, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; Cuarto: En cuanto al fondo, acoge en parte la constitución en parte civil realizada por el demandante, en sus indicadas calidades, en consecuencia condena a Cosimo Di Castri, al pago de una indemnización ascendente a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), moneda de curso legal, a favor del demandante Marino Castillo Brito, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios morales por éste sufridos, como consecuencia del accidente de tránsito; Quinto: Condenar a Cosimo Di Castri, en sus indicadas calidades al pago conjunto y solidario del interés legal del monto de la suma a la cual fueron condenados a pagar, contados a partir del día de la demanda en justicia; Sexto: Declarar común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a la Nacional de Seguros, en su indicada calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza contratada; Octavo: (Sic) Condenar a Cosimo Di Castri, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Virgilio de Js. Baldera A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Comisionar al ministerial de estrados de esta Sala, para que notifique la presente decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial'; SEGUNDO: Modifica el ordinal cuarto (4to) de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la suma acordada, y fija en la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) que deberá pagar el señor Cosimo Di Castri, en su calidad de persona civilmente responsable, a Marino Castillo

Brito, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales inferídoles a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; al quedar establecida la relación de comitente a preposé entre el señor Cosimo Di Castri, propietario del vehículo causante del accidente, y la persona que lo conducía, Paolo Cicoti; declarando esta Corte, que se encuentra limitada por la naturaleza del apoderamiento y por el recurso de apelación interpuesto; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al recurrente Cosimo Di Castri, al pago de las costas civiles a favor Licdos. Juan Pablo Polanco y Pedro Luis Pérez”; d) que recurrida en casación la referida sentencia por Cósimo Di Castri, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 6 de septiembre de 2007 la Resolución núm. 2619-2007, mediante la cual, declaró admisible su recurso de casación contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 24 de mayo de 2007, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 17 de octubre de 2007 y conocida éste mismo día;

Considerando, que el recurrente Cósimo Di Castri, propone como fundamento de su recurso los medios siguientes: “Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: Falta de motivo y base legal”; alegando en síntesis que, el tribunal a-quo debió poner en causa al señor Paolo Zuccotti, por ser la persona penalmente responsable, sin embargo el tribunal nunca tuvo interés. Tampoco se valoró correctamente el testimonio más sólido, que es el de Cósimo Di Castri, quien afirmó que la camioneta fue impactada por el motorista. Alega además, que del estudio de la sentencia se evidencia que el juez basó su fallo en el poder que le otorga su íntima convicción y no en apego de una correcta aplicación de los principios establecidos. Hubo un error garrafal en la instrucción procesal del caso, resultando a todas luces una sentencia infundada y carente de una buena instrucción, ya que el no poner en causa a Paolo Zuccotti, vicia de fondo la sentencia impugnada. No se estableció dónde radica la causa generadora del accidente y el hecho de que existe un agraviado producto del mismo; el tribunal no estableció dónde radica la causa generadora del accidente. Por otra parte, la sentencia resulta ilógica, pues al descargar penalmente a una persona, no

pudo haber retenido condenas civiles, no se comprobó el grado de culpabilidad entre las partes sometidas;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su fallo, dio por establecido lo siguiente: “a) Que de la lectura de la decisión de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y del recurso de apelación interpuesto, se infiere que lo penal el asunto adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por tanto esta Corte solamente debe referirse al aspecto civil, que es el punto de discusión a que se contrae el presente proceso, el cual consiste en establecer la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del demandado Cósimo Di Castri, y en tal sentido, ponderar los méritos del recurso de apelación en ese aspecto; b) Que del examen de la sentencia recurrida al amparo de los alegatos de la parte recurrente, se advierte que, si bien es cierto que contra el recurrente Cósimo Di Castri, no se retuvo falta en razón de que ante el tribunal no se pudo establecer que éste condujera el vehículo causante del accidente, al expresar éste que quien conducía dicho vehículo era el señor Paolo Cicoti, de nacionalidad italiana, que él se lo había prestado, y quien, según sus declaraciones se ausentó del país después de ocurrido el accidente, situación por la cual se dificultó la puesta en movimiento de la acción penal, en contra del señor Cicoti, por lo que, estando el Tribunal a-quo apoderado de dicha acción en lo que respecta al señor Marino Castillo Brito y al señor Cósimo Di Castri, ambos resultaron descargados, el primero por no haber cometido ninguna falta y el segundo porque presentó una prueba testimonial con la cual demostró que él no era la persona que conducía dicho vehículo al momento del accidente; c) Que si bien es cierto que durante la instrucción del proceso por ante el Tribunal a-quo, no pudo establecerse responsabilidad penal y civil por el hecho personal a cargo del señor Cósimo Di Castri, al presentar éste, medios probatorios testimoniales que demostraron que el no conducía el vehículo causante del accidente al momento de ocurrir el mismo, lo cierto es, que contrario a lo señalado por la parte recurrente, sí fueron aportados elementos de prueba, no contradicho por los recurrentes, como ha sido indicado precedentemente, que sí demuestran la calidad de propietario sobre dicho vehículo, del señor Cósimo Di Castri, y por ende la calidad de comitente de su preposé y quien lo

confió en calidad de préstamo a una persona imprudente, y que aun cuando en lo penal no fue posible la retención de falta en contra del señor Cicoti, por haberse ausentado del país luego de la ocurrencia del accidente, sí fue posible la retención de falta civil cuasidelictual en su contra”;

Considerando, que el artículo 1384 del Código Civil, en su párrafo 3ro., establece lo siguiente: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad”;

Considerando, que son requisitos para comprometer la responsabilidad civil del hecho de un tercero: a) la relación de comitente a preposé; b) un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones asumidas; y c) una falta imputable al preposé; por tanto, es preciso que para que exista responsabilidad del comitente por el hecho personal de la persona por quien él responda, por el hecho de otro, tiene ese otro que haber comprometido su propia responsabilidad personal;

Considerando, que es una condición indispensable valorar el tipo penal, es decir estatuir sobre la acción pública, a raíz de lo cual es que se puede retener un delito o cuasidelito civil que da a lugar una reparación; por lo que, al no haberse decidido sobre la falta penal en contra del conductor de vehículo causante del accidente, no podía retenerse condenaciones civiles en contra del tercero civilmente demandado, ya que al tratarse de una responsabilidad civil por el hecho de otro, al acordar daños y perjuicios debe establecerse el hecho ilícito a cargo del causante del daño, so pena de ser casada; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y

casar la sentencia impugnada, ya que no se encuentran reunidos todos los elementos de la responsabilidad civil por el hecho de otro, incurriendo por ello la Corte a-qua en falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Admite como interviniente a Marino Castillo Brito, en el recurso de casación incoado por Cósimo Di Castri, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2007, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, y casa la sentencia en el aspecto civil, enviando el asunto por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 28 de noviembre de 2007, años 164º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, José Arturo Uribe Efrés e Ignacio P. Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Retroexcavadora.- Naturaleza de este tipo de vehículos de construcción.- Inaplicabilidad de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos.- La retroexcavadora no está destinada a transitar por las vías públicas.-

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ángel María Mateo Pérez y compartes.
Abogados:	Dres. Elis Jiménez Moquete, Reynaldo Paredes Domínguez y Felipe Radhamés Santana Rosa.

LAS CÁMARAS REUNIDAS**Casa**

Audiencia pública del 26 de marzo de 2008.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel María Mateo Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 082-0002037-1, domiciliado y residente en la calle Manas núm. 4 del municipio de Yaguaje provincia San Cristóbal, imputado; Juan Francisco Cruz Medina, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Constructora T & C., C. por A., tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 11 de octubre de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. Felipe R. Santana Rosa, por sí y por los Dres. Ellis Jiménez Moquete y Osiris Santana, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Dres. Elis Jiménez Moquete depositado el 25 de octubre de 2007, en nombre y representación de Ángel María Mateo Pérez, Constructora T & C., C. por A. y Seguros Universal América, C. por A., mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de los Dres. Reynaldo Paredes Domínguez y Felipe Radhamés Santana Rosa depositado el 25 de octubre de 2007, en nombre y representación de Ángel María Mateo Pérez y Constructora T & C., C. por A., mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito mediante del Dr. Freddy Morales depositado el 29 de octubre de 2007, en nombre y representación de Juan Francisco Cruz Medina, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 56-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 8 de enero de 2008, que declaró admisibles los presentes recursos de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Juan Luperón Vásquez y Margarita A. Tavares para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de

conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 13 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, 1382 y 1384 del Código Civil, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que 23 de mayo de 2001 ocurrió un triple choque en la Autopista Las Américas, Km. 19, mientras Juan Francisco Cruz transitaba de oeste a este por la referida vía en un camión marca Nissan, de su propiedad, chocó con una retrocavadora, marca Carterpillar, conducida por Ángel María Mateo, propiedad de la compañía Constructora T & C., C. por A., que se encontraba en el paseo de dicha vía, y luego se estrelló el vehículo conducido por Benardino Herrad, contra el primer camión y contra la retrocavadora, resultando muerto este último conductor; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo núm. 3, pronunció la sentencia del 4 de junio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Juan Francisco Cruz Medina, Ángel María Mateo Pérez, Constructora T & C, C. por A., Seguros Universal, C. por A. y la actora civil, María Briseida Alcántara, la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció la sentencia en fecha 11 de junio de 2004, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por: a) Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando en nombre y representación del señor Ángel María Mateo Pérez y la compañía

constructora T & C, C. por A., presunta persona civilmente responsable Seguros Universal América, C. por A., actualmente Seguros Popular, C. por A., de fecha 12/06/2003; b) Dr. Fredy Morales actuando en nombre y representación del señor Juan Francisco Cruz Medina de fecha 20/06/2003; c) Dres. César Montás Abreu, William Vilorio Santo y Nelson Sánchez en nombre y representación de la señora María Briseida Alcántara de fecha 23/06/2003, en contra de la sentencia núm. 213-2003 de fecha 04/06/2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo III, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se declara culpable al co-prevenido Ángel María Mateo Pérez, por haber violado los artículos 49 numeral 1, modificado por la Ley 114-99, 65 de la Ley núm. sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), dos (2) años de prisión correccional, y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; así como al pago de las costas del proceso; Segundo: Se declara culpable al co-prevenido Juan Francisco Cruz Medina por haber violado los artículos 49 numeral 1 modificado por la Ley 114-99, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), dos (2) años de prisión correccional, y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; así como al pago de las costas del proceso; Tercero: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por María Briseida Alcántara Romero en su calidad de esposo del fallecido y en su calidad de madre o tutora legal del menor Melvin hijo de quien en vida se llamó Bernardino Herrand, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. César Montás Abreu, William Vilorio Santos y Nelson Sánchez, en contra de Juan Francisco Cruz Medina por su hecho personal, en sus calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros; Constructora T&C, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros y con oponibilidad las razones sociales compañía Seguros Pepín, S. A. y de seguros Universal América, C. por A., aseguradoras de los vehículos involucrados en el accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la misma, se condena a

Juan Francisco Cruz Medina y la razón social Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de María Briseida Alcántara Romero en su indicada calidad de esposa y en su calidad de madre y tutora legal del menor Melvin Herrand Alcántara hijo de quien en vida se llamó Bernardino Herrand, como justa indemnización por los daños morales, por la pena, el dolor y sufrimiento causados a ellos, a consecuencia de la muerte de Bernardino Herrand; Cuarto: Se condena a Juan Francisco Cruz Medina y la razón social Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha en demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; Quinto: Que la presente sentencia común y oponible a las razones sociales seguros Universal América, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., por ser las entidades aseguradoras de los vehículos involucrados en el expediente; Sexto: Se condena a Juan Francisco Cruz Medina y la razón social Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. César Montás Abreu, William Vilorio Santos y Nelson Sánchez Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se rechaza el pedimento de la parte civil constituida señora María Briseida Alcántara Romero de que declare la ejecución provisional sin fianza, no obstante cualquier recurso de la sentencia a intervenir sea este suspensivo a no de ejecución por improcedente, mal fundado y carente de base legal que lo sustente y los motivos expuestos precedentemente; Octavo: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma al constitución en parte civil, hecha por Juan Francisco Cruz Medina en su calidad de propietario, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Atala Rosario y Freddy Morales, en contra de la Constructora T & C, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros y con oponibilidad a la razón social La Universal de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la misma, se condena a la razón social Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Juan Francisco Cruz Medina en su calidad de propietario, como justa repara-

ción por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; Noveno: Se condena a la razón social Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha en demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; Décimo: Se declara la presente sentencia común y oponible a las razones sociales Universal América, C. por A., Undécimo: Se condena a la razón social Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas viles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Atala Rosario y Freddy Morales, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad; Duodécimo: Se rechaza el pedimento de la parte civil constituida señor Juan Francisco Cruz Medina de que declare la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal que lo sustente y los motivos expuestos en los considerandos anteriores'; SEGUNDO: En cuanto al fondo del referido recurso de apelación este Tribunal actuando por autoridad propia y contrario imperio de la ley; a) se modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida y acoge circunstancias atenuantes en favor del señor Ángel María Mateo Pérez y se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); b) se revoca el ordinal segundo (2do.), de la sentencia recurrida y declara no culpable al co-prevenido Juan Francisco Cruz Medina, de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se el descarga de toda responsabilidad penal; c) se declaran las costas de oficio en favor del co-prevenido Juan Francisco Cruz Medina; d) se modifican los ordinales tercero (3ro.) cuarto (4to.) de la sentencia recurrida y en consecuencia, en cuanto al fondo, de la constitución en parte civil interpuesta por la señora María Briseida Alcántara Romero por sí y en representación de su hijo menor Melvin Fernando Herrand Alcántara contra Juan Francisco Cruz Medina se rechaza por improcedente e infundada; en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, interpuesta por la señora María Briseida Alcántara Romero por sí y en representación de su hijo menor Melvin Fernando Herrand Alcántara contra la Constructora T & C, C. por A., se rebaja el monto de la indemnización fijada a la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), divididos de la manera siguiente: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor y provecho del menor Melvin Fernando Herrand Alcántara, en su calidad de hijo

legítimo del hoy occiso, Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor de la señora María Briseida Alcántara Romero en su calidad de esposa del hoy occiso por los daños morales sufridos por ésta y su hijo menor a consecuencia del accidente; se condena a la Constructora T & C, C. por A., al pago de las intereses legales; e) se modifica el ordinal (5to.) de la sentencia recurrida y se declara la presente sentencia común y oponible únicamente a la compañía de seguros Universal América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo involucrado en el accidente; f) se modifica el ordinal octavo (8vo.) de la sentencia recurrida y en consecuencia se condena a Constructora T & C, C. por A., al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del señor Juan Francisco Cruz Medina como justa reparación por los daños materiales sufridos por su vehículo a consecuencia del accidente; g) se modifica el ordinal sexto (6to.) de la sentencia recurrida y en consecuencia se condena únicamente a Constructora T & C, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho de los Dres. César Montás Abreu, Willian Vilorio Santo y Nelson Sánchez, por afirmar haberlas avanzado en totalidad; TERCERO: Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; CUARTO: Se condena a la compañía Constructora T & C, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Atala Rosario y Freddy Morales por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Ángel María Mateo Pérez, Constructora T & C., C. por A. y Seguros Universal, pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia su sentencia el 6 de octubre de 2006, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que en virtud de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia, se desapoderó del caso y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia de fondo del 20 de noviembre de 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Elís Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación del

imputado Ángel M. Mateo, Constructora T y C, C. por A., Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de compañía de seguros Universal América, C. por A., el 12 de junio de 2003; b) El Dr. Freddy Morales, actuando a nombre y representación de Juan Francisco Cruz Medina, parte civil constituida y coprevenido, el 20 de junio de 2003; c) Los Dres. César Montás Obispo, William Vilorio Santos y Nelson Sánchez, en representación de la señora María Briseida Alcántara Romero, parte civil constituida, el 23 de junio de 2003; d) El Dr. Fernando Gutiérrez, actuando a nombre y representación de Juan Francisco Cruz Medina, Constructora T. y C., C. por A., y Seguros Pepín, S. A., el 16 de julio de 2003; en contra de la sentencia marcada con el núm. 213-2003, del 4 de junio de 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se declara culpable al coprevenido Ángel María Mateo Pérez, por haber violado los artículos 49, numeral 1 modificado por la Ley 114-99, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), dos (2) años de prisión correccional, y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; así como al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Se declara culpable al coprevenido Juan Francisco Cruz Medina, por haber violado los artículos 49, numeral 1 modificado por la Ley 114-99, 61, literal a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), dos (2) años de prisión correccional, y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; así como al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por María Briseida Alcántara Romero, en su calidad de esposa del fallecido y en su calidad de madre y tutora legal del menor Melvin hijo de quien en vida se llamó Bernardino Herrand, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. César Montás Abreu, William Viloria Santos y Nelson Sánchez Morales, en contra de Juan Francisco Cruz Medina por su hecho personal, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros; de Constructora T & C, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza

y con oponibilidad a las razones sociales Seguros Pepín, S. A., y de Seguros Universal América, C. por A., aseguradoras de los vehículos involucrados en el accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Juan Francisco Medina y a la razón social, Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de María Briseida Alcántara Romero en su indicada calidad de esposa y en calidad de madre y tutora legal del menor Melvin Herrand Alcántara, hijo de quien en vida se llamó Bienvenido Herrand, como justa indemnización por los daños morales, por la pena el dolor y sufrimiento causados a ellos a consecuencia de la muerte de Bernardino Herrand; Cuarto: Se condena a Juan Francisco Medina y a la razón social, Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia; Quinto: Se declara la presente sentencia común y oponible a las razones sociales Universal América, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., por ser las entidades aseguradoras de los vehículos involucrados en el expediente; Sexto: Se condena a Juan Francisco Medina y a la razón social, Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. César Montás Abreu, William Viloria Santos y Nelson Sánchez Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se rechaza el pedimento de la parte civil constituida señora María Briseida Alcántara Romero de que declare la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso de la sentencia a intervenir sea este suspensivo o no de ejecución por improcedente, mal fundado y carente de base legal que lo sustente y los motivos expuestos precedentemente; Octavo: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Juan Francisco Cruz Medina, en su calidad de propietario, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Atala Rosario y Freddy Morales, en contra de la Constructora T & C, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros y con oponibilidad a la razón social La Universal de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al

fondo de la misma, se condena a la razón social Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de Juan Francisco Cruz Medina, en su calidad de propietario, como justa reparación por los daños ocasionado al vehículo de su propiedad; Noveno: Se condena a la razón social Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; Décimo: Se declara la presente sentencia común y oponible a las razones sociales Universal de Seguros, C. por A.; Undécimo: Se condena a la razón social Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Atala Rosario y Freddy Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Duodécimo: Se rechaza el pedimento de la parte civil constituida señor Juan Francisco Cruz Medina de que declare la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal que lo sustente y los motivos expuestos en los considerandos anteriores'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza los medios planteados por: a) El Dr. Elís Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación del imputado Ángel M. Mateo, Constructora T y C., C. por A., Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de compañía de seguros Universal América, C. por A.; b) El Dr. Freddy Morales, actuando a nombre y representación de Juan Francisco Cruz Medina, parte civil constituida y coprevenido; c) Los Dres. César Montás Obispo, William Vilorio Santos y Nelson Sánchez, en representación de la señora María Briseida Alcántara Romero, parte civil constituida; por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y deja sin efecto los ordinales cuarto (4to) y quinto (5to) de la sentencia marcada con el núm. 213-2003, del 4 de junio de 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; que condenó al imputado Juan Francisco Medina y a la razón social, Constructora T & C, C. por A., al pago de los intereses legales, por los motivos precedentemente expuestos; y en atención al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, modifica la pena impuesta a ambos prevenidos, para que en lo adelante quede suprimida la pena de prisión, acogiendo

a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal, por lo que se condena al imputado Ángel María Mateo Pérez, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; así como al pago de las costas penales del proceso; y a Juan Francisco Cruz Medina, al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; así como al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, conforme lo dispone el artículo 463 del Código Penal, y confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; TERCERO: Se condena a Ángel María Mateo Pérez, Juan Francisco Medina y a la razón social, Constructora T & C, C. por A., al pago de las costas del procedimiento causadas en grado de apelación, en favor y provecho de los Dres. César Montas Abreu, William Viloría Santos y Nelson Sánchez Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: La lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Ángel María Mateo Pérez, Juan Francisco Cruz Medina, Constructora T & C, C. por A., y Seguros Universal, continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., las Cámaras Reunidas emitió en fecha 8 de enero de 2008 la Resolución núm. 56-2008 mediante la cual declaró admisible el recurso fijando la audiencia para el 13 de febrero de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en los memoriales depositados por los Dres. Elis Jiménez Moquete, Reynaldo Paredes Domínguez y Felipe Radhamés Santana Rosa, los cuales se analizan en conjunto dada su estrecha vinculación, los recurrentes Ángel María Mateo Pérez, Constructora T & C., C. por A. y Seguros Universal América, C. por A., proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a los artículos 8, literal 2, letra j de la Constitución de la República, 24 y 426 párrafo 3ero. del Código Procesal Penal, 1ero. letra d, 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 (sobre Tránsito de Vehículos) y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta e insuficiencia de motivos, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional,

desnaturalización y falsa apreciación de los hechos de la causa, y carente de base legal, que lesiona el derecho de defensa de los recurrentes, que da lugar a que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada; Segundo Medio: Falta de base legal, por la no ponderación de una relación de hecho y de derecho, en torno a los artículos supuestamente violados por el imputado, pues esta tal y como recoge la Corte de Apelación estaba operando una retroexcavadora; al lado de la autopista Las Américas; Tercer Medio: Falta de estatuir sobre los pedimentos hechos al tribunal”; en los cuales alegan, en síntesis, lo siguiente: “que el imputado Ángel María Mateo estaba en la retroexcavadora trabajando en la derecha de la autopista Las Américas, en la ampliación de dicha vía, y estando parado fue que ocurrió el accidente, por lo que dicho vehículo no estaba transitando por la vía pública, por lo que no le era aplicable las disposiciones de la Ley núm. 241, sino por el contrario el artículo 319 del Código Penal, relativo al homicidio involuntario, pues como se dijera anteriormente, se trataba de una retroexcavadora, la cual se asemeja a una pala mecánica, la cual constituye una excepción en el artículo 1 de la Ley núm. 241, y no se encontraba transitando por la vía pública; que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y calificación errada; que en el aspecto civil la indemnización otorgada de RD\$2,000,000.00 resulta irrazonable, pero además no fueron expuestos los motivos ni la proporción que le correspondería a cada tercero civilmente demandado, toda vez que no son solidariamente responsables, además de que la responsabilidad penal que se aprecio de un imputado y otro fue una más grave que la otra, pues las penas impuestas son diferentes; que no se establece ninguna motivación ni criterio jurídico que justifique la indemnización otorgada a Juan Francisco Cruz Medina; que la sentencia recurrida no responde a un estudio serio y ponderado del recurso de apelación interpuesto para haberlo rechazado sin dar motivación alguna, sin dar respuesta a los puntos propuestos en el recurso de apelación; que nada se estableció sobre las faltas en las que incurrió el imputado Ángel María Mateo ni en qué medida actuó Juan Francisco Cruz Medina; que si bien es cierto que consta una certificación que establece que el vehículo causante del accidente es propiedad de Constructora T & C, C. por A., no menos cierto es

que la sentencia no expresa en sus motivaciones ninguna relación causa a efecto, entre comitente—preposé”;

Considerando, que por otra parte, el recurrente, Juan Francisco Cruz Medina, propone en apoyo a su recurso de casación, el siguiente medio: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”; en el cual invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada incurre en franca violación a la correcta aplicación de disposiciones de orden legal, por ser la misma infundada; que la Corte incurrió en una evidente desnaturalización, al pretender atribuir dualidad de falta, partiendo de las declaraciones ofrecidas en la Corte por Ángel María Mateo, las cuales son a todas luces contradictorias y dudosas. Así mismo, son otorgados pagos de costas civiles sin haber sido solicitados, como es el caso de las costas otorgadas a los Dres. César Montas y Nelson Sánchez quienes no las solicitaron en audiencia; que los jueces que encabezan la sentencia, como los que formaron la Corte el día de la audiencia, no son los mismos que figuran al final de la sentencia de fondo”;

En cuanto a los recursos de Ángel María Mateo y Juan Francisco Cruz Medina, imputados:

Considerando, que la Corte a-qua condenó a los imputados Angel María Mateo y Juan Francisco Cruz Medina por violación a los artículos 49, párrafo 1 y 65 de la Ley número 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley número 114-99, desconociendo que en cuanto al primero, operador de la retroexcavadora, no se le podía aplicar esas disposiciones legales, pues ese tipo de vehículos se encuentra excluido de sus previsiones por el artículo 1, al no estar destinados por su propia naturaleza a transitar por las vías públicas, y deben asimilarse a una pala mecánica o a un equipo de automotor de construcción, conforme al mandato de esa misma Ley. Que en consecuencia, cualquier falta de naturaleza penal tenía que ser retenida a Ángel María Mateo sobre la base del Código Penal; por lo que en este aspecto la sentencia impugnada debe ser casada;

En cuanto al recurso de las compañías Constructora T. & C., C. por A., tercero civilmente demandado, y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, y Juan Francisco Cruz Medina, civilmente responsable y actor civil:

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se establece que la Corte a-qua condenó a Juan Francisco Cruz Medina, conductor y propietario del camión marca Nissan, conjunta y solidariamente con la compañía Constructora T & C., C. por A., propietaria de la retroexcavadora marca Carterpillar, al pago de la indemnización concedida a María Briseida Alcántara Romero, en calidad de esposa de la víctima fallecida en el accidente de que se trata y madre y tutora legal del menor hijo de ambos, sin establecer el vínculo de comitencia entre dicha compañía y Juan Francisco Cruz Medina;

Considerando, que conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, la reparación de la víctima, tanto a cargo del autor de los daños, como de la o las personas a quienes esos textos hacen civilmente responsables, caracteriza un caso de solidaridad de pleno derecho a los términos de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil;

Considerando, que sin embargo, cuando la demanda se incoa contra las personas civilmente responsables de los coimputados de la infracción penal, la indemnización que se acuerde no puede ser declarada solidaria entre esas personas civilmente responsables, lo cual se justifica porque éstas responden respectivamente por cada uno de sus preposés, y admitir lo contrario sería poner a cargo de una persona una responsabilidad por el hecho de una persona por la cual legalmente no tiene que responder;

Considerando, que, por otra parte, el ordinal noveno de la sentencia impugnada impone una indemnización a cargo de la compañía Constructora T & C., C. por A. a favor de Juan Francisco Cruz Medina, por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, lo cual resulta contradictorio con la condena impuesta a ambos por concepto de indemnización a favor de la actora civil, María Briseida Alcántara Romero; en tal sentido, la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos, tal como alega la recurrente Constructora T & C., C. por A., vicios éstos que producen la casación de la referida sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Ángel María Mateo Pérez, Constructora T & C., C. por A., Seguros Universal América, C. por A. y Juan Francisco Cruz Medina contra la sentencia dictada el 11 de octubre de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 26 de marzo de 2008, años 165º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

§

Seguro de vehículo.- Propietario de la póliza de seguro no es comitente del conductor o del dueño del vehículo.- Objeto de la póliza de seguro.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2006

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 15 de junio de 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio César Carpio y compartes.
Abogado:	Lic. José Sosa Vásquez.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Rechaza/Con Lugar

Audiencia pública del 25 de enero de 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Carpio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 047-0011334-5, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 73, Las Colinas de La Vega, imputado; José María Hernández Muñoz, tercero civilmente responsable, y Shiro Ariyama, beneficiario de la póliza,

contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 15 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Julio César Carpio, el tercero civilmente responsable José María Hernández Muñoz, y el beneficiario de la póliza, Shiro Ariyama; por intermedio de su abogado, Lic. José Sosa Vásquez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 12 de septiembre de 2005;

Visto el escrito de defensa del 29 de septiembre de 2005, suscrito por los Dres. José Ángel Ordóñez González y Félix Nicasio Morales;

Visto la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de noviembre de 2005, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Julio César Carpio, José María Hernández Muñoz y Shiro Ariyama;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, juez de este Tribunal, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 14 de diciembre de 2005, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez

de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y visto la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en el tramo carretero que conduce de la autopista Duarte a San Francisco de Macorís, en el poblado de Cenoví, ocurrió una colisión entre un camión conducido por José Manuel Arias Valdez propiedad de Peña Motors, C. por A. y una camioneta conducida por Julio César Carpio, propiedad de José María Hernández Muñoz, asegurado con la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que los dos conductores fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, el cual dictó su sentencia el 17 de marzo de 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión que se transcribe más adelante; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por José Manuel Arias y Peña Motors, C. por A., resultando apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la que produjo su sentencia el 4 de diciembre de 2001, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nicasio Morales, abogado que actúa a nombre y representación de José Manuel Arias Valdez, en su calidad de prevenido y de la parte civil constituida Peña Motors, S. A., en contra de la sentencia correccional núm. 179 de fecha 17 de marzo de 2000, rendida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Ratifica el defecto en contra de los señores José Manuel Arias Valdez, Julio César Carpio, José María Hernández Muñoz, Shiro Ariyama y la compañía de seguros Confederación del Canadá, S. A., por no haber comparecido a esta audiencia celebrada en fecha 17

de marzo de 2000, no obstante estar legalmente citados; Segundo: Se declara culpables a los nombrados José Manuel Arias Valdez y Julio César Carpio, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero en el artículo 61, inciso a y el segundo en el artículo 65, y en consecuencia, se condenan al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00); Tercero: Se condena a los nombrados José Manuel Arias Valdez y Julio César Carpio al pago de las costas penales; Cuarto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución hecha por la empresa Peña Motors, S. A., debidamente representada por su presidente tesorero y administrador señor Tirso Ramírez, mediante los actos números 479, diagonal 99; 68, diagonal 2000 y 48, diagonal 2000, de los ministeriales Pedro Silverio, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Teófilo Silverio, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por órgano de sus abogados y apoderados especiales Dres. José Ángel Ordóñez González y Félix Nicasio Morales, en contra de los señores Shiro Ariyama, José María Hernández Muñoz, compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana, S. A., en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora del vehículo placa núm. LA-5892, respectivamente, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Quinto: Se comisiona al ministerial Domingo Samuel María Santos para la notificación de la presente sentencia'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto en contra de los prevenidos José Manuel Arias Valdez y Julio César Carpio, José María Hernández, persona civilmente responsable, Shiro Ariyama, beneficiario de la póliza y la compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana, S. A. por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 5 del mes de octubre de 2001, no obstante estar legalmente citados y emplazados; TERCERO: En cuanto al fondo del presente proceso, confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto, suprime el ordinal quinto; CUARTO: Condena al prevenido José Manuel Arias Valdez al pago de las costas penales"; d) que este fallo fue recurrido en casación, por lo que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó el 8 de septiembre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Casa la sentencia dic-

tada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 4 de diciembre de 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; SEGUNDO: Compensa las costas”; e) que como Corte de envío, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones de tribunal de apelación, dictó el 15 de junio de 2005 la sentencia objeto del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Ratifica el defecto en contra del coprevenido José Manuel Arias Valdez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado, en la causa que se le sigue por violación de la Ley 241; SEGUNDO: Declara culpable al nombrado Julio César Carpio, de violar los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00); TERCERO: Condena al nombrado Julio César Carpio, al pago de las costas; CUARTO: Declara no culpable al nombrado José Manuel Arias Valdez, de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, ya que el mismo no cometió falta, hizo lo correcto frenar para evitar el accidente al cruzarle el caballo en la indicada carretera; QUINTO: Declara las costas de oficio en cuanto al nombrado José Manuel Arias Valdez; SEXTO: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la empresa Peña Motor, S. A., debidamente representada por el señor Tirso Ramírez, presidente tesorero y administrador a través de los Dres. José Ángel Ordóñez G. y Félix Nicasio Morales, por haber sido hecha en tiempo hábil por persona con calidad y de acuerdo con la ley y los procedimientos, en cuanto a la forma; SÉPTIMO: En cuanto al fondo, condena a José María Hernández Muñoz, conjunta y solidariamente con el señor Shiro Ariyama, por ser el primero el propietario de la camioneta Toyota, placa núm. LA-5892, y el segundo por ser el beneficiario de la póliza de seguro de dicho vehículo como consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros, al pago de una indemnización de Ciento Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00) a favor de la empresa Peña Motor, S. A., representada por el señor Tirso Ramírez, por los daños materiales sufridos por el camión placa XX-1462, así como también los gastos de manos de obras; OCTAVO: Condena conjunta y

solidariamente a los señores José María Hernández y Shiro Ariyama, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados, Dres. José Ángel Ordoñez y Félix Nicasio Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; NOVENO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Confederación del Cánada Dominicana, S. A., por ser la ser la entidad aseguradora de la camioneta Toyota, placa núm. LA-5892 envuelta en el accidente; f) que recurrida en casación la mencionada sentencia, las Cámaras Reunidas dictó el 25 de noviembre de 2005 la Resolución núm. 2618-2005, mediante la cual se declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo fijó audiencia para el 14 de diciembre de 2005 y conocida ese mismo día”;

Considerando, que el Lic. José Sosa Vásquez, en representación de Julio César Carpio, José María Hernández Muñoz y Shiro Ariyama, en su escrito, invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivos, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 23 numeral 5to. de la Ley 3726 y falta de base legal; Segundo Medio: Violación a las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; Tercer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil; y Cuarto Medio: Desconocimiento de las disposiciones del artículo 55 del Código Penal, violación y falsa aplicación del artículo 111 y siguientes de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana”;

**En cuanto al recurso de
Julio César Carpio, imputado;**

Considerando, que con respecto al imputado, sólo se analiza la parte relativa al aspecto penal, contenida en uno de los argumentos invocados en el primero de los medios, al no haberse impuesto condenaciones civiles; que dicho argumento refiere que la sentencia no contiene motivos y se limita a una transcripción de las declaraciones de las partes; que adolece de una apreciación real y objetiva de la forma en que ocurrieron los hechos que motivaron el accidente, por lo que carece de fundamentos jurídicos; pero,

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para retener falta penal a cargo del imputado Julio César Carpio dio por establecido, conforme a

las propias declaraciones de ambas partes, que al conductor José Manuel Arias Valdez se le atravesó un caballo en plena carretera produciéndose una colisión con éste, lo que le obligó a detenerse, por lo que no se le puede atribuir una falta, en razón de que se trató de una emergencia que no podía prever; que en cambio el conductor de la camioneta, Julio César Carpio, al no guardar la distancia prudente impactó por la parte trasera al referido camión, en violación a los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; evidenciándose que la sentencia impugnada contiene motivos pertinentes para justificar lo que en ese aspecto dispone; por lo que procede desestimar dicho argumento;

**En cuanto al recurso de José María Hernández Muñoz,
tercero civilmente demandado:**

Considerando, que éste sostiene en síntesis que el Tribunal a-quo no ponderó, no obstante haberse establecido de manera fehaciente, que los daños experimentados por el camión que él chocó por detrás se produjeron como consecuencia del primer choque, es decir, el camión con el caballo, todos en la parte frontal, y no por la parte trasera, que fue la impactada por él, incurriendo en falta de base legal;

Considerando, que en efecto, tal como se alega, el camión conducido por José Manuel Arias Valdez chocó con el caballo y al detenerse fue impactado en la parte trasera por el vehículo conducido por Julio César Carpio, y el Tribunal a-quo pudo comprobar, por medio de fotografías y facturas que obran en el expediente, que los grandes daños sufridos por el camión fueron en su parte frontal, y no en la parte trasera, lo que pone de manifiesto, que independientemente de la violación del artículo 123 de la Ley 241, en que incurrió dicho conductor, no existe una relación de causa a efecto entre ese último impacto y los daños del camión, por lo que es preciso admitir que de haber ponderado tanto las declaraciones de José Manuel Arias Valdez en la Policía Nacional, como por las pruebas aportadas en el plenario, otra pudo ser la solución del caso, por tanto procede acoger el medio propuesto;

**En cuanto al recurso de Shiro Ariyama,
beneficiario de la póliza:**

Considerando, que este recurrente invoca en su primer medio que no era comitente del conductor de la camioneta que impactó el camión en su parte trasera, ya que ese vehículo estaba a nombre de José María Hernández Muñoz, y si bien es cierto que estaba amparado por una póliza a su nombre, eso no basta para probar el lazo de subordinación entre él y el conductor del vehículo que chocó al camión; y producir una condenación civil solidaria en su contra;

Considerando, que ha sido constantemente admitido que el propietario de un vehículo, fuente continua de riesgo para los terceros, se presume comitente de quien lo conduce, hasta prueba en contrario, a su cargo, no es correcto extender esa presunción a quien simplemente figura como propietario de la póliza de seguro, y quien sustenta lo contrario en justicia, no está dispensado de probar ese alegato; que de todos modos el objeto de la póliza de seguro es brindar protección a las víctimas de accidentes, y si el propietario del vehículo asegurado es condenado civilmente, la sentencia puede ser declarada oponible a la compañía aseguradora, aún cuando la póliza figure a nombre de un tercero, por tanto procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos,

Primero: Admite como intervinientes a José Manuel Arias Valdez y la razón social Peña Motors, C. por A., en el recurso de casación incoado por Julio César Carpio, José María Hernández Muñoz y Shiro Ariyama, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 15 de junio de 2005; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Carpio en su condición de imputado, contra la indicada decisión; **Tercero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por José María Hernández Muñoz, en su calidad de tercero civilmente demandado, y Shiro Ariyama, en su calidad de beneficiario de la póliza, contra la referida sentencia; en consecuencia casa la decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Primera Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega para la realización de un nuevo juicio que habrá de conocer únicamente sobre el aspecto civil del proceso; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 25 de enero de 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Seguro de vehículo.- El suscriptor o asegurado de la póliza es comitente del conductor.- Aplicación del Art. 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2006

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2006.
Materia:	Correccionales.
Recurrente:	Almacenes Bayona.
Abogados:	Lic. José Luis González Valenzuela y Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez.
Intervinientes:	Lourdes Montero Méndez y Analliberto Jiménez de Jesús.
Abogados:	Lic. Sebastián García Solís y Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas.

LAS CÁMARAS REUNIDAS**Casa**

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Almacenes Bayona, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio de elección en la calle Plutón núm. 1, Urbanización La Galaxia, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de marzo de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sebastián García Solís, en nombre de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de conclusiones depositado por el Lic. José Luis González Valenzuela y la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez, en representación de Luis Taveras Monegro, Wilson Antonio Adames Álvarez y Almacenes Bayona depositado el 4 de agosto de 2006 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito de la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez y el Lic. José Luis González Valenzuela, en representación de Almacenes Bayona, S. A. depositado el 3 de abril de 2006, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de junio de 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 9 de agosto de 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley núm. 278-04 sobre

Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de marzo de 2003 mientras el camión marca Daihatsu conducido por Luis Taveras Monegro, propiedad de Wilson Antonio Adames Alvarez, asegurado con la compañía Segna, S.A., mediante póliza expedida a nombre del propietario y Almacenes Bayona, daba reversa en la calle Central de La Canela, en el sector Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste atropelló a la menor Naidín Fermi-na Jiménez Montero, quien resultó con lesiones, y chocando además con dos vehículos conducidos por Luminado Moreta Lape y Nivar Valenzuela Pérez, respectivamente, que se encontraban en la vía, resultando los mismos con daños y desperfectos; b) que los conductores fueron sometidos a la justicia inculcados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual pronunció sentencia el 14 de abril de 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que inconformes con esta sentencia recurrieron en apelación el imputado Luis Taveras Monegro, Wilson Antonio Adames Alvarez, Almacenes Bayona, S. A., terceros civilmente demandados y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, institución interventora de Segna, S. A., entidad aseguradora, dictando la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2005, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuesto el primero en fecha 11 de julio de 2005 por el Dr. José Luis González V., actuando a nombre y representación de los señores Wilson Antonio Adames Álvarez, Luis Taveras Monegro y Almacenes Bayón; y el segundo en fecha 13 de julio de 2005 por el Lic. Oscar Sánchez, actuando en nombre y representación de los señores Wilson Antonio Adames Álvarez, Luis Taveras Monegro, Almacenes Bayón y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, ambos contra la sentencia núm. 0092-2005, dictada en fecha 14 de abril de 2005, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala núm. II; SEGUNDO: Confirma la sentencia atacada, marcada con el núm. 0092-2005, dictada en fecha 14 de abril de

2005, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala núm. II; TERCERO: Exime a los recurrentes del pago de las costas. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes convocadas para esta lectura en audiencia de fecha 23 de septiembre de 2005, procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por los mismos recurrentes en apelación la que el 25 de enero de 2006 pronunció la sentencia que declaró con lugar el recurso y ordenó la celebración total de un nuevo juicio ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) que esta Sala pronunció el 29 de marzo de 2006 la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Oscar A. Sánchez, a nombre y representación de los señores Wilson Antonio Adames Álvarez, Luis Taveras Monegro, Almacenes Bayón y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad e interventora de la compañía de seguros Segna, C. x A., en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil cinco (2005); en contra de la sentencia marcada con el núm. 92-2005 de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, del día veinticuatro (24) del mes de febrero del cursante año (2005), en contra de los ciudadanos Luminado Moreta Lape y Nivar Valenzuela Pérez, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal no obstante citación legal, acorde con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 del 1935 y 180 del indicado código; Segundo: Declara al ciudadano Luis Taveras Monegro, de generales que constan culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra c, 65 y 72, letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (67), que tipifica el delito golpes y heridas, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia condena pagar multa de Dos Mil Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$2,225.00) a favor del Estado Domini-

cano, en virtud del principio de cúmulo de pena, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; Tercero: Declara al ciudadano Luminado Moreta Lape, de generales que constan no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), en consecuencia descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, costas de oficio; Cuarto: Declara al ciudadano Nivar Valenzuela Pérez, de generales que constan no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha veintiocho del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), en consecuencia descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, costas de oficio; Quinto: Excluye del presente proceso a la entidad moral Peravia Motor, C. x A., en razón de que la misma, por no ser parte del mismo, tal como se desprende de la misma, por no ser parte del mismo, tal como se desprende de la actuación procesal núm. 082/2004 de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), del escrituario público, Ángela Espinal, ordinario de la Cámara Penal, Sala 5ta. del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Sexto: Registra, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Lourdes Montero Méndez y Analliberto Jiménez de Jesús, en sus calidades de padres del menor Naidin Fermi- na Jiménez Montero; por órgano de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales doctoras Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, por haber sido sancionada conforme a las severidades de los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; Séptimo: Admite en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena a los señores Wilson Antonio Adames Álvarez, Luis Taveras Monegro y Almacenes Bayon, el primero en calidad de propietario del vehículo, el segundo por su hecho personal y el tercero en calidad de beneficiario de la póliza, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de los señores Lourdes Montero Méndez y Analliberto Jiménez de Jesús, en sus calidades de padres del menor Naidin Fermi- na Jiménez Montero; como justa devolución por los daños morales y lesiones corporales sufridos a propósito del accidente de que se trata; Octa-

vo: Condena a los señores Wilson Antonio Adames Álvarez, Luis Taveras Monegro y Almacenes Bayón, en sus respectivas calidades al pago de un dos (2) por ciento por concepto de intereses judiciales, computados a partir de la demanda en justicia de fecha 12 de diciembre de 2003; Noveno: Condena a los señores Wilson Antonio Adames Álvarez, Luis Taveras Monegro y Almacenes Bayón, en sus respectivas calidades al pago del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las doctoras Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Décimo: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Nacional (Segna), intervenida por la Superintendencia de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza núm. 1-50-041010, con vigencia desde el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002) hasta el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), expedida a favor del señor Wilson Antonio Adames Álvarez y/o Almacenes Bayon'; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso, la corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, declara la nulidad del ordinal séptimo, octavo y noveno de la sentencia recurrida en lo que respecta a la condenación civil de la razón social Almacenes Bayon, S. A. y procede a dictar sentencia sobre los hechos fijados; en tal sentido se ordena la oponibilidad de la presente sentencia a Almacenes Bayon, S. A., en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Se rechaza el recurso de que se trata en cuanto a la proporcionalidad de la indemnización, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso"; f) que recurrida en casación la referida sentencia por Luis Taveras Monegro, Wilson Antonio Adames Álvarez, Almacenes Bayona y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, institución interventora de Segna, S. A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 1 de junio de 2006 la Resolución núm. 1719-2006 mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de Luis Taveras Monegro, Wilson Antonio Adames Álvarez, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, institución interventora de Segna, S. A. y en la misma declaró admisible el recurso de Almacenes Bayona, fijando

la audiencia para el 28 de junio de 2006; g) que en la audiencia celebrada en la indicada fecha el Ministerio Público solicitó el aplazamiento a fin de que se le diera oportunidad de citar a las partes, pedimento que fue acogido por las Cámara Reunidas, fijándose la próxima audiencia para el 9 de agosto de 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito la compañía recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal; Segundo Medio: Contradicción de sentencia”, en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua declaró en su sentencia la oponibilidad de las condenaciones civiles a la compañía Almacenes Bayona, desconociendo los preceptos de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, pues la oponibilidad de la sentencia sólo debió pronunciarse en contra de la compañía aseguradora; que dicha sentencia también incurrió en contradicción al declarar nulo el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado y luego ordenar la oponibilidad de la sentencia en contra de Almacenes Bayona”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “que en cuanto al medio planteado por el recurrente sobre la responsabilidad civil en contra de la razón social Almacenes Bayona procede declarar con lugar el recurso de apelación de que se trata, toda vez que la compañía de seguros Segna, S.A. emitió la póliza núm. 1-50-041010 con vigencia desde el 18 de diciembre de 2002 al 18 de diciembre de 2003 a favor de Adames Álvarez, Wilson Antonio o Almacenes Bayón para asegurar el vehículo tipo carga, marca Daihatsu, chasis núm. V11818280 que produjo el accidente del presente caso, no obstante, el propietario de dicho vehículo es el señor Wilson Antonio Adames, según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 15 de abril de 2004. Que el hecho de que la póliza de seguro esté a nombre de un beneficiario distinto al propietario del vehículo no genera un vínculo de comitencia basado en el artículo 1384 del Código Civil entre quien conduce el vehículo asegurado y el beneficiario de la póliza. Que en este sentido la responsabilidad civil del asegurado está limitada a la responsabilidad civil de la compañía de seguros, es decir hasta el límite de la póliza, y solo para la oponibilidad de

la sentencia que produzca condenaciones civiles de que se trate, como una consecuencia del carácter in rem del contrato de seguro de vehículo de motor. Que esta oponibilidad es distinta de la responsabilidad civil delictual del artículo 1384 del Código Civil. Que en el presente caso el Juez a-quo fijó como hecho de la causa que el vehículo causante del accidente es el vehículo tipo carga, marca Daihatsu, chasis núm. V11818280, asegurado por la compañía de seguros Segna, S.A., mediante póliza núm. 1-50-041010 con vigencia desde el 18 de diciembre de 2002 al 18 de diciembre de 2003 a favor de Adames Álvarez, Wilson Antonio o Almacenes Bayón y que el propietario de dicho vehículo es el señor Wilson Antonio Adames, según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que procede declarar con lugar el recurso de apelación de que se trata y dictar sentencia sobre los hechos fijados por el Juez a-quo”;

Considerando, que de conformidad con lo que establece la letra b) del artículo 124 de La Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 11 de septiembre de 2002, el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo;

Considerando, que esa presunción de responsabilidad solamente cede cuando el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado pruebe que éste había sido vendido o en otra forma traspasado, mediante documento con fecha cierta;

Considerando, que habiéndose comprobado por los documentos que reposan en el expediente que la recurrente Almacenes Bayona figura asegurada en la póliza que ampara al vehículo responsable del accidente, la Corte a-qua actuó correctamente al condenar en su calidad de comitente a Almacenes Bayona;

Considerando, que sin embargo dicha Corte a-qua incurre en una contradicción al ordenar, por un lado, en el ordinal Segundo de la sentencia impugnada lo siguiente: “En cuanto al fondo de dicho recurso, la corte después de haber deliberado y obrando por propia (sic), declara la nulidad del ordinal séptimo, octavo y noveno de la

sentencia recurrida en lo que respecta a la condenación civil de la razón social Almacenes Bayón, S.A. (sic) y procede a dictar sentencia sobre los hechos fijados”; y, a continuación el mismo ordinal dispone: “en tal sentido se ordena la oponibilidad de la presente sentencia a Almacenes Bayón, S.A. (sic) en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que resulta inconciliable sostener ambas disposiciones por ser abiertamente contradictorias entre sí, lo que da lugar a la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Admite como intervinientes a Lourdes Montero Méndez y Analliberto Jiménez de Jesús en el recurso de casación interpuesto por Almacenes Bayona contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2006, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia en cuanto a la condenación impuesta a la compañía recurrente y envía el asunto así delimitado ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 20 de septiembre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Seguro de vehículo.- Carácter in rem.- Durante la vigencia del seguro, sigue a la cosa en cualquier mano que se encuentre.- Responsabilidad de la aseguradora.- Basta con probar que el vehículo accidentado está asegurado para comprometer la responsabilidad de la aseguradora.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2008

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Seguros Universal, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel V. Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., entidad aseguradora; Cristóbal Colón, C. por A., tercero civilmente demandado, Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias o Inmobiliaria Compañía Anónima de Inversiones, beneficiaria de la póliza de seguro, y Eduard Manuel Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0001489-7, domiciliado y residente en la calle General Cabral núm. 126 de la ciudad de San Pedro de Macorís, civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Ariel V. Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, depositado el 7 de diciembre de 2007, en nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 715-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 6 de marzo de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Víctor José Castellanos Estrella y José E. Hernández Machado para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 23 de abril de 2008, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) el 8 de marzo de 2002, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Mella en el municipio de San Pedro de Macorís entre el camión

marca Mack, asegurado con Seguros Universal América, C. por A., propiedad de la Compañía Anónima Inversiones Inmobiliaria, conducido por Eduard Manuel Paulino, y la camioneta marca Toyota, asegurada con la Unión de Seguros, S. A., propiedad de Carlos José Hernández, conducida por Germán Nicolás Alba Llauber, resultando éste lesionado y la camioneta totalmente destruida; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Pedro de Macorís fue apoderado para conocer el fondo del asunto el cual dictó su sentencia el 26 de febrero de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara al co-prevenido señor Eduard M. Paulino, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 literal c, 49 numerales 2 y 3, literal e, de la Ley núm. 144-99 que modifica la Ley 241 de 1967, los artículos 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del co-prevenido Germán Nicolás Alba Llauber, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), al pago de las costas penales y ordena además la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; SEGUNDO: Se declara al co-prevenido Germán Nicolás Alba Llauber, de generales que constan, no culpable de violar la Ley 241 de 1967 y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad, declarando las costas de oficio en cuanto a él; TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Germán Nicolás Alba Llauber y Carlos José Hernández Martínez, en sus indicadas calidades, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho, y en cuanto al fondo, se condena a los señores Eduard M. Paulino, en calidad de conductor y persona penalmente responsable, Cristóbal Colon, C. por A. e Inmobiliaria Cía. Anónima Inversiones, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00) a favor del señor Germán Nicolás Alba Llauber, en su indicada calidad como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste incluyendo lucro cesante; b) Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) a favor del señor Carlos José Hernández Martínez, en su indicada calidad, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes sufridos como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; CUARTO: Se condena solidariamente a los señores

Eduard M. Paulino, en calidad de conductor y persona penalmente responsable, Cristóbal Colón, C. por A., e Inmobiliaria Cía. Anónima Inversiones, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria a favor de los señores Germán Nicolás Alba Llauber y Carlos José Hernández Martínez, partes civiles constituidas; QUINTO: Se rechazan las conclusiones de los señores Eduard M. Paulino, en calidad de conductor y persona civilmente responsable, Cristóbal Colón, C. por A., Inmobiliaria Cía., Anónima Inversiones y Cía. de Seguros Universal América, en sus indicadas calidades, por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base legal, en razón de que tal y como se ha dejado constar en el cuerpo de la presente sentencia, la falta exclusiva y generadora de la colisión fue imputada al co-prevenido, Eduard M. Paulino, conforme a las piezas que reposan en el expediente legalmente aportadas y debatidas; SEXTO: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible con todas sus consecuencias legales, a la compañía Seguros Universal América, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; SÉPTIMO: Se condena además, a los señores Eduard M. Paulino, en calidad de conductor y persona civilmente responsable, Cristóbal Colón, C. por A. e Inmobiliaria Cía. Anónima Inversiones, en sus calidades indicadas, al pago de solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Andrés Figuereo y Wilkins Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la razón social por Seguros Universal América, C. por A., Inmobiliaria Compañía Anónima Inversiones y Eduard Manuel Paulino y los actores civiles, Germán Nicolás Alba Llauber y Carlos José Hernández Martínez, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís pronunció su sentencia el 20 de junio de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Dr. Ariel Báez Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Seguros Universal América, C. por A., de Inmobiliaria Compañía Anónima Inversiones y del prevenido Eduard Manuel Paulino; el interpuesto por el Dr. Andrés Figuereo, a nombre y representación

del señor Germán Nicolás Alba Llauber, Carlos José Hernández Martínez, y el que interpuso el señor Ernesto Porfirio Díaz, a nombre y representación del señor Eduard M. Paulino; SEGUNDO: Se confirma en el aspecto penal y civil la sentencia dictada en primer grado objeto del presente recurso; TERCERO: Se condena al señor Eduard Manuel Paulino, Cristóbal Colón, C. por A., e Inmobiliaria Cía. Anónima Inversiones, en sus indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción y provecho de los Dres. Andrés Figuerero y Dany Wilkins Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; CUARTO: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible y ejecutable a la compañía Seguros Popular, S. A., continuadora jurídica de la compañía Seguros Universal América; QUINTO: Se comisiona al ministerial Pedro G. Rondón, de estrados de este tribunal o a cualquier otro alguacil requerido y competente para la notificación de la presente sentencia”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por las compañías Seguros Universal América, C. por A., Cristóbal Colón, C. por A., Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias o Inmobiliaria Compañía Anónima de Inversiones y por Eduard Manuel Paulino ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 20 de junio de 2005 casando la sentencia impugnada en el aspecto civil y enviando el asunto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 15 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ariel Báez Tejada por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, en nombre y representación del señor Eduard Manuel Paulino, Seguros Universal América, C. por A, e Inmobiliaria Compañía Anónima Universal, el 21 de abril de 2003, en contra de la sentencia del 26 de febrero de 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Andrés Figueres, en nombre y representación de los señores Germán Nicolás Alba Llaubert y Carlos José Fernández Martínez, el 10 de abril de 2003; y c) por el Lic. Ernesto Porfirio Díaz, en nombre y representación de Eduard Manuel Paulino, el 19 de mayo de 2003; en contra de la sentencia del 26 de febrero de 2003, dictada por el

Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se declara al coprevenido Eduard M. Paulino, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49, literal c, 49, numerales 2 y 3, literales e, de la Ley núm. 144-99 que modifica la Ley 241 de 1967, los artículos 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del coprevenido Germán Nicolás LLauber y en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), al pago de las costas penales y ordena además la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; Segundo: Se declara al coprevenido German Nicolás Alba LLauber, de generales que constan, no culpable de violar la Ley núm. 241 de 1967 y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad, declarando las costas penales de oficio en cuanto a él; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los Sres. Germán Nicolás Alba LLauber y Carlos José Hernández Martínez, en sus indicadas calidades, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho y en cuanto al fondo, se condena a los señores Eduard M. Paulino, en calidad de conductor y persona penalmente responsable, Cristóbal Colón, C. por A., e Inmobiliaria Cia. Anónima de Inversiones al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00) a favor de Germán Nicolás Alba LLauber en s indicada calidad como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste incluyendo lucro cesante; b) Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) a favor de Carlos José Hernández Martínez, en su indicada calidad, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes sufridos por como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; Cuarto: Se condena solidariamente a los señores Eduard M. Paulino, en calidad de conductor y persona penalmente responsable, Cristóbal Colón, C. por A., e Inmobiliaria Cia. Anónima Inversiones, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados a partir de la fecha de la demanda en justicia y a favor de los señores Germán Nicolás Alba LLauber y Carlos José Hernández Martínez partes civilmente constituidas; Quinto: Se rechazan las conclusiones de los Sres. Eduard M. Paulino, en calidad de conductor y persona civil-

mente responsable, Cristóbal Colón, C. por A., Inmobiliaria Cia. Anónima Inversiones y Cia. de seguros Universal América, en sus indicadas calidades, por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base legal, en razón de que tal como se ha dejado constar en el cuerpo de la presente sentencia, la falta exclusiva y generadora de la colisión fue imputada al coprevenido Eduard M. Paulino P., conforme a las piezas que reposan en el expediente legalmente aportadas y debatidas; Sexto: Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Universal América en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente'; TERCERO: Se modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en sus literales a y b, para que en lo adelante establezca: se condena a los señores Eduard M. Paulino, en calidad de conductor y persona penalmente responsable Cristóbal Colón, C. por A., e Inmobiliaria Cia. Anónima de Inversiones al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor de Germán Nicolás Alba LLauber en su indicada calidad como justa reparación por los daños y perjuicios morales por este recibido como consecuencia del accidente y b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Carlos José Hernández Martínez, por los daños materiales recibido como consecuencia de la destrucción parcial de su vehículo, incluyendo lucro cesante; CUARTO: Se declaran las costas del proceso de oficio"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por las compañías Seguros Universal América, C. por A., Cristóbal Colón, C. por A., Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias o Inmobiliaria Compañía Anónima de Inversiones y por Eduard Manuel Paulino las Cámaras Reunidas dictó en fecha 6 de marzo de 2008 la Resolución núm. 715-2008 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 23 de abril de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: "Unico: Violación al principio de la indivisibilidad de la comitencia"; en el cual, invocan, en síntesis, lo siguiente: "que la Corte ha violado el principio jurisprudencial de la indivisibilidad de la comitencia habida cuenta de que condena tanto a la compañía Cristóbal Colón, C. por A. y a la Compañía Anónima

de Inversiones Inmobiliarias o Inmobiliaria Compañía Anónima de Inversiones atribuyéndole a dichas compañías la condición de comitente del conductor del vehículo, sin individualizar de quien dicho conductor era subordinado al momento de ocurrir el accidente, criterio fundamental para la tipificación de vínculo de comitencia-preposé por lo que en esas atenciones la Corte a-qua ha incurrido en las violaciones denunciadas”;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia para conocer nuevamente del aspecto civil del caso, al establecer que era preciso determinar cuál de las compañías condenadas civilmente era la comitente del conductor del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que la Corte a-qua condenó conjunta y solidariamente a las compañías Cristóbal Colón, C. por A., e Inmobiliaria Compañía Anónima de Inversiones al pago de las indemnizaciones a favor de los actores civiles, ofreciendo la siguiente motivación “que ha sido jurisprudencia constante de la jurisprudencia dominicana que el conductor de un vehículo es preposé del propietario del mismo en razón de que se presume que lo conduce con su autorización; y en la especie quedó establecido que el señor Eduard Manuel Paulino era el preposé de la razón social Cristóbal Colón, C. por A., quien ostensiblemente poseía la calidad de comitente al momento del accidente, conforme además a lo señalado en el ordinal 3 del artículo 1382 del Código Civil; que en cuanto a la razón social Cía. Anónima de Inversiones Inmobiliarias (sic) fue encausada en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros que amparaba el camión marca Mack, chasis número 1M1AA13Y2NW018688, que se determinó en el proceso como causante de los daños, si bien no puede atribuírsele su calidad de comitente en cuanto al conductor del vehículo señalado en la especie es necesario resaltar que: 1) al mismo se le condena en razón de lo señalado en el artículo 10 de la Ley núm. 4117 de 1955 que a la fecha del accidente estaba vigente y era la legislación aplicada, que exige expresamente la condena a los fines de hacer oponible la sentencia intervenida en contra de la entidad aseguradora por la póliza emitida por ella; 2) por efecto de la condena impuesta tanto a la persona civilmente responsable como al

asegurado se produce entre ambos una solidaridad en los términos señalados en el artículo 1202 del Código Civil y necesariamente ello no constituye el establecimiento de una relación de comitencia a preposé entre el conductor y el beneficiario de la póliza en razón de que los efectos se producen por la existencia de la póliza que cubre el riesgo y el vehículo productor del siniestro que previamente ha sido asegurado con esa póliza”;

Considerando, que a los términos de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, vigente al momento del accidente y aplicable a la materia, una vez establecida la existencia de la póliza de seguros el asegurador está obligado a responder por cualquier daño ocurrido por un accidente que se produjere con el manejo del vehículo asegurado, pero, la presunción de comitencia que pesa sobre el propietario de un vehículo de motor y el conductor del vehículo causante del daño no opera entre el beneficiario de una póliza de seguros contra daños ocasionados por vehículos de motor y el conductor del mismo, en cuyo caso el vínculo de comitencia debe ser probado por quien lo invoque;

Considerando, que la interpretación que hace la Corte a-qua del artículo 10 de la referida Ley núm. 4117, en el sentido de que dicho artículo exige expresamente la condena del beneficiario de la póliza a los fines de poder hacer oponible la sentencia intervenida en contra de la entidad aseguradora emisora de la póliza, es incorrecto ya que ha sido establecido que el seguro de responsabilidad por el hecho de las cosas tiene un carácter in rem, es decir que durante su vigencia sigue a la cosa en cualquier mano que se encuentre; por tanto, una vez comprobada la existencia de un perjuicio como consecuencia del accidente y demostrado que el vehículo que ocasionó el accidente se encuentra asegurado, es suficiente para comprometer la responsabilidad de la aseguradora;

Considerando, que en ese sentido, al condenar la Corte a-qua solidariamente a las compañías Cristóbal Colón, C. por A. e Inmobiliaria Compañía Anónima de Inversiones, en sus indicadas calidades, ha incurrido en una mala aplicación de la ley que conlleva la casación de la sentencia en el aspecto civil;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto las compañías Seguros Universal América, C. por A., Cristóbal Colón, C. por A., Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias o Inmobiliaria Compañía Anónima de Inversiones y Eduard Manuel Paulino contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2007 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2007, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil y envía el asunto así delimitado ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 4 de junio de 2008, años 165º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Sentencia penal.- Presentación de alegatos eximentes de responsabilidad.- Obligación del tribunal.- El tribunal penal tiene necesariamente que responder todos los argumentos, planteamientos o pedimentos contenidos en las conclusiones de las partes.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Elías Dhimes.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Veras y Licdos. Arístides Trejo Liranzo y Luz Díaz Rodríguez.
Intervinientes:	Gilda Mejía Vda. Pablo y compartes.
Abogados:	Dres. Otto B. Goyco y Marino Vinicio Castillo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Dhimes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 023-0036346-8, domiciliado y residente en la calle Alberto Larancuent, edificio Alfonso, apartamento 3014 del ensanche Naco de esta ciudad, con domicilio de elección en el estudio profesional Núñez Trejo Díaz, ubicado en la calle C-El Cayao, del ensanche Serrallés de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Antonio Veras y a los Licdos. Arístides Trejo Liranzo y Luz Díaz Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído a los Dres. Otto B. Goyco y Marino Vinicio Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente, Gilda Mejía Vda. Pablo, Gilda Massiel Pablo Mejía, Teófilo Antonio Pablo Mejía, Ana Karina Pablo Mejía y Aimeé Marit Pablo Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras y los Licdos. Arístides Trejo Liranzo y Luz Díaz Rodríguez, mediante el cual interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 27 de noviembre de 2007;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Otto B. Goyco y Marino Vinicio Castillo, quienes actúan a nombre y en representación de la parte interviniente, Gilda Mejía Vda. Pablo, Gilda Massiel Pablo Mejía, Teofilo Antonio Pablo Mejía, Ana Karina Pablo Mejía y Aimeé Marit Pablo Mejía, de fecha 6 de diciembre de 2007;

Visto la resolución núm. 38-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 17 de enero de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 20

de febrero de 2008, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de agosto de 1989 fueron sometidos a la justicia Elías Dhimes, imputado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Teófilo Antonio Pablo, y Carlos Arturo Logroño, imputado de violar el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Elías Dhimes; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana apoderó al Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial para que instruyera la sumaria correspondiente; c) que la Suprema Corte de Justicia ordenó la declinatoria del expediente por causa de seguridad pública por ante el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó dos providencias calificativas, el 2 de febrero de 1990 y del 16 de septiembre de 1991, enviando a los imputados Elías Dhimes y Carlos A. Logroño Alsace por ante el tribunal criminal; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ambos imputados, Elías Dhimes y Carlos A. Logroño Alsace contra esas decisiones, la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, emitió su providencia calificativa el 6 de abril de 1992, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Declarar regular y válido en la forma los recursos de apelación incoados contra las providencias calificativas, emanadas del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, en fecha dos (2) de febrero del año mil novecientos noventa (1990) y 16 de septiembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), a cargo de los señores Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a las reglas que

rigen la materia; SEGUNDO: Confirma en todos sus aspectos las decisiones precedentemente señaladas y objeto del presente recurso, a la vez que obrando por propia autoridad refunde en un solo expediente, los procesos seguidos a los señores Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño, por considerar que existe una indivisibilidad manifiesta en los mismos y mantener dichos expedientes separados, vendría a dar al traste con una sana administración de justicia; TERCERO: Se ordena que los señores Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño, sean juzgados en un solo proceso y respondan así por las presuntas violaciones a los artículos 295 y siguientes del Código Penal y 309 en su segunda parte, del Código Penal, respectivamente; CUARTO: Ordena que la presente decisión les sea notificada al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, a la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de Santiago, al Licdo. Manuel E. Montás, al Dr. Oscar Antonio Toledano; así como a los nombrados Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño y a la Licda. Mercedes María Estrella”; e) que con motivo del recurso de casación interpuesto por Elías Dhimes y Carlos Arturo Logroño, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció su sentencia el 18 de agosto de 1995, declarando inadmisibles dichos recursos; f) que el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue apoderado para conocer el fondo del asunto el cual dictó su sentencia el 2 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara la extinción de la acción pública seguida contra el señor Carlos Arturo Logroño Alsace, inculpado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Teófilo Antonio Pablo; SEGUNDO: Se reenvía el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar cumplimiento en todas sus partes a la sentencia criminal marcada con el núm. 1,084 de fecha 11 de agosto de 2005, en lo referente a la presentación de las pruebas materiales que permitirán establecer las circunstancias concurrentes; TERCERO: Sean citadas las demás partes intervinientes en el proceso en sus respectivas calidades; CUARTO: Quedan citadas por audiencia las partes presentes y representadas; QUINTO: Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el día veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil seis (2006) a las 9:00 horas a. m.; SEXTO: Se reservan las costas”; y el 31 de marzo de 2006 pronunció la sentencia cuyo dispositivo

dice así: “En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Se acoge el dictamen del Ministerio Público, y en consecuencia se declara al nombrado Elías Dhimes, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Teófilo Antonio Pablo hijo, y se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, para ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo ubicada en la ciudad de San Cristóbal; SEGUNDO: Se condena a dicho imputado al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: PRIMERO: Se declara buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Gilda Mejía Vda. Pablo, Ana Carina Pablo Mejía, Gilda Masiel Pablo Mejía, Teófilo Antonio Pablo Mejía y Aimé Marit Pablo Mejía, a través de sus abogados apoderados Dres. Otto V. Goico, Marino Vinicio Castillo y Manuel Ramón Tapia López, contra el señor Elías Dhimes, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al imputado Elías Dhimes, al pago de una indemnización consistente en la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) distribuida dicha suma en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de cada uno de los familiares de quien en vida respondía al nombre de Teófilo Antonio Pablo hijo, precedentemente indicados, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de su fallecimiento; TERCERO: Se condena además al imputado Elías Dhimes al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Otto V. Goico, Marino Vinicio Castillo y Manuel Ramón Tapia López, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se ordena librar acta de que el señor Elías Dhimes renuncia a la constitución en parte civil en contra del Dr. Carlos Arturo Logroño y/o sus herederos, viuda y demás condescendientes; QUINTO: Se ordena la homologación del desistimiento manifestado por el señor Elías Dhimes a través de sus abogados apoderados, en lo concerniente a la constitución en parte civil ejercida contra el Dr. Carlos Arturo Logroño y de sus herederos, señores: Samira Olga Pablo Vda. Logroño, Olga María Logroño Pablo, Samira Edmee Logroño Pablo, Miguelina María Logroño Parades, Carlos Arturo Logroño Parades, Amada Logroño Dinat, como consecuencia del fallecimiento

de su pariente; SEXTO: Se rechazan los demás términos de las conclusiones vertidas por la defensa técnica del señor Elías Dhimes por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; g) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Elías Dhimes ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 31 de octubre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto siendo las 4:25 P. M. del día 21 de abril de 2006, por los licenciados José Rafael Ariza Morillo, Francisco Javier Azcona Reyes, Yeimi Días Arias y Starlyn Hernández, actuando en nombre y representación de Elías Dhimes, contra la sentencia criminal número 22-2006 de fecha 31 del mes de marzo de 2006, dictada por el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Modifica el ordinal primero de la sentencia atacada en cuanto a la pena y condena a Elías Dhimes a doce (12) años de reclusión mayor por el crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal en la persona de Teófilo Antonio Pablo hijo, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada; TERCERO: Compensa las costas del recurso de apelación”; h) que esta sentencia fue recurrida en casación por Elías Dhimes ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció su sentencia el 13 de noviembre de 2007, casando la sentencia impugnada al no contener dicha decisión un desarrollo preciso del plano fáctico, ya que al describir los hechos la Corte aqua sólo toma en cuenta que Carlos Arturo Logroño le disparó al imputado Elías Dhimes con una escopeta que portaba, lo cual justifica la existencia de perdigones en el cuerpo del recurrente; sin embargo, en cuanto a la existencia de la bala que impactó el hombro izquierdo de éste, no establece quién la disparó, por lo que envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia el 13 de noviembre de 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lics. José Rafael Ariza Morillo, Francisco Javier Azcona Reyes, Yeimi Días Arias y Stalyn Hernández, actuando en nombre y representación del Sr. Elías Dhimes, el 21 de abril de 2006, en contra de la sentencia mar-

cada con el núm. 22-06 del 31 de marzo de 2006, emitida por el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se acoge el dictamen del ministerio público, y en consecuencia se declara al nombrado Elías Dhimes, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Teófilo Antonio Pablo Hijo, y se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, para ser cumplida en la cárcel modelo de Najayo ubicada en la ciudad de San Cristóbal; Segundo: Se condena a dicho imputado al pago de las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil: Primero: Se declara buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Gilda Mejía Vda. Pablo, Ana Carina Pablo Mejía, Gilda Masiel Pablo Mejía, Teófilo Antonio Pablo Mejía y Aime Marit Pablo Mejía, a través de sus abogados apoderados Dres. Otto V. Goico, Marino Vinicio Castillo y Manuel Ramón Tapia López, contra el señor Elías Dhimes, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al imputado Elías Dhimes, al pago de una indemnización consistente en la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) distribuida dicha suma en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) moneda nacional de curso legal, a favor y provecho de cada uno de los familiares de quien en vida respondía al nombre de Teófilo Antonio Pablo hijo, precedentemente indicados, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de su fallecimiento; Tercero: Se condena además al imputado Elías Dhimes al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Otto V. Goico, Marino Vinicio Castillo y Manuel Ramón Tapia López, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se ordena librar acta de que el señor Elías Dhimes renuncia a la constitución en parte civil en contra del Dr. Carlos Arturo Lorenzo y/o sus herederos, viuda y demás condescendientes; Quinto: Se ordena la homologación del desistimiento manifestado por el señor Elías Dhimes a través de sus abogados apoderados, en lo concerniente a la constitución en parte civil ejercida contra el Dr. Carlos Arturo Logroño y de sus herederos,

señores Samira Olga Pablo Vda. Logroño, Olga María Logroño Pablo, Samira Demeo Logroño Pablo, Miguelina María Logroño Paredes, Carlos Arturo Logroño Paredes, Amada Logroño Dinat, como consecuencia del fallecimiento de su pariente; Sexto: Se rechazan los demás términos de las conclusiones vertidas por la defensa técnica del señor Elías Dhimes por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Séptimo: Se fija la lectura integral de la presente decisión, para el día viernes 7 del mes de abril del año 2006, a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, audiencia para cual quedan citadas las partes presentes y representadas en sus respectivas calidades'; SEGUNDO: La Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia núm. 22-06, del 31 de marzo de 2007, emitida por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, modificando únicamente la pena, imponiéndole doce (12) años de reclusión mayor, en virtud de que al imputado no se le puede perjudicar con su propio recurso; TERCERO: Se condena al Sr. Elías Dhimes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando que las últimas sean distraídas a favor y provecho de los Dres. Otto V. Goico y Marino Vinicio Castillo; CUARTO: La lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, quienes recibirán una copia de la misma"; i) que recurrida en casación la referida sentencia por Elías Dhimes, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 17 de enero de 2008 la Resolución núm. 38-2008 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 20 de febrero de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que el recurrente Elías Dhimes propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: "Primer Medio: La sentencia de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional deviene en manifiestamente infundada al confundir y desnaturalizar los motivos del recurso y dejar de contestar algunos de los agravios formulados por el recurrente; Segundo Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en pactos internacionales en materia de derechos humanos";

Considerando, que en su primer medio, el único que se analiza por la solución que se dará al caso, el recurrente alega, en síntesis, lo

siguiente: “que procede constatar y declarar que la Sala Primera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha incurrido en falta de estatuir sobre la ilogicidad manifiesta en la sentencia de primer grado al desarrollar el plano fáctico, lo que fue advertido a la Corte de envío por parte de la Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, porque la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no explica debidamente cómo puede llegarse a la conclusión lógica de que el imputado no pudo probar una agresión, cuando es un hecho incontrovertible, por los certificados médicos que obran en el expediente, que éste recibió varios disparos en su cuerpo, uno de bala y el resto de perdigones”;

Considerando, que mediante sentencia de fecha 4 de abril de 2007, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, por ésta no haber explicado en su motivación la manera en que llegó a la conclusión de que el imputado Elías Dhimes no pudo probar haber recibido una agresión en la misma escena del crimen donde perdió la vida Antonio Pablo, cuando es un hecho establecido mediante varias certificaciones médicas que el referido imputado presentó heridas de perdigones o municiones en diversas partes del cuerpo, incluyendo el ojo derecho, y herida de bala en el hombro izquierdo, en razón de que todo tribunal penal al exponer los hechos que constituyen el crimen o delito, está en el deber de ofrecer la versión de los hechos que aceptó en base a los elementos de prueba que le presentaron;

Considerando, que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, tampoco ofreció en su motivación una explicación precisa de la manera y circunstancias en que, según entiende ese tribunal colegiado, el imputado recibió las heridas citadas precedentemente; que la Corte a-qua se limitó a expresar en su decisión que una sentencia es ilógica cuando viola las reglas de la sana crítica y no cuando aprecia de manera armónica y conjunta las pruebas, y en consecuencia descarta acoger un eximente de responsabilidad, pero;

Considerando, que si bien es absolutamente verdadero que el tribunal penal apoderado del conocimiento de un asunto está en

libertad de acoger o no un eximente de responsabilidad o un atenuante de la pena, no es menos cierto que esa libertad no lo libera de la obligación de explicar el modo o manera en que ese tribunal entiende que acontecieron los hechos, lo cual tiene necesariamente que exponer de manera lógica en sus motivaciones, fundamentado en las pruebas que admitió como válidas durante el proceso;

Considerando, que además, el tribunal penal que conoce un asunto, tiene necesariamente que responder todos los argumentos, planteamientos o pedimentos contenidos en las conclusiones de las partes, principalmente cuando se trata, como en el presente caso, de conclusiones relativas a eximentes de responsabilidad; que, en la especie, la defensa del imputado ha pretendido que se acepten las heridas recibidas por éste en el hecho de sangre de que se trata como una excusa legal; que, al desestimar la Corte a-qua esa tesis, debió exponer mediante argumentos adecuados, la forma en que estimaron los jueces ocurrieron los hechos, en base a las pruebas examinadas, debiendo contener la referida motivación judicial la versión aceptada en relación al origen y circunstancias de las heridas presentadas por el imputado Elías Dhimes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Admite como intervinientes a Gilda Mejía Vda. Pablo, Gilda Massiel Pablo Mejía, Teófilo Antonio Pablo Mejía, Ana Karina Pablo Mejía y Aimeé Marit Pablo Mejía en el recurso de casación interpuesto por Elías Dhimes contra la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 2 de abril de 2007, años 165º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Sentencia.- Fuerza ejecutoria de la misma reside en su dispositivo.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2008

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	V & S Comercial, C. por A.
Abogados:	Licdos. Newton Ramses Taveras y Juan Sánchez Rosario.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social V & S Comercial, C. por A., compañía de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Sánchez núm. 65, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representada por su presidente, Lic. Juan Sánchez Rosario, actor civil, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Newton R. Taveras y Juan Sánchez Rosario, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la compañía recurrente;

Oído al Lic. Freddy Mateo Carmona, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Newton Ramses Taveras y Juan Sánchez Rosario, depositado el 27 de diciembre de 2007, en nombre y representación del recurrente, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 571-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 21 de febrero de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y al magistrado Hugo Álvarez Valencia para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 2 de abril de 2008, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por la compañía V & S Comercial, C. por A., el 29 de junio de 2005 fueron sometidos a

la justicia la razón social CONEXSA, S. A. y/o Rafael Álvarez Rivas imputados de violar la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; b) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fue apoderada para conocer el fondo del asunto, la cual pronunció su sentencia el 6 de febrero de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la razón social V & S Comercial, C. por A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó su sentencia el 20 de abril de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Newton Ramsés Tavárez Ortiz y Juan Sánchez Rosario, en representación de la razón social V & S Comercial, C. por A., en fecha 6 de febrero de 2006, en contra de la sentencia de fecha 6 de febrero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declarar, como al efecto declaramos a la razón social Comercializadora Nacional y de Exportación, S. A. (CONEXSA) y los señores Rafael Álvarez Rivas, Rafael Antonio Álvarez, Dilia Rosalía Álvarez Hernández y Juan de la Cruz Álvarez, no culpables de haber transgredido ninguna de las disposiciones establecidas en la Ley 20-00, por insuficiencia de elementos probatorios, y en consecuencia, se ordena la absolución, en virtud de lo que dispone el artículo 337.1, 2 y 3 del Código Procesal Penal, en razón de que no se estableció en el plenario que las baterías objeto de la incautación fueran falsas; Segundo: Declarar, como al efecto declaramos las costas penales del procedimiento de oficio a favor de la razón social Comercializadora Nacional y de Exportación, S. A. (CONEXSA) y los señores Rafael Álvarez Rivas, Rafael Antonio Álvarez, Dilia Rosalía Álvarez Hernández y Juan de la Cruz Álvarez; Tercero: Declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la razón social V & S. Comercial, C. por A., representada por su presidente Juan Sánchez Rosario, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Newton Ramsés Ortiz y Juan Sánchez Rosario, en contra de la razón social Comercializadora Nacional y de Exportación (CONEXSA), y los señores Rafael Álvarez Rivas, Rafael Antonio Álvarez, Dilia Rosalía Álvarez Hernández y Juan de la Cruz Álvarez, por haber sido hecha de

conformidad con la ley que rige la materia; en cuanto al fondo de la referida constitución, se rechaza por el Tribunal no haberle retenido falta penal alguna al justiciable que comprometa su responsabilidad civil; Cuarto: Se ordena la devolución de los objetos incautados consistentes en 461 cajas de baterías marca Mazuki, a su legítimo propietario, Comercializadora Nacional y de Exportación (CONEXSA); Quinto: Condenar como al efecto condenamos, a la razón social V & S Comercial, C. por A., y su presidente Juan Sánchez Rosario, al pago de las costas civiles del procedimiento; Sexto: Se fija la lectura íntegra para el 6 de febrero de 2006, a las 9:00 a. m., vale notificación para las partes presentes y representadas'; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Se compensan las costas procesales"; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por la razón social V & S Comercial, C. por A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 29 de septiembre de 2006, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; e) que mediante Resolución núm. 2479-2007 de fecha 13 de agosto de 2007 la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ordenó la corrección del numeral tercero de la sentencia del 29 de septiembre de 2006, ordenando, en consecuencia, el envío del expediente ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines de que, mediante sorteo aleatorio, asigne una de las salas para conocer del referido proceso, quedando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 14 de diciembre de 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Carlos Balcácer, Reynaldo Fermín y Lic. Newton Ramses Taveras, representantes legales de V & S Comercial, C. por A., el 5 de julio de 2007; contra el Auto núm. 189-2007 del 20 de junio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes el aspecto penal de la sentencia recurrida, por haber establecido la Corte, que fue dictada de conformidad a la ley y ser justa; TERCERO: Condena al recurrente

V & S, Comercial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Dres. Ingrid Hidalgo, Freddy Mateo Calderón, y Eddy Amador, abogados que obtuvieron ganancia de causa en grado de apelación; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes”; f) que recurrida en casación la referida sentencia por la razón social V & S Comercial, S. A. las Cámaras Reunidas dictó en fecha 21 de febrero de 2008 la Resolución núm. 571-2008 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 2 de abril de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que la recurrente V & S Comercial, S. A., propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Ilogicidad manifiesta; contradicción entre la motivación de la sentencia y el dispositivo de ésta; desbordamiento de los límites de su apoderamiento en su condición de jueces de envío; sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: Violación a los artículos 70, 71, 86, 166 y 168 de la Ley 20-00, por inobservancia u omisión; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa, por ende violación al artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución de la República; violación al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y violación al artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y al artículo 421 del Código Procesal Penal; Cuarto Medio: Violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil, 15 de la Ley 1014 de 1935, que consagran el deber de motivación de las sentencias, por ende violación de los artículos 8 numeral 2, letra j, de la Constitución de la República; 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por inobservancia y falta de base legal por falta de estatuir; Quinto Medio: Violación al artículo 204 del Código Procesal Penal por inobservancia y errónea interpretación del artículo 449 párrafo 3ro., por inobservancia y falta de base legal, por aplicación errónea del artículo 189 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, el cual fue derogado con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal (Ley 76-02); Sexto Medio: Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, por inobservancia y errónea aplicación; Séptimo Medio: Violación por

inobservancia del artículo 336 del Código Procesal Penal; Octavo Medio: Violación al artículo 337, numeral 1,2,3 del Código Procesal Penal, por inobservancia; Noveno Medio: Violación al artículo 338 del Código Procesal Penal por inobservancia; Décimo Medio: Errónea aplicación del artículo 189 (transitorio) de la Ley 20-00 y del concepto de propiedad industrial; Decimoprimer Medio: Violación al artículo 1 del Código Procesal Penal por inobservancia, violación a los artículos 16 numeral 1 y 51 del acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionado con el comercio (ADPIC) apéndice del GATT, el cual fue ratificado por resolución 2-95 de fecha 20 de enero de 1995, que ratifica el acuerdo de Marrakech, suscrito en el año 1994, por el cual se establece la Organización Mundial de Comercio; violación a los artículos 9, 10 y 10 Bis del Convenio de París, para la Protección de la Propiedad Industrial e Intelectual de 1967, y el artículo 3 párrafo 1ro. de la Constitución de la República Dominicana; Decimosegundo Medio: Contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, contradicción de la resolución 192-CPP, que admitió el recurso de apelación, contradicción con fallos anteriores de la misma Corte de Apelación”, en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua estaba apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Newton Ramsés Taveras y Juan Sánchez Rosario contra la sentencia dictada el 6 de febrero de 2006 por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, por la Corte no falló sobre el asunto de que fue apoderado por la Suprema Corte de Justicia, sino que establece en su sentencia que estaba apoderada para conocer de un recurso de apelación contra el Auto Decisorio Incidental núm. 189-2007 de fecha 20 de julio de 2007 dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Nacional, lo que constituye un hecho falso ya que el auto a que se refiere la corte fue juzgado y fallado en su momento, por lo que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que la Corte a-qua incurrió en el mismo que le estableció la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de envío ya que no valoró quien era la persona moral autorizada para importación, distribución y venta de las referidas baterías, conforme lo establece la Ley núm. 20-00, lo cual constituye una contradicción con la sentencia de casación

con envío de la Suprema Corte de Justicia; que a la recurrente se le violó su sagrado derecho de defensa toda vez que no escuchó ni permitió la deposición de la víctima en el plenario; así mismo le negó el derecho de la audición de los testigos a cargo, citados y presentes en el salón de audiencias el día de la audiencia; así como las facturas de compra realizadas por los imputados en la república China; dichas pruebas no fueron incorporadas al proceso ni sometidas al debate por al corte bajo el argumento de que no se estaba conociendo del fondo del recurso y por consiguiente era extemporáneo conocer dichos pedimentos, lo que constituye una violación al artículo 421 del Código Procesal Penal; que el fundamento de la querrela es el uso ilegal de una marca de fábrica registrada sin el consentimiento del su titular y a pesar de los documentos y pruebas ha quedado establecido que los imputados, hoy recurridos, han importado, almacenado y vendido productos con un signo de marca de fábrica registradas, sin consentimiento de su titular; que la corte no basó su decisión ni acreditaron los hechos de la querrela o acusación en el sentido de la imputación formulada contra los imputados que se basó fundamentalmente en el uso ilegal de una marca de fábrica registrada sino que de manera genérica sostiene que los imputados no cometieron falsificación, lo que no guarda relación con la acusación, pues la misma no es por falsificación sino como ha reiterado por el uso ilegal de una marca de fábrica; que en el presente caso no se dan ninguna de las condiciones que establece el artículo 337 del Código Procesal Penal para declarar la absolución de los imputados, toda vez que las pruebas aportadas son irrefutables y contundentes para establecer la responsabilidad de los justiciables; que las pruebas aportadas no fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos y las disposiciones de la Ley 20-00; que la Corte a-quo realizó una interpretación errada del artículo 189 de la Ley 20-00 toda vez que la disposición legal debe ser interpretada con criterio sistemático, es decir, interpretada atendiendo el ordenamiento legal que la contiene en todo conjunto, pues al establecer como fundamento de su sentencia de absolución que no se había realizado el peritaje al que se refiere el Art. 189 indicado incurrió en errónea interpretación de la ley; que al fallar como lo hizo la Corte a-qua desconoció el convenio de París de 1967 al no brindar a sus nacionales una protección efectiva a

los fines de garantizar su derecho contra la competencia desleal de un competidor y reprimir eficazmente todos los actos de piratería; que la sentencia recurrida es contradictoria con numerosos fallos de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de la obligación que tiene los jueces de motivar en hechos y en derecho sus sentencias así como de fallar todos y cada uno de los medios que les son sometidos por las partes a los fines de asegurar el libre ejercicio del derecho defensa y el respeto al debido proceso de ley”;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada para conocer del recurso de casación interpuesto por la razón social V & S Comercial, S. A. contra la sentencia dictada el 20 de abril de 2006 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que dicho recurso fue acogido por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 29 de septiembre de 2006, mediante la cual casó la sentencia impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, pero erróneamente envió el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que el 20 de junio de 2007 emitió el Auto núm. 189-2007 sobreseyendo el proceso hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre la solicitud de corrección de sentencia por causa de error material interpuesta por la razón social V & S Comercial, S. A.;

Considerando, que el 13 de agosto de 2007 la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 2429-2007, en la cual procedió a corregir el ordinal tercero de su sentencia del 29 de septiembre de 2006, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sorteo aleatorio, para que conozca nueva vez el recurso de apelación”, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en ese tenor la Corte a-qua fue apoderada a los fines de valorar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la razón social V & S Comercial, S. A. contra la sentencia de primer grado, dictada el 6 de febrero de 2006 por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; sin embargo, en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia ahora impugnada la Corte a-qua dispone lo siguiente: “Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Carlos Balcácer, Reynaldo Fermín y Licdo. Newton Ramsés Taveras, representantes legales de V & S Comercial, C. por A., en fecha cinco (5) julio del año dos mil siete (2007), contra el Auto núm. 189-2007 de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil siete (2007), dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”; como se evidencia de lo transcrito anteriormente la Corte a-qua se pronunció sobre una sentencia que no fue la impugnada; pero tampoco de la lectura de los demás ordinales del dispositivo de la sentencia dictada por la Corte a-qua puede deducirse que ésta haya cumplido con lo ordenado en el envío por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la fuerza ejecutoria de la sentencia reside en su dispositivo, por lo que es ésta la parte de una sentencia que hace agravios; en consecuencia, de la lectura de la parte dispositiva de la sentencia impugnada se hace imposible determinar que la Corte a-qua haya hecho una aplicación correcta de la ley.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la razón social V & S Comercial, C. por A. contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2007 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto

ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 14 de mayo de 2008, años 165º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Sentencia.- La sentencias de las cortes de apelación deben obedecer a las mismas reglas que disciplinan las sentencias de primera instancia, aunque el razonamiento del juez de segundo grado desemboque en la misma conclusión que el de primera instancia.-

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2007

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro A. Franco Badía y compartes.
Abogados:	Dres. Francisco A. Taveras y Bolívar A. Reynoso.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 2 de febrero de 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro A. Franco Badía, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0172020-9, domiciliado y residente la calle Poncio Sabater núm. 14, Torre Don Esteban, Ensanche Paraíso, de esta ciudad; Fabio Gustavo Ruiz Rosado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0798317-3, domiciliado y residente en la calle Ramón Báez núm. 18, Villa Universitaria, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste; Milcíades Amaro de Jesús Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0103910-5, domiciliado y residente en la calle Juan Bocacio núm. 1, Bienvenido Nacimiento, de esta ciudad; Casimiro Antonio Marte

Familia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0720975-1, domiciliado y residente en la calle Yaguajar núm. 6, urbanización Los Ríos Primero, de esta ciudad; Gervasio de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0063451-2, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 2 del Ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Blas Peralta Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 056-0074081-4, domiciliado y residente en la calle Los Cerros núm. 8, sector Las Colinas de Los Ríos, de esta ciudad; Francisco Antonio Pérez Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0387586-0, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea núm. 252, Ensanche Luperón, de esta ciudad; Paulino Antonio Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 087-000689-0, domiciliado y residente en la Ave. Respaldo de Colombia, manzana A, núm. 6, Villa Amanda, municipio Santo Domingo Norte; Freddy William Méndez Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0522403-4, domiciliado y residente en la calle Aruba núm. 71, ensanche Ozama, de la provincia de Santo Domingo y Alfredo Pulinario Linares (a) Cambita, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0831152-3, domiciliado y residente en la calle Fausto Cejas Rodríguez núm. 32, Los Frailes, km. 12, Villa Juana, imputados, contra la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2006 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cirilo Quiñones Taveras, en nombre del Dr. Tomás Castro Monegro, en representación de la Federación Nacional de Transporte (FENATRANO), en su calidad de querellante adhesivo;

Oído al Dr. Francisco Taveras y Dr. Bolívar Reynoso por sí y por el Dr. Carlos Balcácer, en representación del imputado Pedro A. Franco Badía;

Oído a la Lic. Ingrid Hidalgo Martínez, conjuntamente con el Lic. Félix Damián Olivares Grullón y el Dr. Manuel García, en representación del imputado Casimiro Antonio Marte Familia;

Oído a la Lic. Ingrid Hidalgo Martínez, conjuntamente con el Lic. Félix Damián Olivares Grullón y el Dr. Manuel García, en representación del imputado Milcíades Amaro de Jesús Guzmán;

Oído a las Licdas. Ingrid Hidalgo Martínez y María Milagros Penzo y al Dr. Manuel García, en representación del imputado Fabio Gustavo Ruiz Rosado;

Oído a los Dres. Jesús Antonio Catalino Martínez, Abel Rodríguez del Orbe y Francisco Catalino Martínez, en representación del imputado Blas Peralta Peralta;

Oído a los Dres. Héctor Grullón Moronta y Francisco Hernández Brito, en representación del imputado Gervasio de la Rosa;

Oído al Dr. Francisco Hernández Brito, en representación del imputado Alfredo Pulinario Linares;

Oído a la Dra. Leyda A. de los Santos, en representación del imputado Freddy William Méndez Montés;

Oído al Dr. Juan A. Nina Lugo y el Lic. Sócrates A. de Jesús Piña Calderón, en representación del imputado Paulino Antonio Reynoso Reynoso;

Oído a los Licdos. Cristian Cabrera Heredia y Johanny Elizabeth Castillo Sabat, defensores públicos, en representación del imputado Francisco Antonio Pérez Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Dres. Francisco A. Taveras y Bolívar A. Reynoso, en nombre y representación de Pedro A. Franco Badía, depositado el 12 de octubre de 2006, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de las Licdas. Ingrid Hidalgo Martínez y María Milagros Penzo y el Dr. Manuel García, en nombre y representación de Fabio Gustavo Ruiz Rosado, depositado el 28 de septiembre de 2006, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de los Licdos. Ingrid Hidalgo Martínez y Félix Damián Olivares Grullón y el Dr. Manuel García, en nombre y representación

de Milcíades Amaro de Jesús Guzmán, depositado el 28 de septiembre de 2006, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de los Licdos. Ingrid Hidalgo Martínez y Félix Damián Olivares Grullón y el Dr. Manuel García, en nombre y representación de Casimiro Antonio Marte Familia, depositado el 27 de septiembre de 2006, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del Dr. Francisco A. Hernández Brito, en nombre y representación de Gervasio de la Rosa, depositado el 29 de septiembre de 2006, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de los Dres. Francisco Antonio Catalino Martínez y Jesús Catalino Martínez, en nombre y representación de Blas Peralta Peralta, depositado el 29 de septiembre de 2006, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto los escritos de la Lic. Johanny Elizabeth Castillo Sabarí, Defensora Pública, y el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en nombre y representación de Francisco Antonio Pérez Castillo, depositados el 29 de septiembre de 2006, mediante los cuales interponen dicho recurso;

Visto el escrito del Dr. Juan A. Nina Lugo y el Lic. Sócrates A. de Jesús Piña Calderón, en nombre y representación de Paulino Antonio Reynoso Reynoso, depositado el 25 de septiembre de 2006, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de la Dra. Leyda A. de los Santos, en nombre y representación de Freddy William Méndez Montes de Oca, depositado el 28 de septiembre de 2006, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del Dr. Francisco A. Hernández Brito, en nombre y representación de Alfredo Pulinario Linares (Cambita), depositado el 29 de septiembre de 2006, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto los escritos del Magistrado Procurador General Adjunto y Director del Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, por sí y en representación del Procurador General de la

República, conjuntamente con el Lic. Hotoniel Bonilla García y el Dr. Francisco García Rosa, representantes del Ministerio Público y el Estado dominicano;

Visto la Resolución núm. 3398-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 10 de noviembre de 2006, que declaró admisibles los presentes recursos de casación;

Visto la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2007 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos y Enilda Reyes Pérez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 20 de diciembre de 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 166, 167, 169, 170, 171, 172 y 405 del Código Penal; 102 de la Constitución; 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, con la participación de quince (15) jueces, resultando la decisión con el voto favorable de once (11) magistrados y el voto disidente motivado de cuatro (4) de ellos, según consta en las consideraciones finales de esta sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con

relación al proceso seguido a los recurrentes por violación a los artículos 166, 167, 169, 170, 171, 172 y 405 del Código Penal y 102 de la Constitución fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que pronunció la sentencia el 17 de octubre de 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, el Ministerio Público y el querellante adhesivo, Federación Nacional del Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ésta pronunció la sentencia el 6 de febrero de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público contra los imputados Juan Julio Morales Rosa, Siquió Ng de la Rosa, Pedro A. Franco Badía, Fabio Ruíz Rosado, Casimiro Antonio Marte Familia, Milcíades Amaro, Francisco Antonio Pérez, Gervasio de la Rosa, Paulino Antonio Reynoso y Alfredo Pulinario Linares (a) Cambita, por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) contra los imputados Juan Julio Morales, Fabio Ruiz, Rosado, Casimiro Marte Familia, Milcíades Amaro Guzmán y Gervasio de la Rosa, por las razones expuestas; TERCERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por los imputados Pedro A. Franco Badía, Fabio Ruíz Rosado, Casimiro Antonio Marte Familia, Milcíades Amaro Guzmán, Francisco Antonio Pérez, Gervasio de la Rosa, Paulino Antonio Reynoso, Alfredo Pulinario Linares (a) Cambita, Blas Peralta Peralta y Freddy W. Méndez, por las razones precedentemente expuestas; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en cuanto a los imputados descargados Juan Julio Morales Rosa y Siquió Ng de la Rosa, por los motivos precedentemente expuestos; QUINTO: Revoca en todas su partes la sentencia recurrida en lo que respecta a los imputados Pedro A. Franco Badía, Fabio Ruiz Rosado, Casimiro Antonio Marte Familia, Milcíades Amaro, Francisco Antonio Pérez, Gervasio de la Rosa, Paulino Antonio Reynoso, Alfredo Pulinario Linares (a) Cambita, Blas Peralta Peralta y Freddy W. Méndez, por los motivos precedentemente expuestos; SEXTO: Declara la absolución de los imputados: Pedro A. Franco Badía, Fabio Ruiz Rosado, Milcíades Amaro Guzmán, Casimiro Antonio Marte Familia, Gervasio de la Rosa, Blas

Peralta Peralta, Francisco Antonio Pérez, Paulino Antonio Reynoso, Freddy W. Méndez y Alfredo Pulinario Linares (a) Cambita, de los hechos puestos a su cargo en la acusación que fuera formulada en su contra, por las razones expuestas en la presente decisión, en consecuencia ordena el cese de las medidas de coerción que les fueron impuestas; SÉPTIMO: Confirma el rechazamiento al pedimento del ministerio público de decretar la nulidad y por vía de consecuencia, sin ningún valor ni efecto jurídico alguno, las actas del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; OCTAVO: Exime a las partes del pago de las costas causadas en la presente instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por el Magistrado Procurador General Adjunto y Director del Departamento de Prevención de la Corrupción, por sí y en nombre del Magistrado Procurador General de la República y por la Federación Nacional del Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia el 9 de junio de 2006, casando la sentencia recurrida y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de se conozca nueva vez el recurso de apelación; d) que esa Corte de Apelación, actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia el 15 de septiembre de 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados Pedro A. Franco Badía, Fabio Ruiz Rosado, Casimiro Antonio Marte Familia, Milcíades Amaro Guzmán, Francisco Antonio Pérez, Gervasio de la Rosa, Paulino Antonio Reynoso Reynoso, Alfredo Pulinario Linares, Freddy W. Mendez Montes De Oca y Blas Peralta, en contra de la sentencia de fecha 17 del mes de octubre del año 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida y cuyo dispositivo será copiado más adelante; SEGUNDO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el ministerio público y el querellante adhesivo la Federación Nacional de Transporte Terrestre (FENATRANO), en contra de la sentencia de fecha 17 del mes de octubre del año 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, con relación a los siguientes puntos: a) en lo relativo al descargo de los imputados Siquió Ng De La Rosa y Juan Julio Morales y, b) en cuanto a la violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano; cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara al imputado Pedro A. Franco Badía culpable de prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano en la distribución de 3035 unidades asignadas en venta por el Plan Renove, hecho previsto y sancionado por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172, del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a tres (3) años de reclusión menor y al pago de una multa de Quince Millones de Pesos (RD\$15,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en el domicilio del imputado, por el estado de salud de éste y en la facultad que nos otorgan las prescripciones del artículo 342 del Código Procesal Penal; TERCERO: Declara al imputado Fabio Ruiz Rosado de generales que constan culpable de prevaricación, estafa y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano en la distribución de las unidades en venta del Plan Renove, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171, 172 y 405 del Código Penal Dominicano y 102 de la Constitución Dominicana y, en consecuencia se condena a cuatro (4) años de reclusión mayor y la pago de una multa de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000.000.00) a favor del Estado Dominicano; y al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en la Cárcel Modelo de Najayo; QUINTO: Declara al imputado Milcíades Amaro de generales que constan, culpable de prevaricación, estafa y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano en la distribución de las unidades de venta del Plan Renove, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 405 del Código Penal Dominicano y 102 de la Constitución Dominicana y en consecuencia se condena tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00); a favor del Estado dominicano, y al pago de las costas penales del proceso; SEXTO: Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en la Cárcel Modelo de Najayo; SÉPTIMO: Declara al imputado Casimiro Antonio Marte Familia, de generales que constan, culpable de prevaricación, estafa y desfalco en perjuicio del

Estado Dominicano en la distribución de las unidades en venta del Plan Renove, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171, 172 y 405 del Código Penal dominicano y 102 de la Constitución Dominicana y, en consecuencia se condena a tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00); a favor del Estado Dominicano; OCTAVO: Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en la Cárcel Modelo de Najayo; NOVENO: Declara al imputado Gervasio de la Rosa de generales que constan culpable de prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a dos años de reclusión menor, y al pago de una multa de Tres Millones de Pesos a favor del Estado dominicano y al pago de las costas penales del proceso; DÉCIMO: Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en la Cárcel Modelo de Najayo; DÉCIMO PRIMERO: Declara al imputado Blas Peralta Peralta de generales que constan culpable de prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172, del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a seis meses de prisión correccional, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal y al pago de una multa de Dos Millones de Pesos a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso; DÉCIMO SEGUNDO: Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en la Cárcel Modelo de Najayo; DÉCIMO TERCERO: Declara al imputado Francisco Antonio Pérez de generales que constan culpable de prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172, del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales del proceso; DÉCIMO CUARTO: Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en el domicilio del imputado, por las condiciones de la edad de éste, en virtud de las prescripciones del artículo 342 del Código Procesal Penal; DÉCIMO QUINTO: Declara al imputado Paulino Antonio Rey-

noso, de generales que constan, culpable en calidad de cómplice por el crimen de desfalco en perjuicio del Estado dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 166, 167, 169, 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a dos (2) meses de prisión correccional acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales del proceso; DÉCIMO SEXTO: Declara al imputado Freddy W. Méndez de generales que constan, culpable de prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, al pago de una multa de Un Millón de Pesos a favor del Estado dominicano, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; y al pago de las costas penales del proceso; DÉCIMO SÉPTIMO: Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en el domicilio del imputado, por las condiciones de la edad de éste, en virtud de las prescripciones del artículo 342 del Código Procesal Penal; DÉCIMO OCTAVO: Declara al imputado Alfredo Pulinario Linares (A) Cambita de generales que constan, culpable de prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, al pago de una multa de Un Millón de Pesos a favor del Estado dominicano, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; y al pago de las costas penales del proceso; DÉCIMO NOVENO: Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en el domicilio del imputado, por las condiciones de la edad de éste, en virtud de las prescripciones del artículo 342 del Código Procesal Penal; VIGÉSIMO: Rechaza el pedimento del ministerio público de variación de calificación en contra del imputado Ramón Emilio Jiménez Reyes, en cuanto a la estafa, por no existir denuncia o querrela del Estado dominicano en virtud de que dicha infracción constituye un acción pública a instancia privada según lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal Penal; VIGÉSIMO PRIMERO: Declara al impu-

tado Ramón Emilio Jiménez Reyes de generales que constan, no culpable de delito de prevaricación en perjuicio del Estado dominicano, previsto por los artículos 166 y 167 del Código Penal Dominicano, por ser esta infracción un delito accesorio que depende de la comisión de otro tipo penal (crimen cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones), en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; VIGÉSIMO SEGUNDO: Declara al imputado Juan Julio Morales Rosa, de generales que constan, no culpable de haber cometido el crimen en calidad de cómplice de los hechos de estafa, prevaricación y desfalco, hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 265, 266 y 405 del Código Penal y el artículo 102 de la Constitución, por no haberse aportado pruebas suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal de los hechos puestos a su cargo; VIGÉSIMO TERCERO: Declara al imputado Diógenes de la Cruz Castillo, de generales que constan no culpable de estafa, prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167 y 405 del Código Penal Dominicano y artículo 102 de la Constitución Dominicana, por no haber aportado pruebas suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal de los hechos puestos a su cargo; VIGÉSIMO CUARTO: Declara al imputado Siquió Ng de la Rosa, de generales que constan no culpable de prevaricación, desfalco, estafa y asociación de malhechores en perjuicio de sus funciones, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171, 172, 265, 266 y 405 del Código Penal y artículo 102 de la Constitución, por no haber aportado pruebas suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal de los hechos puestos a su cargo; VIGÉSIMO QUINTO: Ordena la suspensión de las medidas de coerción imputadas a los imputados Ramón Emilio Jiménez, Juan Julio Morales Rosa, Diógenes Cruz Castillo y Siquió Ng de la Rosa. Y se declaran las costas del proceso de oficio respecto a todos ellos; VIGÉSIMO SEXTO: En cuanto a la solicitud del ministerio público de que se ordene la entrega de las unidades vehiculares, las mismas se rechazan por lo motivos antes expuestos y por ser improcedentes, infundadas y carentes de base legal; VIGÉSI-

MO SÉPTIMO: Rechaza el pedimento del ministerio público decretar la nulidad y por vía de consecuencia, sin ningún valor ni efecto jurídico alguno, las actas del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove que se describen a continuación: La marcada con el número 26 de fecha 24 de junio del año 2003, la cual aprueba el pago por parte del Estado dominicano de supuestas chatarras, valoradas en las sumas de 60, 80, 100 y 150 Mil Pesos, respectivamente, según se tratara de minibús, microbús, autobús y camiones; la marcada con el número 32, de fecha 17 de julio del año 2003, en la que se aprobó que las empresas o federaciones retuvieran en su provecho el 4% del 13% de interés cobrado a los beneficiarios; que igualmente, aprueba una tasa de cambio de RD\$19.00 Pesos por US\$1.00 Dólar, para la aplicación de las cuotas que debían pagar los beneficiarios de las unidades, cuando la tasa oficial era de RD\$32.00 Pesos por US\$1.00 Dólar; y la marcada con el número 37, de fecha 13 de octubre del año 2003, que amplía el 4%, ya no sobre el 13%, sino sobre el interés y el capital". Por improcedente, mal fundada y carente de base legal; VIGÉSIMO OCTAVO: Declara inadmisibile la acción civil interpuesta por el ministerio público en contra de los imputados, por extemporánea, al no haber sido realizadas conforme a las reglas procesales que rigen la acción civil; VIGÉSIMO NOVENO: Declara inadmisibile la acción civil interpuesta por Fabio Ruiz Rosado contra el Estado Dominicano, y la Federación Nacional de Transporte Terrestre (FENATRANO), por extemporáneas, al no haber sido realizadas conforme a las reglas procesales que rigen la acción civil; TRIGÉSIMO: Declara la exención de las costas civiles al ministerio público en virtud de las disposiciones del artículo 247 del Código Procesal Penal; TRIGÉSIMO PRIMERO: Ordena a la secretaria la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal y del Distrito Nacional, a los fines correspondientes=; TERCERO: Anula de manera parcial la sentencia recurrida, solamente en lo relativo a los imputados Siquió Ng De La Rosa y Juan Julio Morales y se ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el caso ante el Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia a fin de que apodere al Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo correspondiente, para realizar una nueva valoración de la prueba; CUARTO: Modifica la sentencia impugnada, en cuanto a los

imputados Fabio Ruiz Rosado, Alfredo Pulinario Linares, Paulino Reynoso Reynoso, Gervasio de la Rosa, Casimiro Antonio Marte Familia, Milcíades Amaro Guzmán y Pedro Franco Badía, incluyendo la calificación jurídica de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado dominicano, y confirma los demás aspectos por reposar sobre base legal; QUINTO: Rechaza los recursos del ministerio y el querellante adhesivo la Federación Nacional de Transporte Terrestre (FENATRANO), en los demás puntos impugnados; SEXTO: Rechaza las conclusiones del ministerio público y el querellante adhesivo la Federación Nacional de Transporte Terrestre (FENATRANO) en lo relativo a la nulidad de las actas de Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, marcadas con los números, 26, 32 y 37 de fechas 24 de junio 2003, 17 de julio 2003 y 13 de octubre 2003, y el secuestro e incautación de las unidades vehiculares que le fueron asignadas a varios imputados y/o Federaciones y que aparecen en la auditoria de la Cámara de Cuentas y la Contraloría General de la República, por improcedentes; SEPTIMO: Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del imputado Fabio Ruiz Rosado en relación a la indemnización reclamada al Estado Dominicano y a la Federación Nacional de Transporte Terrestre (FENATRANO), por improcedentes y carentes de base legal; OCTAVO: Condena a los recurrentes Pedro A. Franco Badía, Fabio Ruiz Rosado, Casimiro Antonio Marte Familia, Milcíades Amaro Guzmán, Francisco Antonio Pérez, Gervasio de la Rosa, Paulino Antonio Reynoso Reynoso, Alfredo Pulinario Linares, Freddy W. Méndez Montes De Oca y Blas Peralta, al pago de las costas penales del proceso y compensa las costas con relación a los imputados Siquió Ng de la Rosa y Juan Julio Morales”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por los imputados Pedro A. Franco Badía, Fabio Gustavo Ruiz Rosado, Milcíades Amaro de Jesús Guzmán, Casimiro Antonio Marte Familia, Gervasio de la Rosa, Blas Peralta Peralta, Francisco Antonio Pérez Castillo, Paulino Antonio Reynoso, Freddy William Méndez Monte de Oca y Alfredo Pulinario Linares (a) Cambita, las Cámaras Reunidas dictó el 10 de noviembre de 2006 la Resolución núm. 3398-2006 mediante la cual declaró admisibles dichos recursos, fijando la audiencia para el 20 de diciembre de 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que la Corte a-qua resultó apoderada por el envío realizado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que se conozca nueva vez el recurso de apelación;

Considerando, que los recurrentes Pedro A. Franco Badía, Fabio Gustavo Ruiz Rosado, Milcíades Amaro de Jesús Guzmán, Gervasio de la Rosa, Blas Peralta Peralta, Francisco Antonio Pérez Castillo, Paulino Antonio Reynoso, Freddy William Méndez Montés de Oca, Casimiro Antonio Marte Familia y Alfredo Pulinario Linares (a) Cambita fueron sometidos a la justicia imputados de violar los artículos 166, 167, 169, 170, 171, 172 y 405 del Código Penal, que tipifica la prevaricación, el desfalco y la estafa en perjuicio del Estado Dominicano, en sus calidades de miembros del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove designados mediante el Decreto núm. 949-01 del 20 de septiembre de 2001;

Considerando, que el recurrente Pedro A. Franco Badía propone en apoyo a su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “que resulta completamente infundado el razonamiento hecho por la juez de primer grado, confirmado por la Corte de Apelación, en lo que respecta al recurrente Pedro A. Franco Badía, quien nunca ha sido señalado de forma precisa y coherente sobre los hechos que se le imputan; que el propio decreto 949-01 que crea y establece el Plan Renove indica la necesidad de autosuficiencia del mismo, evidentemente contando con el apoyo de la administración pública, sin que ese plan se constituyera en una carga para el Estado, por lo que éste sirvió exclusivamente como avalista de los adquirientes de las unidades vehiculares, situación muy bien explicada y narrada por la juez de primer grado, lo cual resulta un contrasentido que proceda a condenar lo que ella misma establece se hizo de forma válida y legal; que las conclusiones leídas por la defensa del recurrente no figuran en la sentencia impugnada, sin embargo el silencio de la juez en relación a un punto neurálgico del proceso consistente en la ausencia de juramentación de los testigos a cargo que depusieron en el preliminar de la audiencia que devino en una apertura a juicio”;

Considerando, que el recurrente Fabio Gustavo Ruiz Rosado propone, en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Flagrante inobservancia o errónea aplicación de

las disposiciones de los artículos 1, 24, 418, 420 y 421 del Código Procesal Penal, artículo 8, numeral 2, inciso J de la Constitución de la República, artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Resolución 1920 sobre el Principio del Juicio Previo; Segundo Medio: Flagrante, inobservancia o errónea aplicación de los artículos 11 del Código Procesal Penal combinado con el no cumplimiento de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 9 de junio del año 2006 sobre la admisión del recurso de apelación del supuesto querellante; Tercer Medio: Flagrante inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones del artículo 405 del Código Penal y 422 del Código Procesal Penal; Cuarto Medio: Flagrante inobservancia o errónea aplicación al artículo 102 de la Constitución de la República Dominicana y de los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano; Quinto Medio: Flagrante inobservancia o errónea aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 y artículo 875, párrafo I y II del Código Procesal Penal, en cuanto al supuesto querellante Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción FENATRANO; Sexto Medio: Flagrante, inobservancia o errónea aplicación del artículo 11 del Código Procesal Penal el cual establece sobre la Igualdad ante la ley”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: Aque los jueces de la Corte a-qua no se refirieron a las pruebas acreditadas en el escrito de apelación del recurrente, alegando erróneamente que no presentaron ninguna prueba. Que la Corte de envío no acató lo dispuesto por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en tanto que debió realizar una instrucción de las pruebas de manera principal. Errática interpretación del artículo 405 del Código Penal, en cuanto a la interpretación de las pruebas a descargo presentadas por las partes, específicamente sobre la propuesta presentada por la empresa Magna Motors, pero además los imputados no fueron los firmantes del contrato con la empresa Hyundai America Corporation. Que del análisis de los tipos penales se evidencia que poseen características propias y elementos que deben ser cumplidas, esto así en los casos que se le imputa de desfalco y prevaricación, para lo cual se ha de poseer la calidad de funcionario público”;

Considerando, que los recurrentes Casimiro Antonio Marte Familia y Milcíades Amaro de Jesús Guzmán proponen en sus respectivos

escritos, en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: APrimer Medio: Flagrante inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1, 24, 418, 420 y 421 del Código Procesal Penal; artículo 8, numeral 2, inciso j) de la Constitución Dominicana, artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y Resolución 1920 sobre el principio del Juicio Previo; Segundo Medio: Flagrante inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 11 del Código Procesal Penal, combinado con el no cumplimiento de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 9 de junio de 2006 sobre la admisión recurso de apelación del supuesto querellante; Tercer Medio: Flagrante inobservancia de las disposiciones del artículo 1 de la Convención Interamericana de la Corrupción combinada con el decreto 949-2001 y el decreto 618-2000; Cuarto Medio: Flagrante inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 405 del Código Penal y 422 del Código Procesal Penal; Quinto Medio: Flagrante inobservancia o errónea aplicación al artículo 102 de la Constitución de la República Dominicana y de los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano; Sexto Medio: Flagrante inobservancia o errónea aplicación del artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15-1978 y artículo 85, párrafo 1 y 2 del Código Procesal Penal, en cuanto al supuesto querellante Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción FENATRANO”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que los magistrados de la Corte a-qua no se refirieron a las pruebas acreditadas en el escrito de apelación del recurrente y van más lejos cuando establecen que las partes no presentaron pruebas; que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia impugnada y envió el asunto para que se haga una nueva valoración de la prueba fijada por el Juez a-quo, por lo que por tratarse de un tribunal de envío debió hacerlo de conformidad con lo dispuesto con las sentencias de envío dictada por la Suprema Corte de Justicia donde responde al recurso del supuesto querellante adhesivo; que si la corte entendía que por ser un tribunal de alzada no estaba facultado para realizar una instrucción de las pruebas de manera principal, fuera de la que se incorporen en ocasión del ejercicio del recurso, debió ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal en el cual se instruyeran los medios probatorios en toda su extensión, y así preservar

el derecho de defensa del recurrente; que los jueces de la Corte de Apelación hicieron una errática interpretación del artículo 405 del Código Penal toda vez que restaron valor probatorio a las pruebas de descargo presentadas por la defensa, las cuales de haber sido analizadas en toda su extensión hubiese conducido a una solución distinta, pues asimilar como maniobras fraudulentas el hecho de que la compañía ofertante no tenía en la República dominicana domicilio conocido, tiendas de repuestos y un local para brindar servicios automotrices que estaban en la propuesta y que dicha contratación fue realizada sin ninguna garantía para el Estado Dominicano, en su condición de avalista es una interpretación errónea de la ley; que existe una errónea interpretación cuando el tribunal retiene una falta de naturaleza criminal a la presunta violación de un decreto, lo cual es una expresión o facultad del poder ejecutivo en base a los poderes otorgados por el artículo 55 de la Constitución, por lo que decir que hay una violación penal a la presunta violación de un decreto es un desconocimiento garrafal de la ley; que el hecho de que el recurrente haya aprobado la resolución fijando el precio de los vehículos a una prima del dólar de RD\$19.00 por US\$1 jamás puede ser considerado un crimen o un delito, por lo que la corte cometió una aberración jurídica al considerar esto un acto criminal; que el juez de la instrucción no admitió como querellante a la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción FENATRANO, por lo que ni el Juez a-quo y mucho menos la Corte de Apelación podían darle la calidad de querellante adhesivo”;

Considerando, que el recurrente Gervasio de la Rosa propone, en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: APrimer Medio: Violación al principio de legalidad del proceso; Segundo Medio: Violación al principio de personalidad de la persecución, por inobservancia del principio de la personalidad de la pena; Tercer Medio: Violación del principio sobre la formulación precisa de cargos; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua al confirmar la sentencia que incluye el artículo 102 de la Constitución de la República entre los textos supuestamente violados por el recurrente sin tomar en cuenta que los actos denunciados por el referido artículo no configuran ningún tipo penal concreto, por lo que ese tribunal violó el principio de la legalidad del proceso; que

la sentencia impugnada no menciona ninguna prueba concreta que pueda comprometer la responsabilidad penal del imputado, ni indica cuáles hechos concretos, debidamente circunstanciados, constituyen un ilícito penal a cargo de éste”;

Considerando, que el recurrente Blas Peralta Peralta propone, en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivación de la decisión; Segundo Medio: Violación artículo 333 del Código Procesal Penal sobre las normas para la deliberación y la votación; Tercer Medio: Violación del artículo 334 sobre los requisitos que para su validez debe contener la sentencia”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada carece de motivos, lo que resulta tan exageradamente evidente que en sus 85 páginas, cuatro apreciaciones bajo el título de Resulta y 147 consideraciones bajo el epíteto de Considerando”, no son más que una copia de la sentencia rendida por la Quinta Sala de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo recurso de apelación le correspondió conocer; la Corte a-qua se limitó a copiar tal decisión sin emitir la más simple y ligera motivación propia, que hasta la coincidencia en cuanto al orden y la numerología contenida en la parte dispositiva de ambas decisiones convergen de modo y manera hasta los puntos y las comas; que la Corte a-qua no ha dado mediante su resolución la más ligera respuesta, ni escrita ni mucho menos oral, toda vez que de sus tres miembros que la componen, en todo el curso del proceso ninguno de los dos componentes masculinos participó del proceso; tan sólo la Presidenta mantuvo la escasa interrelación necesaria para llegar al convencimiento pleno y quedar en condiciones de dar cumplimiento de forma y fondo a los requisitos del artículo 333 del Código Procesal Penal; que la sentencia carece de los datos personales o las generales del encartado y de la enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica”;

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Pérez Castillo propone, en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “Único: Violación del artículo 426.3. Sentencia manifiestamente infundada”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: Aque la Corte a-qua dio por establecido que la categoría de funcionario público la ostentaban todos los miembros del Plan Renove, basándose

en el razonamiento del Juez a-quo, quien lo extrajo de la doctrina, siendo ésta fuente indirecta del derecho, por lo que no es obligatorio su acatamiento, pero además esta investidura no se encuentra contemplada en nuestra legislación penal vigente, sino que viene a ser definida por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y por la Ley sobre Carrera Judicial; sin embargo, lo más importante a destacar es que las funciones desempeñadas por el recurrente en nada tiene que ver con lo que sería un funcionario público, ya que simplemente fue nombrado como suplente de la Federación de Choferes (FENATRAPEGO), siendo sus intereses encaminados a buscar las mejores ventajas a sus afiliados, resultando imprescindible destacar que una federación no es ni puede considerarse como una entidad del Estado, ya que obedece a intereses particulares, por lo que no puede ser acusado de las infracciones de desfalco y prevaricación ya que no poseía la calidad de funcionario público, en consecuencia, no se encuentran tipificados que caracterizan dichos crímenes; que en ningún momento se demostró qué uso distinto el señor Francisco Antonio Pérez le dio a las unidades de vehículos que fueron asignados a Fenatrapego, ya que dicha federación dio cumplimiento a lo requerido, como fue la entrega de chatarras, publicación de sorteo y posteriormente de los beneficiarios del sorteo de los vehículos, aseguramiento de los vehículos, así como pagos correspondientes a los beneficiario del Plan; por tanto, las actuaciones del ahora recurrente fueron dentro del marco legal, sin en ningún momento firmar acta alguna que fuera lesiva para el Estado, ya que la prueba presentada por el Ministerio Público es el acta de asistencia, no teniendo en dichas convocatoria ni voz ni voto, ya que estaba en calidad e suplente; que grave error y violación al legítimo derecho de defensa, ya que se ponderaron todos los elementos probatorios correspondientes a varios imputados de una manera conjunta, en base a que existía una identidad de hechos que corresponden a una conducta sancionada penalmente, no pudiéndose argumentar comunidad de pruebas para la valoración de las mismas, ya que cada ciudadano imputado, y más si es condenado, debe saber qué pruebas fueron valoradas en su contra y qué valor le fue dado con respecto a su grado de participación, así como las razones por las cuales no se tomó en cuenta las pruebas presentadas para afianzar su defensa material; que la Corte a-qua al condenar al imputado

por violación al artículo 102 de la Constitución de la República no se percató de que en dicho artículo sus actos no configuran ningún tipo penal”;

Considerando, que el recurrente Paulino Antonio Reynoso propone, en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Contrariedad e ilogicidad de la sentencia impugnada. Violación al artículo 411 del Código Procesal Penal, ya que en cuanto a la formulación de los cargos, la sentencia que se impugna mantiene la misma contrariedad procesal que la sentencia de primer grado, cuando esta sobrepasa los límites de la aplicación y no señala el lugar del cumplimiento de la pena; Segundo Medio: Quebrantamiento y omisión de formas sustanciales de los actos procesales ocasionando estado de indefensión del ciudadano Paulino Antonio Reynoso. Violación al artículo 26 del Código Procesal Penal, sobre la legalidad de la prueba, artículo 16 del Código Procesal Penal sobre la formulación precisa de los cargos, en virtud de que se le impusieron pruebas que no fueron señaladas expresamente en el acta de acusación, además de que las mismas reposan en fotocopia; Tercer Medio: Violación e la ley por inobservancia y aplicación errónea de la norma jurídica que imputa al ciudadano Paulino Antonio Reynoso. Este tiene su origen en la presunta acusación de cómplice que le señala el juzgador de primer grado y que ratifican los jueces que dictaron la sentencia que se impugna, ya que la complicidad según ellos nace de la actividad de secretario de actas del consejo, lo que violenta además el principio penal que señala *nulla poena sine lege* previa, ya que no existe texto legal y jurídico que indique que por ser miembro de un consejo se es cómplice de las acciones del mismo”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que existe con grave contradicción y falta de motivación, ya que por una parte la sentencia de primer grado, confirmada por la Corte a-qua, dice que no se evidencia que el imputado haya sido beneficiado con la asignación de ningún vehículo, por lo que acoge amplias circunstancias atenuantes y solo le condenan a dos (2) meses de prisión, pero tampoco dice que grado de participación o complicidad tuvo con los demás imputado. Se ve además, de que no se hace una formulación precisa de los cargos que se le imputan, ya que no indicaron que tipo penal se violaba en cada acusación formulada, sino que se hizo de manera colectiva.

En el presente proceso se ha querido imponer más bien una pena moralizante o ejemplarizadora, dado todo el escándalo y montaje realizado por el Ministerio Público. No se demostrado en ninguna parte del proceso la intención manifiesta de delinquir y violar disposiciones del orden público”;

Considerando, que el recurrente Freddy William Méndez Montes de Oca propone, en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Inobservancia del artículo 11 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal y artículo 8, numeral 2, literal j), de la Constitución Dominicana; Tercer Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: Aque la Corte a-qua envió a un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba a los imputados Siquio Ng de la Rosa y Juan Julio Morales, sin embargo al recurrente lo condenó sin enviarlo a un nuevo juicio; que el tribunal varió la calificación jurídica sin advertirle al recurrente para que se defendiera, pues el juez de instrucción lo envió a juicio por violación a los artículos 169, 170, 171, 172, 265, 266 405 del Código Penal y 102 de la Constitución los cuales tipifican el desfalco, la asociación de malhechores y la estafa y la juez lo condenó por violación a los artículos 166, 167, 169 170, 171 y 172 del Código Penal y 102 de la Constitución que tipifican la prevaricación y desfalco; que la corte a-qua no ha cumplido con el deber de motivar la sentencia con respecto al recurrente Freddy W. Méndez Montes de Oca, pues no motivó ni individualizó su decisión, lo que sólo hizo respecto de los que descargó”;

Considerando, que el recurrente Alfredo Pulinario Linares (a) Cambita propone, en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al principio de legalidad del proceso, al ratificar la sentencia de primer grado que incluyó, entre otros, violación al artículo 102 de la Constitución de la República, sin tomar en cuenta que los actos enunciados en este artículo no configuran ningún tipo penal concreto; Segundo Medio: Violación del principio de personalidad de la persecución; Tercer Medio: Violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre correlación entre acusación y sentencia; en los cuales alega, en síntesis, lo siguiente: “que el juez de la instrucción acogió de manera imparcial la acusación pre-

sentada por el Ministerio Público, rechazando ciertas imputaciones, entre ellas algunas hechas contra el ahora imputado, entre ellas las violaciones a los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que le había condenado por supuesta violación a los artículos 166 y 167 del referido código, incurrió en un error, esto así, pues la calidad del ahora recurrente no era la de funcionario público, sino de suplente, por lo que no tenía voz ni voto en las sesiones y reuniones de dicho consejo. Por otra parte, puede observarse que en la acusación realizada por el Ministerio Público no figura el nombre de Alfredo Pulinario, por lo que resulta grave su inclusión de parte de la juzgadora de primer grado, pero confirmado además por la Corte a-qua. No se presenta ningún elemento probatorio que vincule al hoy recurrente en la adquisición de las unidades vehiculares, ni su distribución, lo que correspondía a una comisión especial, y de la que no era parte. Que la prueba presentada por el Ministerio Público, en la que basa su teoría de que se fue parte para la ilícita adquisición de los autobuses, es la hoja firmada como lista de asistencia de las reuniones realizadas, no así ninguna acta de deliberación donde los titulares tomaban sus decisiones. Que de las unidades asignadas a la central que dirige, consta por cada uno el contrato correspondiente donde se hace entrega formal al beneficiario, por tanto, lo que existe es una venta condicional”;

En cuanto a los recursos de Pedro A. Franco Badía, Fabio Gustavo Ruiz Rosado, Milcíades Amaro de Jesús Guzmán, Casimiro Antonio Marte Familia, Gervasio de la Rosa, Paulino Antonio Reynoso y Alfredo Pulinario Linares (a) Cambita, con relación a la imputación del delito de estafa:

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpables a todos los imputados del delito de estafa, analizando conjuntamente los hechos, dijo lo siguiente: “que del examen de la sentencia impugnada se desprende que la empresa seleccionada por los miembros del Plan Renove para la compra de las unidades vehiculares fue la Hyundai América Corporation, representada por el señor Sam Goodsom, que carecía de representación en el país, no contaba con Registro Nacional de Contribuyentes, carecía de tiendas de repues-

tos en el país, de talleres para brindar servicios a las unidades, lo que significa sin ninguna garantía para el Estado dominicano, mas que la ofrecida por la empresa favorecida para esos menesteres que fue la GTS Dominicana, S.A., la cual si bien es cierto que tiene capacidad para contratar, no es menos cierto que la misma se dedica a la importación, comercialización y venta de efectos para el turismo hotelero y vestimentas y de efectos diversos en general, por lo que resultó inadecuado este proceder y la juez de juicio dio por establecido que los miembros del Consejo mediante manejo fraudulento dieron por cierto la existencia de una empresa que ha falseado información al Estado dominicano, lo que constituye una violación al artículo 405 del Código Penal, que tipifica la estafa, que en el presente caso vienen a constituirse en maniobras fraudulentas, que es uno de los medios previstos en el artículo 405 del Código Penal Dominicano para cometer el delito de estafa contra el Estado dominicano; que del análisis del conjunto de operaciones que tuvieron lugar en ocasión de la implementación y puesta en ejecución del proyecto del Plan Renove se desprende toda una puesta en escena que tuvo como consecuencia que el Estado dominicano saliera perjudicado en la adquisición de unos vehículos de transporte de pasajeros para ser transferidos a las centrales sindicales, ya que la sola circunstancia de que los vehículos adquiridos por un contrato con un préstamo avalado por el Estado dominicano en condición de garante solidario no contemplara la variante de la tasa del dólar deriva en un perjuicio actual y eventual a los intereses del Estado dominicano, pues se le está dando la apariencia de una contratación lícita lo que en el fondo se traduce en una grosera lesión económica y se pasa del dolo civil al dolo penal, pues el Estado va a pagar más de lo que va a recibir como contrapartida debido a que se acordó a una tasa fija de RD\$19.00 por un dólar, sin tomar en consideración por demás que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que muchos de los vehículos fueron entregados sin contrato”;

En cuanto a los recursos de Pedro A. Franco Badía, Fabio Gustavo Ruiz Rosado, Milcíades Amaro de Jesús Guzmán, Casimiro Antonio Marte Familia, Gervasio de la Rosa, Blas Peralta Peralta, Francisco Antonio Pérez Castillo, Paulino Antonio Reynoso, Freddy William Méndez Montes de Oca y Alfredo Pulinario

Linares (a) Cambita, con relación a la imputación de los delitos de desfalco y prevaricación:

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpables a los imputados Pedro A. Franco Badía, Fabio Gustavo Ruiz Rosado, Milcíades Amaro de Jesús Guzmán, Gervasio de la Rosa, Blas Peralta Peralta, Francisco Antonio Pérez Castillo, Paulino Antonio Reynoso, Freddy William Méndez Montes de Oca, Casimiro Antonio Marte Familia y Alfredo Pulinario Linares (a) Cambita de los delitos de desfalco y prevaricación previstos por los artículos 166, 167, 169, 170 y 171 del Código Penal y sancionados por el artículo 172 del mismo Código, dijo lo siguiente: a) que la juez de juicio estableció que un funcionario público es una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público en ocasión del ejercicio de sus funciones o de su misión; de manera que toda persona encargada de un servicio de interés público o un agente investido de una porción de la autoridad pública es un funcionario público; b) que la juez de juicio decidió correctamente al considerar todos los miembros del Plan Renove, designados por el Decreto 618-00, de fecha 28 de agosto del año 2000 como funcionarios públicos, por estar encargados de una misión de servicio de interés público; c) que en cuanto a Paulino Antonio Reynoso, del examen de la sentencia recurrida se revela que en su calidad de Director de la Oficina Técnica de Transporte (OTT) fue designado en el Consejo del Plan Renove, participando en la selección de las empresas licitantes para la importación de las unidades, aprobando que se cargara con un 4 % por comisión del pago de las cuotas cobradas por las Federaciones, consintiendo la tasa de cambio de RD\$19.00 por un dólar, cuando al momento de dicha aprobación era de RD\$23.00 por un dólar, en perjuicio del Estado dominicano, y con su actuación comprometía su responsabilidad penal; d) en cuanto a Francisco Antonio Pérez Castillo, del examen de la decisión se revela que la juzgadora para retenerle responsabilidad penal, conforme a las pruebas aportadas por la acusación y la defensa estableció que el imputado era miembro del Consejo del Plan Renove y no dio cumplimiento al Decreto 949-01 en cuanto a la distribución de las unidades, enumerando todas las irregularidades y actividades cometidas, lo mismo en el caso de la aprobación del

consejo del cobro de comisiones en perjuicio del Estado dominicano, además que aún siendo representante de una Federación, puede comprometer su responsabilidad penal a título personal; la juez de juicio en su decisión conforme a las pruebas presentadas a cargo y descargo hizo un análisis pormenorizado de los hechos, ponderó las pruebas presentadas y concluyó estableciendo que al incumplir con las disposiciones que tenía por mandato presidencial bajo su responsabilidad y el hecho de haberle dado a las unidades vehiculares un uso distinto al destinado, en perjuicio del Estado dominicano, lo hacía responsable del crimen de desfalco y prevaricación; e) que en el caso de Blas Peralta Peralta la juzgadora dio por establecido que en su calidad de miembro del consejo del Plan Renove no dio cumplimiento al Decreto 949-01 en cuanto a la distribución de las unidades vehiculares, violando disposiciones reglamentarias y administrativas en el uso de los fondos públicos; de manera que la sentencia no incurrió en violación de la ley por inobservancia, omisión o errónea aplicación de una norma jurídica; f) que en cuanto a Gervasio de la Rosa, el tribunal de primer grado dio por establecido conforme a las pruebas aportadas que el imputado en su condición de miembro del Consejo del Plan Renove aprobó el cobro de un 4% de comisión del pago de las cuotas en perjuicio del Estado dominicano, sin justificar los gastos incurridos para dicha gestión, colaborando con su aprobación para que las Federaciones se apropiaran de fondos del Estado dándole un uso distinto del que estaba destinado, además aceptó la tasa de cambio de RD\$19.00 por un dólar, cuando al momento de dicha aprobación era de RD\$23.00 por un dólar, en perjuicio del Estado dominicano, ya que la diferencia sería cubierta por el Estado dominicano; así mismo al participar en la reunión que le aprobó al Presidente del Consejo un 1% del 3% del 13% de interés cobrado para ser utilizado por éste en asistencia humanitaria, le estaban dando un uso distinto a dineros del Estado; por lo que aún siendo representante de una Federación, puede comprometer su responsabilidad penal a título personal; por tanto, el vicio alegado es manifiestamente infundado y debe ser desestimado; g) que en cuanto a Fabio Gustavo Ruiz Rosado se evidencia que la juez de juicio consideró que con la aprobación del 4% por comisión del pago de las cuotas, sin justificar los gastos incurridos para dicha gestión, cola-

boro con su aprobación para que las Federaciones se apropiaran de fondos del Estado dándoles un uso distinto del que estaba destinado; con la aprobación de la tasa de cambio de RD\$19.00 por un dólar, (la que al momento de la aprobación era de RD\$23.00 por un dólar), con lo cual perjudicó al Estado dominicano, ya que la diferencia entre RD\$19.00 y RD\$23.00 sería cubierta por el Estado en su perjuicio y en beneficio de los adquirentes de las unidades; al participar en la reunión que le aprobó al Presidente del Consejo un 1% del 3% del 13% de interés cobrado para ser utilizado por este en asistencia humanitaria le estaban dando un uso distinto a dineros del Estado, es decir que se estaba diluyendo el 13% de interés que debían pagar los beneficiarios de unidades entre los integrantes del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove; que se configura el crimen de desfalco el hecho de aprobarle al Presidente del Consejo un 1% del 3% del 13% de interés cobrado para ser utilizado por éste en asistencia humanitaria, porque le estaban dando un uso distinto a dineros del Estado; h) que en lo relativo a Milcíades Amaro de Jesús Guzmán, el tribunal de juicio dio por establecido que participó en la aprobación del 4% por comisión del pago de las cuotas, sin justificar los gastos incurridos para dicha gestión, colaboro con su aprobación para que las Federaciones se apropiaran de fondos del Estado dándoles un uso distinto del que estaba destinado; en la aprobación de la tasa de cambio de RD\$19.00 por un dólar, (la que al momento de la aprobación era de RD\$23.00 por un dólar), con lo cual perjudicó al Estado dominicano, ya que la diferencia entre RD\$19.00 y RD\$23.00 sería cubierta por el Estado en su perjuicio y en beneficio de los adquirentes de las unidades; al participar en la reunión que le aprobó al Presidente del Consejo un 1% del 3% del 13% de interés cobrado para ser utilizado por este en asistencia humanitaria le estaban dando un uso distinto a dineros del Estado, es decir que se estaba diluyendo el 13% de interés que debían pagar los beneficiarios de unidades entre los integrantes del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove; i) que en cuanto a Freddy William Méndez, en la misma decisión la juez de juicio señala que la prevaricación es un delito accesorio, pues depende de un crimen para que se configure la infracción y el imputado fue condenado por desfalco en perjuicio del Estado Dominicano; la juez de juicio hizo

un análisis y ponderación conjunta de los hechos y elementos probatorios de varios imputados, sin contrariar los principios lógicos y las reglas de la experiencia, por existir una identidad de hechos que corresponden a una conducta sancionada penalmente; j) que en lo referente a Alfredo Pulinario, de la lectura de la sentencia se desprende que para fallar como lo hizo, el tribunal de juicio ponderó tanto las pruebas presentadas por la acusación como por la defensa que demuestran que en todas las decisiones que se tomaron en el Consejo Nacional del Plan Renove, aparece la firma del imputado, lo que indica que tenía conocimiento y que consintió su voluntad; k) en lo que respecta a Casimiro Antonio Marte esta Corte entiende que el recurrente tenía la calidad de funcionario público pues fue designado por Decreto Presidencial y en las motivaciones se remite a las consideraciones expuestas en otra parte de esta sentencia; l) que en cuanto a Pedro A. Franco Badía, resulta que la juzgadora establece la responsabilidad penal del imputado recurrente basada en otros medios de prueba pues la juez de juicio no solamente enuncia los medios de prueba aportados por el ministerio público en apoyo a su acusación contra el imputado, sino que, además, valora los elementos probatorios de descargo presentados por la defensa técnica del encartado, estableciendo así los tipos penales y la responsabilidad penal del imputado recurrente; ll) que del examen de la decisión se desprende, tal como se señaló precedentemente, que el tribunal de juicio con relación a varios imputados hizo una valoración tanto en su conjunto como de manera particular de cada uno de los medios probatorios, y luego se pronuncia sobre los mismos, estableciendo así los tipos penales y la responsabilidad penal de los imputados”;

Considerando, que la Corte a-qua resultó apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante los recursos de casación interpuestos por el Procurador General Adjunto y por el Director del Departamento de Prevención de la Corrupción, por sí y el Procurador General de la República, conjuntamente con el Dr. Francisco García y el Lic. Hotoniel Bonilla, representantes del Estado dominicano y del ministerio público, a los fines de que se conozca nueva vez el recurso de apelación;

Considerando, que el juzgador está obligado no sólo a enunciar o describir los elementos de prueba en la motivación de sus sentencias, sino que es preciso que consigne su valoración crítica a fin de verificar si la conclusión a que ha arribado deriva racionalmente de esas pruebas y no de una simple convicción personal;

Considerando, que tal como establece la Resolución núm. 1920-2003 del 13 de noviembre de 2003, en el núm. 19 de los Principios Fundamentales relativos al debido proceso de ley, sobre la motivación de las decisiones: “La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva”;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua en sus motivaciones sólo se limitó a establecer que las pruebas fueron debidamente valoradas por la juez de primer grado, procediendo a confirmar la sentencia en cuanto a la declaratoria de culpabilidad de los imputados por los cargos de prevaricación y desfalco y modificándola en cuanto al delito de estafa, declarándolos culpables del mismo, sin proporcionar ni dar las razones de su convencimiento, lo que hace imposible que las Cámaras Reunidas tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultado, pues las sentencias de apelación deben obedecer a las mismas reglas que disciplinan las sentencias de primera instancia y, aunque el razonamiento del juez de segundo grado desemboque en la misma conclusión que el de primera instancia, se hace imprescindible que cada uno recorra su propio camino lógico de razonamiento; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada;

Voto disidente de los Magistrados Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris:

“Considerando, que haciendo uso del artículo 333 del Código Procesal Penal, el cual establece que los votos disidentes deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión, los jueces Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, hacen público su criterio en el sentido de que en el presente proceso judicial los recursos de casación deben ser rechazados, y en el caso de que se estime que la sentencia impugnada presenta algún tipo de imprecisión secundaria o debilidad menor, entonces que la Suprema Corte de Justicia ordene su enmienda, vía supresión y sin envío, y que dicte directamente la solución, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, en virtud del artículo 422, inciso 2.1 del Código Procesal Penal, aplicables por analogía a la casación, según mandato expreso del artículo 427 del citado código;

Considerando, que para fundamentar los votos disidentes se expresa que de conformidad con los criterios sustentados por las más modernas y equitativas corrientes de las Ciencias Penales, las sanciones judiciales impuestas como consecuencia de la probada participación de personas en infracciones penales, en perjuicio de los bienes o valores del Estado, tienen la triple función de la ejemplarización, la protección del patrimonio público y el desagravio social; que, por consiguiente, cuando una sentencia condenatoria en esta materia ha sido pronunciada por un tribunal del orden judicial luego de un enjuiciamiento desarrollado con absoluto respeto al derecho de defensa y al debido proceso, esta decisión no debe ser anulada en su totalidad por motivos de simples tecnicismos legales, siempre que sin desbordar sus atribuciones legales, la corte de casación pueda enmendar la parte de la sentencia impugnada donde la Corte a-qua haya aplicado inadecuadamente un texto de ley;

Considerando, que, entendemos además, que en la especie, de conformidad con el sistema organizado por el Código Procesal Penal, la Corte a-qua decidió como lo hizo en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado y dio por establecido que

algunos imputados incurrieron en estafa en perjuicio del Estado dominicano, toda vez que emplearon manejos fraudulentos para dar por cierta la existencia de empresas falsas, en la medida en que la entidad seleccionada por el Plan Renove para la compra de las unidades vehiculares de que se trata, fue la denominada “Hyundai America Corporation”, representada por Sam Goodson, la cual sólo era un nombre, carente de representación en el país para posibles demandas en caso de incumplimiento, que la misma no tenía Registro Nacional de Contribuyentes ni contaba con servicio de repuestos y mantenimiento en el país, lo que se traduce en ausencia de verdadera garantía para el Estado dominicano; por lo que estimamos que la Corte a-qua condenó adecuadamente por estafa, tanto a quienes simularon que la “Hyundai America Corporation” calificaba a fin de ser seleccionada para contratar con el Estado y garantizar un ético cumplimiento de los procedimientos correspondientes, como a quienes se beneficiaron de unidades de transporte colectivo en condición reprochable por los intereses irrisorios fijados y/o sin ser ni representar organizaciones sin fines de lucro, ni instituciones públicas de servicio comunitario;

Considerando, que, asimismo, entendemos quienes sustentamos voto disidente que de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal, la Corte a-qua decidió como lo hizo en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado y dio por establecido que algunos imputados cometieron desfalco y prevaricación, en razón de que siendo funcionarios oficiales, destinaron dinero o fondos públicos a un uso o fin distinto de aquel para el cual le fue entregado o puesto bajo su guarda, en violación al artículo 171 del Código Penal, en la medida en que el decreto 272-03, de fecha 4 de junio de 2003, autorizó a los ejecutivos del Plan Renove para hacer donaciones de autobuses a organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro y a instituciones de servicio público que presten asistencia de carácter comunitario y de interés social, lo cual fue inexplicablemente irrespetado por los funcionarios públicos actuantes en el presente caso, al hacer la distribución a título gratuito y/o en condición reprochable de muchos de esos vehículos, entre particulares; lo cual, constituye de parte de los funcionarios de referencia, el hecho delictivo de dar un destino, uso o fin de los fondos o dinero del Estado dominicano,

distinto a aquel para el cual le fue entregado o puesto bajo su guarda; que, además, los imputados funcionarios encargados de dirigir el Plan Renove, de manera injustificable y lesiva a los intereses de la nación, ordenaron comprar a la llamada “Hyundai America Corporation”, en la persona de Sam Goodson, mil ciento dos (1,102) autobuses de dos tipos, pagando la unidad de los vehículos más grandes a sesenta y nueve mil novecientos un dólares (US\$69,901.00), cuando en el mercado local una empresa debidamente registrada ofertó al Plan Renove el mismo tipo de vehículo a sesenta y siete mil ochocientos ochenta y siete dólares (US\$67,887.00); del mismo modo, ordenaron la compra de los autobuses más pequeños a razón de treinta y tres mil seiscientos noventa y nueve dólares (US\$31,699.00) la unidad, cuando en el mercado local una empresa debidamente registrada ofertó al Plan Renove el mismo tipo de vehículo a treinta mil doscientos noventa dólares (US\$30,290.00) la unidad; todo lo cual también constituye un comportamiento que se enmarca dentro del concepto de prevaricación, en virtud del contenido preciso del artículo 166 del Código Penal; en consecuencia, entendemos que resulta justa y correcta la sentencia recurrida y por tanto no procede su anulación en cuanto a la condenación por desfalco y prevaricación pronunciada contra los funcionarios oficiales; en razón de que el artículo 171 del Código Penal, luego de la modificación hecha en el año 1952, mediante la Ley 3379, instituye que puede incurrir en desfalco cualquier funcionario o empleado del gobierno, no sólo un agente recaudador, si el mismo destina a un uso irregular, indebido o no autorizado legalmente el dinero o fondos del Estado entregado a éste o puesto bajo su guarda”;

Considerando, que no obstante, la mayoría de los integrantes de las Cámaras Reunidas entendió que la decisión impugnada debe ser casada, a fin de que sea otra Corte de Apelación la que conozca y valore nueva vez el recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Casa la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2006 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 2 de febrero de 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Sentencia.- Motivación.- Indemnización por daños materiales.- Deber de los jueces.

Ver: Interés legal.- Derogación de la ley que lo establece.- El tribunal no puede dictar su decisión sin existir una norma legal que la sustente.

Sentencia.- Sentencia Adecuadamente Motivada.- Contenido.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2008

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 14 de noviembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Enoc de Jesús Tejada Morel y Transporte Espinal, C. por A.
Abogado:	Dr. Radhamés Aguilera Martínez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enoc de Jesús Tejada Morel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0287120-3, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 59 del ensanche Espaillat de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, y la razón social Transporte Espinal, C. por A., debidamente representada por Freddy Antonio Espinal Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0074942-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Rafael E. Báez Mateo y Marcos López Contreras, por sí y por los Dres. Johnny R. Gómez Ventura y Fermín Mercedes Margarín, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Radhamés Aguilera Martínez, depositado el 26 de noviembre de 2007, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 962-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 26 de marzo de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a la magistrada Enilda Reyes Pérez para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 7 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con

motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de septiembre de 1999, en el Km. 29 de la autopista Duarte, en el municipio de Villa Atlagracia, mientras el autobús conducido por Enoc de Jesús Tejada Morel, propiedad de Transporte Espinal, C. por A. asegurado por Magna Compañía de Seguros, S. A. (y su continuadora jurídica Segna, S. A.), chocó con el automóvil conducido por Nilson Castillo Pérez, que se encontraba estacionado, al explotar un neumático del autobús, perdiendo el chofer el control del vehículo, resultando varias personas lesionadas y una fallecida; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal fue apoderada del fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 20 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Enoc de Jesús Tejada Morel y Nilson Castillo Pérez, por no haber comparecido no obstante estar regularmente citado; SEGUNDO: Se declara al prevenido Enoc de Jesús Tejada Morel, culpable de violación a los artículos 49, 61, 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); TERCERO: Se declara al prevenido Nilson Castillo Pérez, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad tanto penal, como civil; CUARTO: Se condena a Enoc de Jesús Tejada Morel, al pago de las costas penales del procedimiento; QUINTO: En cuanto a la constitución en parte civil de los señores: Henry Rafael Álvarez de la Cruz, Rafael Álvarez, Indira Álvarez de la Cruz, Ana Luisa de la Cruz y José Sánchez Álvarez, y Sócrates Ml. Álvarez de la Cruz, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Emilio Báez Mateo, en contra de Enoc de Jesús Tejada Morel (prevenido), por ser el causante del accidente y la empresa Transporte Espinal (persona civilmente responsable), por ser el propietario del autobús causante del accidente, en cuanto a la forma, se acoge como buena y válida por haberse hecho conforme a la ley que rige la materia y conforme al derecho; SEXTO: En cuanto al fondo de la constitución en parte civil: se condena a Enoc de Jesús Tejada Morel (prevenido), por ser el conductor causante del accidente, conjunta y solidariamente con la empresa Transporte Espinal, persona civilmente responsable por ser la propietaria del

autobús causante del accidente, a indemnizar a los agraviados de la manera siguiente: a) Henry Rafael Álvarez, Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00); b) Rafael Álvarez de la Cruz, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); c) Sócrates Manuel Álvarez de la Cruz, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); d) Indira Álvarez de la Cruz, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); e) Ana Luisa de la Cruz, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); f) José Sánchez Álvarez, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); para un total de Tres Millones Doscientos Mil Pesos, a favor y provecho de los agraviados, por los daños físicos y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; SÉPTIMO: Se condena al prevenido Enoc de Jesús Tejeda Morel y Transporte Espinal, conjunta y solidariamente a pagar las costas legales del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Rafael Emilio Báez Mateo, abogado que la ha avanzado en su mayor parte; OCTAVO: En cuanto la constitución en parte civil de Tomasa Magdalena Abreu Tejada, por ella y en representación de sus hijos Sindy Álvarez Abreu, Elizabeth Mercedes Álvarez Abreu y Bethy Álvarez Abreu, hijas del señor Juan Ulises Álvarez Quero (fallecido en el accidente), en cuanto a la forma se declara buena, regular y válida por haberse hecho conforme a la ley que rige la materia y conforme al derecho; NOVENO: En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, se condena a Enoc de Jesús Tejeda Morel (prevenido), por ser el causante del accidente conjunta y solidariamente con la empresa Transporte Espinal (persona civilmente responsable), por ser la propietaria del autobús causante del accidente, a pagar una indemnización a los familiares de Juan Ulises Álvarez Quero, de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, al morir en el accidente del que se trata; DÉCIMO: Se condena a Enoc de Jesús Tejeda Morel, conjunta y solidariamente con la empresa Transporte Espinal, al pago de las costas legales del procedimiento, distraídas a favor y provecho del Dr. Fermín R. Mercedes Margarín, abogado que la ha avanzado en su totalidad o mayor parte; ONCEAVO: En cuanto a la constitución en parte civil del señor Juan Abreu Peralta, en contra del prevenido Enoc de Jesús Tejeda Morel, causante del accidente y en contra de la empresa Transporte Espinal, persona civilmente responsable, por ser la propietaria del autobús causante del accidente, en cuanto a la forma, se declara regular, buena y válida, por haberse hecho conforme

a la ley que rige la materia y conforme al derecho; DOCEAVO: En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, se condena a Enoc de Jesús Tejeda Morel, prevenido, conjunta y solidariamente con la empresa Transporte Espinal, persona civilmente responsable, a pagar al agraviado Juan Abreu Peralta, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios recibidos por el demandante en el accidente de que se trata; TRECEAVO: Se condena a Enoc de Jesús Tejeda Morel, conjunta y solidariamente con la empresa Transporte Espinal, al pago de las costas legales del procedimiento, distraídas a favor y provecho del Dr. Rafael Yonny Gómez Ventura, quien la ha avanzado en su totalidad o mayor parte; CATORCEAVO: Se condena a Enoc de Jesús Tejeda Morel, prevenido, conjunta y solidariamente con la empresa Transporte Espinal, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de estas indemnizaciones, hasta que sea completada la ejecución de la presente sentencia a título de reparación suplementaria; QUINCEAVO: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil en su totalidad común y oponible a la compañía aseguradora Magna de Seguros, S. A., hoy compañía de seguros Segna, hasta el límite de la póliza”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Enoc de Jesús Tejeda Morel y la razón social Transporte Espinal, C. por A. la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal pronunció su sentencia el 20 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechazar, como al efecto se rechaza, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Radhamés Aguilera Martínez, en representación de Enoc de Jesús Morel (Sic), y la compañía Transporte Espinal, C. por A., debidamente representada por Freddy Antonio Espinal Fernández, en sus respectivas calidades de imputado y tercero civilmente demandado, de fecha 17 de marzo de 2006; y b) Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licda. Francia Migdalia Adames Díaz y Licda. Francis Yanet Adames Díaz, en representación del imputado Enoc de Jesús Tejeda, de fecha 25 de enero del año 2006, contra la sentencia núm. 25-2005, de fecha veinte (20) de diciembre de 2005, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; SEGUNDO:

La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del 2 de noviembre de 2006, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes; TERCERO: Se condenan a los recurrentes sucumbientes, al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Enoc de Jesús Tejada Morel y la razón social Transporte Espinal, C. por A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 4 de mayo de 2007, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 14 de noviembre de 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación de fechas: a) 17 de marzo de 2004, por Enoc de Jesús Tejada Morel y la compañía Transporte Espinal, C. por A., debidamente representada por su presidente, Freddy Antonio Espinal Fernández, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Radhamés Aguilera Martínez; y b) 25 de enero de 2006, por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Lic. Francia Migdalia Adames Díaz y Lic. Francis Yanet Adames Díaz, a nombre y representación de Enoc de Jesús Tejada Morel, Empresa Transporte Espinal, y la compañía de seguros MAGNA, S. A., contra la sentencia penal núm. 25/2005 del 20 de diciembre de 2005, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la sentencia; y consecuentemente confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando la distracción de estas últimas a favor del abogado concluyente Lic. Rafael Emilio Báez Mateo, por haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Enoc de Jesús Tejada Morel y la razón social Transporte Espinal, C. por A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 26 de marzo de 2008 la Resolución núm. 962-2008 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 7 de mayo de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Contrariedad de motivos y violación a la Ley 183-02 y a la Ley 76-02”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no establece de donde deduce la falta penal aplicable al recurrente Enoc de Jesús Tejeda Morel como generadora de las indemnizaciones civiles aplicadas. El hecho de que el Juez tenga un poder soberano para la apreciación de la prueba no implica que no tenga que justificar de donde ha deducido la violación a la ley penal; la Corte incurre en falsa interpretativa de que las partes no estaban presentes, no obstante la misma sentencia establece: Oído al Dr. Radhamés Aguilera Martínez, en nombre y representación de Transporte Espinal, C. por A. y el prevenido Enoc de Jesús Tejeda Morel; como se puede observar la Corte se contradice al establecer que no comparecieron los exponentes a sostener su recurso y en cuanto al contenido inextenso de la propia sentencia, incurriendo en contradicción y falta de motivos”;

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al casar por insuficiencia de motivos, la sentencia dictada con motivo del recurso de apelación, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Considerando, que la Corte a-qua para justificar la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que esta alzada ha podido establecer que el Juez al expresar en uno de los considerandos que tiene el poder soberano de la apreciación de la prueba y que ha hecho un examen de los elementos de pruebas sometidos y asimismo pondera los hechos mediante el cual aplica los artículos 184 y 189 del Código de Procedimiento Criminal, así como el artículo 137 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, así como 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, complementado esto con el certificado médico legal, Certificado de la Superintendencia de Seguros, así como se comprueba por las correspondientes pruebas testimoniales que figuran en el contenido de la sentencia, lo cual refuta indiscutiblemente la argumentación de la parte recurrente en el sentido de que el juez no estableció real y efectivamente la falta imputable al prevenido y su responsabilidad

penal; que por lo antes expuesto anteriormente esta corte entiende que la sentencia contiene una justa ponderación legitimada con la motivación de los elementos de pruebas que justifican plenamente su dispositivo, por lo que procede la aplicación de lo consignado en el artículo 422 en su ordinal 1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando contiene un examen de las pruebas que el tribunal a-quo consideró decisivas para demostrar los hechos que dice haber comprobados; que este examen es esencial para poder caracterizar el hecho imputado dentro del ámbito jurídico penal y tipificar la conducta y la violación a la ley penal, por lo que el juzgador está obligado a explicar los motivos jurídicos que lo llevaron a tipificar una determinada actuación, estando obligado a demostrar la existencia del hecho delictivo y el vínculo de causalidad entre esa falta y el daño; por lo que toda sentencia debe contener en sus motivos y su dispositivo las disposiciones legales que estima aplicables al hecho acreditado, el delito imputado y la correspondiente consecuencia derivada de éste;

Considerando, que de lo dicho por la Corte a-qua se evidencia que la misma no ha hecho un examen adecuado de la prueba acreditada por el Tribunal a-quo para justificar las condenas civiles, tal como alegan los recurrentes en los motivos de su recurso, pues si bien es cierto, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que éstas no resulten desproporcionadas e irrazonables, como en la especie, por lo que procede acoger los motivos en los cuales los recurrentes fundamentan su recurso de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Enoc de Jesús Tejeda Morel y la razón social Transporte Espinal, C.

por A. contra la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2007 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 18 de junio de 2008, años 165º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Sentencia.- Sentencia anulada a consecuencia de un recurso de casación.- Sólo sirve como referente histórico.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DE 2006

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Antonio Suriel Sánchez.
Abogados:	Licdos. Rafael Núñez Simé, Juan A. Torres P. y Pablo R. Rodríguez A.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 4 de octubre de 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Suriel Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0253495-5, domiciliado y residente en la calle Emma Balaguer de Vallejo núm. 72, del sector Los Guaricanos de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de marzo de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Rafael Núñez Simé, Juan A. Torres P. y Pablo R. Rodríguez A., en representación del recurrente, mediante el cual interponen el recurso de casación depositado el 20 de marzo de 2006;

Visto el escrito de intervención depositado por el Dr. Aquino Marre-ro Florián, en representación de la parte interviniente;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 11 de mayo de 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y Juan Luperón Vásquez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 23 de agosto de 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 152, 393, 399, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; y 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con

motivo de una querrela con constitución en parte civil interpuesta el 20 de octubre de 2003 por Roberto de Jesús Suriel Sánchez y los sucesores de Josefa de la Cruz en contra de Juan Antonio Suriel Sánchez por alegadamente éste haber falsificado las firmas de Josefa de la Cruz, Jesús de la Cruz y Enrique de la Cruz a quienes el padre de los hermanos Suriel Sánchez había comprado una porción de terreno ubicada dentro de la parcela 33 D. C. núm. 18 del Distrito Nacional, y que Juan Antonio Suriel Sánchez habría vendido valiéndose de los documentos falsificados; b) que Juan Antonio Sánchez Suriel fue sometido a la justicia inculpado de violar los artículos 147, 150, 151, 309, 405 y 408 del Código Penal, pronunciando el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo sentencia el 18 de julio de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se rechaza las conclusiones de la defensa tanto incidentales como de fondo por las razones dadas en el cuerpo de la sentencia y por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SEGUNDO: Declara culpable a Juan Antonio Suriel Sánchez, dominicano, 40 años de edad, cédula de identidad 001-0253495-5, residente y domiciliado en la calle Emma Balaguer de Vallejo núm. 72 Urbanización Roberto Cirilo del sector Los Guaricanos de Villa Mella, de violar los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano en perjuicio de los sucesores de Josefa de la Cruz muy específicamente Rosa Brazobán, y en consecuencia, se condena a tres (3) años de reclusión menor y al pago de las costas penales, rechazando las circunstancias atenuantes; TERCERO: Declara buena y válida la constitución en parte civil y el fondo condena a Juan Antonio Suriel Sánchez al pago de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), sólo a favor de Rosa Brazobán rechazando en cuanto a Roberto Suriel Sánchez, por no probarse los daños generados a éste; CUARTO: Se rechaza el pedimento de ordenar cancelación de título en que se apoya la venta de terrero de la señora Josefa de la Cruz, por ser competencia del Tribunal de Tierras; QUINTO: Condena a Juan Antonio Suriel Sánchez al pago de las costas civiles a favor del abogado concluyente”; c) que inconforme con esta sentencia Juan Antonio Suriel Sánchez recurrió en apelación dictando la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la resolución núm. 543-CPP del 30 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibles

el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Núñez Simé, por sí y por los Licdos. Juan A. Torres P. y Pablo R. Rodríguez A., en nombre y representación del señor Juan Antonio Suriel Sánchez, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”; d) que esta resolución fue recurrida en casación por Juan Antonio Suriel Sánchez dictando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 18 de enero de 2006, declarando con lugar el referido recurso al establecer que la magistrada Ysis Muñiz Almonte presidió la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo que conoció el recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la providencia calificativa dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional y posteriormente la misma magistrada formó parte de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo que conoció el recurso de apelación sobre el fondo del proceso, por lo que envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) que este tribunal pronunció el 6 de marzo de 2006 la resolución objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “ÚNICO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Núñez Simé y los Licdos. Juan A. Torres P. y Pablo R. Rodríguez A., actuando en nombre y representación del imputado Juan Antonio Suriel Sánchez, el 22 de julio de 2005, contra la sentencia núm. 220-2005, dictada por el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el 18 de julio de 2005, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión”; f) que recurrida en casación la referida resolución por Juan Antonio Suriel Sánchez las Cámaras Reunidas dictó en fecha 11 de mayo de 2006 la resolución mediante la cual declaró admisible dicho recurso, fijando la audiencia para el 24 de mayo de 2006; g) que en la audiencia celebrada en la indicada fecha fue solicitado el aplazamiento fijándose la próxima audiencia para el 23 de agosto de 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del objeto de la casación con envío; Segundo Medio: Violación a los artículos 17 de la Ley 821 sobre Organización Judicial y 87 del

Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Interpretación incorrecta del principio Non Bis In Idem (artículo 8 numeral 2, letra H, de la Constitución) y del artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal; Quinto Medio: Violación al artículo 59 de la Ley 821 sobre Organización Judicial; Sexto Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Séptimo Medio: Violación a la resolución 1920-2003, de fecha 13 de noviembre de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia; Octavo Medio: Violación a los artículos 217, 30, 31 y 65 del Código de Procedimiento Criminal; Noveno Medio: Falsa interpretación del artículo 454 del Código de Procedimiento Criminal y del artículo 150 del Código Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega en síntesis: “Que la Corte de envío se encontraba en la obligación de conocer el fondo del caso de la especie y mezcló el aspecto jurisdiccional con el administrativo; que la decisión adoptada por la Corte a-qua si se trató de una sentencia, no fue leída en audiencia pública, no contó con la opinión del fiscal en violación al artículo 59 de Ley 821, y si se trató de una resolución viola el plazo establecido por el artículo 420 del CPP para conocer de la admisibilidad ya que la Corte a-quo tardó un mes y 3 días para decidir; que el proceso que se presentó por ante el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró la querella con constitución en parte civil interpuesta por los sucesores de Josefa de la Cruz, inadmisibles por no estar firmada por los querellantes conforme a los artículos 30, 31 y 65 del Código de Procedimiento Criminal; que tanto el Juez Liquidador como la Corte a-quo le rechazaron sus tres pedimentos incidentales: a) Sobreseer hasta que se conociera del recurso de apelación presentado en contra de una sentencia incidental de fecha 23 de marzo de 2005, sobre la prescripción, la falta de calidad y de interés del querellante (violación a los artículos 30, 31 y 65 del Código de Procedimiento Criminal); b) La nulidad del proceso por el fiscal no levantar acta de acusación dentro del plazo que establecen los artículos 217 y 218 del mismo código; c) La exclusión de los señores Brazobán de la Cruz, así como el non bis in idem en torno a los sucesores de Josefa de la Cruz; que la sentencia de primer grado no contiene el dictamen del ministerio público ni

las conclusiones del recurrente, que no contiene una relación clara de los hechos, carece de motivos y hay contradicción de motivos, en el sentido de que viola los principios: a) Única persecución, b) El derecho al recurso efectivo, c) La obligación de decidir de manera equitativa, efectiva y pronta, d) Motivación de las decisiones y e) La legalidad de la sanción; que el fiscal levantó el acta de acusación luego de 10 meses de haber sido confirmada la providencia calificativa y que la querrela presentada por el señor Roberto de Jesús Suriel Sánchez no reúne los requisitos de los artículos 30, 31 y 65 del Código de Procedimiento Criminal; que el acto de venta aducido de falsedad fue suscrito el año 1992 y registrado en el año 1997, por lo que no se trató de un delito continuo sino instantáneo”;

Considerando, que la Corte a-qua resultó apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Suriel Sánchez al comprobar que la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por éste contra la sentencia sobre el fondo proceso incurrió en un error de procedimiento al participar en la misma la Magistrada Ysis Muñiz Almonte, quien había presidido la Cámara de Calificación que conoció la apelación en contra de la providencia calificativa que lo envió al tribunal penal, lo que al tenor de artículo 78 del Código Procesal Penal es una de las causales para que un juez proceda a inhibirse de conocer la causa;

Considerando, que al casar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la resolución de apelación por un vicio o error en el procedimiento, la misma quedó totalmente anulada, sirviendo únicamente como referente histórico y recobrando vida la decisión de primer grado;

Considerando, que en ese tenor el tribunal de envío estaba apoderado del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Antonio Suriel, sobre el cual procedió a pronunciar su inadmisibilidad, conforme lo establece el artículo 420 del Código Procesal Penal, y siendo ésta una sanción procesal que impide que el tribunal apoderado se avoque al conocimiento del recurso interpuesto, no permite el examen de los agravios invocados; en consecuencia, carece de fundamento el medio analizado;

Considerando, que lo relativo a que la Corte de envío violó el plazo establecido por el referido artículo 420 del Código Procesal Penal para conocer de la admisibilidad, dicha violación no constituye un motivo de casación, ya que el artículo 152 del mismo código establece que ante el vencimiento del plazo el interesado tiene como primer mecanismo solicitar su pronto despacho, y la omisión del tribunal de fallar habilitará al interesado el derecho a recurrir ante el superior jerárquico del juez o tribunal a través de la queja por retardo de justicia; por tanto, también carece de fundamento el medio invocado;

Considerando, que los demás argumentos planteados por el recurrente se refieren a situaciones presentadas en la fase de instrucción las cuales quedaron cubiertas por la sentencia de casación, por lo que no pueden ser propuestas en ésta etapa.

Por tales motivos,

Primero: Admite como intervinientes a Rosa Brazobán de la Cruz en el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Suriel Sánchez contra la resolución dictada el 6 de marzo de 2006 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a Juan Antonio Suriel Sánchez al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Dr. Aquino Marrero Florián quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 4 de octubre de 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Sentencias.- Motivación de las mismas, es el elemento fundamental que determina una correcta calificación jurídica del hecho y sus consecuencias penales y civiles.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2006

Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Modesto & Cía., C. por A. y General de Seguros, S. A.

Abogados: Licdos. Felipe Rojas, Fernando Langa e Hidalma de Castro M.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 26 de julio de 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la José Modesto & Cía., C. por A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida Isabela Aguiar esquina calle D, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo, tercero civilmente demandado, y la razón social General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de junio de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Felipe Rojas, por sí y por los Licdos. Fernando Langa e Hidalma de Castro M., en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de fecha 31 de agosto de 2005, mediante el cual los recurrentes, por intermedio de sus abogados, Licdos. Fernando Langa F. e Hidalma de Castro M., interponen el recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Juan Castillo Severino y Juan Teófilo Alcántara de la Rosa, a nombre y representación de Juana Josefina Claxton Ozuna, Mercedes Elizabeth Piantini Claxton y Raisa Josefina Piantini Claxton;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de junio de 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 5 de julio de 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de febrero de 1999 en la carretera que enlaza a San Pedro de Macorís con Hato Mayor ocurrió una colisión entre un camión propiedad de Leasing Popular, S. A., arrendado por ésta a José Modesto & Cía., C. por A., conducido por Santiago Herrera Mercedes, asegurado con la General de Seguros, S. A., y un tractor conducido por Francisco Piantini Reyes, en el que llevaba como pasajeros a su esposa Juana Josefina Claxton Ozuna y a sus hijas menores Mercedes Elizabeth y Raisa Josefina Piantini, resultando con lesiones corporales los cuatro últimos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal de Hato Mayor, quien apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, el cual dictó su sentencia el 25 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que inconformes con esta sentencia recurrieron en apelación Santiago Herrera Mercedes, José Modesto & Cía., C. por A., la General de Seguros, S. A. y Leasing Popular, S. A., ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual pronunció el 30 de enero de 2002 su sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jonis Rafael Rijo Zorilla, en fecha 16 de septiembre de 1999, actuando a nombre y representación de la compañía General de Seguros, S. A., por la Licda. Marinancy Simó de Frías, en fecha 17 de septiembre de 1999, actuando por sí y por el Lic. Fernando Langa F., quienes a su vez representan al señor Santiago Herrera Mercedes y la Cía. José Modesto & Cía., C. por A. y por el Dr. Roberto Salvador Mejía García, actuando en representación de la compañía Leasing Popular, S. A., en fecha 17 de septiembre de 1999, todos contra sentencia núm. 47-99, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, en fecha 25 de agosto del mismo año, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratificar como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Santiago Herrera Mercedes, la Cía. aseguradora General de Seguros, S. A., José Modesto & Cía., C. por A. y Leasing Popular en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables, por éstos no haber comparecido no obstante emplazamientos legales; Segundo: Declarar como al efecto declaramos al preve-

nido Santiago Herrera Mercedes, culpable de violar los artículos 29, 47, 49 y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena a sufrir un (1) año de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), al pago de las costas penales, así como la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; Tercero: En cuanto al nombrado Francisco Piantini Reyes, se descarga por insuficiencia de pruebas; Cuarto: Declarar como al efecto declaramos, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los nombrados Juana Josefina Claxton, Francisco Piantini Reyes, por sí y sus hijas menores Elizabeth Piantini y Raisa Josefina Piantini; Quinto: En cuanto al fondo, condenar como al efecto condenamos al prevenido Santiago Herrera Mercedes, conjuntamente con la compañía aseguradora la General de Seguros, S. A., José Modesto & Cía., C. por A. y Leasing Popular, en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los agraviados como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos por motivo del manejo temerario del conductor de la patana, el nombrado Santiago Herrera Mercedes, así como al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los abogados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Declarar como al efecto declaramos la presente sentencia ejecutoria y sin fianza no obstante cualquier recurso a intervenir, y común y oponible a la compañía aseguradora General de Seguros, S. A.; Séptimo: Se comisiona a cualquier alguacil competente para la notificación de la presente sentencia”; SEGUNDO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Santiago Herrera por no haber comparecido, no obstante citación legal; TERCERO: Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la persona civilmente responsable (José Modesto & Cía., C. por A.) y la compañía aseguradora General de Seguros, S. A.; CUARTO: Se excluye a Leasing Popular, S. A. del presente expediente por no ser guardián del vehículo al momento de producirse el accidente; QUINTO: Se modifica en cuanto a lo civil el ordinal quinto de la sentencia núm. 47/99, dictada en fecha 25 de agosto de 1999, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; y en consecuencia, se condena al prevenido Santiago Herrera Mercedes conjuntamente con la Cía. José Modesto

& Cía., C. por A al pago de: a) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) de indemnización a favor de Francisco Piantini Reyes; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Juana Josefina Claxton; c) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Mercedes Elizabeth Piantini; d) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Raisa Josefina Piantini; SEXTO: Se modifica el ordinal sexto de la referida sentencia declarándola común y oponible a la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., únicamente en lo que se refiere a los Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) a favor de Francisco Piantini Reyes; SÉPTIMO: Se confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; OCTAVO: Se condena a Santiago Herrera Mercedes y a la Cía. José Modesto y Cía., C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos M. Alcántara, por éste haberlas avanzado en su totalidad”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la que en fecha 10 de noviembre de 2004 pronunció la sentencia que casó y envió el asunto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; e) que esta Corte de Apelación pronunció el 28 de junio de 2006 la sentencia objeto del presente recurso, y su dispositivo dice así: “PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) el 16 de septiembre de 1999, por el Dr. Jonis Rafael Rijo Zorrilla, a nombre y representación de la compañía La General de Seguros, S. A.; b) el 17 de septiembre de 1999, por la Licda. Marinancy Simó de Frías, por sí y por el Lic. Fernando Langa F., a nombre y representación de Santiago Herrera Mercedes, y la Compañía Ing. José Modesto & Cía. C. por A., y c) el 17 de septiembre de 1999, por el Dr. Roberto Salvador Mejía García, a nombre y representación de la Compañía Leasing Popular, S. A., todos en contra de la sentencia núm. 47/99, del 25 de agosto de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor de Rey, cuyo dispositivo textualmente expresa: “Primero: Ratificar, como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia en contra del imputado Santiago Herrera Mercedes, la compañía aseguradora La General de Seguros, S. A., José Modesto y Compañía Leasing Popular en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables, por éstos no haber comparecido no obs-

tante emplazamientos legales; Segundo: Declarar, como al efecto declaramos al imputado Santiago Herrera Mercedes, culpable de violar los artículos 29, 47, 49 y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena a sufrir un (1) año de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), al pago de las costas penales; así como la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; Tercero: En cuanto al nombrado Francisco Piantini Reyes, se descarga por insuficiencia de pruebas; Cuarto: Declarar, como al efecto declaramos regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los nombrados Juana Josefina Claxton, Francisco Piantini Reyes por sí y por sus hijas menores Elizabeth Piantini y Raisa Josefina Piantini; Quinto: En cuanto al fondo, condenar como al efecto condenamos al imputado Santiago Herrera Mercedes, conjuntamente con la compañía aseguradora La General de Seguros, S. A., José Modesto & Cía. C. por A., y Leasing Popular, en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables al pago de la indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los agraviados, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos con motivo del manejo temerario del conductor de la patana, Santiago Herrera Mercedes; así como al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los abogados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Declarar, como al efecto declaramos la presente sentencia ejecutoria y sin fianza no obstante cualquier recurso a intervenir y común y oponible a la compañía aseguradora La General de Seguros, S. A.; Séptimo: Se comisiona a cualquier alguacil competente para la notificación de la presente sentencia”; SEGUNDO: Esta Corte declara que se encuentra limitada por los recursos antes mencionados y por la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2004; TERCERO: La Corte, actuando por propia autoridad revoca los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida respecto de la constitución en parte civil hecha por Francisco Piantini Reyes, actuando en representación de su esposa Juana Josefina Claxton Ozuna, por aplicación de la máxima o excepción de que Anadie puede actuar en justicia por procuración”, en razón de que Juana Josefina Claxton Ozuna, es mayor de edad y por ende titular por sí misma para actuar o accionar en justicia en reclamación por los daños y perjuicios inferídoles;

CUARTO: Modifica en sus demás aspectos los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida, y al declarar buena y válida, la constitución en parte civil, en contra de la compañía José Modesto y Cía C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al resultar ser comitente de su preposé Santiago Herrera Mercedes; en cuanto al fondo, condena a dicha compañía al pago: a) De una indemnización de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) a favor y provecho de Francisco Piantini Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que recibieron en el accidente de que se trata; b) Una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en provecho de Mercedes Elizabeth Piantini, por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; c) Una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en provecho de Raisa Josefina Piantini, por los daños y perjuicios recibidos por ella a consecuencia del accidente de que se trata; QUINTO: Confirma en sus demás partes la sentencia recurrida; SEXTO: Compensa pura y simplemente las costas civiles producidas en la presente instancia de apelación”; f) que recurrida en casación la referida sentencia, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 1ro. de junio de 2006 la Resolución núm. 1771-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 5 de julio de 2006 y convalidada ese mismo día;

Considerando, que en el escrito los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Proceso conocido sin haber citado legalmente a José Modesto & Cía. C. por A., en violación a los artículos 8 acápite J de la Constitución Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Segundo Medio: Falta de motivos. Sentencia manifiestamente infundada (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 334 del Código Procesal Penal); Tercer Medio: Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el único que se analiza por la solución que se da al caso, los recurrentes alegan,

en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua emitió su sentencia sin ninguna base jurídica que la sustente pues no expone ninguna razón ni fundamento que evidencie los puntos de hecho y de derecho que sirven de base a las condenaciones impuestas pues ni siquiera evalúa los hechos que originaron los supuestos perjuicios”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo expresa lo siguiente: “Que aun las conclusiones de la parte civil constituida representada por los Dres. Juan Castillo Severo y Juan Rodríguez estas proceden ser rechazadas en lo referente a la constitución en parte civil incoada por el señor Francisco Piantini Reyes, actuando a nombre y representación de su esposa Juana Josefina Claxton Ozuna, en razón de que la señora Juana Josefina Claxton Ozuna al ser mayor de edad es titular por sí misma para actuar o accionar en reclamación de daños y perjuicios que le hubieren ocasionado con motivo del accidente ya referido; que habiendo quedado entre la compañía José Modesto y Cía., C. por A. y Santiago Herrera el vínculo de comitente a preposé, procede declarar buena y válida la constitución en parte civil incoada en contra de la referida sentencia en su condición de persona civilmente responsable, modificando los ordinales cuarto y quinto de la sentencia objeto del recurso de apelación”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se evidencia que la sentencia impugnada, tal como lo alegan los recurrentes, no contiene una secuencia racional de la determinación de los hechos y la aplicación del derecho que permitan apreciar si la misma se encuentra debidamente justificada;

Considerando, que siendo la motivación de la sentencia el elemento fundamental para que la Suprema Corte de Justicia, actuando como tribunal de casación, pueda apreciar si los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho y sus consecuencias penales y civiles, su incumplimiento por parte de los jueces conlleva la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Admite como intervinientes a Juana Josefina Claxton Ozuna, Mercedes Elizabeth Piantini Claxton y Raisa Josefina Piantini Claxton en el recurso de casación interpuesto por José Modesto & Cía., C. por A., y General de Seguros, S.A. contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de junio de 2006, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

- 23 DICIEMBRE 2005 Casación.- Escrito de Casación.- Presentación de un único escrito de casación.- Aplicación del Art. 418 del Código Procesal Penal.-
- 25 ENERO 2006 Seguro de vehículo.- Propietario de la póliza de seguro no es comitente del conductor o del dueño del vehículo.- Objeto de la póliza de seguro.
- 15 MARZO 2006 Casación.- Casación con envío.- Tribunal del envío que desborda el límite de su apoderamiento.
- 15 MAYO 2006 Casación.- La decisión que envía el expediente por ante el tribunal de la instrucción apoderado para realizar la audiencia preliminar no es susceptible del recurso de casación.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.
- 8 JUNIO 2006 Casación.- El auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso.- Aplicación del Art. 303 del C.P.P.
- 26 JUNIO 2006 Casación.- La decisión que ordena sobreseer un proceso no es susceptible del recurso de casación.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.
- 26 JULIO 2006 Sentencias.- Motivación de las mismas, es el elemento fundamental que determina una correcta calificación jurídica del hecho y sus consecuencias penales y civiles.
- 30 AGOSTO 2006 Casación.- La decisión que ordena la celebración de un nuevo juicio, no pone fin al proceso y no es susceptible del recurso de casación.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.

- 30 AGOSTO 2006 Responsabilidad civil.- Descargo penal del prevenido conlleva el descargo civil de su comitente.- Relación comitente-preposé.
- 6 SEPTIEMBRE 2006 Casación.- Casación con envío.- Efectos de la casación con envío.- Poderes del tribunal de envío.- Límites.
- 6 SEPTIEMBRE 2006 Desistimiento.- La no comparecencia de las partes no puede ser interpretada como un desistimiento del recurso.
- 13 SEPTIEMBRE 2006 Casación.- Error que afecta la sentencia y no así al proceso.- Casada por vía de supresión y sin envío.
- 13 SEPTIEMBRE 2006 Indemnización.- Monto de la misma, es una cuestión de hecho.- Deber de los jueces de fondo de valorarla mediante documentos probatorios y no mediante apreciaciones subjetivas.
- 14 SEPTIEMBRE 2006 Casación.- La decisión que rechaza la solicitud de no hacer comparecer a una de las partes al proceso no es susceptible de dicho recurso.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.
- 14 SEPTIEMBRE 2006 Casación.- Aplicación del artículo 425 del Código Procesal Penal.- Decisiones contra las cuales puede interponerse el recurso de casación.
- 20 SEPTIEMBRE 2006 Casación.- Casación con envío.- Efectos de la casación con envío. El tribunal de envío no conoce de un nuevo juicio sino de una fase que se vincula a la decisión casada.
- 20 SEPTIEMBRE 2006 Seguro de vehículo.- El suscriptor o asegurado de la póliza es comitente del conductor.- Aplicación del Art. 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

- 27 SEPTIEMBRE 2006 Interés legal.- Derogación de la ley que lo establece.- El tribunal no puede dictar su decisión sin existir una norma legal que la sustente.
- 4 OCTUBRE 2006 Sentencia.- Sentencia anulada a consecuencia de un recurso de casación.- Sólo sirve como referente histórico.
- 25 OCTUBRE 2006 Casación.- Casación con envío.- Límites del juez de envío.- Cuestiones de hechos calificadas como prevenciones que no han sido discutidas en instancias anteriores no pueden ser examinadas por el tribunal de envío.
- 9 NOVIEMBRE 2006 Casación.- La decisión que ordena el envío de un proceso por ante otra jurisdicción no es susceptible del recurso de casación.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.
- 23 NOVIEMBRE 2006 Casación.- La decisión que declara la admisibilidad de una querrela no es susceptible del recurso de casación.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.
- 29 NOVIEMBRE 2006 Principio de irretroactividad de la Ley.- Aplicación de una ley anterior que favorece al subjúdice.-
- 30 NOVIEMBRE 2006 Casación.- Inadmisibilidad.- No cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos establecidos en el Art. 418 del C.P.P.
- 6 DICIEMBRE 2006 Casación.- Casación con envío.- Límites del juez de envío.- Cuestiones de hecho no examinadas en instancias anteriores no pueden ser examinadas por el juez de envío.
- 27 DICIEMBRE 2006 Responsabilidad civil.- Para que los jueces fijen indemnizaciones civiles deben establecer de forma clara y precisa el vínculo de causalidad entre la falta y el daño causado.

- 24 ENERO 2007 Incomparecencia.- La incomparecencia de los imputados no puede ser interpretada como un desistimiento.
- 2 FEBRERO 2007 Sentencia.- Las sentencias de apelación deben obedecer a las mismas reglas que disciplinan las sentencias de primera instancia, aunque el razonamiento del juez de segundo grado desemboque en la misma conclusión que el de primera instancia.-
- 21 MARZO 2007 Derecho de defensa.- Violación al derecho de defensa.- Corte a-qua que conoce los méritos del recurso de apelación sin la presencia del imputado.
- 21 MARZO 2007 Nulidad.- Nulidad de un documento no puede estar basada en otro.- Deber de la parte reclamante de realizar los requerimientos legales.
- 28 MARZO 2007 Casación.- Corte de envío que sobrepasa los límites de su apoderamiento.
- 28 MARZO 2007 Casación.- Recurso declarado inadmisibile.- Emplazamiento realizado innominadamente.- Deber de la parte emplazante de emplazar personalmente con los nombres a todos los miembros de una sucesión debido a que es indivisible.
- 5 SEPTIEMBRE 2007 Médicos.- Responsabilidad civil de los médicos.- Mala práctica médica. La clínica no traza pautas a los médicos sobre los pacientes que deben examinar, ni como examinarlos u operarlos. Declara con lugar el recurso.
- 24 OCTUBRE 2007 Filiación.- La misma puede ser probada por cualquier medio, no se encuentra sujeta a ninguna restricción.
- 28 NOVIEMBRE 2007 Responsabilidad civil.- Requisitos para comprometer la responsabilidad civil por el hecho de un tercero.

- 19 DICIEMBRE 2007 Coautoría.- Manifestación de la misma a través de los hechos.-
- 26 DICIEMBRE 2007 Inmunidad forense.- ¿Quiénes se benefician de la inmunidad forense?.
- 6 FEBRERO 2008 Daños y perjuicios.- Indemnización.- Monto.- Poder de los jueces.- Los jueces de fondo poseen el poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y de fijar el monto de la misma, siempre que éstas no resulten irrazonables y no se aparten de la prudencia.
- 6 FEBRERO 2008 Médicos.- Responsabilidad civil de los médicos.- La muerte de un paciente debida a una reacción alérgica imprevisible no constituye un hecho que pueda comprometer la responsabilidad civil del médico.
- 26 MARZO 2008 Daños morales.- ¿En qué consisten?.
- 26 MARZO 2008 Calidad para demandar.- Establecimiento comercial sin personalidad jurídica.- Emisión a su favor de un cheque.- Condiciones para ser querellante ante los tribunales represivos.
- 26 MARZO 2008 Presunción de comitencia.- Accidente de Tránsito.- Características que destruyen dicha presunción.-
- 26 MARZO 2008 Retroexcavadora.- Naturaleza de este tipo de vehículos de construcción.- Inaplicabilidad de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos.- La retroexcavadora no está destinada a transitar por las vías públicas.-
- 2 ABRIL 2008 Sentencia penal.- Presentación de alegatos eximentes de responsabilidad.- Obligación del tribunal.- El tribunal penal tiene necesariamente que responder todos los argumentos, planteamientos o pedimentos contenidos en las conclusiones de las partes.

- 23 ABRIL 2008 Procesos penales.- Tránsito de los Procesos Judiciales.- Aplicación de los Arts. 14 y 15 de la Resolución núm. 2529-2006 dictada el 31 de agosto de 2006, por la SCJ, que reglamenta el tránsito de los procesos judiciales que iniciaron antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal.- Los procesos serán conocidos con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente en el momento que fue interpuesto el recurso.
- 14 MAYO 2008 Sentencia.- Fuerza ejecutoria de la misma reside en su dispositivo.
- 4 JUNIO 2008 Seguros de vehículo.- Carácter in rem.- Durante la vigencia del seguro, sigue a la cosa en cualquier mano que se encuentre.- Responsabilidad de la aseguradora.- Basta con probar que el vehículo accidentado está asegurado para comprometer la responsabilidad de la aseguradora.
- 18 JUNIO 2008 Sentencia.- Sentencia adecuadamente motivada.- Contenido.
- 25 JUNIO 2008 Casación.- Casación parcial de la sentencia impugnada.- Poder del tribunal de envío.- La jurisdicción de envío debe limitarse rigurosamente a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados.
- 16 JULIO 2008 Licencias y permisos otorgados por la Administración Pública.- Las licencias y permisos otorgados por la Administración Pública son disposiciones de carácter administrativo que otorgan derechos válidamente adquiridos.-
- 31 JULIO 2008 Recurso de revisión.- Causales de la revisión.- Art. 428 del Código Procesal Penal.
- 27 AGOSTO 2008 Jurisdicción privilegiada.- Funcionario destituido del cargo que le otorgaba la jurisdicción privilegiada.- Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para continuar el conocimiento de la causa.

- 19 NOVIEMBRE 2008 Querella.- Querella con constitución en actor civil.- Acusación que conlleva la imputación de distintas violaciones penales sin precisar en cuál tipo se enmarca su comportamiento, lo que constituye una ambigüedad que invalida el querellamiento.- Inadmisibile.
- 4 FEBRERO 2009 Acción civil.- Competencia para conocer de la acción civil.- Los tribunales penales tienen competencia para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública solamente cuando ambas acciones nacen de un hecho que constituya un delito penal.
- 11 FEBRERO 2009 Médicos.- Relación entre las clínicas y los médicos que sirven en ellas.- Los médicos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, por lo que, las clínicas no trazan ninguna pauta en este sentido.- Las clínicas sólo ofrecen sus facilidades para el ejercicio de la medicina.- Las clínicas no pueden ser condenadas solidariamente con el médico por una falta cometida por éste.
- 25 FEBRERO 2009 Casación.- Casación con envío.- Poderes del tribunal de envío.- Cuando una corte o tribunal es apoderado como tribunal de envío por la Suprema Corte de Justicia, éste sólo tiene competencia para conocer y fallar sobre el asunto que ha sido apoderado.
- 25 MARZO 2009 Accidente de tránsito.- Presunción de comitencia.- El propietario del vehículo se presume comitente de quien lo conduce.- Situaciones en las cuales esta presunción admite prueba en contrario.
- 25 MARZO 2009 Comitencia.- Presunción.- Situación en las cuales esta presunción admite prueba en contrario. Ver: Accidente de tránsito.- Presunción de comitencia.- El propietario del vehículo se presume comitente de quien lo conduce.- Situaciones en las cuales esta presunción admite prueba en contrario.

25 MARZO 2009 Condena civil.- Imposibilidad de la jurisdicción penal de condenar civilmente a un imputado si éste no ha sido penalmente condenado.

25 MARZO 2009 Falta civil.- Falta civil que se cometió fruto de un contrato comercial debe ser reclamada y sancionada ante la jurisdicción civil.-

25 MARZO 2009 Responsabilidad civil.- Acción civil llevada accesoriamente a la acción pública por incumplimiento de una obligación contractual.- Improcedencia.- Ver: Falta civil.- Falta civil que se cometió fruto de un contrato comercial debe ser reclamada y sancionada ante la jurisdicción civil.-

22 JULIO 2009 Falta civil.- Imposibilidad de imponer una falta civil a un imputado, basados en los mismos hechos donde la Corte a-qua había establecido la no tipificación del delito que se le imputa.